

UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO.

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

**“BASES PARA LA INCORPORACIÓN DEL PROCESO PENAL
ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN”**

INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

EL LIC. SALVADOR ALMAZÁN CERVANTES

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO.

DIRECTOR DE TESIS : M.D. EMANUEL ROA ORTIZ.

MORELIA, MICH., ENERO DE 2012.

ÍNDICE

CAPÍTULO PRIMERO

El Proceso penal acusatorio y Oral en América Latina

1.1 Argentina.....	2
1.1.1 El procedimiento común.....	6
1.1.2 La reforma en las provincias argentinas.....	9
1.1.2.1 Poder Judicial.....	12
1.1.2.2 Ministerio Público.....	13
1.1.2.3 Policía	15
1.1.2.4 Víctima.....	15
1.1.2.5 Defensa pública.....	16
1.2 Colombia	17
1.2.1 Poder Judicial.....	20
1.2.2 Ministerio Público.....	23
1.2.3 Policía	24
1.2.4 Víctima.....	25
1.2.5 Defensa pública y privada.....	27
1.3 Costa Rica.....	27
1.3.1 Poder Judicial.....	29
1.3.2 Ministerio Público.....	30
1.3.3 Policía	32
1.3.4 Víctima.....	32
1.3.5 Defensa pública.....	33
1.4 República de Chile.....	34
1.4.1 Poder Judicial.....	34
1.4.2 Ministerio Público.....	35
1.4.3 Policía	37
1.4.4 Víctima.....	39
1.4.5 Defensa pública.....	39

1.5 Guatemala.....	40
1.5.1 Poder Judicial.....	41
1.5.2 Ministerio Público.....	41
1.5.3 Policía.....	42
1.5.4 Víctima.....	43
1.5.5 Defensa pública.....	44

CAPÍTULO SEGUNDO

El proceso acusatorio en México

2.1 Estado de Chihuahua	62
2.1.1 Poder Judicial.....	63
2.1.1.1 Los jueces de garantías.....	63
2.1.2 Ministerio Público.....	64
2.1.3 Policía.....	65
2.1.4 Víctima.....	66
2.1.5 Defensa pública.....	68
2.2 Estado de Durango.....	69
2.2.1 Poder Judicial.....	69
2.2.2 Ministerio Público.....	73
2.2.3 Policía.....	75
2.2.4 Víctima.....	78
2.2.5 Defensa pública.....	81
2.3 Estado de México	83
2.3.1 Poder Judicial.....	83

2.3.2 Ministerio público.....	86
2.3.3 Policía.....	88
2.3.4 Víctima.....	92
2.3.5 Defensa pública.....	93
2.4 Estado de Guanajuato.....	94
2.4.1 Poder Judicial.....	96
2.4.2 Ministerio Público	104
2.4.3 Policía.....	107
2.4.4 Víctima.....	112
2.4.5 Defensa pública.....	113
2.5 Estado de Nuevo León.....	115
2.5.1 Poder Judicial.....	116
2.5.2 Ministerio Público	119
2.5.3 Policía	128
2.5.4 Víctima.....	131
2.5.5 Defensa pública	132
2.6 Estado de Morelos	133
2.6.1 Poder Judicial	134
2.6.2 Ministerio Público	136
2.6.3 Policía	139
2.6.4 Víctima	141
2.6.5 Defensa pública	143

2.7 Estado de Oaxaca	145
2.7.1 Poder Judicial	146
2.7.2 Ministerio Público.....	147
2.7.3 Policía	149
2.7.4 Víctima	151
2.7.5 Defensa pública	153
2.8 Estado de Zacatecas	155
2.8.1 Poder Judicial	157
2.8.2 Ministerio Público	158
2.8.3 Policía	159
2.8.4 Víctima	161
2.8.5 Defensa pública	162

CAPÍTULO TERCERO

La reforma constitucional de 18 de junio de 2008

3.1 El sistema oral y acusatorio en México	169
3.2 Características del sistema inquisitivo	177
3.3 El sistema acusatorio	181
3.3.1Características del sistema acusatorio	183
3.4 El sistema mixto	188
3.4.1Características del sistema mixto	190

CAPÍTULO CUARTO

Sujetos procesales por intervenientes

4.1 Ministerio Público	198
4.2 La policía	204
4.3 Los peritos	206
4.4 La víctima	207
4.5 El imputado	211
4.6 Defensores y representantes legales	213

CAPÍTULO QUINTO

Etapas del proceso penal acusatorio y oral

5.1 Etapa preliminar o de investigación.	219
5.1.1 Investigación.	221
5.1.1.1 Investigación sin detenido.....	224
5.1.1.2 Investigación con detenido.....	225
5.1.1.2.3 Archivo temporal	227
5.1.1.2.4 Facultad para abstenerse de investigar	228
5.1.1.2.5 Criterios de oportunidad.	229
5.1.1.2.6 Archivo definitivo	231
5.1.1.2.7 Formulación de la imputación	231
5.1.2 Control de garantías	232
5.1.2.1 Audiencia ante el juez de control	233
5.1.2.1.1 Control de garantías con detenido.	235
5.1.2.1.2 Control de garantías sin detenido.....	238

5.1.2.1.3 Período de cierre de investigación.....	244
5.2 Etapa intermedia.....	245
5.2.1 Las principales consecuencias del juicio oral.....	253
5.2.2 Medios alternativos de solución de controversias en la etapa Intermedia.....	253
5.2.2.1 Conciliación.....	254
5.2.2.2 Mediación.....	255
5.2.2.3 Sobreseimiento.....	255
5.2.2.4 Suspensión del proceso penal a prueba.....	256
5.2.2.5 Procedimiento abreviado.....	258
5.3 Juicio Oral.....	260
5.3.1 La etapa del juicio oral.....	262
5.3.1.1 Actos iniciales.....	263
5.3.1.2 Alegatos de apertura.....	263
5.3.1.3 Desahogo de los medios de prueba.....	265
5.3.1.4 Interrogatorio/examen directo.....	267
5.3.1.5 Contra interrogatorio/contra examen.....	269
5.3.1.6 Alegato de clausura.....	272
5.3.1.7 Sentencia.....	273
5.3.1.8 Audiencia de individualización judicial de la sanción.....	276
5.4 Medios de impugnación.....	277
5.4.1 Revocación.....	278

5.4.2 Aclaratoria.....	279
5.4.3 Inconformidad.....	279
5.4.4 Apelación.....	281
5.4.5 Casación.....	283
5.5 Ejecución de sentencia.....	286

CAPÍTULO SEXTO

Principios del debido proceso

6.1 Publicidad	295
6.2 Contradicción	299
6.3 Concentración	302
6.4 Continuidad	304
6.5 Inmediación	306
6.6 Igualdad	307
6.7. Presunción de inocencia	311
6.8. Imparcialidad del Juez	314
6.9 Culpabilidad.....	317
6.10 Proporcionalidad.....	321
6.11 Legalidad.....	320

CAPÍTULO SÉPTIMO

Lineamientos para la incorporación progresiva del sistema acusatorio en el Estado de Michoacán.

7.1 Reforma legislativa.....	326
------------------------------	-----

7.2 Recursos financieros para el sistema de justicia penal.....	327
7.3 Nueva infraestructura.....	334
7.4 Capacitación al Ministerio Público, peritos, policías, jueces, magistrados y defensores públicos.....	336
7.5 Preparación de una nueva generación de profesionales del Derecho.	
.....	343
7.6 Redefinición orgánica de los Tribunales del Estado.....	347
Conclusiones Preliminares.....	349
Reflexiones sobre algunos obstáculos que pueden presentarse en el proceso de incorporación de la reforma hacia un proceso penal acusatorio y oral en el Estado de Michoacán.. ..	351
Conclusiones	358
Fuentes de Información y Bibliografía	
.....	364

INTRODUCCIÓN.

En el presente trabajo jurídico, denominado *Bases para la Incorporación del Proceso Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Michoacán*, aborda como tema central la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, que tuvo un impacto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; fracción VII, del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 23.

En el, que se plasman, algunos aspectos importantes que habrán de repercutir directamente en la tarea que tiene el estado mexicano de administración e impartición de justicia, no solo a nivel local sino federal, porque con la reforma de mérito, habrá de cambiar el sistema penal tradicional con el que fuimos formados en las aulas y en las instituciones donde se procura y administra justicia (derecho escrito) para pasar a uno totalmente distinto como lo es, los juicios orales o adversariales.

Para abordar este tema, **en el primer capítulo**, encontraremos un estudio de derecho comparado del sistema de justicia penal de juicios orales o adversariales de algunos países latinoamericanos, como son Argentina, Colombia, Costa Rica, República de Chile, y Guatemala, entre otros, que en la última década, ya han experimentado una importante reforma en esta materia.

Fue necesario, analizar el sistema penal de estos países con la finalidad de verificar los procesos de transformación de un sistema tradicional como el que tenemos aún en México, que permitirá aprovechar esas experiencias desde sus aciertos como

desaciertos, para evitar errores en el nuevo modelo de justicia penal en nuestro país y en particular en nuestro Estado.

En el capítulo segundo, por esta misma razón, se incluyó en el estudio los antecedentes de la reforma constitucional de nuestro país, así como los relativos a algunas entidades de la república mexicana, que ya han adecuado sus legislaciones a la constitución federal, en materia de justicia penal e incluso implementado este nuevo sistema en sus respectivos ámbitos territoriales, como son los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Estado de México, Guanajuato, Zacatecas, Durango, Chiapas, entre otros, los que tienen ya experiencias en materia de la reforma y que deben ser aprovechadas por demás entidades, que aún no lo han implementado.

Se hace patente que ante la falta de una legislación guía, en materia federal, algunos de los Estados que ya adecuaron sus legislaciones a la constitución en congruencia con la supremacía constitucional, han pasado por una problemática distinta, partiendo de la denominación al ordenamiento que regula los juicios orales, pues en algunas entidades lo han denominado “Código Procesal Penal de Juicio Oral” otros “Ley del Proceso Penal” y “Nuevo Código de Procedimientos Penales”.

De lo anterior, se hace patente en este apartado, que algunos Estados, ya han reglamentado la función investigadora de la corporación policiaca denominada Policía Ministerial, como un ente independiente del Ministerio Público, y ajeno a la Procuraduría General de Justicia de las entidades, dependiendo ahora a la Secretaría de Seguridad Pública, donde se reconoce a un mando único policial, de modo al policía, se le otorgan facultades además de investigador del delito.

Lo cual indica que habrá de tener también mayores aptitudes y mejores capacidades de respuesta a las necesidades, lo que se traduce en una adecuada preparación y actualización; pues será necesario ante la necesidad de comparecer ante el tribunal de juicio oral a debatir los hechos que le consten, pero además será de suma importancia, que sea capaz de presentar evidencias o indicios contundentes y convincentes para juzgar.

También, se aborda en este trabajo los aspectos y trabajos que son necesarios y que deben tomarse en consideración para implementar este sistema de juicios orales en nuestro estado, basado en las experiencias de los países latinoamericanos y las entidades que ya lo han adoptado en sus legislaciones, esto es, iniciar la difusión de esta necesidad a través de los medios de comunicación, considerando que se necesita que los académicos, colegios o barras de abogados, inicien con foros, conferencias sobre el tema así como mesas de diálogo entre los grupos parlamentarios incluyendo la participación desde luego del Ejecutivo estatal, para que de inicio y después concluya con las reformas correspondientes que permita adecuar las legislaciones locales a la reforma constitucional.

En suma, el trabajo permitirá aportar las bases o antecedentes de un nuevo sistema penal, distinto totalmente al que tradicionalmente conocemos, que también repercutirá en la sociedad en general, ya que lo novedoso no únicamente consiste en que el juicio será oral y no escrito, pues también se estableció en la reforma constitucional como en algunos Códigos o Leyes de otros estados, que el proceso penal acusatorio cuenta con tres etapas denominadas: Preliminar, intermedia y de juicio oral, en cada una intervendrá los jueces de instrucción, jueces de control y jueces de ejecución, cada uno con su delimitada función específica .

En el tercero capítulo, se trata de establecer de manera sintetizada las características de un sistema de justicia tradicional escrito, (acusatorio) también denominado por algunos tratadistas, inquisitivo, y el nuevo denominado de juicio oral o adversarial, sin pasar inadvertido los antecedentes legislativos que sirvieron de base para que tuviera lugar la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho en esta materia.

Con la implementación de este nuevo sistema, se deja patente el cambio radical que habrá de representar el pasar de un sistema penal a otro totalmente distinto, en sus características y principios, donde tendrá que capacitarse a todos los sujetos intervenientes en el proceso.

Se afirma lo anterior, con base en que nuestra formación en las aulas, deviene de una cultura académica del sistema escrito o inquisitivo, donde el litigio de los asuntos en materia penal es totalmente escrito y solamente en algunos casos se atiende al sistema mixto, es decir, parte escrita y algunas audiencias de manera oral.

En el capítulo cuarto, consideró de suma importancia, hacer alusión a los sujetos intervenientes en el proceso penal acusatorio, lo que tradicionalmente conocemos como partes en el proceso, que se concreta al acusado, defensor y ministerio público, ahora, con la reforma constitucional de que se trata, se precisó que podrán ser partes en el procedimiento al Ministerio Público, Policía, Peritos, la víctima, imputado, defensores y representantes, que sin duda alguna, habrán de intervenir en el juicio oral aportando información o evidencia de sumo interés para que el juzgador resuelva con base en las pruebas o evidencia aportadas, lo que significa que las partes deben estar mejor preparadas para comparecer en público a explicar, en el caso de los peritos, el estudio que emprendió para llegar a una determinada

conclusión y que sea convincente para el juzgador, al igual que el policía como testigos de los hechos que en un momento será materia de la imputación.

Sin duda está que el defensor, y el Ministerio Público como ha sido en el sistema tradicional, serán piezas fundamentales para defesar, acusar y debatir la teoría del caso ante el juez, donde se evidenciará la preparación de cada uno de los participantes.

En el capítulo quinto, encontrarán, lo relativo a lo que será el nuevo proceso penal acusatorio y oral, en otras palabras, su estructura como son las etapas en que se divide, esto es, de investigación, intermedia y de juicio oral.

El procedimiento que se sigue cuando existe detenido, sin detenido, así como las salidas alternas de solución, archivo, temporal, criterios de oportunidad, archivo definitivo.

También, lo que será propiamente la formulación de la imputación, alegatos de apertura, desahogo de los medios de prueba, interrogatorio/examen directo, contra interrogatorio/contra examen, alegatos de clausura, y control de garantías.

En este nuevo procedimiento, se reconocen constitucionalmente la intervención de nuevas figuras en el proceso como son los jueces denominados de control de garantías, de juicio oral y de ejecución de sentencias penales, que estará a cargo de un juez de ejecución; función que actualmente estaba a cargo de los directores de prevención y readaptación social de las entidades federativas en tratándose de delitos del orden local.

Asimismo se aborda lo que es el desarrollo de las audiencias ante el juez de juicio oral, así como los medios alternativos de solución de controversias en la etapa intermedia, las etapas de conciliación, mediación, y los motivos de sobreseimiento, suspensión del proceso penal a prueba, el procedimiento abreviado, para finalizar con la sentencia, en la que se incluye la audiencia de individualización judicial de la sanción, y de ejecución de sentencias penales.

En el capítulo sexto, se aborda el estudio los principios del debido proceso, como lo son la Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad, Inmediación, Igualdad, Presunción de inocencia, Imparcialidad del Juez, Culpabilidad, Proporcionalidad, y Principio de legalidad, denominados por algunas legislaciones locales características, en las que incluyen como tal la oralidad, culpabilidad y proporcionalidad.

Sin embargo, para la implementación de este nuevo sistema, se debe tener sumo cuidado en no confundir los principios con las características, ya que los principios, se encuentran contenidos específicamente en la propia constitución, mientras que las características, pueden establecerse en cada legislación local con independencia de los principios que deben observarse y respetarse porque devienen de un ordenamiento supremo, de modo que para evitar confusiones, se acota de manera clara los principios que deben observarse constitucionalmente.

En el capítulo séptimo, se enlistan, los lineamientos para incorporar progresivamente el sistema acusatorio en el Estado de Michoacán, se analiza la reforma legislativa, se establece la problemática en materia de los recursos financieros que se necesita para que el sistema de justicia penal se implemente y que ha sido considerado también en la citada reforma constitucional y que ahora debe hacerse realidad en nuestro Estado.

No se pasa por alto la nueva infraestructura, que se requiere para que los tribunales de juicio oral inicien funciones a corto plazo. Para ello, se retoma la necesidad de capacitación a los sujetos procesales como son el Ministerio Público, peritos, policías, jueces, magistrados y defensores públicos, así como la preparación de una nueva generación de profesionales del derecho, y una nueva redefinición orgánica de los Tribunales del Estado.

Se parte del hecho de que es necesario, en principio realizar una serie de procedimientos encaminados a realizar un cambio totalmente radical, empezando con cambiar una cultura jurídica de quienes administramos e impartimos justicia, así como la comunidad relacionada con el litigio y la docencia jurídica, lo cual es necesario traer a colación el trabajo que han desarrollado para la implementación del nuevo sistema, como es el trabajo legislativo, de reformas realizadas a las legislaciones locales, entre otras, la propia constitución política de cada entidad, las Leyes Orgánicas del Poder Judicial, la Ley Orgánica de las Procuradurías de Justicia, los Códigos de Procedimientos Penales, la Ley de Seguridad Pública, la Ley de Prevención y Readaptación Social; en algunas entidades, han insertado este nuevo sistema de justicia, así como importantes reformas para integrar la estructura de la Policía Ministerial que ahora se le denomina investigadora, dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, donde se reconoce a un mando único.

De modo tal, que al tratarse de un problema vigente y real, que la mayoría de los estados de la república, entre ellos, el nuestro deben de resolver en breve plazo, partiendo de que se trata de una reforma constitucional, que debe de atenderse con la seriedad y profesionalismo que el caso requiere, y atañe a todos los profesionales del derecho.

Dentro de este capítulo, también se abordan algunos contrastes importantes que no pasan por alto, pues aun cuando en la reforma constitucional, se ha tenido sumo cuidado en diseñar y cubrir todos los aspectos para que de manera progresiva se implemente este nuevo sistema con la pretensión de que la justicia de nuestro país cambie en beneficio de los ciudadanos, no escapan aspectos que en la práctica se presentan y respecto de los cuales no somos ajenos y debemos superar.

En principio, las entidades que iniciaron en nuestro país con este sistema de justicia penal, antes de la reforma constitucional, existe la necesidad de analizar de nueva cuenta este nuevo modelo, porque a principio de cuentas, sus legislaciones contemplan más principios o en su caso menores de los considerados en la reforma federal, además ante la ausencia de un modelo de ordenamiento federal a seguir, se han diseñado diversos, los cuales también contienen procedimientos distintos que deben de unificarse, porque ello, traería como consecuencia, la diversidad de criterios para resolver los casos particulares que se presenten.

Aun cuando, existe un modelo de la infraestructura a seguir, debemos admitir, que en este aspecto los estados que ya cuenta con este sistema no son uniformes, debido al presupuesto que cada uno de éstos destina para esa necesidad.

En cuanto a la capacitación, destinada a funcionarios públicos involucrados en la administración e impartición de justicia, cada entidad le otorga la importancia que considera necesaria o indispensable, cuando debe de ser una prioridad, ya que de ello, dependerá el existo o fracaso de un nuevo modelo, ya que se vislumbra que puede ser para evitar procesos largos, que a final de cuentas no nos lleve a satisfacer una necesidad que el pueblo de México requiere, esto es, una eficaz impartición de justicia.

Cabe traer a colación que algunas legislaciones locales en materia penal en vigor que actualmente rigen a varios estados de la república y en especial del estado de Michoacán, datan de los años treintas, aunque desde luego han sido reformadas en lo sustancial siempre acordes con las que han surgido de la constitución federal y otros ordenamientos penales y procesales en materia federal.

No obstante ello, el sentir generalizado o en la mayor parte del sentir del ciudadano común y otros sectores, expresan y resienten un rezago en materia de administración de justicia, corrupción e inconfiabilidad en las autoridades encargadas de esa función.

En lo que atañe a la averiguación previa, se ha convertido en un juicio previo, que no es necesario repetir en el proceso penal, lo cual deja en gran medida en estado de indefensión al imputado, en otros, cuando existen pruebas, la instrucción se alarga hasta dos años o más, sin que se logre demostrar a favor del acusado su inocencia porque la valoración de pruebas es tasado, es decir que se les otorga valor credibilidad a las apartadas con mayor proximidad a los acontecimientos (principio de inmediación procesal), por lo cual la ciudadanía percibe que la justicia es lenta y a veces inconfiable.

Lo anterior, se hace patente por la problemática que tienen los órganos jurisdiccionales, entre los que pueden ser la carga excesiva de trabajo, existencia de controversias donde los intereses en conflicto en muchos de ellos son de irrisorios o de cuantía mínima que pueden resolverse a través de la conciliación (justicia alternativa), sin embargo incitan a los órganos jurisdiccionales, y en otros casos debido a la mala integración de las averiguación previas o al deficiente trabajo de la defensa.

Dada esa problemática, es de orden público y de interés social, estimo que es necesario que el Estado de Michoacán, no se quede a la zaga, en relación con otros estados de la república que ya cuentan con la reforma a sus ordenamientos locales en materia de juicios orales, como son: Chihuahua, Oaxaca, Morelos, Baja California, Estado de México, Durango, Guanajuato y Zacatecas; y, en breve, otros estados como Baja California Sur, Guerrero, Hidalgo, Puebla, Nuevo León Querétaro, Veracruz y Yucatán habrán de contar pues ya existe un proyecto de reforma en puerta que es motivo de discusión en esas entidades por parte de las diversas agrupaciones de conociedores del derecho, y legisladores, lo cual debería de ser para el ejecutivo del Estado de Michoacán, una prioridad para promover foros entre las barras de abogados, profesionistas litigantes y legisladores, que traiga como resultado, una iniciativa de reforma para la creación de un nuevo ordenamiento local que regule el proceso penal acusatorio y oral para la entidad, que comprenda una serie de disposiciones más amplias, que abarquen aspectos relativos a la justicia alternativa, los criterios de oportunidad, los procedimientos especiales como la acción penal particular, el procedimiento abreviado y el procedimiento para inimputables y por incapacidad sobrevenida; entre otras, que tienen una ordenación distinta y específica que la prevista en las normas de un código de procedimientos penales, dada la diferencia entre los sistemas inquisitivo y el acusatorio.

Se considera que es de gran importancia que se realicen desde ahora, los primeros trabajos de difusión hacia la sociedad de parte del Gobierno del Estado, (Poder Ejecutivo) a quien constitucionalmente le corresponde presentar una iniciativa de reforma para implementar en nuestro estado el sistema penal acusatorio y oral, toda vez que para cumplir con el Decreto de reforma de 18 de junio de 2008, es necesario una serie de procedimientos que culminen con la creación o implementación del nuevo sistema penal acusatorio en nuestro Estado, ya que para ello, se requiere analizar con seriedad todas y cada una de las legislaciones que inciden de implementarse, para lo cual es necesario hacer un estudio serio desde el

punto de vista económico, político, social, cultural y educativo de quienes participan en el sistema penal (imparcición y administración de justicia) como son Ministerio Público, Peritos, corporaciones policíacas, jueces, magistrados, defensores y sociedad en general.

Ello con la finalidad de ir avanzando hacia las reformas a los ordenamientos penales del estado y demostrar así, que es viable y están dadas las condiciones para que nuestra entidad avance en ese aspecto acorde con las exigencias de una sociedad cambiante.

Lo cual, sin duda alguna repercutirá en una mejor administración e imparcición de justicia, lo que permitirá abatir el rezago en asuntos que conocen los órganos jurisdiccionales en materia penal, además contribuirá a que los Centros de Readaptación Social, no estén sobre poblados, ante una justicia alternativa, lo que se estima un proceso viable.

CAPÍTULO PRIMERO

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN AMÉRICA LATINA.

SUMARIO: 1.1 Argentina, 1.1.1. El procedimiento común, 1.1.2. La reforma en las provincias argentinas, 1.1.2.1. Poder Judicial, 1.1.2.2. Ministerio Público, 1.1.2.3. Policía, 1.1.2.4. Víctima, 1.1.2.5. Defensa pública, 1.2. Colombia, 1.2.1. Poder Judicial, 1.2.2. Ministerio Público, 1.2.3. Policía, 1.2.4. Víctima, 1.2.5. Defensa pública y privada, 1.3. Costa Rica, 1.3.1. Poder Judicial, 1.3.2. Ministerio Público, 1.3.3. Policía, 1.3.4. Víctima, 1.3.5. Defensa pública, 1.4. República de Chile, 1.4.1. Poder Judicial, 1.4.2. Ministerio Público, 1.4.3. Policía, 1.4.4. Víctima, 1.4.5. Defensa pública, 1.5. Guatemala, 1.5.1. Poder Judicial, 1.5.2. Ministerio Público, 1.5.3. Policía, 1.5.4. Víctima, 1.5.5. Defensa pública

En los últimos diez años, Latinoamérica como referente histórico del tema que habremos de tratar a lo largo del presente trabajo, conviene señalar que ha venido experimentando una importante reforma en materia de justicia penal; implicando desde luego reformas constitucionales, hasta el dictado de leyes secundarias que viabilizan lo que ahora es conocido o denominado sistema acusatorio desde la etapa central del proceso penal.

Respecto de este tema, nuestro país, con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, se ha sumado a la corriente de transformaciones de la justicia penal.

Esa transformación, no puede ser ajena al marco de respeto de los principios y garantías procesales, propio de un Estado Social y Democrático de Derecho; donde la ideología del proceso penal no debe porqué debatirse entre la eficiencia y el garantismo, por el contrario, ambos confluyen en el mismo sistema de justicia penal; lucha contra la delincuencia desde la prevención hasta la reacción, es perfectamente eficaz aún respetando los principios y garantías procesales, reconocidos en la constitución política de cada Estado, así como en los tratados internacionales.

No obstante, todas esas expresiones requieren de todo un proceso transformador, que vaya desde la sociedad hasta los propios instrumentos que la regulan y protegen.

Ahora, para los efectos del desarrollo de la presente investigación, surge la necesidad de contar con un marco teórico referencial y práctico, con que se pretende construir un aparato conceptual relativo al sistema procesal acusatorio, partiendo desde su inserción en Latinoamérica, hasta las restantes instituciones procesales, de las cuales, se han recogido, adoptado y creado varias, para la reforma constitucional mexicana.

Para los citados fines, surge la necesidad de analizar en principio los procesos de transformación de la reforma en de algunos países Latinoamericanos; para conocer el paradigma o fundamento del sistema procesal que se está adoptando en aquellas latitudes, así como conocer el proceso transformador de la justicia penal, tales como las causas de la reforma del modelo acusatorio con tendencia adversarial; las coincidencias y las divergencias en aquéllos países y el nuestro con el propósito de establecer la viabilidad de esa transformación en todo nuestro país, dado que las bases fundamentales del Estado Mexicano, ya están plasmadas en la nuestra Carta Magna con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Expuesta esta breve introducción, abordaremos a continuación el caso de Argentina.

1.1 ARGENTINA

El proceso de implementación de la reforma del sistema de enjuiciamiento penal de la República Argentina tiene su punto de partida el 5 de septiembre de 1992, fecha en la que empieza a regir el nuevo proceso penal, sancionado como ley

23.984 del 09.11.1991, que incorpora a nivel federal el juicio oral y público.¹ Proceso que se inscribe dentro de un modelo mixto o acusatorio formal (instrucción escrita a cargo del juez de instrucción, un procedimiento intermedio y una etapa de juicio oral y público de carácter contradictorio), que deja atrás el proceso netamente inquisitivo que caracterizaba el denominado código Obarrio vigente hasta esa fecha (ley 2.372).²

Es evidente que a partir de ese punto inicial, se han producido hasta la fecha diversas modificaciones parciales, que no han transformado en lo sustancial la estructura y funciones del Poder Judicial, pero que sí marcaron un camino de sucesivas reformas en lo que hace a la estructura y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.³

En cuanto a la reforma judicial, en sus orígenes un plan marco de reforma judicial fue planteado e impulsado por una organización de la sociedad civil FORES.⁴ Ya en el año 1982 esta organización expuso la necesidad de un cambio integral y sentó los ejes principales de preocupación de ese plan.

A partir de entonces y en particular después de los primeros años del primer gobierno democrático ese plan fue lentamente adoptado por el Ministerio de

¹ Asimismo, en el citado cuerpo de leyes se consagran las siguientes garantías procesales: Juez natural, juicio previo, presunción de inocencia, ne bis in idem, interpretación restrictiva de las normas procesales que limiten derechos o establezcan sanciones procesales, la no aplicación de la ley por analogía e in dubio pro reo.

² Cfr. MAIER, Julio. Ob.Cit.Pág.454.

³ MARCHISIO, Adrián. Pág.39

⁴ El principal y más elevado propósito de la Reforma Judicial es hacer realidad el principio contenido en el Preámbulo de la Constitución Nacional: afianzar la Justicia. De este enunciado pueden deducirse otros, algunos de los cuales no reconocen fronteras espaciales ni temporales, como es mejorar la siempre perfectible justicia humana, dar estabilidad a las instituciones, afianzar el régimen democrático, mejorar la seguridad jurídica y garantizar el Estado de Derecho. En síntesis, hacer realidad en la Argentina el modo más civilizado de gobernar, el gobierno de las leyes por oposición al gobierno de los hombres. En lo inmediato, luchar contra la corrupción, afirmar la seguridad jurídica y la individual, combatir la droga, etc. A partir de estos enunciados generales llegaremos a otros más específicos: determinar qué tipo y calidad de justicia se quiere para el país, qué perfil de magistrado se pretende, etc.. Cfr. LYNCH, Horacio/DEL CARRIL, Enrique. "LA JUSTICIA. UN PLAN DE REFORMAS AL SISTEMA JUDICIAL ARGENTINO", Trabajo elaborado para la Fundación del Banco de Boston, por FORES, Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia. Cita tomada de: RAMIREZ, Silvina. "CAMBIOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA Y SOCIEDAD CIVIL. ARGENTINA: 1983-2002". Disponible en: www.cejamerica.org/doc/proyectos/argsoccivil.pdf, Pág. 13, cita 19. Accedido: 04.09.08 individual, combatir la droga, etc. A partir de estos enunciados generales llegaremos a otros más específicos: determinar qué tipo y calidad de justicia se quiere para el país, qué perfil de magistrado se pretende, etc.. Cfr. LYNCH, Horacio/DEL CARRIL, Enrique. "LA JUSTICIA. UN PLAN DE REFORMAS AL SISTEMA JUDICIAL ARGENTINO", Trabajo elaborado para la Fundación del Banco de Boston, por FORES, Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia. Cita tomada de: RAMIREZ, Silvina. "CAMBIOS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA Y SOCIEDAD CIVIL. ARGENTINA: 1983-2002". Disponible en: www.cejamerica.org/doc/proyectos/argsoccivil.pdf, Pág. 13, cita 19. Accedido: 04.09.08

Justicia que lo fue enriqueciendo, pero que en líneas generales conserva las características del plan originario.⁵

La reforma constitucional de 1994 inicia un nuevo período en el proceso de cambios en el sector justicia. La creación de nuevas instituciones y la necesidad de generar una legislación secundaria para operativizarlas inicia una etapa caracterizada por numerosos movimientos, tanto a nivel legislativo, como en un escenario diferente -el judicial- generado por la incorporación de nuevos derechos, que permiten una dinámica que hasta entonces sólo se había utilizado dentro del movimiento de derechos humanos.⁶

En aquella reforma se incorpora un capítulo de derechos y garantías (entre ellos, el amparo al consumidor, la ampliación de la legitimación activa para interponer recurso de amparo, la defensa del medio ambiente. Se incorpora el Consejo de la Magistratura para la selección de Jueces y la administración del Poder Judicial, y se incluyen elementos de una democracia directa como son la iniciativa popular (art. 39 CN), la consulta popular vinculante y no vinculante (art. 40 CN).

En relación a los cambios en la justicia penal, la provincia de Buenos Aires (1997) pone en marcha un nuevo sistema. Este proceso es relevante, no sólo por su influencia sino por su magnitud (alcanza a casi la mitad de la población del país).

En efecto, con sus marchas y contramarchas, la provincia de Buenos Aires ha sido el escenario en donde se ha debatido profundamente la reforma de la justicia penal. Otras provincias llevan adelante programas similares (Mendoza, Chaco, Chubut, Neuquén, etc.), a la vez que se revitaliza la crítica del sistema recién instaurado, que con su ambigüedad no hizo más que mantener las prácticas del código anterior.

⁵ Existe un estudio denominado "Informe de la Administración de Justicia" financiado mediante una donación efectuada por el Fondo para el Desarrollo institucional del Banco Mundial. El objetivo del mismo es estudiar el sistema judicial argentino y su funcionamiento y realizar recomendaciones y sugerencias para eventuales reformas. El proyecto ha sido realizado por el Ministerio de Justicia bajo la coordinación del Sr. Secretario de Justicia, Dr. Elías Jassán (1993-1994).

⁶ Cfr. RAMIREZ, Silvina. Ob. Cit., Pág. 15.

Por otro lado la Constitución Nacional, al incorporar los tratados internacionales con jerarquía superior a las leyes, deja aún más en evidencia la necesidad de modificación, debido a las garantías introducidas por los pactos (por ejemplo, principio de libertad en el proceso, plazo razonable, etc.).⁷

En ese contexto de marchas y contramarchas, en el año 1991 el Congreso Nacional adopta para la justicia federal y nacional un modelo inspirado fundamentalmente en el de Córdoba: el Código Procesal Penal de la Nación, sancionado por ley N° 23.984-36, actualmente vigente, y que se complementa con la ley 24.050 de Organización y Competencia de la Justicia Penal Nacional y con la Ley 24.121 de Implementación.

Sin embargo, el proceso de reforma de la justicia penal no ha avanzado de un modo notorio, en especial en relación a lo que vienen haciendo otros países de América Latina; y ello se revela, por ejemplo, con los roles que se les asignan tanto al juez como a las partes, así como, con el esquema procedural diseñado para el proceso penal federal o procedimiento común, el cual, no ha adoptado los rasgos de un sistema acusatorio con tendencia adversarial.

Por otro lado, cabe mencionar que la principal actividad de reforma del sistema de justicia penal sigue estando en las provincias, aunque las sucesivas crisis financieras e institucionales han dificultado el desarrollo de esos procesos. Las pocas reformas que fueron presentadas, como la modificación al régimen de libertad anticipada (probation) fue inmediatamente retirado del parlamento, ante las primeras críticas.⁸

⁷ Idem., Pág. 16.

⁸ Idem., Pág. 22

1.1.1 EL PROCEDIMIENTO COMÚN.

Por otro lado, el procedimiento común en el régimen del Código de 1992 se inserta en el denominado sistema procesal mixto⁹ y está estructurado en forma bifásica.¹⁰

La noticia de la presunta comisión de un delito da lugar a una etapa de investigación preliminar, altamente formalizada y burocrática (instrucción) colocada, por regla, en manos de un juez (juez de instrucción).

Por excepción, la instrucción puede ser llevada a cabo por el Ministerio Público, ya sea por delegación expresa del juez de instrucción o por tratarse de imputados sorprendidos en flagrancia a los que no corresponda aplicar prisión preventiva (instrucción sumaria), supuesto que se encuentra supeditado a la decisión del imputado de no solicitar ser oído por el juez de instrucción en declaración indagatoria, en cuyo caso la instrucción se rige por las reglas comunes (art. 353 bis C.P.P.).

La instrucción, se inicia, en principio, con un requerimiento fiscal formal; no siendo posible su inicio de oficio, por parte del juez de instrucción.

Cumplido este trámite, comienza la investigación o encuesta penal, que contiene una decisión demérito intermedia en la que se fija provisionalmente la imputación (procesamiento), presupuesto ineludible para la aplicación de la prisión preventiva al imputado.¹¹

⁹ En el sistema federal el procedimiento en las causas penales es mixto, en términos de que combina aspectos de un modelo inquisitivo y acusatorio. La etapa de instrucción es escrita y está a cargo de un juez o puede ser delegada por éste a un fiscal. Desde 1992, con la reforma del Código Procesal Penal, se introdujo una segunda etapa de juicio oral y público. Este juicio se realiza ante un tribunal compuesto por tres jueces. Sin embargo, el procedimiento varía en las provincias, que tienen facultades para definir sus propios sistemas de enjuiciamiento. Un ejemplo es la Provincia de Córdoba, donde viven más de tres millones de personas. Esta provincia incorporó en 1940 la oralidad para la etapa de juicio en las causas criminales. En 1998, entró en vigencia una nueva reforma procesal penal que buscó especialmente fortalecer el carácter contradictorio del proceso, introdujo la utilización de jurados en algunos casos, y transfirió la función de investigación a un Ministerio Público.

¹⁰ Cfr. GUARGLIA Fabricio/BERTONI, Eduardo. "ARGENTINA". En: Las reformas procesales penales en América Latina, Maier/Ambos/Woischnik (Coord.), Editorial Ad Hoc, Buenos Aires - Argentina, 2000, Pág. 53.

¹¹ Idem, Pág. 53.

Por otro lado, según el artículo 193 C.P.P., la instrucción tendrá por objeto:

- 1° Comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
- 2° Establecer las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad
- 3° Individualizar a los partícipes.
- 4° Verificar la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia y antecedentes del imputado; el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que han podido determinarlo a delinquir y las demás circunstancias que revelen su mayor o menor peligrosidad.
- 5° Comprobar la extensión del daño causado por el delito, aunque el damnificado no se hubiera constituido en actor civil.

En ese sentido, cuando el juez considera que la instrucción ha concluido, envía las actas de la investigación realizada al Ministerio Público, para que éste formule acusación — acto que conduce al juicio — o señale, si considera que la investigación no ha sido completada, cuáles son los actos concretos que deben ser realizados, o procure el archivo del caso, si considera que éste no debe ser llevado a juicio.

La instrucción puede concluir también mediante una sentencia absolutoria anticipada (sobreseimiento), con efectos de cosa juzgada material, cuando el juez considera que el hecho atribuido al imputado no existió, o que el imputado no lo cometió, o que el hecho es atípico, o está cubierto por una causal de justificación o de inculpabilidad, o que la acción penal se encuentra prescrita.¹²

El procedimiento penal federal, no conoce una etapa obligatoria de control de la acusación, es decir, no existe un procedimiento intermedio, entendido como fase

¹² Idem, Pág. 54.

necesaria, entre la clausura de la investigación preliminar y el juicio. Sin embargo, cierto examen crítico del valor de la instrucción tiene lugar en el procedimiento, pero sujeto a la iniciativa del imputado.¹³

El juicio oral está estructurado del siguiente modo: una etapa de preparación del debate (actos preliminares) y la fase de debate, propiamente dicho. Durante la primera se realizan aquellas medidas necesarias para que el juicio pueda ser realizado, tales como el ofrecimiento de prueba por el Ministerio Público y la defensa y su admisión por el tribunal de juicio, el tratamiento de las excepciones no deducidas con anterioridad, la designación de fecha para la audiencia y la decisión sobre la unión o separación de juicios para los casos de pluralidad de imputados o de hechos. Esta etapa, al igual que el debate, se encuentra en manos del tribunal de juicio, que, en el procedimiento común se encuentra compuesto por tres jueces profesionales. En ella también es posible dictar el sobreseimiento del imputado cuando por nuevas pruebas resulte evidente que el imputado actuó en estado de inimputabilidad, o que existe o sobrevino una causa de extinción de la acción penal o que una ley penal más benigna conduce a la exención de pena del imputado.¹⁴

Por otro lado, el debate está regido por los principios de oralidad, publicidad, inmediación, continuidad, concentración y contraditoriedad. El juicio es dirigido por el presidente del tribunal, quien acumula las facultades de dirección y poder de policía y disciplina.

Es él también quien interroga al imputado, a los testigos, peritos e intérpretes; el fiscal, las otras partes y los defensores sólo pueden formular preguntas con la autorización del presidente.¹⁵

¹³ Idem, Pág. 54.

¹⁴ Idem, Pág. 55.

¹⁵ Idem. Pág. 55.

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al actor civil, a la parte querellante, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente demandado, para que en ese orden aleguen sobre aquéllas y formulen sus acusaciones y defensas. No podrán leerse memoriales, excepto el presentado por el actor civil que estuviere ausente.

El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, en lo posible, dentro del siguiente orden: las incidentales que hubieran sido diferidas, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, participación del imputado, calificación legal que corresponda, sanción aplicable, restitución, reparación o indemnización más demandas y costas.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves o medidas de seguridad. Si resultare del debate que el hecho es distinto del enunciado en tales actos, el tribunal dispondrá la remisión del proceso al juez competente.

Finalmente, el principal recurso contra la sentencia condenatoria es el *recurso de casación*, el cual, sólo procede por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, o la inobservancia de las normas de procedimiento que el texto adjetivo establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que el recurrente haya formulado, previamente, protesta formal de recurrir en casación o reclamado la subsanación del defecto.¹⁶

1.1.2. LA REFORMA EN LAS PROVINCIAS ARGENTINAS.

Las provincias que componen la República Argentina, tienen autonomía para estructurar su sistema de justicia penal. Así, hay provincias que ya han reformado su sistema procesal y lo han adecuado al modelo acusatorio -aunque, en algunas

¹⁶ Idem, Pág. 56

provincias, con juicios orales centrados en la actividad probatoria del tribunal-;¹⁷ en cambio hay otras que aún mantienen el modelo mixto, pero que, están en proceso de implementación de un nuevo cuerpo normativo que responda a los lineamientos de la actual reforma.¹⁸

La reforma argentina tiene como bandera la reforma del sistema de justicia penal ocurrida en la provincia de Buenos Aires.¹⁹

En lo que respecta al sistema de justicia penal, la provincia de Buenos Aires, a pesar de su peso determinante en la estructura económica, política y social del país, ha sido durante años la más atrasada en cuanto a su sistema de administración de justicia. En efecto, la tendencia reformista que desde los años'30 impulsó a la mayoría de las provincias argentinas —encabezadas por Córdoba- a modificar sus códigos rituales, tardó mucho en llegar a Buenos Aires. De este modo, el sistema de administración de justicia bonaerense permaneció casi inalterado desde principios del siglo XX hasta la sanción del nuevo código, en 1998. Esta circunstancia marcó a la región con una particular cultura judicial de corte inquisitivo.²⁰

El código de procedimientos provincial que rige hoy fue sancionado en el año 1997 mediante la ley N° 11.922 y la reforma del sistema se implementó en forma simultánea en toda la provincia en el mes de septiembre del año 1998.

¹⁷ Así tenemos, por ejemplo, los siguientes Códigos Procesales Penales: Catamarca (2004), Córdoba (1991), Chaco (2001), Chubut (2006), Mendoza (1999) y Tucumán (1999), los cuales revisaremos en los siguientes puntos.

¹⁸ Así tenemos, por ejemplo, los siguientes Códigos de Procesales Penales: Entre Ríos (1969), Misiones (1988), Río Negro (1986), Salta (1985) y Tierra del Fuego (1994); sin que ello implique la presencia de reformas parciales a los citados textos adjetivos, a fin de suplir, aunque no con el método ideal, las deficiencias de los sistemas procesales en aquellas provincias.

¹⁹ Recuérdese que en la República Argentina existen 23 provincias que, debido al sistema federal adoptado por la Constitución, son autónomas y mantienen todo el poder no delegado explícitamente al gobierno federal. Todas las provincias cuentan con una constitución republicana y representativa que organiza sus propios poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y regula el régimen de autonomía municipal. Las provincias pueden sancionar leyes sobre cuestiones no federales, pero las principales leyes comunes (civiles, comerciales, penales, laborales, de seguridad social y de minería) están reservadas al Congreso Nacional (Constitución Nacional, artículo 75, inciso 12). En todas las provincias, el poder ejecutivo está a cargo de un gobernador que dura en sus funciones cuatro años y que, en general, puede ser reelegido. El poder legislativo en algunas provincias está ejercido por una legislatura unicameral y en otras por una legislatura bicameral. Todas las provincias cuentan con un poder judicial con su correspondiente Corte Superior provincial y tribunales encargados de resolver los conflictos regidos por la ley común (civil, penal, comercial, laboral, administrativo local).

²⁰ Cfr. PALMIERI, Gustavo/MARTINEZ, María Josefina JLITVACHKY, Paula JALIVERTI, Ana J HAZAN, Luciano. "INFORME SOBRE EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES", Pág. 04. Disponible en: www.cejamerica.org/doc/proyectos/Informe Preliminar.pdf. Accedido: 10.09.08.

Antes de la reforma procesal implementada a fines del año 1998, en el territorio de la provincia de Buenos Aires regía un código de procedimiento penal sancionado en el año 1915 y conocido como “Código Jofré”. Conforme a este código todo el procedimiento era escrito y en la mayoría de los casos el juez delegaba la instrucción del sumario en la policía provincial.

El expediente penal estaba a cargo de un juez, que dirigía la investigación llamada también etapa de instrucción o etapa de sumario y luego dictaba sentencia en la llamada etapa de plenario.

Todo lo anterior era realizado bajo el control jurisdiccional de una cámara de apelaciones (previo recurso de apelación) y la Suprema Corte provincial, a la cual se llegaba por medio de un recurso extraordinario.

En el año 1986, una reforma introduce el juicio oral en instancia única obligatoriamente **para delitos dolosos** en los que se haya causado la muerte de una persona.

En 1995 se reabrió, una vez más, el debate sobre la necesidad de reformar el sistema de enjuiciamiento, en un contexto de fuerte discusión sobre el incremento de la inseguridad en la provincia de Buenos Aires. En esta ocasión el proyecto de nuevo código fue aprobado por ambas cámaras de la legislatura, y promulgado por gobernador provincial en enero de 1997. La mayoría de sus disposiciones entraron en vigencia a fines del mes de septiembre de 1998.

Además de la reforma procesal penal, se impulsaron otras reformas que complementaron y adecuaron una serie de instituciones estrechamente relacionadas con el sistema de administración de justicia. En este contexto, se sanciona la ley de Ministerio Público, la ley de Seguridad Pública²¹ y la Ley de Organización de las Policías de la provincia de Buenos Aires.²²

²¹ Ley 12.154, sancionada el 15 de julio de 1998.

²² Ley 12.1555, sancionada el 15 de julio de 1998

A continuación, describiremos algunas áreas tocantes a la reforma del sistema de justicia penal en la provincia de Buenos Aires:

1.1.2.1. PODER JUDICIAL.

En principio, se debe mencionar a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la cual es el máximo órgano del Poder judicial provincial. Este organismo concentra todas las funciones de superintendencia y organización administrativa, si bien delega determinadas funciones en las Cámaras de Garantías departamentales.

Asimismo, se cuenta con la Cámara de Casación, la misma que fue creada en ocasión de la reforma procesal en análisis, mediante Ley 11.982, sancionada en el mes de julio de 1997. Este tribunal tiene sede en la ciudad de La Plata, capital de la provincia, y está integrado por 10 miembros; consta de una presidencia fija y tres salas de tres jueces cada una.

Las exigencias para ser juez del Tribunal son las mismas que para ser miembro de la Suprema Corte provincial. En el espíritu de la reforma, el Tribunal de Casación fue pensado para descongestionar el trabajo de la Suprema Corte bonaerense que en ese entonces presentaba importantes niveles de morosidad en la decisión de los recursos ante ella planteados.²³

Luego, están las Cámaras²⁴ y Juzgados de Garantías,²⁵ los cuales, la reforma se valió de dos leyes esenciales para regularlos. Por un lado, el Código Procesal

²³ Sin embargo, se le observa que la Suprema Corte sigue teniendo un alto índice de morosidad y la Cámara de Casación se halla abrumada por la cantidad de causas. De hecho, la situación general es descripta por un juez de Cámara en los siguientes términos: "Tenemos dos instancias de casación: una ante el Tribunal de Casación y otra ante la Suprema Corte. En los dos lados se revisa lo mismo y además no hay jurisprudencia porque lo que dice el tribunal puede ser contradicho por la Corte". Cita tomada de: PALMIERI, Gustavo. Et. al. Ob. Cit. Pág. 16.

²⁴ Tiene la función de tribunal de alzada de las decisiones de los jueces de Garantías y de Ejecución Penal del mismo departamento que fueren recurribles.

²⁵ Tiene competencia durante la etapa penal preparatoria en todas las causas criminales y correccionales. Asimismo, ejercen control judicial en la imposición o cesación de medidas de coerción real o personal, las cuestiones derivadas de las presentaciones de las partes en el proceso, la participación en los actos que tiendan a incorporar pruebas o diligencias irreproducibles o definitivas, las peticiones de nulidad (que también pueden ser declaradas de oficio), la oposición de la elevación a juicio, la presencia del juez en la declaración del imputado ante el fiscal cuando la defensa lo solicite, la

Penal, y por otro, la ley 12.060, llamada de Ley de Transformación de Juzgados. Esta última dispuso la disolución de todos los Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que cumplían funciones en el sistema anterior.

Los magistrados que encabezaban esos órganos fueron distribuidos entre los Juzgados de Garantías, los Correccionales y los Tribunales Orales en lo Criminal, con lo que quedaron formalmente afuera de cualquier intervención en la investigación, tarea que quedó en manos de un Ministerio Público que, a diferencia del Poder Judicial, iba a incorporar los nuevos actores necesarios para implementar la reforma a través de un proceso de selección por concurso público.

26

1.1.2.2. MINISTERIO PÚBLICO.

En el sistema anterior a la reforma, la función del Ministerio Público se circunscribía a la promoción de la acción penal pública, al control de la prescripción y la legalidad de los procedimientos. En el marco de la investigación, podían proponer diligencias al juez, quien decidía acerca de su pertinencia y utilidad.

El sistema procesal de la provincia pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal, la promoción y el ejercicio de la acción penal, la dirección de la policía en función judicial y la investigación penal preparatoria.

A su vez, la nueva ley orgánica (12.061) reguló y organizó un Ministerio Público integrado tanto por fiscales, defensores oficiales y asesores de incapaces.

Desde el punto de vista de su ubicación institucional el Ministerio Público bonaerense integra el Poder Judicial, aunque se asegura legalmente su autonomía e independencia. Si bien la ley le otorga autonomía e independencia, la relación con la Suprema Corte es estrecha.

observación de los plazos de las investigación penal preparatoria y las medidas de prueba que requieran orden judicial, como el registro de lugares, la requisita personal, las inspecciones corporales, el secuestro de cosas, las intervenciones telefónicas.

²⁶ PALMIERI, Gustavo Et al. Cit. Pág. 17.

Por un lado, el Procurador debe informarle sobre las cuestiones que se relacionen con el Ministerio Público, y en caso de pretender sanciones disciplinarias expulsivas debe requerirlas al tribunal. Por otro, el Procurador ejerce las funciones de superintendencia, mas el órgano no es autárquico.²⁷

Como cabeza del organismo y administración central, funciona la Procuración General, cuya tarea es colaborar con el Procurador General en la administración del organismo y en la dirección de la Policía Judicial.²⁸

En orden jerárquico se encuentra luego la Fiscalía de Casación, cuya función principal es tramitar los recursos que lleguen a esa instancia y ejercer las potestades disciplinarias internas (sólo correctivas, no expulsivas) en el mareo de la reglamentación que establezca el Procurador General.

La tarea del Ministerio Público Fiscal en su actuación procesal se materializa a través de 18 Fiscalías Generales o departamentales que coinciden con los 18 departamentos judiciales; es decir, el Ministerio Público Fiscal se encuentra descentralizado territorialmente en estas circunscripciones y esta es la característica más sobresaliente del Ministerio Público bonaerense.²⁹

Cada una de esas fiscalías departamentales está a cargo de un Fiscal de Cámara, con facultades amplias para organizar el Ministerio Público de su distrito. Los fiscales departamentales sólo tienen como exigencia que en su distrito exista un cuerpo de fiscales que lleven adelante las investigaciones penales, organizados en Unidades Fiscales de Instrucción (UFIS) y un cuerpo de fiscales para los juicios.

Es el Fiscal de Cámara el que mantiene los recursos ante la Cámara de Apelaciones (aunque esta tarea es ejercida generalmente por el Fiscal Adjunto).³⁰

²⁷ Idem, Pág. 22.

²⁸ Idem, Pág. 24.

²⁹ Idem, Pág. 24.

³⁰ Idem, Pág. 24.

1.1.2.3 POLICÍA JUDICIAL.

La función que el Código Procesal Penal asigna a la Policía en el marco de la Investigación Penal Preparatoria es la de cumplir las órdenes que le fueran impartidas por el Ministerio Público Fiscal. Ante cualquier delito de acción pública que llegue a su conocimiento, la policía tendrá que comunicar inmediatamente al juez de garantías y agente fiscal competentes y al defensor oficial en turno.

Los funcionarios policiales deberán impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias delictivas ulteriores, individualizar a los culpables y reunir pruebas para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.

Según la ley del Ministerio Público, cuando el fiscal estime que su demora en llegar al lugar del hecho pueda perjudicar gravemente el éxito de la investigación tendrá que comisionar a la policía de investigaciones en función judicial para que se presente con el objeto de controlar el cumplimiento de las instrucciones impartidas a los preventores, que deberá además practicar las diligencias urgentes.

1.1.2.4 VÍCTIMA.

Se regula un mayor lugar para la víctima que se haya constituido como particular damnificado, pero además la víctima tiene reconocidos a nivel normativo una serie de derechos aún cuando no decida participar como una de las partes del proceso.

Por su sola calidad de víctima, el código reconoce que una persona tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, a la salvaguarda de su intimidad y a que se hagan mínimas las molestias que deban irrogársele con motivo del procedimiento; además, puede exigir la documentación clara, precisa y exhaustiva de las lesiones o daños que afirma haber sufrido a causa del hecho investigado. También tiene derecho informarse sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación, y debe ser notificada de la fecha de celebración del debate y la

lectura de la sentencia. Otros derechos son la protección de su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que depongan en su interés, y a requerir el reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado en las cosas o efectos de su pertenencia.

Y, finalmente, puede pedir al Ministerio Público la revisión de la desestimación de la denuncia o el archivo, y reclamar por demora o ineficiencia en la investigación.³¹

1.1.2.5 DEFENSA PÚBLICA.

A partir de la reforma, el sistema de Defensa Pública pasa a formar parte de la estructura del Ministerio Público Fiscal. El mismo está encabezado por el Procurador General, y se ordena según la siguiente estructura jerárquica:

- Un Procurador General de la Suprema Corte de Justicia.
- Un Defensor del Tribunal de Casación.
- Dieciocho Defensores Generales, uno por cada departamento judicial en que se divide el territorio de la provincia.

El Defensor del Tribunal de Casación está encargado de continuar la defensa oficial ante el citado tribunal y demás tribunales superiores, actuando e interponiendo los recursos pertinentes. Asimismo, este funcionario es el encargado de organizar el sistema de defensa pública, aunque no posee facultades para nombrar personal, el cual debe ser designado por el Procurador General a propuesta del defensor.³²

Los Defensores Generales a cargo de cada uno de los departamentos judiciales en que está dividida la provincia tienen a su cargo las tareas de superintendencia del órgano por delegación del Procurador General. El Defensor General posee

³¹ Idem, Pág. 36
³² Idem, Pág. 44

facultades para dictar instrucciones generales relacionadas con su cometido específico, para ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna según la reglamentación que dicte el Procurador General, y para llevar adelante la dirección funcional y técnica del Ministerio Público de la Defensa.³³

Y, en cuanto a los derechos de la defensa, la misma tiene el derecho y el deber de asistir a todo imputado de un delito desde el momento mismo de la detención, y puede examinar los autos antes de aceptar el cargo, dado que *rige el principio de libertad probatoria*, siempre dentro del marco establecido por las garantías constitucionales, la defensa puede proponer libremente todas las pruebas que considere necesarias para llevar adelante su tarea.

Por último, la defensa puede realizar todas las impugnaciones y apelaciones a las que está facultada por el código, en un pie de igualdad con la fiscalía, su parte contraria en el proceso.³⁴

1.2 COLOMBIA.

Para comprender el proceso de transformación del sistema procesal penal colombiano, se debe, por un lado, conocer la reforma constitucional de 1991 y 2002, que permitió establecer, en Colombia, tanto la constitucionalización de novedosos instrumentos procesales, como por el ejemplo el proceso de pérdida de dominio, recogido por varias normatividades latinoamericanas; y por otro lado, explicar el proceso de aplicación progresiva o gradual del nuevo sistema procesal en los departamentos de Colombia.

En 1991, se dio la reforma constitucional, a través de la promulgación y entrada en vigencia de la nueva Constitución Política de Colombia, la cual asentó las primeras bases para la reforma del sistema de justicia penal colombiano. Entre las

³³ Idem, Pág. 44.

³⁴ Idem, Pág. 46.

innovaciones que se introdujeron a la nueva carta constitucional, entre otras, y en lo que interesa para efectos del presente trabajo, se tiene:

“El Estatuto para la Defensa de la Justicia”. El conocimiento de delitos políticos, terrorismo, extorsión. Secuestro narcotráfico estuvo asignado a una jurisdicción de orden público desarrollada desde fines de los años ochenta. Con base en facultades transitorias otorgadas en la Constitución de 1991, el Ejecutivo reglamentó con carácter temporal una justicia regional mediante un “Estatuto para la Defensa de la Justicia” que entró en funcionamiento en 1992. El nuevo sistema para combatir la criminalidad organizada, se radicó en la rama judicial y, en la práctica, mantuvo los defectos procesales de la anterior justicia especializada, en cuanto a la incompatibilidad con instrumentos internacionales que consagran garantías judiciales como la imparcialidad de los tribunales, la presunción de inocencia y el derecho de defensa.

Aunque la Corte respaldó la constitucionalidad de esta justicia, le fue introduciendo limitaciones en aras de mayores garantías procesales, lo que contribuyó el Congreso expediera la Ley 504 de 1999 que dio carácter permanente a esta jurisdicción con varias modificaciones, tales como la eliminación de jueces sin rostro y testigos secretos y el establecimiento de una competencia de segunda instancia en los tribunales de justicia ordinaria.

Por otro lado, tenemos la reforma constitucional introducida por el Acto Legislativo número 3 de 2002, el cual se dirigió esencialmente a desjudicializar la labor de la fiscalía y sentar las bases para poner en marcha un procedimiento acusatorio con las siguientes características principales.³⁵

³⁵ La reforma constitucional estableció que la ley podría facultar excepcionalmente a la Fiscalía para realizar capturas. Asimismo, los fiscales mantuvieron la posibilidad de adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones, pero con el control del juez de garantías dentro de las 36 horas siguientes.

1. Adopción del llamado “Principio de oportunidad”, en virtud del cual un delito puede no ser investigado o llevado a juicio por razones de falta de relevancia, con sujeción al previo control judicial.
2. Fortalecimiento de la fase de investigación del crimen, cuya dirección está a cargo de la Fiscalía y pretende fortalecerse en la medida en que los fiscales se desprenden de funciones judiciales que implican afectación de derechos fundamentales.
3. Consagración del juicio oral, público y contradictorio, en consonancia con los compromisos derivados de tratados internacionales y con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte Internacional.
4. Establecimiento de facultades al Congreso para expedir o modificar un nuevo Código de Procedimiento Penal otros como el Penal, el Penitenciario, más una ley de habeas corpus y una estatutaria de la administración de justicia.³⁶
5. Determinación de que el gobierno asignaría los recursos necesarios para la implementación gradual del sistema acusatorio.
6. Crea la figura del juez con funciones de control de garantías.
7. El ente acusador está facultado para ordenar, en el curso de las investigaciones, registros, allanamientos, incautación de bienes e interceptación de comunicaciones, sometiendo a control judicial posterior, los motivos fundados que sirvieron de base para decretarlas, junto con la orden y los resultados, dentro de las treinta y seis horas siguientes.
8. La Fiscalía General de la Nación deberá asegurar los elementos materiales probatorios y evidencia física, garantizado la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. De ser necesaria la imposición de medidas adicionales

³⁶ Se conformó una Comisión que debía producir un código en esta materia y vigilar la implementación del sistema. La Comisión estaba integrada por el Fiscal General de la Nación (quien la preside), el Procurador general de la Nación, el Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, tres miembros de la Cámara de Representantes, tres del Senado y tres miembros de la Academia.

que afectan los derechos fundamentales, se debe obtener la autorización del juez de control de garantías.

9. El escrito de acusación se inicia la fase del juicio, caracterizada por la oralidad, la contradicción, la concentración y la inmediación de las pruebas.

10. Corresponde al juez de conocimiento ordenar, a solicitud de la Fiscalía las medidas judiciales para asistir a las víctimas, disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con la conducta punible.

11. Se asignó a la Fiscalía General de la Nación la facultad de velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervenientes en el proceso penal.

Ahora, se explicará los rasgos de interés de la reforma del sistema de Justicia Penal en Colombia.

1.2.1 PODER JUDICIAL.

La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos:

1. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.³⁷

2. Los tribunales superiores de distrito judicial.³⁸

³⁷ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
3. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que profieran en primera instancia los tribunales superiores.
4. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 175 numeral 2 de la Constitución Política.
6. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
7. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
8. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
9. Del juzgamiento del viceprocurador, vicefiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.

3. Los juzgados penales de circuito especializados.
4. Los juzgados penales de circuito.³⁹
5. Los juzgados penales municipales.⁴⁰
6. Los juzgados promiscuos cuando resuelven asuntos de carácter penal.⁴¹
7. Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.
8. Los jurados en las causas criminales, en los términos que determine la ley.

³⁸ Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. *Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.*
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

³⁹ Los jueces penales de circuito conocen: 1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías. 2. De los procesos que no tengan asignación especial de competencia. 3. De la definición de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales del mismo circuito.

⁴⁰ Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.
2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por delitos que requieren querella aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querella para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedan supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.
5. De la función de control de garantías.

⁴¹ Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los Centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexistente o haya perdido su vigencia.

Sin embargo, y adentrándose un poco en la dinámica del proceso penal colombiano, la figura del juez de control de garantías, quien debe tomar las decisiones que afecten derechos fundamentales del imputado durante la investigación (salvo en materia de restricciones al derecho a la intimidad, en que el control del juez de garantía es posterior, dentro de las 36 horas siguientes).⁴² Es decir, jueces municipales con función de control de garantías, quienes conocen de las audiencias preliminares al juicio, y jueces de conocimiento que asumen las audiencias en la fase del juicio.⁴³

En Colombia, se opina que la creación de la función de control de garantías, también explícita la característica acusatoria esencial consistente en la separación de las labores de investigación de las funciones de contenido jurisdiccional. De esta manera se establece la separación funcional del ente que detenta la facultad de persecución, de aquel al que le corresponde verificar que los actos tendentes al recaudo de evidencia, a su aseguramiento, al restablecimiento del derecho y la reparación, o la comparecencia del procesado a juicio que comporten limitación a derechos fundamentales, se ajusten a los requerimientos constitucionales y legales.⁴⁴

⁴² Como se indicó anteriormente, una de las modificaciones más importantes que introdujo el Acto Legislativo 03 de 2002, el cual implicó una reforma constitucional, fue la creación del juez de control de garantías, sin perjuicio de la interposición y ejercicio de las acciones de tutela cuando sea del caso, con competencias para adelantar (i) un control sobre la aplicación del principio de oportunidad; (ii) un control posterior sobre las capturas realizadas por la Fiscalía General de la Nación; (iii) un control posterior sobre las medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de llamadas; (iv) un control previo para la adopción de medidas restrictivas de la libertad y (v) decretar medidas cautelares sobre bienes; (vi) igualmente deberá autorizar cualquier medida adicional que implique afectación de derechos fundamentales y que no tenga una autorización expresa en la Constitución. De tal suerte que el juez de control de garantías examinará si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales, practicadas por la Fiscalía General de la Nación, no sólo se adecuan a la ley, sino si además son o no proporcionales, es decir, si la medida de intervención en el ejercicio del derecho fundamental (i) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si es necesaria por ser la más benigna entre otras posibles para alcanzar el fin; y (iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad.

⁴³ El control de garantías fue asignado a los jueces penales municipales. Con todo, en las localidades en las que no se cuente con los mismos, tal función puede ser ejercida por funcionarios de otra especialidad, previa asignación por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Se instituye además que su ejercicio, determina impedimento para actuar como juez de conocimiento. Asimismo, se debe señalar que mediante Ley N° 1142 de 2007, se creó la figura del juez de control de garantías ambulante, para que actúe en los sitios donde solo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervenientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas. Y En los casos de competencia de la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías es ejercida por un Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

⁴⁴ Cfr. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. "MÓDULO DE FORMACIÓN PARA FISCALES EN ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL", Fiscalía General de la Nación, Bogotá — Colombia, 2007, Pág. 41.

1.2.2 MINISTERIO PÚBLICO.

Este organismo -que no es lo que se conoce en otros países como la Fiscalía- está integrado por el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, y los personeros municipales, siendo el primero de éstos, el supremo director del organismo.⁴⁵

Entre otras funciones, el Procurador General tiene a su cargo: a) la vigilancia del cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos; b) la protección de los derechos humanos con el auxilio del Defensor del Pueblo; c) la defensa de los intereses de la sociedad; d) la intervención en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando es necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, o los derechos y garantías fundamentales de las personas.

Como parte de su rol de intervención en los procesos, tiene la facultad de actuar en el procedimiento penal por sí mismo o a través de los personeros municipales y distritales, en calidad de dos cosas: a) Como garante de los derechos humanos y de los derechos fundamentales⁴⁶ y; b)

Como representante de la sociedad.⁴⁷

En ese sentido, el Ministerio Público garantiza los derechos de las partes de manera equilibrada, ya que constituye una especie de “agente objetivo” que vela

⁴⁵ Cfr. VILLADIEGO BURBANO, Carolina. “EL MINISTERIO PÚBLICO COLOMBIANO EN EL PROCESO PENAL”, Pág. 01. Disponible en: www.cejamerica.org/doc/documentos/RolMinisterioPublicocolombianopp.pdf Accedido: 14.09.08.

⁴⁶ En el primer caso puede: a) procurar que las decisiones judiciales cumplan con los cometidos de lograr la verdad y la justicia; b) procurar que las condiciones de privación de la libertad como medida cautelar y como pena o medida de seguridad se cumplan de conformidad con los tratados internacionales, la Carta Política y la ley; e) procurar el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa; d) participar cuando lo considere necesario, en las audiencias conforme a lo previsto en el texto adjetivo.

⁴⁷ En el segundo caso puede: a) solicitar condena o absolución de los acusados e intervenir en la audiencia de control judicial de la preclusión; b) procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan; e) velar porque se respeten los derechos de las víctimas, testigos, jurados y demás intervenientes en el proceso, así como verificar su efectiva protección por el Estado; d) participar en aquellas diligencias o actuaciones donde proceda la disponibilidad del derecho por parte de la víctima individual o colectiva y en las que exista disponibilidad oficial de la acción penal, procurando que la voluntad otorgada sea real y que no se afecten los derechos de los perjudicados, así como los principios de verdad y justicia, en los eventos de aplicación del principio de oportunidad.

por el cumplimiento de los derechos de los imputados y de los intereses de la sociedad, y que es diferente del juez de garantía, ya que este último, solo se encarga de decidir que las cuestiones que le presentan en audiencia, estén ajustadas a derecho.

1.2.3 POLICÍA.

El nuevo Código Procesal Penal colombiano mantiene la policía de investigaciones bajo la denominación de “Policía Judicial”, entendida como la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

La policía judicial colombiana es dirigida funcionalmente por el fiscal a cargo de la investigación lo que le permite verificar sus actividades. En la práctica esta verificación tiene lugar al recibir el informe ejecutivo dentro de las 36 horas siguientes a la ejecución de actos urgentes, momento en el que se adelanta la primera reunión de trabajo que da lugar al desarrollo de una planeación de la investigación denominada programa metodológico del cual se desprenden ordenes a la policía de investigaciones para perfección de la indagación o investigación. Aquí hay que tener en consideración que si las actividades de la policía de investigaciones no han seguido las garantías constitucionales y legales estas no se avalan por el fiscal. Con posterioridad a esta reunión de trabajo la coordinación y verificación de actividades tiene lugar en un ciclo permanente hasta culminar la investigación.

Como funciones para la policía judicial colombiana se ha previsto, en el nuevo estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, que la policía de investigaciones reciba las denuncias o querellas, adelante todas las actividades

inherentes a la investigación, de cumplimiento a las órdenes de captura, lugar en un ciclo permanente hasta culminar la investigación.⁴⁸

Como funciones para la policía judicial colombiana se ha previsto, en el nuevo estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, que la policía de investigaciones reciba las denuncias o querellas, adelante todas las actividades inherentes a la investigación, de cumplimiento a las órdenes de captura, allanamiento, intervención telefónica, registro de correspondencia, vigilancia electrónica, etc. y garantice la cadena de custodia de los elementos materia de prueba bajo su responsabilidad.⁴⁹

Asimismo, en Colombia se cuenta, como característica ventajosa frente a otros sistemas reformados del área americana, con una división entre policía de investigación y policía de seguridad⁵⁰ asignando a los primeros la colaboración con los fiscales en la preparación de la acusación y reservando a los segundos labores de patrullaje, prevención y disuasión.⁵¹

1.2.4 VÍCTIMA.

El artículo 11 del texto adjetivo, estableció un importante catálogo de derechos de las víctimas de delitos, entre los que destacan el derecho a un trato humano y digno, a recibir información y a la protección y reparación. Estos se traducen en

⁴⁸ Cfr. PUENTES TRUJILLO, Roberto Arturo. "RETOS DE LA POLICÍA JUDICIAL EN LA REFORMA PROCESAL PENAL (SISTEMA ACUSATORIO) COLOMBIANA", Pág. 04.

Disponible en: www.cejamerica.org/doc/documentos/Retosdelapoliciajudicialenlarpp.pdf
Accedido: 14.09.08.

⁴⁹ Estas funciones se concretan en actividades que se pueden clasificar en: A) Desarrollo de "actos urgentes". B) Desarrollo de actividades que no requieren Autorización Judicial. C) Desarrollo de Actividades con Orden previa del Fiscal. D) Desarrollo de actividades con orden judicial Previa.

⁵⁰ Sin embargo, en aquellos lugares donde no se cuenta con miembros de policía judicial, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional de vigilancia. En este evento si hay indiferenciación entre la policía de seguridad y la policía de investigación con las desventajas que ello conlleva pero debe tenerse en cuenta que esta determinación aquí obedece al tamaño del territorio colombiano y a la diversidad topográfica del mismo que incluye dos costas, selvas, paramos, pantanos y llanos de difícil acceso.

⁵¹ Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función pertenecientes a los siguientes organismos:

1.- Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, (CTI)
2.- Policía Nacional (DIJIN) y
3.- Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

varias otras reglas del Código que establecen regulaciones específicas destinadas a hacerlos operativos. Las mencionadas normas constituyen un importante avance puesto que genera obligaciones respecto de actores y establece bases para un cambio de prácticas a favor de quienes resultan afectados por la comisión de delitos.

La Corte Constitucional colombiana ha indicado que la víctima ocupa un rol protagónico en el proceso penal acusatorio, independientemente de si se le llama parte o interviniente, y en desarrollo de los preceptos constitucionales que garantizan el principio de tutela judicial efectiva a través del derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, los intereses de la víctima han sido elevados a rango constitucional, pudiendo dentro de ese acceso a la administración de justicia tener derecho a que se le repare integralmente los daños ocasionados con la conducta punible, a que se le proteja y asista de las conocer a ver a y a que se materialice Justicia, por lo que su intervención en todo el proceso penal debe ser plenamente garantizada. Por ello, haciéndolo de manera compatible con los rasgos estructurales y las características esenciales de este nuevo sistema procesal.⁵²

Asimismo, se ha establecido a favor de la víctima el *incidente de reparación integral*. Es decir, emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Iniciada la audiencia el incidentista formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer. El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única

⁵² Corte Constitucional, sentencia C209-07.

pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de recurso de impugnación en los términos del Código Procesal Penal.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba. En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

1.2.5 DEFENSA PÚBLICA Y PRIVADA.

Se suprimió el sistema tradicional de abogados de oficio y en su lugar se ha fortalecido un sistema de defensores públicos que actualmente cubre cerca de 85% de la atención a los imputados en el sistema procesal nuevo y que se encuentra operando bajo la dirección y coordinación de la Defensoría del Pueblo. La defensa pública se ha constituido en uno de los actores más dinámicos y comprometidos con el proceso de reforma. Prueba de ello es el hecho que en poco tiempo ha sido capaz de garantizar la prestación del servicio de defensa a una amplia mayoría de los imputados del nuevo sistema.⁵³

1.3 COSTA RICA.

El 1 de enero de 1998, entró en vigencia en este país, el nuevo Código Procesal Penal junto con la Ley de reorganización Judicial, que es la reforma administrativa

⁵³ Cfr. HARTMANN, Mildred/VILLADIEGO, Carolina/RIEGO, Cristián. Ob. Cit. Pág. 31.

más reciente al Poder Judicial y al Ministerio Público, la cual respondió a la necesidad de modificar los Tribunales y la Fiscalía, como consecuencia de la promulgación del nuevo texto adjetivo.

El objeto de la reforma fue, convertir el juicio oral en la fase más importante del proceso penal, y como consecuencia eliminar el Juzgado de Instrucción, lo que implicó crear una nueva estructura organizacional de los tribunales.

En efecto, el proceso penal regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1973, se dividía en dos etapas, una predominantemente inquisitiva y la otra predominantemente acusatoria: la instrucción y el juicio respectivamente.

La primera de ellas estaba a cargo del Juzgado de Instrucción, que debía recibir la notitia criminis, iniciar la investigación, definir la situación jurídica del imputado (sobreseimiento definitivo, auto de procesamiento o auto de falta de mérito) y a instancia del Ministerio Público, decidir de la evaluación a juicio.

La segunda estaba en manos de dos clases de Tribunal de Juicio: a) el juzgado penal, con integración monocrática, tenía a cargo la celebración del debate oral y público para el conocimiento y decisión de hechos criminales, sancionados con penas que no superaran los tres años de prisión; y b) El Tribunal Superior Penal, integrado por tres jueces, con la función de conocer y decidir en juicio, sobre los hechos calificados como delito cuya pena fuera superior a tres años de prisión, así como las apelaciones interlocutorias contra las resoluciones del juzgado de instrucción.⁵⁴

Con el Nuevo proceso penal, la investigación pasó a manos del Ministerio Público, se eliminó definitivamente el Juzgado de Instrucción, y en su lugar se creó el Juzgado Penal, cuya función es la de juez de garantías con relación a las actuaciones del fiscal, así como el conocimiento y decisión en la fase intermedia.

⁵⁴ Cfr. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel/DALL' ANESE RUIZ, Francisco. "LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA. SITUACIÓN DE COSTA RICA", Pág. 03.

Disponible en: www.cejamerica.org/doc/proyectos/informe-cr2.pdf

Accedido: 15.09.08

El viejo juzgado penal que era un tribunal unipersonal para el conocimiento de causa cuya pena no superara los tres años de prisión. El Tribunal Superior Penal, se convirtió en el tribunal de juicio, integrado por no menos de cuatro jueces de acuerdo a la ley que debe constituirse por un juez para la celebración del debate en causas cuya pena exceda de cinco años de prisión, para resolver los procesos abreviados y de extradición y para conocer de las apelaciones contra lo resuelto por el nuevo juzgado penal; y por tres jueces para juzgar los delitos sancionados con penas superiores a cinco años de prisión y cometidos por la presa.

Enseguida se enuncian los más importantes rasgos de la reforma del sistema de justicia penal en Costa Rica.

1.3.1 PODER JUDICIAL.

La administración de justicia en lo penal está conformada por los siguientes órganos:

1. Juzgado Contravencional: Dedicado a la materia de faltas y contravenciones, se integra con un Juez al que compete conocer del proceso contravencional en todas sus fases. La Sentencia que dicte es apelable ante el Juez de la Etapa Intermedia (Juzgado Penal).
2. Juzgado Penal: Hay en todo el territorio nacional, y se dedica a la fase preparatoria y a la intermedia. Cuando hay varios jueces en un mismo juzgado, como ocurre en la gran mayoría de los casos en todo el país, deben intervenir en fases distintas en un mismo asunto
3. Tribunal Penal o Tribunal de Juicio: Existe uno en cada uno de los 11 Circuitos Judiciales del País. Está dedicado a conocer de las apelaciones en los casos que correspondan en las fases preparatoria e intermedia; y a la labor de juicios. Se integran con tres Jueces cuando el delito está sancionado con más de cinco años de prisión, y con uno cuando la pena es menor de cinco años.

4. Tribunal de Casación Penal: Dedicado a conocer la casación en los asuntos cuyas penas previstas en la ley para el delito de que se trate sean menores de cinco años, en los procesos abreviados por delitos sancionados con cualquier clase de pena y en asuntos resueltos por el Tribunal de Juicio cuando se ha integrado sólo con un Juez. Tiene su sede en el II Circuito Judicial de San José, está integrado por ocho jueces y se constituyen en Tribunal para resolver los asuntos con tres jueces.

5. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: Conformada por cinco Magistrados con jurisdicción en todo el país, para conocer de la casación en los asuntos con pena mayor a cinco años de prisión.

Asimismo, no fue necesario crear nuevos tribunales para la implementación de la reforma. Si bien se crearon algunas plazas más, fueron las que ordinariamente había que crear al aumentar el volumen de casos entrados, y en algunos lugares se abrieron más plazas de jueces, con carácter de interinos, para atender el trabajo acumulado y los asuntos pendientes del sistema anterior.⁵⁵

Además, debe señalarse que se conformaron lo que popularmente se conoce como *megadespachos*, que consisten en grandes concentraciones de jueces y personal asistente de una sola materia asignado y centralizado en un mismo Despacho. En cada Circuito Judicial se unificaron todos los tribunales de juicio de la materia penal en uno solo, con una Secretaría para todos los jueces. Lo mismo ocurrió para los juzgados de la Etapa Preparatoria e Intermedia.⁵⁶

1.3.2 MINISTERIO PÚBLICO.

⁵⁵ Idem, Pág. 14.

⁵⁶ Idem, Pág. 14.

El Ministerio Público está dirigido por el Fiscal General y el Fiscal General Adjunto, y está subdividido en Fiscalías Adjuntas dedicadas a ciertas áreas adscritas a cada Circuito Judicial.⁵⁷

En el país existen 11 Circuitos Judiciales, y en cada uno de ellos existe un Fiscal Adjunto que dirige las oficinas del Ministerio Público del lugar, con sede en San José. Cada Fiscalía Adjunta está compuesta a su vez por Fiscales y Fiscales Auxiliares que tienen a su cargo la Investigación Preparatoria, ejercer la acción penal y representar al Ministerio Público en los juicios orales, pero con una competencia especial en todo el país, la cual coordinan con los fiscales de la zona, existen Fiscalías Especializadas en diversas materias: narcotráfico, delitos ecológicos, delitos sexuales, penal juvenil, violencia doméstica, delitos económicos, delitos varios, robo de vehículos, estafas, delitos fiscales, entre otros.

En San José y en algunas otras fiscalías regionales existe una Fiscalía de Trámite Rápido, que se encarga de llevar adelante la acusación en asuntos que no requieren de mayor investigación, en especial los delitos cometidos en flagrancia, independientemente de su gravedad, para darle un trámite acelerado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público autoriza también la creación transitoria o temporal de Fiscalías para atender un grupo de casos o un solo caso, o para adscribirla a un determinado lugar, cuando así lo requiera el combate de la criminalidad, o la atención de los asuntos.

1.3.3 POLICÍA.

La Policía Judicial está adscrita al Poder Judicial. Forma parte de lo que se denomina el Organismo de Investigación Judicial, que lo componen tres sectores bien diferenciados: El Departamento de Investigación Criminal (la Policía Judicial),

⁵⁷ Idem, Pág. 20.

el Departamento de Medicina Legal (Medicina forense, psiquiatría forense, odontología forense, psicología forense), y el Laboratorio Forense (balística, criminalística, física, ADN, química, grafoscopía, microbiología forense, entre otros).

En el Poder Ejecutivo existen otros cuerpos policiales: la Guardia Civil, la Policía de Tránsito, la Policía de Migración, la Policía Tributaria, la Policía Forestal, los Guardaparques, y recientemente la Policía Municipal.

La reforma del proceso penal no ameritó cambio alguno en la estructura de los cuerpos policiales.⁵⁸

1.3.4 VÍCTIMA.

El nuevo Código Procesal Penal le atribuye a la víctima una serie de derechos de participación en el proceso penal, así como también poderes decisoriales y de disponibilidad sobre el ejercicio de la acción penal, incluso en delitos de acción pública. Para tales efectos puede formular una acusación adjunta a la del Ministerio Público, puede ejercer la acción civil para el cobro de los daños y perjuicios, puede delegar esa acción en el Ministerio Público, y debe ser escuchada para el otorgamiento de la mayoría de las denominadas alternativas penales.

Como parte dentro del proceso penal puede ejercer una serie de derechos, tales como participar en los actos procesales, ofrecer prueba, derechos de impugnación, etc.

Asimismo, de conformidad con el artículo 39 del texto adjetivo, el Ministerio Público tiene a su cargo una Oficina Especializada en la Defensa Civil de las Víctimas, ésta se encarga, fundamentalmente, de patrocinar la acción civil

⁵⁸ Idem, Pág. 34.

resarcitoria, siendo que además, en la práctica cuenta con un equipo interdisciplinario integrado o una abogada, una trabajadora social y una psicóloga para ayudar a la persona ofendida a superar el trauma originado en el delito y disminuir a revictimización. En la actualidad solamente existe esa oficina en San José, pero en el resto del país hay Fiscales con el recargo de llevar adelante las pretensiones civiles de los ofendidos, si es el caso.⁵⁹

Si las víctimas no se acogen a estos beneficios, en todo caso si lo solicitan pueden recibir comunicaciones de todo cuanto suceda en el proceso, constituirse en actor civil, en querellante para impulsar la acción paralelamente al Fiscal o con independencia del sobreseimiento solicitado por el Fiscal, o pedir que la acción pública se convierta en privada para ser actor único. En estos casos, el Estado no le brinda la asistencia letrada y debe afrontar personalmente su costo. No tiene la víctima influencia alguna en las decisiones del Ministerio Público, pero puede llevar adelante la acción penal personalmente sin ajustarse a los criterios del fiscal.

1.3.5 DEFENSA PÚBLICA.

En Costa Rica, todos los imputados, nacionales o extranjeros, con recursos económicos o sin ellos, tienen derecho a un defensor desde el momento en que son señalados como sospechosos de haber cometido el delito, y antes, cuando no se conoce el sospechoso, los actos de investigación deben ser presenciados por un defensor público que vela por los derechos del futuro imputado. Sin embargo, si la persona tiene recursos económicos para pagar un abogado, al concluir el proceso se gestiona el cobro; pero esto último apenas está por implementarse.⁶⁰

⁵⁹ Idem, Pág. 47.

⁶⁰ Idem, Pág. 30.

Las funciones de la defensa pública son atendidas por 218 abogados en todo el país, de los cuales 78 se desempeñan en el I Circuito Judicial de San José, y algunos no se dedican a la materia penal. Ellos cuentan con asistentes jurídicos, cargo que desempeñan estudiantes de derecho de las distintas universidades del país. La Jefatura la conforman una Directora y una Subdirectora, auxiliadas por una Unidad Administrativa Interna, y por la Unidad de Capacitación y Supervisión.

De la Jefatura dependen 34 oficinas regionales distribuidas por todo el territorio nacional, donde hay un jefe de oficina, aunque en definitiva todos los abogados dependen de la directora, pero gozan de la independencia de criterio profesional en todos los casos que atienden. Además de las causas penales, la defensa pública atiende asuntos de familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias, asuntos agrarios, de penal juvenil, administrativos disciplinarios internos del Poder Judicial y asuntos de ejecución de la pena.

Al interno de la Defensa Pública también existe una pequeña Unidad de Investigadores, dedicada a realizar indagaciones y averiguaciones necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa penal en los asuntos sometidos a su conocimiento.

1.4 REPÚBLICA DE CHILE.

En este punto, se explicarán los más importantes rasgos de la reforma del sistema de justicia penal en Chile.

1.4.1 PODER JUDICIAL.

El mejoramiento de la gestión de los tribunales fue un objetivo central de la reforma procesal penal. Para ello, la reforma alteró el diseño organizacional de los tribunales, agrupando al conjunto de jueces de una misma jurisdicción en un

mismo tribunal, que opera en múltiples salas administradas por un cuerpo común y profesionalizado de administradores. Este nuevo diseño organizacional fue aplicado tanto a los juzgados de garantía como a los tribunales del juicio.⁶¹

Asimismo, se han instalado nuevos tribunales para mayor cautela de la Constitución y la ley, que son de dos tipos: Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. Se trata de tribunales ordinarios que tienen como superior jerárquico directo a las respectivas Cortes de Apelaciones.⁶²

En ese sentido, los Juzgados de Garantía, son aquellos juzgados unipersonales, que resuelven cuestiones durante la fase de investigación, particularmente las referidas a la cautela de los derechos y garantías de las personas, así como, la preparación del juicio oral; además conocen y fallan dentro de los procedimientos abreviados, simplificados y monitorios.

Sus facultades son: asegurar los derechos del imputado y los demás intervinientes en el proceso penal, aprobar decisiones del fiscal que aplican salidas alternativas, preparar el juicio oral, dictar sobreseimientos y decidir sobre la oposición del abandono del procedimiento, dictar sentencia en los procedimientos abreviados, simplificados y monitorios, así como, otras atribuciones señaladas el texto adjetivo.

Por otro lado, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, son aquellos que conocen la fase de juzgamiento en el proceso penal. Funcionan integrados por salas que están compuestas por al menos tres de sus miembros, siendo presidida por un juez.

1.4.2 MINISTERIO PÚBLICO.

La función del Ministerio Público es llevar adelante la investigación de las denuncias penales y, en su caso, sostener la acción penal pública a través de la

⁶¹ Cfr. BAYTELMAN, Andrés. "INFORME DE CHILE". En: Proyecto de seguimiento de los procesos de reforma judicial en América Latina, Pág. 17. Disponible en: www.cejamerica.org/proyectos/informe_chile.pdf. Accedido: 16.09.08.

⁶² Cfr. LEFIAN ZUNIGA, Daniela J. MELLADO GARCIA, Daniela, Ob. Cit., Pág. 434.

acusación y la litigación de los casos. El Ministerio Público es encabezado por un Fiscal Nacional, jefe del servicio, el cual es elegido por el Presidente de la República de una quina confeccionada por la Corte Suprema, la misma debe ser aprobado por los dos tercios del Senado. El cargo de Fiscal Nacional dura diez años, sin posibilidad de reelección. Por otro lado, un Director Ejecutivo Nacional apoya al Fiscal Nacional en la administración, gestión y finanzas de la institución. Bajo estas autoridades hay seis divisiones, cada una con su respectivo gerente: Recursos Humanos; Administración y Finanzas; Estudios, Evaluación, Control y Desarrollo de la Gestión; Contraloría Interna; Informática; y, Atención de Víctimas y Testigos. Esta Fiscalía Nacional no tiene funciones operativas, sino sólo de dirección, planificación y gestión; y está radicada en Santiago. La función operativa del Ministerio Público está radicada en las fiscalías regionales.⁶³

Bajo el Fiscal Nacional hay un Fiscal Regional por cada una de las trece regiones de Chile, con excepción de la Región Metropolitana en donde se cuenta con cuatro fiscales regionales. Cada Fiscal Regional cuenta con un número de fiscales adjuntos determinado por las necesidades de la región en cuestión. Dichos fiscales adjuntos están organizados en una cantidad de fiscalías locales distribuidas en la respectiva región. Cada Fiscal Regional cuenta a su turno con un Director Ejecutivo Regional encargado de la labor administrativa, y reproduce las unidades de la Fiscalía Nacional (salvo la Contraloría Interna). En cada una de las regiones existe un número de Fiscalías Locales, distribuidas geográficamente. Cada una de dichas fiscalías locales es dirigida por un fiscal jefe, quien cuenta con un equipo de fiscales adjuntos y un cuerpo de funcionarios administrativos que apoyan la gestión.

⁶³ Idem, Pág. 31.

Por otro lado, la función del Ministerio Público en Chile está regida por los siguientes principios:⁶⁴

- Principio de autonomía constitucional.
- Principio de dependencia jerárquica.
- Principio de unidad, donde los fiscales actúan a nombre de la institución y no a nombre propio.
- Principio de proscripción del ejercicio de funciones jurisdiccionales.
- Principio de objetividad.
- Principio de legalidad.
- Principio de responsabilidad para la realización oportuna de la función fiscal.
- Principio de actuación desformalizada.
- Principio de probidad administrativa.
- Principio de publicidad.

1.4.3 POLICÍA.

En Chile existen dos cuerpos policiales, independientes entre sí: Carabineros y la Policía de Investigaciones (PICH). Carabineros es tradicionalmente la institución policial de orden y seguridad, mientras que la PICH ha sido tradicionalmente la Policía civil encargada de la investigación judicial. En la última década, sin embargo, Carabineros ha creado una serie de unidades investigativas y un laboratorio criminalístico.

⁶⁴ Cfr. LEFIAN ZÚÑIGA, Daniela/MELLADO GARCÍA, Daniela. Ob. Cit., Pág. 435.

En concreto, Carabineros es una institución policial de carácter militar, obediente y no deliberante. Depende administrativamente del Ministerio de Defensa Nacional. A la cabeza de la institución se encuentra la Dirección General, de la que se desprende la Subdirección General. De la Subdirección General dependen ocho Direcciones: Personal, Logística, Intendencia, Inteligencia, Educación, Bienestar, Salud y Orden y Seguridad.

Las siete primeras tienen a su cargo las labores de administración, la última tiene a su cargo los distintos cuarteles operativos que brindan servicios a la población.

La Constitución Política encomienda a Carabineros de Chile, como parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior. Su misión esencial es desarrollar actividades tendientes a fortalecer la vigilancia preventiva. Además de las funciones generales de prevención, detección e investigación de delitos y el control de tránsito, se pueden distinguir una serie de funciones específicas asignadas a Carabineros en distintos cuerpos legales.⁶⁵

A su vez, la Policía de Investigaciones presenta como principal función la investigación de delitos, aunque también tiene a su cargo el control del ingreso y salida de personas del territorio nacional.⁶⁶

Asimismo, la policía tiene facultades autónomas de investigación que abarcan la detención en casos de flagrancia, auxilio a la víctima, resguardo del sitio del suceso, identificación y entrevista de testigos y recepción de denuncias.⁶⁷

⁶⁵ Cfr. MERTZ, Catalina. "EXPERIENCIA COMPARADA EN LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE FUERZAS POLICIALES: ALEMANIA, CANADA, CHILE, ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS E INGLATERRA Y GALES", Fundación Paz Ciudadana, Santiago — Chile, 2000, Pág. 87.

⁶⁶ Cfr. FRÜHLING, Hugo. "LA POLICÍA EN CHILE: LOS NUEVOS DESAFÍOS DE UNA COYUNTURA COMPLEJA". En: Revista Perspectivas, Volumen 03, N° 01, Universidad de Chile, Departamento de Ingeniería Industrial, Santiago — Chile, 1999, Pág. 68.

⁶⁷ Cfr. BAYTELMAN, Andrés. Ob. Cit., Pág. 68.

1.4.4 VÍCTIMA.

El nuevo sistema confiere a la víctima una serie de facultades para la satisfacción de sus intereses y el ejercicio de sus derechos. En grandes rasgos, la víctima tiene derecho a ser informada por el Ministerio Público sobre la marcha de la investigación; puede intervenir en el proceso y participar en la persecución penal en calidad de querellante, tiene derecho a solicitar protección y puede controlar y oponerse a casi todas las decisiones del sistema en cuanto al modo de terminación del caso, tanto por vía administrativa ante la jerarquía del Ministerio Público, como ante el juez de garantía.⁶⁸

En el nuevo procedimiento la víctima puede acceder a formas de reparación fundamentalmente por tres vías: acuerdos reparatorios, suspensión condicional del procedimiento (donde una de las condiciones es la reparación) y la acción civil ejercida en el procedimiento penal. La acción civil sólo puede ser ejercida por la víctima y para la reparación del daño causado por el delito.⁶⁹

1.4.5 DEFENSA PÚBLICA.

A la fecha de entrada en vigencia de la reforma la Defensoría Penal Pública comenzó a funcionar bajo el formato de un plan de contingencia a cargo del Ministerio de Justicia, el cual duró mientras se promulgaba la ley que le dio origen formal bajo el diseño del nuevo órgano. En virtud de ese plan, se nombró a un Defensor Nacional interino, que organizó la prestación del servicio en las regiones a través de la contratación directa de abogados y de convenios con la Corporación de Asistencia Judicial. Una vez promulgada la ley, la Defensoría Penal Pública se establece como un organismo nacional, con un Defensor Público Nacional como jefe superior del servicio, funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República y dependiente del Ministerio de Justicia. Inmediatamente debajo del

⁶⁸ Idem, Pág. 84.

⁶⁹ Idem, Pág. 84.

Defensor Nacional se encuentran los Defensores Regionales, quienes tienen por función asegurar el adecuado funcionamiento administrativo de la Defensoría en sus respectivas regiones. Por último, se encuentran los defensores locales, quienes son en la práctica los encargados de otorgar la adecuada defensa: a los imputados que no puedan costear una defensa privada.

El Defensor Público Nacional está ubicado en Santiago y cuenta con un Director Administrativo Nacional, bajo el cual se organizan cinco unidades administrativas, que operan sobre la base de las instrucciones generales, objetivos, políticas y planes de acción que fije el Defensor Nacional. Dichas unidades son: a) Recursos Humanos; b) Informática; c) Administración y Finanzas; d) Estudios; y e) Evaluación, Control y Reclamaciones. Por otro lado, los Defensores Regionales son los superiores jerárquicos de los defensores locales y tienen respecto de ellos funciones de dirección y administrativas. Sin embargo, los defensores regionales no tienen facultades para dirigir instrucciones a los defensores locales respecto de las causas particulares que estos llevan. Respecto de ellas los defensores locales son absolutamente autónomos.⁷⁰

Asimismo, cabe señalar que el diseño chileno del sistema de defensoría pública es muy peculiar, porque en su interior se identifica un subsistema público y uno privado. El primero es administrado por el Defensor Nacional y presta servicios en las primeras diligencias; y el segundo está conformado por instituciones que se adjudican fondos licitados por el Comité de Adjudicaciones Regionales.⁷¹

1.5 GUATEMALA.

En este punto, se explicarán los más importantes rasgos de la reforma del sistema de justicia penal en Guatemala.

⁷⁰ Idem, Pág. 60.

⁷¹ Cfr. LEFIAN ZUNIGA, Daniela/MELLADO GARCÍA, Daniela. Ob. Cit., Pág. 436.

1.5.1 PODER JUDICIAL.

En la Constitución se establece el régimen Republicano (art. 140). La función de administración de justicia se concentra con exclusividad en el poder judicial, integrado por los jueces, quienes tienen independencia para el ejercicio de sus funciones (art. 203). La estructura del Organismo Judicial es: la Corte Suprema de Justicia, que conocen de los recursos de casación y amparos; las Salas de Apelaciones, responsables de resolver en segunda instancia; los Tribunales de Primera Instancia penal, que lo conforman los Tribunales de Sentencia (integrados por un presidente y dos vocales), responsables de la decisión en juicio oral de los delitos, y los Juzgados de Primera Instancia, responsables del control de garantías durante el proceso de investigación con competencia para delitos, también tienen el control sobre los pedidos del fiscal durante el procedimiento intermedio, **procedimiento abreviado y la aplicación de salidas alternativas**; los Juzgados de paz comunes, que resuelven de faltas; y los juzgados de paz comunitarios, que funcionan en cinco municipios del interior de la República, integrado por tres jueces con competencia exclusiva en materia.⁷²

1.5.2 MINISTERIO PÚBLICO.

La organización del Ministerio Público está constituida por dos vertientes que se complementan mutuamente la organización técnica y la organización administrativa. La primera, dispone un tipo organizativo que toma como base el principio de jerarquía y las funciones que la institución debe cumplir en el marco jurídico guatemalteco.

Es por ello que, a partir del fiscal general, se estructuran varios niveles de fiscales: fiscales de distrito, fiscales de sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales, con

⁷² Cfr. RAMÍREZ, Luis/CANTEO, Marco Antonio/PROPHETTE, Albane/SVENDSEN, Kristin/URBINA, Miguel Ángel. "SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS DE REFORMA JUDICIAL EN AMÉRICA LATINA. INFORME DE GUATEMALA 2002 — 2003", Pág. 08.
Disponible en: www.cejamerica.org/doc/proyectos/ceja-seguimiento-qua2.pcif. Accedido: 17.08.09.

funciones determinadas, que permiten mayor dinamismo en las tareas que la ley le asigna al Ministerio Público. Con relación a la segunda, está a cargo de un jefe administrativo, quien realizará la tarea de administración y organización del Ministerio Público; de acuerdo al nuevo organigrama, ésta consta de una dirección administrativa y su respectiva subdirección, que a su vez está constituida por cuatro departamentos: financiero, de mantenimiento y servicios generales, de informática y de recursos humanos; todo ello, complementado con una oficina de información y archivo general.⁷³

Desde la vigencia del nuevo sistema procesal, el 1 de julio de 1994, el Ministerio Público ha elaborado planes estratégicos. El primero, estuvo a cargo de un equipo denominado de contingencia, que preparó líneas de acción para la asunción de las nuevas funciones del Ministerio Público, luego fue diseñado otro plan estratégico en 1995; y, posteriormente, se han elaborado planes que corresponden a los periodos que debe cumplir cada fiscal General «1996-2000; 1998-2002; 2002-2006»⁷⁴

1.5.3 POLICÍA.

La Policía Nacional Civil (PNC) fue creada en 1996, como producto de las negociaciones de paz entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) y el Gobierno. Con ella se pretendió abandonar las prácticas policiales subordinadas al poder militar y violatorias a los derechos humanos que la caracterizaron durante el conflicto armado interno que duró más de 36 años. La Ley le asigna la función exclusiva de la seguridad pública (art. 1) y la define como una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la disciplina. El funcionamiento está a cargo de su Director General (art. 2), bajo el mando

⁷³ Cfr. RAMÍREZ, Luís/CETINA, Gustavo/LÓPEZ, Fernando/URBINA, Miguel/PAZ Y PAZ, Claudia. "EL PROCESO PENAL EN GUATEMALA". En: El proceso penal, sistema penal y derechos humanos..., Ob. Cit., Pág. 345.

⁷⁴ Cfr. RAMIREZ, Luis/CANTEO, Marco Antonio/PROPHETTE, Albane/SVENDSEN, Kristin/URBINA, Miguel Ángel. Ob. Cit., Pág. 27.

supremo del Presidente de la República a través del Ministro de Gobernación (art. 3). En el segundo escalón jerárquico está la Subdirección General Adjunta, siendo sus órganos: Subdirección General de operaciones; Subdirección General de Personal; y Subdirección General de Apoyo.⁷⁵

1.5.4 VÍCTIMA.

En el nuevo Código Procesal Penal se ha recogido, en cierta medida, la tendencia a dotar a la víctima de mecanismos formales dentro del propio procedimiento para satisfacer de alguna manera su pretensión dentro de este, o bien aliviar de alguna firma el daño que un hecho delictivo pueda causarle.⁷⁶

Pueden catalogarse, en primer lugar, lo tradicionalmente aceptados en el Derecho comparado:

- Denunciar.
- Plantear querella.
- Constituirse como querellante adhesivo.
- Actuar como querellante exclusivo.
- Participar como actor civil.
- Plantear cuestiones de competencia.
- Plantear recusaciones.
- Interponer excepciones.
- Renunciar a plazos instituidos en su favor.
- Proponer consultores técnicos.
- Proponer temas para pericia.
- Además, se incluye la necesidad de contar con el consentimiento de la víctima para peritaciones corporales.

Durante el procedimiento intermedio, la víctima puede:

⁷⁵ Cfr. RAMIREZ, Luis/CANTEO, Marco Antonio/PROPHETTE, Albane/SVENDSEN, Kristin/URBINA, Miguel Ángel. Ob. Cit., Pág. 53

⁷⁶ Cfr. RAMÍREZ, Luis/CETINA, Gustavo/LÓPEZ, Fernando/URBINA, Miguel/PAZ Y PAZ, Claudia. Ob. Cit., Pág. 327.

- Adherirse a la acusación del Ministerio Público y fundamentar sus argumentos o manifestar que no acusará.
- Señalar los vicios formales del escrito de acusación.
- Señalar la omisión de algún imputado, hecho o circunstancia en la acusación, pudiendo solicitar su ampliación o corrección.
- Recurrir el pedido de sobreseimiento o clausura.
- Solicitar al juez, para que practique los medios de investigación omitidos.

Durante el juicio, tiene el agraviado plenas facultades de ofrecimiento y producción de pruebas.

1.5.5 DEFENSA PÚBLICA.

El Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP), es un ente nuevo, creado a partir del compromiso adquirido por el Estado en los Acuerdos de Paz (AFPC), donde se establece la necesidad de contar con un ente autónomo que realice la efectiva defensa de los ciudadanos. Esta institución refleja notables diferencias con el antiguo sistema a cargo de los Bufetes Populares de las Universidades del país y con el sistema que inicio la reforma a cargo del Organismo Judicial. En el año 1997, el Congreso de la República aprueba la Ley del Servicio Público de Defensa Penal (LSPDP), creando el IDPP, ente con autonomía funcional e independiente de los tres Organismos del Estado, con la misma jerarquía que el Ministerio Público y que alcance cobertura a nivel nacional. Sin embargo, a pesar que se exhibe una mejor defensa pública, para alcanzar los objetivos de un desempeño profesional e institucional eficaz y eficiente debe seguirse realizando importantes esfuerzos.⁷⁷

La LSPDP crea el “sistema de defensa pública mixta”, que opera sobre la base de Abogados “defensores públicos de planta o permanentes”, quienes mantienen con

⁷⁷ Cfr. RAMÍREZ, Luís/CANTEO, Marco Antonio/PROPHETTE, Albane/SVENDSEN, Kristin/URBINA, Miguel Ángel. Ob. Cit., Pág. 39.

el IDPP relación laboral permanente y Abogados “defensores públicos de oficio” en ejercicio privado a quienes se les contrata para la defensa de personas sindicadas de delitos menores para casos concretos. A finales de 2001, se implementó el proyecto piloto de “defensores públicos en sede policial”, quienes tienen a su cargo la defensa de personas acusadas de faltas. En ambos casos, la remuneración económica es por medio de “honorarios profesionales” de acuerdo a las actuaciones realizadas, para lo cual existe un arancel aprobado por el Consejo del IDPP. Bajo este sistema, todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de Defensa penal. El sistema de defensores de oficio funciona con fondos provenientes de préstamos del BID, los cuales una vez concluyan deben ser asumidos por el Estado.⁷⁸

CONCLUSIONES PRELIMINARES

PRIMERA. En la última década los países latinoamericanos, entre ellos Argentina, Colombia, Costa Rica, República de Chile y Guatemala, entre otros, han experimentado una importante reforma en materia de justicia penal, tanto constitucional como en las leyes secundarias, transformando de esta manera, su sistema de justicia para incursionar en un diverso modelo de tipo acusatorio y oral, como el de nuestro país, que en esa materia ha dado sus primeros pasos.

SEGUNDA. En la tarea de transformación del sistema de justicia penal adversarial, debe tomarse en cuenta, los antecedentes y procesos de reforma de los países latinoamericanos, porque los problemas en esas latitudes en parte son similares a los nuestros, de modo que aprovechando su experiencia en el tema, evitaremos errores en la implementación de este nuevo modelo de justicia penal.

⁷⁸ Idem, pág. 40.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN MÉXICO.

SUMARIO: 2.1 Chihuahua, 2.1.1 Poder Judicial, 2.1.1.1 Los jueces de garantías, 2.1.2 Ministerio Público, 2.1.3 Policía, 2.1.4 Víctima, 2.1.5 Defensa pública, 2.2 Durango, 2.2.1 Poder Judicial, 2.2.2 Ministerio público, 2.2.3 Policía, 2.2.4 Víctima, 2.2.5 Defensa pública, 2.3 Estado de México, 2.3.1 Poder Judicial, 2.3.2 Ministerio público, 2.3.3 Policía, 2.3.4 Víctima, 2.3.5 Defensa pública, 2.4 Estado de Guanajuato, 2.4.1 Poder Judicial, 2.4.2 Ministerio público, 2.4.3 Policía, 2.4.4 Víctima, 2.4.5 Defensa pública, 2.5 Estado de Nuevo León, 2.5.1 Poder Judicial, 2.5.2 Ministerio Público, 2.5.3 Policía, 2.5.4 Víctima, 2.5.5 Defensa pública, 2.6 Estado de Morelos, 2.6.1 Poder Judicial, 2.6.2 Ministerio Público, 2.6.3 Policía, 2.6.4 Víctima, 2.6.5 Defensa pública, 2.7 Estado de Oaxaca, 2.7.1 Poder Judicial, 2.7.2 Ministerio público, 2.6.3 Policía, 2.6.4 Víctima, 2.6.5 Defensa pública, 2.7 Estado de Zacatecas, 2.7.1 Poder Judicial, 2.7.2 Ministerio Público, 2.7.3 Policía, 2.7.4 Víctima, 2.7.5 Defensa pública.

Como antecedente y causas que motivaron la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, hemos de señalar entre otras de primer orden la atención a las medidas recomendadas por la *Convención Internacional para el combate a la Delincuencia Organizada Transnacional*, también conocida como *Convención de Palermo*, que el estado mexicano tiene firmado, entre otras medidas se citan: las entregas vigiladas de detenidos, la ampliación de los plazos de prescripción, la inmunidad de informantes que conduzcan a la captura, procesamiento y condena de quienes ocupen puestos de administración o dirección de este tipo de organizaciones criminales, y medidas para la efectiva protección de las víctimas.

Asimismo, sensibles a la iniciativa que entregó el Presidente de la República al Senado, con fecha 9 de marzo de 2007, en relación con el combate a la delincuencia organizada y que formula planteamientos diferentes a los de la Red, los diputados emprendimos en la tarea de revisar las ideas de la iniciativa presidencial. De este modo, buscaron integrar armónicamente las legítimas preocupaciones del titular del Ejecutivo, con la propuesta de la Red en mención.

Previamente, vale la pena hacer alusión a la obra de Marcelo Bergman, intitulada "Delincuencia Marginalidades y desempeño institucional. Resultados de una

encuesta a Población en Reclusión de Tres Entidades de la República Mexicana”, consultable en la página 47, CIDE, México Distrito Federal, 2003, de donde se aprecian los resultados siguientes: El proceso penal mexicano:

1. No sirve para atrapar a los delincuentes más peligros;
2. Permite la existencia de un altísimo nivel de impunidad y corrupción;
3. No asegura los derechos fundamentales del procesado ni de las víctimas;
4. No establece incentivos para una investigación profesional del delito; y,
5. Es sumamente costoso, si se toma en cuenta los pobres resultados.

De los datos estadísticos que a continuación se reproducen, son ya conocidos por muchos, recordemos algunos de los más destacados:

85% de las víctimas no acuden a denunciar los delitos; 99% de los delincuentes no terminan condenados; 92% de las audiencias en los procesos penales, se desarrollan sin la presencia del juez; 80% de los mexicanos cree que se puede sobornar a un juez, 60% de las órdenes de aprehensión no se cumplen o ejecutan; 40% de los presos, no han recibido una sentencia condenatoria; y, 80% de los sentenciados, nunca habló con el juez que lo condenó.

Por otra parte, debemos preguntarnos qué motivó al estado mexicano reformar los preceptos 16,17,18, 19,20,21,22, fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

La respuesta obedece a compromisos internacionales, a la modernización del sistema penal y al estado crítico del actual del sistema mixto.

Los Instrumentos internacionales, donde México, se encuentra comprometido a acatar los convenios internacionales, entre otros son:

1. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. (arts. 1, 9, 10 y 11).
2. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. (arts. 18 y 26).
3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. (arts. 2, 10 y 14).
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, Pacto de San José de Costa Rica. (arts. 5, 7 y 8).
5. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.

También esta reforma obedeció a las observaciones de la ONU al Sistema Mexicano de Justicia Penal, así como a la problemática sobre el estado del sistema de justicia penal tradicional.

Entre los que se destacan los temas siguientes:

*** Injusticia:**

- Concentración excesiva de facultades del Ministerio Público.
- Falta de mediación.
- Grandes limitaciones para la defensa.
- Se validan las ineficiencias de policías y del Ministerio Público.

*** Ineficiencia:**

- Se reportan 1 de cada 5 delitos.
- Pocas investigaciones se concluyen.
- Procesos prolongados en exceso.
- Víctimas sin logros.
- Impunidad.

*** Temas de debate.**

- Con relación a las etapas del proceso.
- Con relación a la posición e intervención de las partes.
- Con relación a cuestiones particulares.

1. Etapas del proceso.

Averiguación previa.

- Arbitraria selección de casos consignados.
- Deficiencia en organización de trabajo.
- Escasa capacidad de reacción inmediata.
- Sistemas de administración de expedientes.
- Investigaciones ineficaces.
- Falta de entrenamiento y mecanismos de profesionalización.
- Excesiva carga de trabajo.
- Falta de equipo.
- Corrupción.
- Escaso uso de periciales.
- Falta de incentivos para la investigación.

Preinstrucción.

- Por imposibilidad se reproduce el contenido de la averiguación previa.

2.- Posición e intervención de las partes.

- Mínima intervención de la víctima.
- Situación del inculpado en torno al principio de presunción de inocencia. (averiguación previa).
- Dificultad de relación con el defensor. (averiguación previa).
- Diligencias de descargo (averiguación previa).

3. Cuestiones particulares.

- Inmediación.
- Confusión entre inmediatez e inmediación.
- La publicidad.

*** Prisión preventiva.**

- Indebida, exorbitada, injusta y costosa.
- Para qué de la reforma.
- Finalidad: Sistema Integral Nacional.

Por ello, el estado mexicano con el propósito de avanzar en materia de justicia penal, con la reforma da acceso a la garantía de debido proceso, regido por principios de publicidad, contradicción, continuidad e inmediación, que son los que ahora habrán de regir en todo juicio de orden criminal, con características de acusatoriedad y oralidad, tanto federal como local, en la que además de destacan normas especiales para Delincuencia Organizada y un régimen excepcional para prisión preventiva.

Motivo por el que el constituyente federal, en el artículo 20, dispuso: (...) I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; (...)

Así, con la reforma se persigue mejorar el sistema de procuración y administración de justicia, agilizar los plazos y términos para concluir investigaciones y procesos en trámite y resarcir a la víctima sus derechos y al imputado resolver si situación en un lapso breve, diferenciar las etapas del proceso, establecer el rol de las partes e intervenientes, normando mecanismos alternativos de salida o culminación del proceso, además implementar el principio de inmediación y valoración de pruebas, así como la limitación de prisión preventiva.

En ese mismo orden ahora, hemos de referirnos a algunos datos relevantes de la exposición de motivos de la mencionada reforma constitucional.

Veamos

La iniciativa de referencia tiene como objetivos fundamentales: Garantizar la vigencia en nuestro país del debido proceso en materia penal; Recuperar la confianza en la justicia penal y sus instituciones; Hacer más eficiente la persecución e investigación de los delitos y el trabajo de los tribunales penales; Asegurar la protección, asistencia y participación de las víctimas en el proceso penal.

A manera de antecedente hemos de referirnos que en el contexto de la reforma, se dijo que desde sus orígenes, nuestra tradición constitucional reconoció avanzados principios para contener la potestad punitiva del Estado. Sin embargo, éstos nunca tuvieron una aplicación plena. El derecho de toda persona acusada penalmente de ser escuchada en audiencia pública, de manera expedita y por un juez imparcial, que se contempla en nuestra Constitución desde hace noventa años, nunca se instrumentó. Por el contrario, este derecho se fue desdibujando

frente a hábitos que lo debilitaron por completo. El más nocivo de éstos fue la práctica de escriturar el proceso en gruesos expedientes, práctica que terminó por asumirse como si fuera una exigencia legal.

Se menciona que la *escrituración* del proceso no es garantista. Ni las víctimas del delito ni los acusados la perciben como una manera justa de proceder. El expediente es un método de trabajo que se heredó de un sistema colonial autoritario, que, lejos de buscar un control ciudadano de la facultad punitiva del Estado, concebía el proceso penal como un trámite sobre el cual la autoridad política era quien debía ejercer su dominio. De ahí surgió la necesidad de operar a través de registros escritos. Pero, en su diseño y finalidad, esta manera de proceder es incompatible con la transparencia y la justicia.

Sabemos que en nuestro país las personas son "juzgadas" en medio del ruido de impresoras y máquinas de escribir, por funcionarios enfocados en la producción e intercambio de legajos. La estadística disponible consistentemente indica que ocho de cada diez acusados nunca ven a los jueces y que, incluso, los secretarios mecanógrafos tienen mayor participación que ellos en el proceso.

Los ciudadanos comunes nunca han aceptado esta visión del proceso penal. Cualquier persona exige intuitivamente que frente a la pretensión del Estado de acusarlo penalmente, su derecho más natural consistiría en tener un juicio justo, es decir: en ser llevado ante un decisor imparcial, que se exhiban públicamente las pruebas y que se le permita cuestionarlas oralmente frente al juzgador. Cualquier víctima de un delito exige exactamente lo mismo. De hecho, que a la gente común le importa ser activamente escuchada por quien ha de tomar una decisión que le afecta, es una cuestión contundentemente resuelta por las ciencias sociales, como pocas. Los estudios en el ámbito de la psicología social confirman la importancia

de la oralidad y su relación con la confianza, sin importar barreras culturales ni idiomas. No obstante, ese derecho se ha negado a los mexicanos. Y por eso, nuestras instituciones han caído en la desconfianza. El más claro indicador es que ya sólo 23% de las víctimas denuncian los delitos.

El contenido principal del debido proceso, atendiendo a esa intuición del ciudadano común, consiste en colocar a la audiencia oral como el espacio idóneo para que los jueces reciban información y tomen decisiones. Su propósito es instalar un control ciudadano y jurisdiccional sobre la actuación del poder punitivo del Estado, abriendo frente al ejercicio de ese poder una ventana que permita vigilarlo, impidiendo abusos puedan injustamente inclinar la balanza en contra de las legítimas pretensiones de la víctima o del acusado. Por eso, su mecánica rechaza tajantemente la práctica de que el juzgador escuche, en privado, alegaciones unilaterales, fuera del contexto de la audiencia.

De la efectividad con que se haga valer este método de control depende la confianza en las instituciones. Sin esa confianza, no fluye la información por parte de las víctimas de un delito, a las Policias y Ministerios Públicos. Sin información, no puede auténticamente contenerse el incremento en la criminalidad que se ha observado en las últimas décadas.

Los países que han logrado avances sustanciales en el combate al crimen demuestran que nada se avanza mediante la legalización de la injusticia. Nuestro país, como bien han dicho los críticos del proceso penal actual, no necesita delincuentes institucionalizados persiguiendo a delincuentes organizados. Lo que necesita es poder abandonar métodos del pasado para ponerse en condiciones de convocar inteligencia policial, energías técnicas y capacidad de investigación avanzada, a la tarea de investigar delitos. Pero sobre todo, necesitamos

instituciones sensibles a las víctimas del delito. Hoy, la imagen pública de nuestras policías y Ministerios Públicos permanece debilitada por la corrupción y por métodos que destruyen la confianza de la ciudadanía. Debemos repudiar reglas y prácticas que lastiman la reputación y credibilidad de las instituciones.

Los datos estadísticos son contundentes acerca del cambio de dirección necesario. Nos dicen que hay pocos derechos, que hay poca confianza en las instituciones y que hay poca efectividad en el abatimiento de la criminalidad. Es urgente que se hagan efectivas en nuestro país las garantías de un proceso justo, imparcial, expedito y oral. Asumir este cambio es una gran decisión política. Lograr el cambio requiere impulsar las nuevas ideas mediante la unión y el compromiso inquebrantable, de largo plazo, de todos los partidos políticos.

Respecto de los antecedentes, también es importante analizar los aspectos que los legisladores federales tuvieron en cuenta para estar a favor de los Juicios Orales y del Debido Proceso Legal, pues se tiene conocimiento que la iniciativa fue integrada por varias organizaciones académicas y de la sociedad civil, y presentada formalmente como iniciativa de ley.

Cabe señalar que en la Cámara de Diputados ya existían importantes antecedentes en esta materia. Basta mencionar la iniciativa integral de reformas al sistema judicial y penal de México presentada por el Diputado Federal en la LIX Legislatura, Luis Maldonado Venegas, del Grupo Parlamentario de Convergencia; la iniciativa que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para crear el sistema penal acusatorio en el país, presentada por el ex Ministro y Diputado Federal en la misma Legislatura Miguel Ángel García Domínguez, del Grupo Parlamentario del PRD.

Esta propuesta recoge importantes aportaciones que hiciera el diputado César Camacho Quiroz, Presidente de la Comisión de Justicia, en coordinación con expertos de la citada Red. Adicionalmente se incorporaron las observaciones del prestigioso ex Ministro, Juventino Castro y Castro y de la Dirección de Apoyo a Comisiones de la Dirección de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados.

Todas estas modificaciones se estudiaron teniendo en cuenta su congruencia con los tratados internacionales de derechos humanos, incluyendo las Convenciones Europea e Interamericana de Derechos Humanos, a fin de poner el orden jurídico mexicano en sintonía con el orden jurídico internacional.

Asimismo, sensibles a la iniciativa que entregó el Presidente de la República al Senado, con fecha 9 de marzo de 2007, en relación con el combate a la delincuencia organizada y que formula planteamientos diferentes a los de la Red, los diputados emprendimos en la tarea de revisar las ideas de la iniciativa presidencial. De este modo, buscaron integrar armónicamente las legítimas preocupaciones del titular del Ejecutivo, con la propuesta de la Red en mención.

Esta iniciativa, junto con los antecedentes ya referidos, constituye un regreso a nuestros orígenes constitucionales. En efecto, a pesar de que la Constitución mexicana de 1917 es de carácter acusatorio –es decir, una que concebía al proceso como un sistema de juicios orales y audiencias públicas– las prácticas que prevalecieron en los años subsiguientes al triunfo de la Revolución consolidaron en la legislación ordinaria un proceso de carácter mixto, de corte inquisitivo. En el proceso netamente inquisitivo, la persecución penal la iniciaba un inquisidor oficiosa y unilateralmente, mediante la "construcción" de un caso a través de registros escritos, incluyendo su "solución", sin intervención de un defensor.

En Europa, el proceso de carácter mixto constituyó una fase de transición entre el proceso de corte inquisitivo—que prevaleció desde las postrimerías del Imperio

Romano, durante toda la edad media y hasta las revoluciones americana y francesa del siglo XVIII— y el proceso de carácter acusatorio.

El proceso de carácter mixto se conoció por primera vez con la promulgación del *Código de enjuiciamiento criminal* francés de 1808. Éste quería corregir el desequilibrio de poder entre las partes. Se intentó lograr esto mediante la división del proceso en diversas fases.

La idea subyacente al diseño procesal de tipo mixto quiso que la investigación del delito – sumario o averiguación previa– conservara todos los rasgos del proceso inquisitivo y que sólo ya en la fase de enjuiciamiento, el proceso asumiera rasgos marcadamente acusatorios.

Desde una perspectiva ideológica el diseño era aparentemente viable; sin embargo, su puesta en práctica pronto demostró que no funcionaba: la decisión del caso era predecible y la suerte del imputado estaba echada desde que el órgano de acusación concluía su investigación. El enorme peso conferido a la investigación del ministerio público, o juez de instrucción, volvía superfluo al juicio.

Por eso, este proceso mixto fue transicional en la Europa continental y simplemente marcó la entrada a la modernidad procesal, es decir, a la fuerza del proceso acusatorio. En contraste, en los países de América Latina, el sistema procesal mixto sobrevivió hasta tiempos recientes, particularmente por la utilidad que representó para la consolidación de poderes autoritarios.

En México, al igual que en los sistemas mixtos, las actividades del acusador gozan de una presunción de veracidad y los datos recabados tienen el estatus de prueba virtualmente plena. La averiguación previa integrada por el Ministerio Público rara vez puede ser desvirtuada en sede jurisdiccional por la defensa; de ahí que esa práctica instala en los hechos una presunción de culpabilidad, en lugar de una presunción de inocencia. La consecuencia más grave de esto, más allá de las injusticias perpetradas a personas concretas, es que se han atrofiado las capacidades de investigación del Ministerio Público. Muy poco le interesa al Ministerio Público investigar profesionalmente los casos cuando tiene la posibilidad de integrar unilateralmente un expediente cuyos datos se presumirán ciertos y prosperarán sin ser efectivamente debatidos. Además, como el Ministerio Público realiza sus actuaciones por escrito, esto limita toda posibilidad de control respecto de la calidad de la información, pues los juzgadores la asumen como cierta.

Y de hecho, la investigación empírica disponible nos confirma que, en efecto, las sentencias de los jueces penales, en sus contenidos prácticamente calcan el contenido de las averiguaciones previas. En estas condiciones no necesita el Ministerio Público procurar una investigación profesional que después pudiera resistir una efectivo debate en el juicio, pues no habrá tal. Aún con una investigación débil, el Ministerio Público obtendrá una sentencia condenatoria en nueve de cada diez casos. Así, no tenemos en nuestro país un juicio, sino una simulación de juicio.

Afortunadamente, el proceso de democratización de América Latina ha influido notablemente en la forma en que ha evolucionado el sistema procesal penal. La mayoría de los países de la región cuenta ya con sistemas procesales de carácter acusatorio, los cuales son acordes con los requerimientos de las sociedades democráticas. El éxito de los mismos, ciertamente, ha sido desigual en los

distintos países, sin embargo, la orientación desde un punto de vista político es la idónea.

Son diversas las ventajas que trae aparejadas el proceso de carácter acusatorio. Sus principios de operación –publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, así como el de imparcialidad, que se cristaliza con la separación entre juez y acusación– permiten que los ciudadanos cuenten con una garantía de debido proceso que hace posible salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia.

Para las víctimas, además, el sistema acusatorio promueve una mayor eficacia y flexibilidad en la persecución de los delitos. En efecto, un proceso de corte acusatorio presupone que la investigación de los delitos no está formalizada. Por tanto, ya no es necesario que el Ministerio Público vaya generando un expediente de la investigación –averiguación previa– con densas formalidades similares a las que luego se practican en los expedientes judiciales.

Al eliminar ese lastre y exigir al Ministerio Público simplemente que conserve los registros necesarios para que terceros puedan verificar la calidad de su actuación, el acusador penal puede operar con agilidad y eficiencia. Por lo tanto, ya no tendrá el Ministerio Público que elaborar—como ocurre en el modelo mixto—un expediente de averiguación previa.

Por estos motivos, el sistema acusatorio desformaliza la actividad de investigación. Ya no constituye un procedimiento quasi-jurisdiccional que prefigura la sentencia del juez. Pero sí representa, en cambio, un instrumento de trabajo

flexible a partir del cual los fiscales se coordinarán ágilmente con la policía, para ir obteniendo las piezas del caso que habrán de litigar.

Finalmente, cabe señalar que, por sus características, un proceso acusatorio permite adoptar más ágilmente todas las medidas recomendadas por la *Convención Internacional para el combate a la Delincuencia Organizada Transnacional*, también conocida como *Convención de Palermo*, entre otras medidas se citan: las entregas vigiladas, la ampliación de los plazos de prescripción, la inmunidad de informantes que conduzcan a la captura, procesamiento y condena de quienes ocupen puestos de administración o dirección de este tipo de organizaciones criminales, y medidas para la efectiva protección de las víctimas.

Por tanto, otra gran ventaja del sistema acusatorio es que permite la adopción aún más ágil de estas medidas, con mayor efectividad y menos riesgos, que el sistema inquisitivo mixto vigente.

El juicio oral, es decir, emplear el método de la audiencia para decidir la culpabilidad o inocencia del acusado, es sólo una de las características del nuevo proceso penal. En realidad, éste representa sólo una de las múltiples aplicaciones de un sistema de audiencias.

Al analizar la experiencia de varios países de América Latina en materia de procedimiento oral, se observa que las limitaciones de las reformas en muchos de ellos provienen de no haber extendido los principios de oralidad y de contradicción a las etapas previas al juicio oral. El así hacerlo implica introducir elementos de transparencia y rapidez en la toma de decisiones desde muy temprano en los

procesos. En los sistemas que con mayor efectividad usan la audiencia oral, los jueces pueden utilizar la audiencia para, por ejemplo: Controlar la calidad de la detención de las personas, a tan sólo 24 horas después de ocurrida su detención; Dictar medidas para la protección de evidencias y víctimas; Resolver ágilmente sobre la prisión preventiva y revisar periódicamente la medida; Verificar la legitimidad de las pruebas; Escuchar y resolver (de manera privada) sobre solicitudes de órdenes de aprehensión y de intervención de comunicaciones; Terminar anticipadamente el proceso, sin necesidad de ir a juicio oral, y Administrar el proceso, adaptando los plazos a las necesidades propias de cada juicio, haciéndolo más rápido y menos costoso.

Otra de las ventajas de la metodología de audiencias consiste en reducir el riesgo del error judicial, pues su efecto inmediato es elevar la calidad de la información sobre la base de la cual los jueces toman todas estas decisiones, brindándoles a éstos mejores elementos para decidir. En cambio, en el sistema vigente, la información proviene generalmente de sólo una de las partes, sin que la otra parte pueda participar significativamente para controlar la calidad y veracidad de la información que aporta el otro. En cambio, en un sistema de audiencias, la información que aporta una parte, siempre puede ser debatida por la otra, para en su caso hacerle ver al juez las inconsistencias de la misma. Además, la participación del público impide que el juzgador resuelva algo claramente contrario a lo que el público ve y entiende.

Finalmente, el sistema de audiencias permite a los jueces decidir con la información que se recibe personal y directamente de su fuente. En cambio, hoy en día, los juzgadores deciden sobre la base de información no verificable que proviene incluso de fuentes anónimas, de segunda o tercera mano.

Respecto a la reforma hacia un nuevo sistema procesal acusatorio en nuestro país, la nota más relevante del proceso transformador, se tiene que fueron las entidades federativas (Nuevo León, Chihuahua y Oaxaca) las pioneras en legislar sobre el tema, dentro de su jurisdicción.

Si embargo, esto trajo polémica y el cuestionamiento en el sentido a que si esos procesos eran inconstitucionales, surgidos en las entidades federativas citadas, dado que se discutía si era correcto el cambio de un sistema mixto a uno de corte oral, sin haberse reformado previamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, al no estar ajustada conforme a la ley suprema de nuestro país.

Para culminar esta polémica y cumplir con compromisos contraídos con anterioridad ante organismos internacionales, el Estado Mexicano, zanjó esta discusión con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en la que en el artículo 20 constitucional reformado, ya contempla que el proceso penal será acusatorio y oral, y se regirá a través de los principios de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación*.

Cabe señalar que en el Decreto de referencia, en el artículo Segundo Transitorio, se indica que en el Nuevo Sistema, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder de ocho años, contados a partir de su publicación.

Además dispone que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán de expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio, en la modalidad que determinen, ya sea regional, o por tipo de delito.

En la tercera disposición transitoria establece que las Entidades federativas que ya hubiesen incorporado el sistema acusatorio en sus ordenamientos legales vigentes, sus actuaciones procesales siguen siendo plenamente válidas,

independientemente de la fecha que éstas entraron en vigor (refiriéndose a los Estados de Nuevo León, Chihuahua y Oaxaca).

Finalmente en el artículo 8º transitorio dispuso que la reforma dice incluye cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura y capacitación necesaria para jueces, agentes del Ministerio Público, Policías, defensores, peritos, y abogados.

De este modo, se hace necesario para los efectos del desarrollo del tema, el análisis de algunas entidades federativas que ya hicieron lo propio para implementar los juicios orales en su demarcación territorial.

2.1 CHIHUAHUA.

Como se indicó en el punto anterior, la reforma mexicana actual empezó no a nivel federal, sino en las entidades federativas o Estados (al igual como en la experiencia argentina, como es el caso de la provincia de Buenos Aires, la cual, presenta un sistema de justicia penal acusatorio con tendencia adversarial diferente al sistema penal federal, el cual sigue anclado en un sistema mixto). En ese sentido, esta entidad federativa adoptó su sistema de justicia penal al modelo acusatorio.

El 15 de Junio de 2006, se publicó el Código Procesal Penal para el Estado de Chihuahua, que entró en vigencia en toda la entidad federativa. En ese orden de ideas, el nuevo modelo adoptado presenta los siguientes rasgos:

2.1.1 PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial en el Estado de Chihuahua se conforma de la siguiente forma: Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados de Menores y Juzgados de Paz.

La Jurisdicción de primera instancia en materia penal, dispone estará a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal.

2.1.1.1 LOS JUECES DE GARANTÍA

Tienen las siguientes atribuciones:

I. Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país; II. Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas; III. Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados; IV Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados; V. Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley; VI. Dirigir la audiencia intermedia; VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y VIII. Las demás que le otorgue la ley.

Los Tribunales de juicio oral en materia penal, tienen las siguientes atribuciones: I. Conocer y juzgar las causas penales; II. Resolver todas las cuestiones que se presentan durante el juicio; III. Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio; y IV. Las demás que les otorgue la ley. Asimismo, los jueces integrantes de los Tribunales de Juicio Oral en materia Penal ejercerán la función de Jueces de Ejecución de Penas en el Estado, dentro del

Distrito Judicial correspondiente, con la posibilidad de prorrogar su jurisdicción a otros distritos, de conformidad con las disposiciones generales que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado dicte.

2.1.2 MINISTERIO PÚBLICO.

En lo referente a la estructura, la misma gira en torno a la Procuraduría General de Justicia, la cual es una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua en la que se integran la institución del Ministerio Público Local y sus órganos auxiliares directos.⁷⁹

El Ministerio Público está a cargo de un Procurador General de Justicia e integrado por: el Sub-procurador General; el Contralor de Asuntos Internos; los Sub-procuradores de Zona; los Coordinadores Regionales; el Departamento Jurídico; los agentes del Ministerio Público Auxiliares adscritos a la Procuraduría, a las Sub procuradurías y a la Contraloría de Asuntos Internos; los agentes del Ministerio Público Especializado en la investigación y persecución de los delitos que, por su naturaleza, por la época o lugar, sean de gran incidencia o trascendencia social; el departamento de Concertación Social, Atención Ciudadana y Conciliación y Servicio Social; las Oficinas de Averiguaciones Previas, con los Agentes del Ministerio Público que autorice el presupuesto; y los Agentes y Subagentes de Ministerio Público Investigadores, así como los adscritos a los Tribunales Judiciales.

Asimismo, al Ministerio Público se le responsabiliza el ejercicio público de la acción penal, la dirección de la investigación, así como, la carga de la prueba. En ese sentido, el agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervenientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información

⁷⁹ Los auxiliares directos del Ministerio Público son: la Policía, los Servicios Periciales de la Procuraduría General, los Cuerpos de Seguridad Pública y las autoridades investigadoras y persecutorias de las demás entidades federativas y de la Federación.

veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervenientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso. En este sentido, la investigación del Ministerio Público debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción, y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.⁸⁰

2.1.3 POLICÍA.

En lo referente a la Policía, se distingue, por un lado, los cuerpos de seguridad pública, y por otro lado, la policía ministerial. Los primeros, recabaran la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados. El Ministerio Público dirigirá a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación. Los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

Asimismo, en lo referente a la policía ministerial tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente; II. Confirmar la información que

⁸⁰ Igualmente, en la Audiencia de debate de juicio oral, el agente del Ministerio Público puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión, de conformidad con las leyes penales.

reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada, y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente; III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas; IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto; V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, el cual no tendrá por sí mismo valor probatorio alguno; VI. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho; VII. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado; VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público, y IX. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal.

2.1.4 VÍCTIMA.

En principio, se considerará víctima: I. Al directamente afectado por el delito; II. A las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto se vincule directamente con esos intereses; y III. A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Asimismo, tiene los siguientes derechos (los cuales deben ser informados en su primera intervención en el proceso):

- I. Intervenir en el proceso;
- II. A tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley,
- III. A que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien, a constituirse en acusador coadyuvante, para lo cual podrá nombrar a un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado de Chihuahua, para que lo represente;
- IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido;
- V. Ser escuchados antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite; salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso.
- VI. Si está presente en el debate de juicio oral, a tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado;
- VII. Si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre;
- VIII. A recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;
- IX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal;

- X. Apelar del sobreseimiento;
- XI. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento, y
- XII. Los demás que en su favor establezcan las leyes.

2.1.5 DEFENSA PÚBLICA.

La Defensoría pública es un órgano independiente en lo técnico y en lo profesional; sin embargo, en lo administrativo (en lo referido a la asignación de recursos, nombramiento del Director General, aprobación de reglamentos y ejercicio de la actividad disciplinaria) está subordinado al Pleno del Supremo Tribunal del Estado de Chihuahua.

En lo estructural, está encabezado por su Director General, luego se divide en Unidades Regionales y Unidades Especializadas, todos ellos bajo la responsabilidad de un coordinador.

Por otro lado, existen tres clases de defensores, las cuales son:

- Defensores de tiempo completo.- Son aquellos que están dedicados de lleno a la función, por ende están prohibidos de ejercer, privadamente, la profesión.
- Defensores de tiempo parcial.- Son aquellos abogados a los cuales no se les prohíben ejercer su profesión. Por ende son defensores excepcionales, designados en Distritos Judiciales de baja carga procesal.
- Defensores interinos.- Son aquellos que sustituyen, excepcionalmente, a los defensores; sin prohibición para litigar un mes.

2.2 DURANGO.

El proceso penal acusatorio, en esta entidad federativa, tiene su antecedente, en el Decreto de reforma del Código Procesal Penal para el Estado de Durango, de *cinco de diciembre de dos mil ocho*, y cuya última reforma a esa legislación data del diecisiete de febrero de dos mil once.

2.2.1. PODER JUDICIAL.

Este poder, se deposita en:

El Tribunal Superior de Justicia;

Tribunal Electoral;

Tribunal para Menores Infractores del Poder Judicial del Estado;

Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado;

Los Juzgados de Primera Instancia y Auxiliares; y

Los Juzgados Municipales.

Como en otras entidades al igual que el Poder Judicial de la Federación, cuenta con un Consejo de la Judicatura, el cual es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia.

El Poder Judicial del Estado cuenta con un Centro Estatal de Justicia Alternativa, como órgano con autonomía técnica, especializado para conocer e intervenir en la solución de conflictos a través de procedimientos alternativos, en las materias civil, familiar, mercantil y penal que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional u otra institución.

En cuanto a la jurisdicción de primera instancia en materia penal está a cargo de los juzgados de Control y de los tribunales de Juicio Oral.

Los juzgados de Control se integrarán por un Juez, y los tribunales de Juicio Oral por tres jueces.

Los juzgados y tribunales penales conocen de los delitos del orden común cuando éstos no están reservados a otra autoridad judicial, así como de los incidentes de responsabilidad civil que de tales delitos se deriven.

Los jueces de Control tienen las siguientes atribuciones:

- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país;
- Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellas;
- Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados;
- Conocer de las impugnaciones que se hagan en contra de los criterios de oportunidad, que aplique el Ministerio Público;

- Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;
- Procurar la solución del conflicto a través de medios alternos, conforme a lo dispuesto en la ley;
- Conocer y resolver del procedimiento abreviado; y
- Resolver del recurso de revocación;

Los jueces del Tribunal de Juicio Oral tienen las siguientes atribuciones:

- Conocen las causas penales en Juicio Oral;
- Resuelven todas las cuestiones que se presenten durante el Juicio; y,
- Dictan sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de Juicio.
- Los jueces de Ejecución de Sentencia tendrán están facultados en especial para:
 - Mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento;

- Decidir sobre la libertad anticipada y su revocación;
 - Proveer sobre la reducción de penas;
 - Resolver las propuestas que se formulen para modificar las condiciones de cumplimiento de la condena o su reducción;
 - Inspeccionar el lugar y condiciones en que se deban cumplir las penas y medidas de seguridad y ordenar, en su caso, las medidas correctivas que se estimen pertinentes;
 - Vigilar el cumplimiento en sus términos de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables;
-
- Resolver sobre la extinción de la sanción penal;
 - Decidir respecto a la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando el tipo penal se suprima o se declare constitucional;
 - Proveer, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen con relación al régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos; y,

- Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias;

2.2.2 MINISTERIO PÚBLICO.

Conforme a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, la institución del Ministerio Público, sigue dependiendo estructuralmente del Gobernador de la entidad, representada por el Fiscal General del Estado, y sus órganos auxiliares directos.

A la Institución del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones le corresponde la investigación de los delitos; igualmente tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, investigar y perseguir los delitos del orden común, la protección de las víctimas de los mismos y ejercitar la acción penal ante los tribunales judiciales. Las policías actuarán bajo su conducción y mando en los casos señalados por las disposiciones legales aplicables.

El Código de Procedimientos Penales para esa entidad, señala entre las funciones del Ministerio Público la de ejercer acción penal y practicar u ordenará todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos, materia de la denuncia o querella. Asimismo, dirigirá la investigación cuando así se requiera. Sin embargo, requiere de autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación implique la restricción de derechos fundamentales.

El Ministerio Público está obligado a fundar y motivar sus determinaciones, requerimientos, peticiones y conclusiones, sin recurrir a la simple relación de medios de investigación o pruebas o formularios o afirmaciones dogmáticas. Expondrá oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos.

Los procedimientos seguidos en la persecución e investigación de delitos llevados a cabo por la institución del Ministerio Público, tendrán por objeto el esclarecimiento de los hechos, procurar que el culpable sea sancionado y que los daños causados por el delito se reparen.

Los representantes sociales en la entidad, aún conservan las siguientes facultades:

- Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;
- Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las leyes de la materia;
- Orientar y canalizar a los ciudadanos respecto a la naturaleza de los hechos de la denuncia o querella, conflicto o controversia;
- Abstenerse de iniciar investigación respecto de hechos que notoriamente no sean constitutivos de delito;
- Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. Tratándose del imputado, no podrá ordenar su presentación;
- Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

- Promover los mecanismos de justicia restaurativa entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por la ley;
- Solicitar la aplicación de *los criterios de oportunidad*, el sobreseimiento del proceso, *la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado*, en los supuestos previstos por la ley;
- Vigilar la correcta aplicación de la ley en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas; e intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan.

2.2.3 POLICÍA.

Los agentes Estatales de investigación, que anteriormente dependían del Ministerio Público, con la última reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia (abrogada) para ahora denominarse Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, cambia de denominación y de adscripción, porque pasaron a formar parte de la Policía Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública de esa entidad federativa, esto es, para contar con un mando único de policía.

Asimismo, se crea la Dirección Estatal de Investigación, dependiente de la Fiscalía General.

Los agentes de la Dirección Estatal de Investigación actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo auxiliarlo en la investigación de los delitos del orden común.

En cambio, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, distintos a la policía investigadora, recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedirán que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

En los casos de violencia familiar, contra la libertad e inexperiencia sexuales, contra la dignidad de las personas y en general que afecten el libre y normal desarrollo de menores de edad o incapaces, deberán *aplicar los protocolos o disposiciones especiales* para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas u ofendidos. Y de ser necesario, los trasladarán a recibir auxilio médico o psicológico de inmediato a los Centros

Cuando los *cuerpos de seguridad pública* mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán recibir noticias de los hechos probablemente constitutivos de delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente; prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto; entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas; practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho; obtener los datos que sirvan para la identificación del imputado; en suma reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al

Ministerio Público; hasta que el Ministerio Público o la policía investigadora intervengan.

Cuando ello ocurra informarán de lo actuado y entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De las actuaciones se deberá elaborar un registro fidedigno.

Los cuerpos de seguridad actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

Por otra parte, en lo que respecta a la *policía investigadora* tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir noticias de los hechos probablemente constitutivos de delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;
- II. Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;
- III. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos;
- IV. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de

cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto;

V. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para el esclarecimiento de los hechos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas;

VI. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho;

VII. Obtener los datos que sirvan para la identificación del imputado;

VIII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público; y

IX. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Federal. En estos casos, los agentes de policía estarán facultados para realizar inspecciones personales sobre el detenido y asegurar los objetos que tenga en su poder, de los cuales levantará un inventario y los pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

2.2.4 VÍCTIMA.

El artículo 132 del Código Procesal Penal del Estado de Durango, vigente a partir del 14 de diciembre de 2009, considerará víctima u ofendido al directamente afectado por el delito, ya sea que resienta el daño o perjuicio en su persona o en alguno de los bienes jurídicamente tutelados; al cónyuge, o la persona que haya vivido de forma permanente con la víctima u ofendido durante, por lo menos dos años anteriores al hecho, los dependientes económicos, los descendientes o ascendientes consanguíneos o civiles, los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil; a las comunidades indígenas, en los

hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural; y, a los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afecten una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.

Entre los derechos reconocidos a la víctima u ofendido, además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás leyes secundarias, la víctima u ofendido tendrá derechos a:

- I. Intervenir en el proceso, en la etapa de ejecución de sentencia, conforme a las reglas que se establecen en el citado ordenamiento y en la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Durango;
- II. Acceder a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley;
- III. Constituirse en acusador coadyuvante o privado, para lo cual deberá nombrar a un licenciado en derecho, autorizado por la ley respectiva para que lo represente;
- IV. Ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido;
- V. Ser escuchado antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite; salvo que la extinción de la acción penal se decrete en el auto de no vinculación del imputado a proceso;
- VI. Tomar la palabra después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado, si está presente en el debate de juicio oral. Lo mismo

ocurrirá si está presente en cualquiera de las audiencias de ejecución de sentencia;

VII. Ser interrogado o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre, si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal;

VIII. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal;

IX. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal;

X. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XI. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo temporal o definitivo, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

XII. No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado ante la comunidad sin su consentimiento.

La víctima u ofendido será informado sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento. En el caso de los delitos de violencia familiar, corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio y otros en donde existan víctimas particularmente vulnerables, éstas contarán con asistencia integral por parte de las Unidades Especializadas de la Procuraduría General de

Justicia del Estado, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos.

2.2.5 DEFENSA PÚBLICA

Al implicado se le reconoce el derecho a una adecuada defensa, que podrá hacerla valer por persona de su confianza o profesional de derecho que designe o en caso de no hacerlo, el Ministerio Público o el Juez deberán nombrarle uno de oficio, el que deberá de representarlo y asistirlo en todos los actos del proceso, cuantas veces sea requerido. Lo anterior implica además que ese derecho es irrenunciable.

Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, lo que significa que no podrán alegarse con el pretexto de seguridad en las prisiones, el orden público o cualquier otro motivo.

Por otro lado, en materia de proceso penal, el Código Procesal de la materia para el Estado de Durango, dispuso que sería acusatorio y oral.

Su objeto es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.

En su artículo 3o., dispone que en el proceso penal se observarán, los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad.

Se reconoce además el principio de presunción de inocencia, donde el imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas

establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

Ahora, en lo que respecta a la etapa de investigación la misma se inicia con la interposición de una denuncia o querella ante el Ministerio Público o la Policía; en ausencia de tales autoridades, el denunciante o querellante podrá presentarse ante cualquier otra, teniendo ésta la obligación de informar y remitir los actuados al Ministerio Público más cercano. Todo ello, sin perjuicio que antes que se interponga la denuncia o querella, se realicen los respectivos actos urgentes tendientes a impedir la continuación del hecho o aquellos que buscan asegurar los elementos de convicción.

Por otra parte, a diferencia de otras legislaciones estatales de nuestro país, en el Estado de Durango, antes de la implementación de los juicios orales, se tuvo la experiencia de resolver los conflictos de manera alterna, ya que en Decreto publicado en el Periódico Oficial de aquella entidad, el catorce de julio de dos mil cinco, entró en vigor la “Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Durango”.

Cuyo principal objetivo es hacer posible el acceso a los particulares a los procesos alternativos establecidos en la ley para la solución de conflictos.

Así, en su artículo 4º, establece que con los medios alternos de solución de conflictos, se pretende fomentar la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, de soluciones de conflictos de naturaleza jurídica, que surgen en la sociedad, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

En esta nueva institución jurídica, se reconocen las figuras de los Árbitros, y Conciliadores como intermediarios entre las partes, así como especialistas de la conciliación; también se crearon los Centros Distritales y Estatales, cuyas funciones específicas están debidamente delimitadas en la mencionada ley.

2.3 ESTADO DE MÉXICO.

Por Decreto publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 30 de julio de 2009 y que entró en vigor al día siguiente, al entrar en vigencia ***el nuevo sistema de justicia penal***, quedó abrogado el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el veinte de marzo del año dos mil, que establece un nuevo Sistema de Justicia Penal de corte acusatorio, adversarial y oral, acorde a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de dieciocho de junio de dos mil ocho. Publicadas, el 18 de junio de 2008. Según el artículo 2 del nuevo texto adjetivo, el sistema procesal adoptado, es el acusatorio con tendencia adversarial.

2.3.1 PODER JUDICIAL

El Poder Judicial del Estado se integra por:

El Tribunal Superior de Justicia;

El Consejo de la Judicatura;

Los juzgados de primera instancia;

Los juzgados de cuantía menor; y

Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos de la Ley Orgánica, los códigos de procedimientos civiles y penales y demás disposiciones legales.

Los Magistrados que integren el Tribunal Superior de Justicia, conforme a la ley, durarán en su cargo 15 años y serán sustituidos de manera escalonada.

Solamente podrán ser privados de sus cargos por la Legislatura del Estado a petición del Consejo de la Judicatura, por delitos o faltas u omisiones graves en el

desempeño de sus funciones, por mala conducta o separados porque estén incapacitados física o mentalmente. La ley determinará el procedimiento correspondiente.

El Tribunal Superior de Justicia, ejercerá sus funciones en las salas: constitucional, colegiadas y unitarias que determine el Consejo de la Judicatura, están distribuidas por regiones en el número y ubicación geográficas; para el despacho de los asuntos, la Sala Constitucional conoce de los asuntos de esta índole; las Salas Civiles, conocen de los asuntos civiles y mercantiles; salas penales, conocen de los asuntos de este ramo; y salas familiares, de los asuntos de esta materia.

El Consejo de la Judicatura por necesidades del servicio, tiene facultades para determinar que las salas regionales conozcan indistintamente de diversas materias.

Las salas colegiadas se integrarán por tres magistrados cada una y las unitarias por un solo magistrado, teniendo un número progresivo.

Por cuanto hace a la competencia, corresponde a las salas colegiadas del Tribunal Superior de Justicia, conocer y resolver:

En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de sentencias definitivas, dictadas por los jueces de primera instancia y de cuantía menor.

En materia penal, de los recursos que conforme a las leyes procesales se interpongan en contra de resoluciones dictadas sobre delitos graves, aun cuando concurra con otro no grave.

De los asuntos cuya competencia corresponda a las salas unitarias, cuando por su importancia y trascendencia lo determine el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

De las recusaciones o excusas de sus miembros, de los magistrados unitarios de su adscripción, así como de la oposición de las partes y solicitar, en su caso, la designación del sustituto al presidente del Tribunal Superior de Justicia.

En cambio a las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, le compete conocer y resolver:

En materia civil, familiar y mercantil, de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones diversas a las sentencias definitivas, dictadas por los jueces de cuantía menor y de primera instancia;

En materia penal, de los recursos que se interpongan en contra de resoluciones dictadas en asuntos sobre delitos no graves;

De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados pertenecientes a su adscripción. Cuando se trate de juzgados de distintas salas, conocerá la sala a la que pertenezca el juzgado que dio inicio al conflicto;

De las recusaciones de los jueces de su adscripción, así como de la oposición de las partes a las excusas.

Corresponde a la Sala Constitucional, conocer y resolver de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México.

Los jueces de primera instancia durarán en su encargo seis años y únicamente podrán ser suspendidos o destituidos en sus funciones conforme a la ley Orgánica. El Consejo de la Judicatura podrá ratificarlos hasta por un período más de seis años, siempre que su función haya sido desempeñada con probidad, responsabilidad, eficiencia, capacidad, profesionalismo y que su expediente no tenga notas de demérito.

Y la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura conforme a las bases que señala la Constitución Política del Estado y la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.3.2 MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que, se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargada del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Entre las facultades otorgadas por la ley al Ministerio Público, se encuentran: Determinar el no ejercicio y desistimiento de la acción penal en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales; auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la ley o éstas lo soliciten; fomentar la conciliación de las partes en los delitos de querella; ejercer el mando directo o inmediato de la Policía Ministerial.

Como obligaciones, se encuentran las siguientes: Recibir y atender denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito; investigar los delitos del orden común, cometidos dentro del territorio del Estado, con la ayuda de los auxiliares, y otras autoridades, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración; practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como para la reparación del daño y la indemnización del daño material y moral causado; ordenar la detención y, en su caso, retener a los probables responsables de la

comisión de delitos, en los términos establecidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley; llevar a cabo el aseguramiento, tramitación y destino de los instrumentos, objetos y productos del delito, restituir provisionalmente al ofendido en el goce de sus derechos, conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por el artículo 20, fracción I, y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo, el aseguramiento o embargo precautorio de bienes que resulten imprescindibles para los fines de la averiguación previa, entre otras.

Durante el proceso, el código adjetivo de la materia dispone que el ministerio público debe obrar con absoluta lealtad para con el ofendido, aunque no asuma el papel de acusador, con el imputado y su defensor y para los demás intervenientes en el proceso. La lealtad comprende el deber de información veraz sobre la investigación realizada y los conocimientos alcanzados, y al deber de no ocultar a los intervenientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En la audiencia de vinculación a proceso, la audiencia intermedia o en la audiencia de juicio, puede concluir solicitando el sobreseimiento, la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esas audiencias surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

En la etapa de investigación, el ministerio público a requerimiento del imputado o su defensor, tomará las medidas necesarias para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o la responsabilidad.

También debe garantizar la protección especial de la integridad física y psicológica de las víctimas, ofendidos, testigos con inclusión de su familia inmediata y en general de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Además está facultado para aportar los dictámenes periciales correspondientes para cuantificar la reparación del daño.

2.3.3 POLICÍA.

La Policía Ministerial está sujeta a la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, debiendo auxiliarlo en la investigación de los delitos del orden común y tratándose de los adolescentes en la comisión u omisión de la conducta antisocial.

Entre las funciones específicas encomendadas a ese cuerpo policiaco, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, se encuentra:

La investigación de los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público; ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial; ejecutar las órdenes de detención y retención emitidas por el Ministerio Público, en los términos del artículo 16 de la Constitución Federal; así como las órdenes de comparecencia y presentación dictadas por la propia autoridad; cumplir los términos de la determinación de arraigo dictada por la autoridad judicial, en auxilio del Ministerio Público; participar en las tareas de ejecución de la política criminal del Estado y en el combate a la delincuencia, colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda y de acuerdo con los convenios que para ese efecto se celebren; observar en el desempeño de sus funciones, respeto absoluto a los derechos humanos.

Por otra parte la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, contempla a los Cuerpos de Seguridad Pública estatal a los siguientes:

Cuerpo Estatal de Seguridad Pública, cuyos miembros tendrán la denominación de Policía Estatal, y operarán en todo el territorio del Estado. Como auxiliares de este cuerpo se encuentran los guardias y vigilantes de Edificios Públicos, Inmuebles Industriales, Bancos y Centros Comerciales como Unidades Habitacionales, Parques, Estacionamientos, Lugares Públicos

Cuerpos Municipales de Seguridad Pública, cuyos miembros se denominarán Policías Municipales y Bomberos.

Entre las atribuciones de esos cuerpos de seguridad, conforme a la citada ley, se encuentra la Prevención del delito y acciones de Seguridad Pública, disciplina, capacitación, investigación del delito, siniestros, tránsito, sistemas de alarma y radio-comunicación y participación ciudadana.

Como atribuciones operativas se encuentran la de vigilar y cuidar del orden público en el territorio del Estado para proteger la seguridad de sus habitantes, de sus derechos y bienes; auxiliar al Ministerio Público en la investigación de delito, así como a otras Autoridades para el cumplimiento de sus funciones, rindiendo los partes respectivos con el mayor número de indicios que conlleven al esclarecimiento de los hechos cuando se conozca de algún acto delictivo; establecer las estrategias operativas para mejor prevenir el delito, conforme a las necesidades que generen los índices delictivos y sobrevigilar áreas con alto índice; coordinar con las Autoridades Municipales la operación de los "Tecallis", como Centros Estratégicos de Seguridad Pública; dirigir las acciones de auxilio a la ciudadanía en caso de siniestros o accidentes y, cooperar con las acciones de auxilio a la ciudadanía en casos de desastre.

La Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes atribuciones operativas específicas: Observancia y cumplimiento del Bando Municipal y demás disposiciones reglamentarias; vigilar calles, parques y espectáculos públicos;

vigilar la propaganda en la vía pública para asegurar el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; combatir la malvivencia y cuidar las instalaciones Municipales.

Con la reforma al Código de Procedimientos Penales Para el Estado, los cuerpos de policía, se les dio mayores atribuciones para recabar la información necesaria de los hechos que pudieran ser configurativos de delito de que tengan conocimiento, dando inmediato aviso al ministerio público; evitarán que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores; detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los imputados.

Se hace este acotamiento, en virtud de que de líneas anteriores, se advierte que tenían limitadas atribuciones, sin que se les permitiera siquiera tocar las evidencias localizadas en el lugar de los hechos, cosa contraria que en la actualidad, incluso pueden levantar evidencias y custodiarlas.

Es ciento, cuando los cuerpos de policía preventiva sean los primeros en conocer de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, ejercerán las facultades de preservación del lugar, hasta que el ministerio público o la policía investigadora intervengan. Cuando esto ocurra, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado o preservado; de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación del delito, y por instrucciones expresas reunirán los datos, elementos o información que aquél les solicite. Cumplirán los mandamientos emitidos por la autoridad jurisdiccional.

Los integrantes de los cuerpos de policía no podrán divulgar la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, ni datos relacionados con la investigación.

El Policía en su carácter de investigador, deberá de informar inmediatamente al ministerio público sobre los actos o denuncia de un hecho delictuoso que sean de su conocimiento. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la reciba deberá verificarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se señale el día, la hora, el medio y los datos de quien interviene; prestar el auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos; cuidar que las evidencias e instrumentos del delito sean conservados; impedirá, en su caso, el acceso a lugares que deban preservarse a toda persona ajena a la investigación y, evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal especializado.

Esta medida se mantendrá hasta que el ministerio público asuma la dirección de la investigación y solicite las autorizaciones necesarias; recabará datos que identifiquen a testigos presumiblemente útiles para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo; recabará los datos que sirvan para la identificación del imputado; en suma reunir toda la información que pueda ser útil al ministerio público para la investigación del hecho delictuoso; así como realizar detenciones con base en la ley. Cuando en el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía con funciones de investigación informará al ministerio público para que éste la solicite al juez de control.

El Ministerio público continúa con la dirección y mando de la policía cuando ésta deba prestar auxilio en las labores de investigación. La policía deberá cumplir, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les emitan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

2.3.4 VÍCTIMA.

El código adjetivo de la materia en su artículo 147, define como ofendido al directamente afectado por el delito; a las agrupaciones, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos siempre que su objeto se vincule directamente con aquéllos; y a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

A su vez, el artículo 148, de la citada legislación, establece que víctima es la persona que en individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente. Cuando con motivo del delito muera el ofendido, se considerarán víctimas: al cónyuge, concubina o concubinario; los descendientes consanguíneos o civiles; los ascendientes consanguíneos o civiles; los dependientes económicos; parientes colaterales hasta el cuarto grado; y el Estado a través de las instituciones de protección a víctimas de delitos.

Entre los derechos reconocidos por la legislación procesal penal de la entidad a la víctima o el ofendido, de manera enunciativa más no limitativa, tienen los derechos siguientes:

Los establecidos en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos y tratados internacionales, este código y demás ordenamientos legales aplicables.

Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este código y demás ordenamientos, cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el

procedimiento y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor en caso de que no hable español o tenga discapacidad auditiva, en cualquier etapa de la investigación o del proceso.

Coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban y desahoguen los datos o elementos de prueba con los que cuente, desde la investigación hasta el proceso.

Intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece.

Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

Ser notificados de todas las resoluciones que suspendan o finalicen el proceso, así como todas las que sean impugnables.

Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente; etc.

2.3.5 DEFENSA PÚBLICA

Desde que el imputado tenga el carácter de indiciado o presunto culpado, tiene derecho a ser asesorado por sí, por persona de su confianza o por profesional de derecho que él designe, de lo contrario, le será asignado uno de oficio para que lo asesore durante la integración de la averiguación previa.

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; en tanto este último no acepte el cargo, el juez deberá designarle defensor público. No se admite la intervención del defensor o se le apartará de esa

función, cuando haya sido testigo del hecho, fuere coimputado o condenado por el mismo hecho o sea su encubridor.

El imputado podrá elegir nuevo defensor; si no quiere o no puede nombrarlo, después de haber sido requerido para hacerlo, se le designará un defensor público. Lo mismo se hará cuando el designado no esté presente.

Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el ministerio público y el juez, según sea el caso.

El ejercicio del cargo como defensor será obligatorio para el abogado que acepta intervenir en el proceso, salvo revocación o renuncia. No se podrá renunciar durante las audiencias. Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente.

No es admisible la intercepción de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia. El defensor tiene derecho, incluso ante la policía, a entrevistarse privadamente con el imputado desde el inicio de su detención.

2.4 GUANAJUATO.

El 3 de septiembre de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial de la entidad, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, que entró en vigor el 1 de septiembre del año 2011, únicamente en la Región comprendida por los municipios de: Atarjea, Comonfort, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, Ocampo, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Miguel de Allende, San Luis de la Paz, Santa Catarina, Tierra Blanca, Victoria y Xichú; con la que se pretende, incursionar en la

materia de juicios orales, para ser acorde con la reforma constitucional de nuestro País, así, en los puntos transitorios, de la mencionada publicación, se aprecia que la entrada en vigencia de esta nueva legislación, será de manera progresiva y por regiones, esto es, por municipios que comprenden la geografía del Estado, a saber, en quince de ellos, debidamente identificados entró en aplicación el 1 de septiembre de 2011, como ya se dijo, después en once demarcaciones más, el 1 de enero de 2013, en otros 16 municipios el 1 de enero de 2014, y en los restantes 4, el 1 de enero del año 2015.

A través de este nuevo ordenamiento penal, será la base para regular el proceso penal acusatorio y oral en el Estado de Guanajuato, que comprende una serie de disposiciones más amplias, que abarcan desde aspectos como la jurisdicción, competencia, los actores procesales, las disposiciones relativas a la justicia alternativa, los criterios de oportunidad, los procedimientos especiales como la acción penal particular, el procedimiento abreviado, el procedimiento para inimputables y por incapacidad sobrevenida; entre otras, que tienen una ordenación distinta y específica que la prevista en las normas de un código de procedimientos penales.

Por otro lado, el proceso penal, en el estado de Guanajuato, fue estructurado con la finalidad de regular el proceso penal acusatorio y oral en la entidad, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del propio Estado, acorde con la reforma constitucional que instauró las bases para el nuevo sistema de justicia penal mexicano que se publicó el 18 de Junio del 2008.

Así, el proceso penal de Guanajuato gira en torno a los principios rectores del modelo acusatorio y la oralidad, como son: publicidad, concentración, continuidad, e inmediación, como lo dispone el precepto 5, de la citada Ley.

Con respecto a las partes, la ley reconoce como actores procesales al juez o tribunal, Ministerio Público o el acusador particular, cuando así proceda, al

inculpado y su defensor; a la víctima o el ofendido, cuando no actúen como acusador particular, al tercero civilmente responsable y los demás intervenientes.

En cambio, como partes procesales, establece que son: el Ministerio Público, el acusador particular, en su caso, al inculpado y su defensor y el tercero civilmente responsable.

2.4.1 PODER JUDICIAL

El Poder Judicial en el ejercicio de su función es independiente respecto de los otros Poderes del Estado. Los jueces y magistrados gozarán de independencia en relación con los demás órganos del Poder Judicial.

La justicia se administra por jueces y magistrados responsables y sometidos únicamente a la Constitución Política Local y al imperio de la Ley. La función judicial se rige por los principios de independencia judicial, imparcialidad, eficiencia, eficacia, legalidad, excelencia profesional, honestidad invulnerable, diligencia, celeridad, honradez, veracidad, objetividad, competencia, honorabilidad, lealtad, probidad y rectitud.

Con base en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia ejerce la función jurisdiccional en todo el Estado. Los juzgados de partido la ejercerán en la circunscripción de su partido judicial y los juzgados menores en el Municipio en que tengan su sede. En cada partido judicial deberá haber por lo menos un juez de partido y en cada Municipio por lo menos un juez menor.

Los jueces para adolescentes ejercerán en la circunscripción territorial, denominada distrito, que determine el Consejo del Poder Judicial.

Se contemplan también a los jueces de ejecución para adolescentes tendrán la competencia que la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato les confiera.

En el Diario Oficial de tres de septiembre de dos mil diez, se reforma la Ley Orgánica para establecer como juzgadores además a los jueces de partido en materia penal designados para **conocer de los delitos contra la salud** en su modalidad de narcomenudeo, tendrán la competencia territorial que determine el Consejo del Poder Judicial.

El 24 de diciembre de dos mil diez, se reforma de nueva cuenta la citada ley, la cual da origen a *los Jueces de Control, los Jueces de Tribunal de Juicio Oral y los Jueces de Ejecución que operen el sistema penal acusatorio y oral*, que ejercerán sus funciones en la Región que determine el Consejo del Poder Judicial, sin perjuicio de que podrán hacerlo en otra Región del Estado si el servicio de administración de justicia así lo requiere.

El Supremo Tribunal de Justicia funciona en Pleno o en salas. Los magistrados ejercen sus funciones en Pleno, o en la sala unitaria o colegiada que integren. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se compone de los magistrados propietarios que integran el Supremo Tribunal de Justicia.

Los Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia duran en su cargo siete años y pueden ser reelectos sólo por un periodo más.

Los juzgados de partido, en razón a la especialización por materia, son civiles, penales y mixtos. El Consejo del Poder Judicial, podrá determinar que los juzgados civiles se avoquen a conocer exclusivamente de asuntos mercantiles o familiares, y determinar que los juzgados penales conozcan de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Con la reforma de referencia, de 24 de diciembre de 2010, se crearon para operar el sistema penal acusatorio y oral las figuras de los **jueces de control, jueces del tribunal del juicio oral o jueces de ejecución**, los que en ejercicio de sus funciones tendrán fe pública.

Conforme a la ley del proceso penal, son atribuciones de los *jueces de control, las siguientes* :

Resolver sobre la aplicación, modificación, sustitución o cancelación de las medidas cautelares de carácter real o personal que le sean solicitados por quien esté legitimado para ello.

Presidir la audiencia de vinculación a proceso, la de apertura del juicio oral y emitir las decisiones que en ellas corresponda, así como celebrar cualquier otra audiencia que legalmente le sea solicitada y asumir las decisiones atinentes al caso.

Sustanciar y resolver los medios impugnativos de revocación, reclamación y de aclaración de resoluciones.

Acordar, sustanciar y decidir las solicitudes de suspensión condicional del proceso.

Calificar y en su caso aprobar los acuerdos asumidos en justicia restaurativa para cuya validez sean necesarias estas determinaciones.

Validar las resoluciones asumidas en justicia restaurativa emitidas conforme al sistema normativo de pueblos o comunidades indígenas.

Instruir, sustanciar y decidir el procedimiento abreviado.

Calificar y asumir la decisión que corresponda en los casos de detención en flagrancia; y,

Vigilar que se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima u ofendido.

Las atribuciones de los *jueces del Tribunal del Juicio Oral* son:

Integrar el Tribunal del Juicio Oral, asumiendo las funciones para las que fueron seleccionados;

Presenciar el desahogo de la audiencia del juicio oral desde el momento en que se declare legalmente instalado el Tribunal, hasta aquél en que el presidente declare cerrado los debates y se proceda a la fase de deliberación.

Intervenir en las deliberaciones para determinar si se considera o no probada la culpabilidad del imputado y en su caso, la determinación de la sanción aplicable.

Emitir su voto respecto al sentido de la sentencia, la naturaleza y magnitud de la punición.

Estar presentes en la audiencia en la que la sentencia sea leída y explicada.

Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y consideraciones debidas a ellos y a los demás intervenientes de la audiencia, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren.

Son atribuciones del *Presidente del Tribunal del Juicio Oral*:

Decretar la fecha para la celebración de la audiencia del debate dentro del plazo legal e informar la integración del tribunal.

Citar oportunamente a las partes e intervenientes a la audiencia de debate.

Verificar la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas y documentos que deban exhibirse en él.

Declarar abierta la audiencia de debate advirtiendo al imputado y al público sobre la importancia del significado de lo que en ella va a ocurrir.

Presidir el debate en todo su desarrollo y en su caso, decretar los recesos que correspondan.

Decretar los aplazamientos diarios de la audiencia del juicio oral indicando la hora en que continuará el debate.

Emitir de manera verbal, fundada y motivada las decisiones indispensables para el correcto desahogo de la audiencia de debate.

Dirigir el debate y ordenar las lecturas pertinentes, hacer las advertencias que correspondan, exigir las ratificaciones solemnes y moderar la discusión en audiencia de debate.

Ordenar la suspensión de la audiencia del debate cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Ordenar la detención del imputado y levantar el acta respectiva en los casos en que durante la audiencia de debate se cometiera algún delito.

Presidir la deliberación; Impedir intervenciones y derivaciones impertinentes que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad en el desahogo de la audiencia de debate.

Ejercer el poder de disciplina, cuidar que se mantenga el buen orden, exigir que se guarde respeto y consideraciones debidas a él y a los demás intervenientes de la audiencia, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren.

Aplicar los medios de apremio autorizados por la ley.

Leer los resolutivos y explicar la sentencia en la audiencia respectiva; y,

Instruir los recursos que se promuevan en contra de la sentencia pronunciada en la audiencia del juicio oral.

Las atribuciones de *los Jueces de Ejecución* son:

Velar porque se organice el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y la cultura física como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

Procurar la aplicación de medios idóneos para que el sentenciado no vuelva a delinquir; Buscar las formas más adecuadas para que se observen los beneficios que prevé la ley en favor del sentenciado.

Recibir y decidir los planteamientos correspondientes a las solicitudes y observaciones promovidas por el sentenciado, su abogado o por el defensor público durante la ejecución de la pena.

Adecuar las penas y medidas de seguridad, su extinción o sustitución en caso de ley más favorable.

Ejecutar, mantener, sustituir, modificar o declarar extintas las penas o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento.

Decidir en audiencia oral sobre la preliberación, libertad anticipada, remisión parcial de la sanción o la revocación de estos beneficios, así como citar a testigos y peritos que deban proporcionarle la información que requiera para asumir tales decisiones.

Resolver sobre la reducción de las penas cuando se modifique la punibilidad en favor del sentenciado.

Aprobar las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.

Inspeccionar el lugar y condiciones en que deban cumplirse las penas o las medidas de seguridad.

Vigilar y controlar la correcta aplicación de las sanciones disciplinarias u ordenar su imposición si se desatienden.

Vigilar la forma como se cumplan las medidas de seguridad impuestas a los inimputables; participar con los directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a la situación de los sentenciados inimputables y ordenar la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por las áreas terapéuticas responsables de su cuidado, tratamiento y rehabilitación.

Resolver las solicitudes que se presenten en relación con la extinción de la sanción penal y sobre la cancelación de antecedentes penales.

Resolver sobre la ineeficacia de la sentencia condenatoria, y en su caso, ordenar la libertad inmediata del sentenciado cuando la ley deje de considerar delictuoso el hecho por el cual se le privó de libertad en sentencia ejecutoria o cuando el tipo penal en el que se fundó la sentencia, sea declarado inconstitucional en jurisprudencia.

Resolver las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto puedan afectar sus derechos.

Resolver los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

Resolver oficiosamente o a petición de parte sobre la aplicación de las normas de concurso de delitos cuando existan varias sentencias ejecutorias en contra de un mismo sentenciado, cuando por cualquier causa no se hubiere decretado la acumulación de procesos.

Vigilar el cumplimiento de las condiciones relativas a los beneficios y sustitutivos que el Código Penal para el Estado de Guanajuato prevea; y,

Recibir e instruir los recursos de apelación que se interpongan en contra de sus resoluciones que admitan este medio de impugnación.

El Consejo del Poder Judicial es el órgano de administración general, tendrá a su cargo la carrera judicial, la capacitación, disciplina y evaluación de los servidores públicos del Poder Judicial conforme a lo dispuesto por la Constitución Política Local.

2.4.2 MINISTERIO PÚBLICO

Con base en la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 205, segunda parte, de 24 de diciembre de 2010, se

establecieron los principios respecto de los cuales la función ministerial se regirá como son: de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, unidad, objetividad, indivisibilidad, irrevocabilidad, imparcialidad, irrecusabilidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, cuya finalidad será proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia.

Se reitera que la Procuraduría General de Justicia, forma parte de la administración pública estatal centralizada, cuenta con autonomía técnica, operativa y de criterio jurídico, y ejerce sus funciones bajo la dirección del Procurador General de Justicia.

Se establece que La función ministerial recae en el Procurador, los Subprocuradores, los Directores Ministeriales, los Jefes de Zona y los Agentes y Delegados del Ministerio Público.

La Procuraduría como encargada del despacho de los asuntos que se le confieren al Ministerio Público y al Procurador, deberá garantizar el estado de derecho velando por la exacta aplicación de la Ley, intervenir en representación del Estado y de la sociedad en los casos que le asignen las leyes, establecerá y operará estrategias de inteligencia en materia de investigación de los delitos, y promoverá la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme a la normatividad aplicable.

El Ministerio Público es la Institución que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la del Estado, tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos, y le corresponde el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin perjuicio de aquellos casos en que lo puedan hacer los particulares.

El Ministerio Público dirigirá la investigación de los delitos y, para ese efecto, las policías actuarán bajo su conducción y mando, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, las disposiciones aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.

La Policía Ministerial, los Servicios Periciales, los integrantes de las áreas de apoyo en la investigación de delitos de la Procuraduría y los demás auxiliares del Ministerio Público deberán cumplir y hacer cumplir las órdenes del Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones.

Con base en la Nueva Ley del Proceso Penal para el Estado, el artículo 36, de esa legislación, dispone que el Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

Dentro del proceso penal, el Ministerio Público tendrá las siguientes facultades: Recibir las denuncias y querellas; ejercer la acción penal pública en la forma establecida en la ley; practicar los actos de investigación para esclarecer los hechos materia de la denuncia o querella; ordenar a la policía que impida el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y proceda a la clausura temporal, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto; ordenar y dirigir la investigación preliminar de los actos que así lo requieran, así como ordenar el cuidado de los rastros e instrumentos del delito y su conservación; vigilar que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación preliminar que ésta lleve a cabo, bajo su dirección; solicitar autorización judicial cuando la naturaleza de los actos de investigación así lo ameriten; solicitar la reparación del daño en los casos que resulte procedente; intervenir en las audiencias del proceso; vigilar el cumplimiento de las medidas cautelares y otras condiciones específicas que imponga la autoridad judicial, en el ámbito de su competencia.

En cuanto a los criterios de oportunidad, el Ministerio Público deberá de ejercer acción penal pública con arreglo a las disposiciones de la ley de la materia; no obstante, *podrá prescindir, total o parcialmente, de la acción penal, limitarla a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en ellos en los siguientes casos:*

Tratándose de delitos no graves cuya punibilidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión;

El inculpado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una consecuencia jurídica del delito o cuando en ocasión de un hecho haya sufrido un daño moral de difícil reparación;

Cuando el inculpado colabore eficazmente con la investigación del hecho que motiva la acción penal. No podrá aplicarse este principio de oportunidad en tratándose de homicidio calificado, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura, calificados como graves por el Código Penal para el Estado de Guanajuato;

El inculpado tenga ochenta o más años de edad o su estado de salud sea precario.

El criterio de oportunidad, es aplicable hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Durante la investigación, tendrá intervención un juez de control, según lo dispone el artículo 215 de la ley de mérito, a quien le corresponde autorizar y desahogar la prueba anticipada; conocer u decidir las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieren control judicial; resolver sobre las formas anticipadas de terminación de proceso y su debida ejecución; decidir sobre las excepciones procesales y demás solicitudes propias de las solicitudes de investigación.

También le compete controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales; resolver sobre los derechos del inculpado y la defensa, así como vigilar que se respeten y protejan los derechos de las víctimas u ofendidos.

Se contempla además la mediación y la conciliación como medios alternos de solución de controversias, cuya aplicación tiene como propósito obtener resultados restaurativos y de protección en conductas que pueden constituir delitos, que se persiguen de oficio, cuya punibilidad su término medio aritmético, no sea superior a cinco años, siempre y cuando haya solicitud expresa del inculpado.

Este medio podrá aplicarse desde antes de que se presente la denuncia o querella, hasta antes que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Este acuerdo, no extingue la acción penal, ni generará el sobreseimiento, el efecto se limitará a la posibilidad de obtener alguno de los beneficios procesales o bien la disminución de la pena o a la ejecución de la sanción.

2.4.3 POLICÍA

Acorde con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la nueva Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, la Policía Ministerial, tendrá otras distintas atribuciones de las que anteriormente no tenía, como es la de recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos, cuando así proceda; investigar los hechos denunciados o querellados, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.

Además tendrá la obligación de verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público; Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados o

querellados y la identidad de los inculpados, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público.

Son principios rectores específicos en el ejercicio de las funciones y acciones de la Policía Ministerial, el honor, el valor, la justicia, la solidaridad, la lealtad y la disciplina.

Continuará con la facultad para efectuar las detenciones en los supuestos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; asegurar, cuando proceda, los bienes que se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

El policía que actúa en una detención deberá registrarla de inmediato en términos de las disposiciones aplicables, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público; poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos.

Está obligado además a resguardar y preservar el lugar de los hechos, la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, respetando la cadena de custodia. Cuando proceda, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física a los Servicios Periciales o al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.

Tambien dentro de sus facultades está la de drr atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito y en general para todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal, en los casos que así proceda; ejecutar las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales.

Ahora los informes que rindan los Policías Ministeriales estarán homologados para evitar errores y la información, sea la necesaria y concreta, es decir, precisa y concisa; además de ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; y deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Por otra parte, con la entrada en vigencia de la Ley del Proceso Penal para la entidad de corte acusatorio y oral, se creó y promulgó la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, publicada en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 154, segunda parte, de 25 de septiembre de 2009, cuyo objeto es normar la función de seguridad pública y la prevención del delito en el Estado de Guanajuato y sus municipios, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y sus municipios en materia de seguridad pública y privada en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las Instituciones Policiales reconocidas en el Estado son las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado; las instituciones de seguridad pública y de prevención del delito de los municipios, con el personal de policía y tránsito que prevean sus reglamentos; la Policía Ministerial del Estado; la Policía Ministerial Especializada en materia de Adolescentes; los cuerpos estatales de Seguridad Penitenciaria y de Seguridad para Adolescentes; y el personal operativo de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado.

Se crea El Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato que es la unidad rectora en la materia y establece los mecanismos y modelos de actuación que corresponda, en apego a la normativa aplicable, para coordinar, asesorar, apoyar o colaborar en la práctica de evaluaciones a los integrantes y aspirantes de las Instituciones de Seguridad Pública y de procuración de justicia.

El control de confianza es el proceso de selección de sus elementos, tiene por objeto evaluar la condición biológica, psicológica y social de las aspirantes e integrantes de Instituciones de Seguridad Pública y de procuración de justicia, con base en principios y fundamentos técnicos. Abarca la ponderación de aptitudes competenciales.

La policía al recibir una denuncia o una orden de autoridad competente, lo comunicará de inmediato a su superior jerárquico y al Ministerio Público y procederá a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos.

En el ejercicio de investigación de delitos, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Los miembros de la Policía investigadora tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente.

Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada, y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente; Prestar el auxilio urgente que requieran las víctimas u ofendidos; Proteger a testigos y peritos; Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a la clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal

experto; entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Cuando los testigos sean menores de edad, deberán estar acompañados por quienes ejerzan la patria potestad, custodia o tutela, salvo que éstos no pudieren estar presentes, en cuyo caso estarán acompañados por una institución pública de asistencia familiar o de derechos humanos. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas.

Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho; recabar los datos que sirvan para la identificación del inculpado; reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público; realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Informar y proveer de la información que requiera el Ministerio Público, para que solicite una orden del Juez de Control o la actuación jurisdiccional en el desahogo de prueba anticipada; y las demás que señale la presente ley.

El Ministerio Público dirigirá y orientará a la policía investigadora y a los cuerpos de seguridad pública cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación.

2.4.4 LA VÍCTIMA.

En materia de procuración de justicia, la víctima u ofendido por una conducta delictuosa, tiene reconocidos los derechos constitucionales que le otorga el artículo 20 de la Carta Magna, por ello, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, la Procuraduría, en materia de atención a víctimas tiene la obligación de proporcionarles los servicios de asesoría jurídica gratuita, asistencia médica, psicológica y psiquiátrica de urgencia; solicitar la colaboración de las dependencias e instituciones, así como la de particulares, para

el debido cumplimiento de sus objetivos; celebrar los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas para el cumplimiento de esos objetivos.

Por su parte en la Ley del Proceso Penal para el Estado, también se contienen derechos para la víctima u ofendido, desde el momento mismo en que se realice la denuncia o la querella, o en su primera intervención en la investigación o en el proceso, será informada que tiene derecho a: que se la hagan saber sus derechos constitucionales; debiendo ser notificado personalmente de las resoluciones que finalicen el proceso y escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal y, en su caso, citado, a la audiencia correspondiente, siempre que exista noticia de su domicilio.

Asimismo tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al culpado, en todos los casos en que esté presente en la audiencia; a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada, en el lugar de su residencia, si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, para ello, deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación.

Recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal; interponer, en los supuestos previstos, los recursos y medios de impugnación que esta ley establece.

Incluso, presentar la querella y otorgar el perdón, en los delitos previstos por la ley; a que se le repare el daño causado por el delito; a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

Además, presentar la acusación particular conforme a las formalidades previstas en este ordenamiento; tener acceso a los registros y a obtener copia de los

mismos, salvo las excepciones previstas por la ley; designar a un asesor jurídico que deberá cumplir con los requisitos que esta ley señala para los representantes.

También a que el Ministerio Público le reciba los datos o medios de prueba con los que cuente; solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión; No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentada ante la comunidad sin su consentimiento, en resguardo de su identidad y otros datos personales.

2.4.5 DEFENSA PÚBLICA.

En la entidad, sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos en que figuren y al inicio de cualquier audiencia, el número de registro de su cédula profesional.

Los defensores tienen las garantías siguientes: Admitir y ejercer de forma libre, sin presión, coacción o intimidación de ningún tipo, la representación legal de cualquier persona a la que se atribuya la comisión de un hecho delictivo; realizar la defensa técnica y científica de su representado, sin que sea motivo de limitaciones, restricciones o abusos que afecten sus derechos o los de su representado. En caso de que su actividad constituya la comisión de delitos, afecte la dignidad de las personas o los fines del proceso, serán aplicables las disposiciones de esta ley; y que permanezcan a su disposición los objetos e instrumentos del delito, mientras sean necesarios para la defensa y sea posible su conservación.

Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público, el juez o tribunal,

según sea el caso. El ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepte intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el tribunal o el Ministerio Público fijará un plazo para que el inculpado nombre otro. Si no lo nombra, se le designará un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga el nuevo defensor. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al inculpado sin asistencia técnica, con independencia de las responsabilidades en que incurriere, no podrá ser nombrado nuevamente. En tal caso, se nombrará un defensor público. La decisión se comunicará al inculpado y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra dentro de los diez días anteriores a la fecha señalada para la audiencia del juicio oral, podrá aplazarse su comienzo, hasta por quince días, para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

2.5 NUEVO LEÓN.

El 16 de octubre de 2003, el Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de su facultad acordó la integración y el funcionamiento de comités como forma de organización administrativa idónea para fomentar la participación ciudadana en los asuntos de interés público, acordó integrar el Comité Organizador de la Consulta Pública para la Revisión y Reforma del Marco Jurídico en Materia de Procuración y Administración de Justicia del Estado de Nuevo León.

Del estudio compartido y comprometido de estos participantes emergió el procedimiento oral penal para delitos culposos no graves, que responden al llamado de la sociedad para integrar la inmediatez como garante de la percepción justa del Juez, y un sistema acusatorio pleno, que determine el derecho de las partes con total nitidez.

De esta forma, se procedió a integrar el marco jurídico necesario que hoy apreciamos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, así como de las disposiciones normativas que lo complementan, dentro de este mismo ordenamiento, y de otros que también sufrieron modificación derivada de este compromiso social. Sin embargo, el procedimiento oral penal es aplicable para determinados delitos señalados en el texto adjetivo, como es el caso de los delitos culposos.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de marzo de 1990, aun seguirá vigente, quedando abrogado a partir del 1º de enero de 2016, y dejará de ser aplicable en forma gradual y sucesiva, considerando como factor el tipo de delito, que vaya entrando en vigencia a partir del uno de enero de dos mil doce, en los términos que lo dispuso la reforma a este ordenamiento legal de veintiséis días del mes de mayo de 2011, publicada en Periódico Oficial del Estado de 5 julio 2011.

Con esta reforma, la entidad federativa, para ser acorde con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, da un paso importante en materia de justicia respecto de los juicios orales, en cuya reforma contempló la totalidad de los ilícitos que pueden juzgarse a través del nuevo sistema acusatorio y oral.

El código adjetivo de la materia, dispone que proceso penal tiene, por objeto el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en un marco de respeto a los derechos fundamentales; determinar si se ha cometido un delito; proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

También reconoce como principios rectores del juicio penal, será acusatorio y oral, en él se observarán especialmente los de publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración. Los derechos fundamentales de las personas serán observados en todas las etapas del proceso, desde la primera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realice por o ante un Tribunal con competencia penal, el Ministerio Público o la Policía, en la que se atribuya a una persona responsabilidad en un hecho punible.

2.5.1 PODER JUDICIAL

En el Estado de Nuevo León, este poder se ejerce a través del:

El Tribunal Superior de Justicia;

Los Juzgados de lo Civil;

Los Juzgados de Juicio Civil Oral;

Los Juzgados de lo Familiar;

Los Juzgados de Juicio Familiar Oral;

Los Juzgados de lo Penal;

Los Juzgados de Preparación de lo Penal;

Los Juzgados del Juicio Oral Penal;

Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores;

Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores;

Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;

Los Juzgados de Jurisdicción Concurrente;

Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;

Los Juzgados Supernumerarios; y

Los Juzgados Menores.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, así como en Salas Colegiadas y Salas Unitarias, según lo determine el mismo Pleno, quien les

asignará su materia e integración, pudiendo ser estas mixtas. Las Salas Colegiadas conocerán de asuntos en definitiva. Los integrantes de las mismas podrán integrar Salas Unitarias que conocerán de apelaciones en artículo. Las Salas Unitarias cuyos integrantes no formen parte de una Sala Colegiada tendrán la materia y competencia que determine el Pleno, en los términos de esta Ley.

Las Salas Colegiadas, se integrarán con tres Magistrados y funcionarán en Pleno. Los Jueces de Primera Instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, los juzgadores confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución del Estado.

A continuación, hemos de referirnos, únicamente a los juzgadores que para los fines de la presente investigación interesan:

Corresponde a los Jueces de Preparación de lo Penal Atender al Ministerio Público, en términos de ley, en la integración de las averiguaciones previas; resolver sobre las medidas precautorias de arraigo de personas, aseguramiento de bienes, medidas de seguridad provisionales, embargo de bienes, que resulten indispensables para la averiguación previa y las órdenes de cateo que procedan, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida solo pueda lograrse mediante orden judicial; resolver sobre la orden de aprehensión y detención, órdenes de presentación o comparecencia tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral; recabar la declaración preparatoria del culpado, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral; resolver la situación jurídica, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral; y, dictar sentencia en el procedimiento abreviado.

Corresponde a los Jueces del Juicio Oral Penal conocer del juicio oral penal en los casos que establezca el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

Los Jueces de Jurisdicción Concurrente conocen de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos de comercio, sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los Juzgados Menores; de la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los Jueces de Primera instancia del Estado, los demás jueces y tribunales de la República.

A los Jueces de Garantías de Adolescentes Infractores, en los términos de la Ley de la materia, les corresponde aprobar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio; resolver sobre la suspensión del proceso a prueba; sobre el otorgamiento de medidas cautelares; recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito; resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito; y, sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio. Los Jueces de Juicio de Adolescentes Infractores conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.

Los Jueces Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores, tienen a su cargo la función de controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma; así como el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras; ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia; atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda; y, visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes.

Con el propósito de agilizar y mejorar la impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal Superior, creó Juzgados Supernumerarios en diversas materias, cuya conformación es igual a la de los demás juzgados de primera instancia. Estos juzgadores Supernumerarios conocen de los negocios y casos correspondientes según su materia que constituyan rezago.

El Consejo de la Judicatura, como en otras entidades, a las que nos hemos referido, se encarga de atender los asuntos relacionados con la disciplina, la carrera judicial, la administración del Poder Judicial y la modernización tecnológica.

2.5.2 MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de Justicia del Estado es la dependencia del Poder Ejecutivo que representa a la institución del Ministerio Público, encargada de defender los intereses de la sociedad debiendo por lo tanto, organizar, controlar y supervisar esta institución; vigilar el cumplimiento de las leyes; promover y coordinar la participación ciudadana en la actividad de la prevención del delito, a fin de lograr la procuración de justicia; e intervenir como representante legal del Ejecutivo del Estado en los juicios en que éste sea parte ó tenga el carácter de tercero, con las excepciones que marca la Ley.

Las acciones propias del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos serán realizadas con el auxilio de la Agencia Estatal de Investigaciones, al igual que los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, los Servicios Privados de Seguridad, las Corporaciones de Tránsito y Vialidad del Estado, las Policías Municipales de la entidad y en general, las demás autoridades o corporaciones legalmente competentes, las cuales deberán notificar de inmediato al Ministerio Público de cualquier asunto relacionado con hechos presuntamente delictuosos de los que tengan conocimiento.

La reforma al Código de Procedimientos Penales en el Estado de Nuevo León, establece que *“la Acción Penal es Pública o Privada. La Acción Penal Pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial, deberá ser ejercida de oficio por el Ministerio Público; lo será además, por las personas que determine la Ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. Se concede siempre Acción Penal Pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad o incapaces”*.

Lo cual debe de entenderse que el monopolio del ejercicio de la acción penal, ya no existe, sino que da posibilidades a los particulares de instar ante el órgano jurisdiccional, es decir, podrá acudir ante el juez mutuo propio, bajo las condiciones que establece esa legislación.

La Acción Penal Privada podrá ser ejercida por la víctima u ofendido, por los delitos que expresamente prevé este Código, sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda ejercer la acción penal pública, si la víctima u ofendido lo solicita o cuando el delito de que se trate trascienda la esfera jurídica del particular, limitándose únicamente a los ilícitos de Revelación de Secretos, difamación, calumnia, injurias y golpes y violencias físicas simples.

El agente del Ministerio Público ejercerá la Acción Penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley, no obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando en los casos en que proceda el perdón del ofendido y éste se niegue sin causa justificada a participar en un método alterno a la solución de conflictos.

También, en tratándose de delitos calificados como graves, o que afecten a un número significativo de personas, que sean de investigación compleja y el imputado colabore eficazmente con la misma, brindando información esencial para

evitar que continúe el delito se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado, u otros conexos, o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados, y siempre que en todos los casos su participación sea menos grave que la de estos últimos o los hechos delictivos por el cometido resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

También se contempla la aplicación del criterio de oportunidad en los casos en que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposo haya sufrido un daño moral de difícil superación; o la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por otros hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a Juicio Oral. Si el Ministerio Público ya ha formulado imputación, deberá informar al Juez de Control que se ha autorizado ejercer el criterio de oportunidad a favor del imputado. Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal, exclusivamente con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.

Al Ministerio Público se le otorgan en el nuevo sistema penal acusatorio desde la integración de la averiguación previa y hasta en segunda instancia ante los tribunales de instancia, facultades específicas, que anteriormente no tenía. Veamos.

En efecto el fiscal ejercerá la Acción Penal en la forma y casos establecidos por la Ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella, debiendo

demonstrar la existencia del delito así como la participación del imputado en éste, en el estado procesal oportuno.

Seguirá a su cargo la investigación, empero, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigilará que la policía cumpla con los requisitos de legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público del Estado, tendrá las facultades siguientes:

-Durante la investigación:

Recibir denuncias y querellas y en su caso, iniciar de la investigación, cuando de la exposición de los hechos se advierta que la conducta puede ser constitutiva de delito;

Recabar los datos de prueba conducentes a solicitar, en su caso, el dictado del auto de vinculación a proceso, así como las medidas cautelares de carácter personal que procedan, incluyendo la prisión preventiva; III. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo; así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;

Utilizar las ciencias forenses para el esclarecimiento de las conductas criminales investigadas;

Ordenar a la Policía, a sus auxiliares u otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del

hecho probablemente delictivo; así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

Instruir o asesorar, en su caso, a la Policía, sobre la legalidad, conductencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;

Ordenar la detención de los imputados cuando proceda;

Presentar al Juez la imputación señalando los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la Ley señala como delito, así como los de que exista la probabilidad de que el indiciado los cometió o participó en su comisión, solicitando el auto de vinculación al proceso;

Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación previstos en este Código;

Requerir informes, documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

Solicitar a la autoridad jurisdiccional la autorización de técnicas de investigación que requieran autorización judicial previa y que resulten indispensables para la investigación;

Informar a las partes el uso de los mecanismos alternativos a la solución de controversias cuando este código lo permita y procurar su práctica;

Ejercer la acción penal cuando proceda;

Solicitar cuando proceda, de la autoridad judicial, la aprehensión o comparecencia del o de los imputados;

Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión la detención del imputado cuando sea un caso urgente, se trate de los casos de delito grave así considerados en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y se persiga de oficio, haya riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia y no se pueda ocurrir a la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia. El Ministerio Público deberá fundar los indicios que motiven su proceder. Ordenar, bajo su responsabilidad y sin orden de aprehensión, la detención del imputado tratándose de delito flagrante. En estos casos el Ministerio Público podrá retener al imputado solamente hasta cuarenta y ocho horas.

Hacer que tanto el ofendido como el probable responsable, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran. Tratándose del probable responsable se verificará su identidad, para determinar que sea precisamente la persona a la que se refiere la investigación; y en caso de ser necesario se deberá obtener la prueba que compruebe su estado de intoxicación; y su edad. Estos exámenes se practicarán con pleno respeto de los derechos fundamentales del imputado;

Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas cautelares de embargo que resulten indispensables y las órdenes de cateo que procedan, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial;

Suspender el trámite de la investigación hasta que se concluya la mediación o se logre la conciliación, salvo que se requiera realizar diligencias de carácter urgente o inaplazable, o solicite la reanudación cualquiera de las partes. Proponer al Juez de Control, la suspensión de la investigación a prueba, en los casos en que proceda de acuerdo con las normas que regulan la figura legal respectiva. No se suspenderá la investigación, si el imputado solicita su seguimiento;

Levantar actas circunstanciadas de la sustracción o pérdida de documentos o identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna, ya que son conductas o hechos que por su propia naturaleza y por carecer de elementos constitutivos no pueden ser estimados como delictuosos.

En aquellos delitos no graves en los cuales se requiera cumplir con algún requisito de procedibilidad que corresponda subsanarlo a la víctima u ofendido, el Ministerio Público levantará la denuncia en un acta circunstanciada y orientará y asesorará al denunciante a fin de poder cumplimentar a la brevedad dichos requisitos. Dichas actas se registrarán en un libro denominado de Actas Circunstanciadas y cuando aparezcan los datos que permitan el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables, el Ministerio Público procederá a anotar esa Circunstancia, en el libro e iniciará la investigación correspondiente;

Dictar acuerdos de no inicio de la investigación cuando de los hechos denunciados o materia de la querella se advierta que las conductas no constituyen hechos delictuosos debidamente señalados en Ley, o que existe extemporaneidad o prescripción, o bien en los delitos patrimoniales de querella necesaria, cuando exista falta de personalidad o de legitimación. En estos casos, el Agente del Ministerio Público dictará resolución fundada y motivada de no inicio de la investigación, que se deberá notificar a las partes.

No podrá dictarse resolución de no inicio, en aquellos casos en que de los hechos denunciados o materia de la querella se advierta que pueda tratarse de delitos considerados como graves por el Código Penal para el Estado de Nuevo León;

Acordar el archivo definitivo cuando se determine el sobreseimiento de la investigación si la misma no está sujeta aún a control judicial;

Certificar documentos; estas constancias no podrán ser presentadas como pruebas en la audiencia de juicio, salvo que las partes acuerden su incorporación a la misma;

Acordar el archivo provisional de la investigación, cuando no existan o no se encuentren datos que permitan continuar la investigación; dictar reserva de la continuación de la investigación en los delitos de querella necesaria, cuando no haya dado inicio el control judicial, en los casos que se advierta que la personalidad o la legitimación del querellante se encuentra subjúdice. Una vez resuelta la controversia en definitiva por la autoridad competente, el Ministerio Público resolverá lo que en derecho corresponda.

Solicitar la celebración del juicio abreviado, el desahogo de la prueba anticipada en los casos previstos en este Código, las medidas cautelares anticipadas, medidas cautelares o providencias precautorias que estime necesarias, así como su revocación o modificación; solicitar, aceptar u oponerse a la celebración del juicio abreviado; y, ejercer criterios de oportunidad atendiendo a las reglas previstas en este Código.

-En la audiencia intermedia:

Ejercer criterios de oportunidad atendiendo a las reglas previstas en este Código;

Promover la celebración de acuerdos de justicia restaurativa o medios alternos a la solución de conflictos;

Solicitar la suspensión del procedimiento a prueba, así como la modificación y revocación, cuando proceda conforme a las reglas de este Código;

Solicitar el sobreseimiento del proceso al advertir que concurren causas para el dictado del mismo;

Representar los intereses de la sociedad y la parte ofendida en la audiencia intermedia;

Presentar, en su caso, el escrito en el que formalice la acusación atendiendo a las reglas previstas en este Código;

Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado, las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;

Realizar la solicitud de exclusión de prueba de la defensa, por considerarla inconducente, irrelevante o innecesaria;

Dar réplica fundada y motivada de las solicitudes de exclusión de prueba que haga la defensa respecto de las pruebas presentadas por la Fiscalía;

Interponer el recurso de apelación en el caso de exclusión de pruebas de la Fiscalía, de admisión de algún medio de prueba en forma contraria a la ofertada, de variaciones de medida cautelar;

Así como el recurso de apelación en el caso de exclusión de pruebas de la Fiscalía.

-En la audiencia de Juicio Oral:

Comprobar la existencia del delito y la responsabilidad del imputado, o promover su libertad, en los términos de Ley; Exigir la aplicación de las sanciones o medidas de seguridad que señalan las normas penales, la reparación del daño y perjuicio, en los términos previstos por la Ley; Solicitar cuando estime procedente la cancelación de la orden de aprehensión y detención no ejecutada por operar la

prescripción de la acción penal; e Interponer los recursos que procedan, e intervenir en los incidentes que se tramiten.

En la segunda instancia, el Ministerio Público sostendrá o no el recurso interpuesto. En el primer caso, expresará sus agravios e intervendrá en todas las diligencias, pudiendo promover pruebas en los casos previstos por la Ley.

2.5.3 POLICÍA

La Agencia Estatal de Investigaciones es la unidad administrativa e institución policial de la Procuraduría, encargada de auxiliar al Ministerio Público en la investigación, persecución y esclarecimiento de los hechos delictuosos; realizando, de manera coordinada y bajo principios científicos, las acciones periciales y policiales requeridas para tal efecto.

La Policía Ministerial depende, orgánicamente, de la Agencia Estatal de Investigaciones, aunque actúa bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos constitucionalmente previstos, cuya principal función es investigar los hechos delictuosos; perseguir a los probables responsables de los mismos; y ejecutar las órdenes de detención, aprehensión comparecencia, presentación, arraigo, cateo y arresto dictadas por las autoridades competentes.

Como miras en una investigación seria y de confianza hacia los cuerpos de seguridad pública, en el código adjetivo penal, se delimitaron sus funciones específicas con el propósito de que estos servidores público puedan ser testigos de cargo y confiables en los juicio adversariales.

Así, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública distintos a la Policía Ministerial son quienes ahora recabarán la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público y

sin que ello implique la realización de actos de molestia, teniendo como función impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito, e identificar, detener o aprehender por mandamiento ministerial o judicial a los imputados.

Se dispuso que sí los cuerpos de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso deben preservar el lugar de los hechos, embalar las evidencia, detener al presunto o presuntos implicados, entrevistar a testigos en los términos a que se refiere el artículo 129 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX del código procesal penal del Estado, debiendo informarle a su superior y al Ministerio Público de lo actuado y entregarles los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado. De todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Así mismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél le solicite, bajo un marco de respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos.

Por su parte la Policía Ministerial tendrá las siguientes facultades:

Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos la Policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente.

Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el Agente de Policía que la reciba tendrá la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente; Prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos.

Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación

de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no intervenga personal experto cuando sea necesario.

Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad y a las personas probablemente involucradas en el hecho, previa lectura de sus derechos y cumpliendo los requisitos que para tales efectos señale la Ley. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas; para tales efectos, la policía, en la medida de lo posible, se cerciorará de la identidad del testigo y recabará la firma del mismo.

Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del hecho, recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Agente del Ministerio Público; realizar detenciones en los supuestos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además debe practicar las diligencias orientadas a la comprobación del delito, que puedan ser útiles a Agente del Ministerio Público, solicitar informes y documentos que estime necesarios para fines de la investigación. En caso de negativa, informara al Ministerio Público, para que, en su caso, este lo requiera; y, dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y judiciales.

2.5.4 VÍCTIMA

La víctima u ofendido, en el código adjetivo penal de la entidad, se le reconoce y se le protege. Como alternativa al proceso, el Ministerio Público y el Poder Judicial del Estado y la defensa, en sus respectivos ámbitos de competencia, promueven

la justicia restaurativa, entendiendo por ésta todo mecanismo en el que la víctima u ofendido y el imputado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y de quien cometió el delito a la sociedad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

El código adjetivo penal dispone que el Ministerio Público está obligado a velar por la protección de la víctima u ofendido del delito en todas las etapas del proceso penal. El Juez o Tribunal garantiza conforme a la Ley la vigencia de sus derechos durante el proceso. El fiscal promueve durante el curso del proceso acuerdos reparatorios, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima u ofendido.

Así mismo, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal, la Policía y los demás organismos auxiliares, deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima u ofendido, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que intervenga.

El artículo 135 del Código de Procedimientos Penales reconoce los derechos de la víctima u ofendido, además de los previstos en la Constitución General de la República, los Tratados Internacionales ratificados conforme al artículo 133 Constitucional, por los Estados Unidos Mexicanos y otras leyes secundarias que de aquellas emanen, en el que enlista veintiocho derechos que deben de observarse desde la presentación de la querella o de que se tiene noticia del perjuicio hasta la ejecución de sentencia.

2.5.5 DEFENSA PÚBLICA.

Como garantía constitucional, el imputado tiene derecho a una adecuada defensa, por ello, antes de que declare sobre los hechos atribuidos, se le requiere para que nombre un defensor para que lo asista, en caso de no tenerlo, se le informará que puede libremente designar a uno, exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa, una vez presente, se le impondrá de inmediato el cargo conferido; salvo que la designación recaiga en un Defensor Público, el imputado estará obligado a señalar los datos que permitan imponer por el medio más expedito, al defensor que pretende designar, el cargo conferido. Si se niega a proporcionarlos o éste no comparece, se le designará a un Defensor Público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

El Defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el Juez o Tribunal concederá al imputado un plazo máximo de veinticuatro horas para que éste nombre otro. Si no lo hace, se le designará un Defensor Público.

Al respecto de una inadecuada defensa, el artículo 155 del código adjetivo penal del estado, dispone que si el Juez o Tribunal advierten que es notoria la incompetencia del defensor designado por el imputado, le harán saber a éste, las omisiones o irregularidades en que a su juicio el defensor haya incurrido en el ejercicio de la defensa, así como las consecuencias que pudieran acarrearle en su agravio.

Una vez escuchado al imputado y al defensor, el Juez o Tribunal resolverá si mantiene al defensor o lo separa del proceso. En este último caso prevendrá al imputado que designe otro Abogado defensor y si no lo hace se le designará uno Público.

En el caso citado, si es el Defensor Público el que incurre en notoria incompetencia, el Juez o Tribunal, lo harán saber al superior jerárquico de éste para que proceda en los términos que regulan la Ley del Instituto de Defensoría

Pública del Estado de Nuevo León y le requerirá la designación de otro defensor a la brevedad posible.

2.6 MORELOS.

Con la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal Adversarial, que entró en vigor en esa entidad federativa, con la publicación de veintidós de noviembre del año dos mil siete, del Código de Procedimientos Penales para el Estado que en que transforma el anterior sistema de justicia penal de esa entidad, acorde a la Reforma Constitucional, que mediante Decreto fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el pasado miércoles 18 de junio de 2008, y con la entrada en vigor del Código de Procedimientos Penales de mérito, se iniciaron una serie de reformas en las demás leyes secundarias, relacionadas con la administración e impartición de justicia, que permitió transformar el anterior sistema de justicia penal.

De acuerdo al artículo 1, del citado texto legal, el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad histórica, garantizar la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social, en un marco de respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Así mismo, y sin mencionar como en otros textos adjetivos que el proceso penal es acusatorio y oral, enuncia los principios rectores del proceso punitivo que está regulando, los cuales son: oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

2.6.1 PODER JUDICIAL

Corresponde al Poder Judicial del Estado de esta entidad federativa, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

Esta facultad, se ejerce por a través: Del Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura Estatal, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores, los Juzgados de Paz, el Jurado Popular, los Árbitros, y los demás servidores públicos en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en los términos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Los Jueces serán nombrados por el Consejo de la Judicatura Estatal, ante el cual rendirán la protesta de ley.

El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales o Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados.

Los Jueces residirán dentro del territorio del Estado, y los de paz preferentemente en el municipio correspondiente. Los de primera instancia y menores podrán ser cambiados de adscripción por decisión del Consejo de la Judicatura Estatal de acuerdo con las necesidades del servicio, conforme a los criterios generales fijados previamente por dicho órgano para tal efecto.

Además de los jueces de primera instancia, menores y de paz, se creó la figura del juez de garantías y los tribunales de juicio oral.

Los jueces de garantía actuarán en forma unitaria y tienen las siguientes atribuciones:

Otorgan las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales vigentes en el país; dirigen las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promueven en ellas; deciden sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados; resuelven sobre la vinculación a proceso de los imputados; procuran la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la ley; dirigen la audiencia intermedia; y dictan sentencia en el procedimiento abreviado. Esta reforma al código procesal penal del estado, rige desde el veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Los Tribunales de juicio oral en materia penal se integran por tres jueces que actuarán en forma colegiada y tienen las siguientes atribuciones: Conocen y juzgan los procesos sometidos a su conocimiento, resuelven todas las cuestiones que se presentan durante el juicio, y dictan sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio.

2.6.2 MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público es un órgano del Estado que forma parte del Poder Ejecutivo, con autonomía técnica. De acuerdo a su ley Orgánica, dispone que es único,

indivisible, jerárquico en su organización, y sus funciones, no pueden ser influidas ni restringidas por ninguna otra autoridad.

El Ministerio Público es la Institución que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos e interviene en los asuntos de orden civil, familiar y otros, en la forma que señalen las leyes. Su actuación se sujet a los principios de legalidad, probidad, responsabilidad, objetividad, transparencia, honradez, confidencialidad, lealtad y eficiencia.

Entre sus principales funciones, se encuentran la de dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito del fuero común, recabar los antecedentes y elementos de convicción tendentes a la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal del imputado, ejercer acción penal en la forma establecida por la ley.

Asimismo, la ley orgánica, contempla la de promover la resolución de los conflictos surgidos como consecuencia de los delitos, a través de la *mediación, conciliación y negociación*, acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el imputado, en los casos autorizados por las leyes, solicitar la aplicación y aprobación de los criterios de oportunidad, solicitar la suspensión del proceso a prueba, en los supuestos previstos por las leyes y basándose en razones objetivas y generales, solicitar la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos, solicitar la reparación del daño, en los supuestos previstos por las leyes, vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos, adoptar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos, testigos, dirigir a la Policía Ministerial y a los cuerpos de seguridad del Estado cuando estén obligados a auxiliar en funciones de investigación y persecución de delitos, vigilando que los mismos realicen sus

actuaciones con pleno respeto a los derechos fundamentales y conforme a los principios de legalidad y objetividad.

Además la de decretar el no ejercicio de la acción penal; el archivo temporal y la facultad de abstenerse de investigar, ejercer las atribuciones contempladas en la Ley de Justicia para Adolescentes y demás leyes aplicables de la materia, intervenir en los procesos de ejecución de las penas vigilando que se respeten los derechos fundamentales de los sentenciados.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, lo investigará, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar la investigación, salvo en los casos previstos en la ley. El denunciante, querellante, o el imputado, podrán acudir en queja contra el agente del Ministerio Público, en los términos que indique su Ley Orgánica, por su inactividad injustificada durante la investigación o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuente con los antecedentes necesarios para ello. Tratándose de delitos perseguitables por querella, no podrá procederse sin que, por lo menos, se haya denunciado el hecho por quien tenga derecho, salvo para realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Así mismo, las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquéllas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el texto adjetivo para el antípodo de prueba, o bien aquellas que la citada norma legal autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante el debate de juicio oral. Sí podrán ser invocadas como elementos para motivar cualquier resolución previa a la sentencia o para motivar ésta en caso de procedimiento abreviado.

Estas nuevas atribuciones otorgadas al Ministerio Público local, dieron lugar con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, el treinta de octubre del dos mil ocho, quedando abroga la anterior Ley, publicada el día 24 de Agosto de 1994 en el Periódico Oficial del Estado “Tierra y Libertad”.

Con lo anterior, se pretendió ser acorde con la reforma al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, publicada el veintidós de noviembre del año dos mil siete, que transforma el anterior sistema de justicia penal de esa entidad, perfeccionando el proceso hacia una justicia penal moderna, que garantizara la administración e impartición de una justicia más eficiente, humana, transparente, accesible y respetando los Derechos Humanos y las garantías individuales de los gobernados.

Cabe decir que con la última reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría de la entidad, se instituyeron los requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, como perito de carrera y como Agente de la Policía Ministerial; se establece como obligatorio, previo al ingreso de la persona interesada, que la Procuraduría consulte los requisitos y sus antecedentes en el Registro Nacional y Estatal de Seguridad Pública, y que en caso de haber incurrido en falsedad en relación a la información proporcionada para su ingreso, será removido libremente del cargo; que no podrá causar alta como Agente del Ministerio Público la persona que no sea evaluada y aprobada conforme a los exámenes requeridos y que la selección, ingreso, nombramiento, permanencia, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, reingreso, estímulos, reconocimientos, retiro y remoción de los Agentes de la Policía Ministerial se sujetará a lo previsto en esta Ley, en el Reglamento de la Policía Ministerial el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia. También establece que los servidores públicos de la Procuraduría, además de los requisitos exigidos por esta Ley y su Reglamento, asimismo, que para poder desempeñar un cargo, deberán aprobar

los exámenes psicométricos, de detección de drogas de abuso y aquellos otros que por medio de Acuerdo o Circular determine el Procurador General.

2.6.3 POLICÍA

Con base en la Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y de conformidad con lo que dispone el artículo 16 de esa legislación, el mando supremo de las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Gobierno del Estado, corresponde al Gobernador del Estado, quien delega el ejercicio gubernativo de esta función en el ámbito de sus competencias en el Secretario de Gobierno y el Secretario de Seguridad Pública. El alto mando de las corporaciones policiales preventivas estatales corresponde al Secretario de Seguridad Pública.

El mando supremo de la Policía Ministerial corresponde al Procurador, como se dispone en el artículo 21 de la Constitución General de la República. La organización y actuación de la policía ministerial se sujeta en cuanto a su régimen interior, a lo que dispongan el Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, así como su Reglamento.

Las Policias del Estado se integran por: La Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública; la Policía Estatal de Caminos y Auxilio Turístico; la Policía Ministerial; la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar, con las unidades y agrupamientos que prevea el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública.

A su vez la Policía Municipal está integrada por la Policía Preventiva y Tránsito, dependiente de cada Municipio, con todas las unidades y agrupamientos que prevean los reglamentos respectivos, salvo que en esa localidad no se cuente con los recursos necesarios para la prestación del servicio de seguridad pública.

El mando directo e inmediato de la policía municipal corresponde a los Presidentes municipales. Estos están facultados para celebrar convenios con otros municipios del Estado, previa aprobación de sus cuerpos edilicios, para efectos de coordinarse en la prestación del servicio de seguridad pública.

En esta entidad del país, las instituciones de seguridad pública tienen como misión primordial la prevención del delito; de manera primaria, mediante intervenciones frente a los factores que generan las conductas antisociales, y de manera secundaria mediante las tareas de producción de información criminal, vigilancia, reacción inmediata y detenciones en flagrancia.

Por prevención primaria la ley de seguridad del estado, la conceptúa como el conjunto de acciones no coercitivas y con visión de largo plazo que desarrolla el Estado, con participación de la sociedad, para actuar sobre los factores que generan o favorecen las conductas antisociales, a fin de impedir su ocurrencia.

Los tipos fundamentales de acciones de prevención primaria que el Estado desarrolla son: La promoción de valores sociales y cívicos que Induzcan a los individuos al respeto de la legalidad y de los derechos humanos; el tratamiento de las adicciones; el tratamiento de la violencia doméstica; el fomento de las intervenciones multidisciplinarias, entre otras, las de índole cultural, de educación, deportivas, médicas y laborales, ante los grupos de riesgo o mayor propensión hacia las conductas antisociales; y el apoyo a los esfuerzos colectivos e individuales de autoprotección.

Con la reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y al Código de Procedimientos Penales, al transformarse el sistema de justicia penal adversarial, se le otorgan facultades de investigación profesional a la Policía Ministerial, que anteriormente no tenía, entre otras, la de velar por la legalidad y respeto a los derechos humanos, en la esfera de su competencia,

promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia, cumplir con las órdenes debidamente fundadas del Ministerio Público, o autoridades administrativas de la Institución, así como auxiliar a las diferentes autoridades.

Entregar al Ministerio Público, todos, los objetos, materiales e instrumentos del delito relacionados con las investigaciones encomendadas, así como aquellos de cualquier naturaleza que se encuentren abandonados; cuando anteriormente se les tenía vedado levantar evidencias o indicios, hasta en tanto se diera fe ministerial del lugar por parte del Ministerio Público y esa tarea, por lo regular, la realizaba el perito en criminalística de campo. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las víctimas de la comisión de ilícitos y de las personas detenidas o puestas a su disposición, entre otras más.

2.6.4 VÍCTIMA

El artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos, considera como víctima al directamente afectado por el delito, a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen afectación directa de los intereses de la propia comunidad.

En tanto que da el carácter de ofendido, en caso de muerte de la víctima, en el siguiente orden de prelación, a las siguientes personas. El cónyuge, concubina, concubinario; o la persona que hubiere cohabitado con la víctima cuando menos dos años antes de que ocurriera el hecho, los descendientes consanguíneos o civiles, los ascendientes consanguíneos o civiles, los dependientes económicos, y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado.

Los derechos de la víctima u ofendido, además de los previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Morelos, reconocen a la víctima u ofendido los siguientes derechos: Recibir

asesoría jurídica para la defensa de sus intereses; asesoría especializada para evitar que se vulnere su integridad personal, su familia o sus bienes; así como la asesoría objetiva que le permita conocer y comprender el curso de la investigación y el procedimiento, sus plazos y consecuencias; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Además, de establece que debe ser tratado con la atención y respeto debido a su dignidad humana, acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, solicitar se dicten medidas y providencias suficientes para proteger su integridad física y psicológica, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el sentenciado, recibir atención médica y psicológica cuando la requieran y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por una persona de su mismo sexo, ser informado del desarrollo de la investigación y de las consecuencias legales de sus actuaciones; recibir copia de sus declaraciones y, en caso de que lo solicite, copia certificada o archivo electrónico de su denuncia o querella en forma gratuita, durante la investigación, aportar evidencias y proponer todas aquellas diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la procedencia y la cuantificación de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público estime que no son procedentes, deberá fundar y motivar su negativa; impugnar ante el Procurador General de Justicia del Estado o el servidor público en quien éste delegue la facultad, las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de archivo, reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, cuando no se le haya restituido en el goce de sus derechos, sin perjuicio del derecho de queja ante la autoridad judicial; constituirse en acusador coadyuvante en los términos y condiciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Código.

También tiene derecho a solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; solicitar la reparación del daño en los términos previstos por este Código; al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y, en otros casos, cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa; ser informado de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido; ser informado por la autoridad competente, del inicio y conclusión del procedimiento para la obtención de tratamientos preliberatorios, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, del imputado, a efecto de que pueda exponer lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aportar los elementos probatorios con que cuente, antes de que recaiga la resolución correspondiente, siempre que haya solicitado ser informado y tenga señalado domicilio conocido, entre otras más, expresamente reconocidas en la ley.

2.6.5 DEFENSA PÚBLICA

Con el propósito de garantizar una adecuada defensa, acorde con el artículo 20 constitucional, el código adjetivo penal del estado, dispone que antes de que el imputado declare sobre los hechos, se requerirá el nombramiento de un defensor para que lo asista, en caso de no tenerlo, se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa.

En ese caso, si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca. De no ser nombrado defensor, hallado el designado, o éste no comparece, se le asignará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa. El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia.

Sólo podrán ser defensores los licenciados en derecho con cédula profesional debidamente registrada para ejercer la profesión. Los defensores designados son admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso.

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que exista la designación del nuevo defensor. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el juzgador fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias, ni una vez notificado del señalamiento de ellas. Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio oral, podrá aplazarse razonablemente su comienzo, para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor, desde el inicio de su detención.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibarlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista. El juzgador, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.

2.7 OAXACA.

En esta entidad federativa, por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de septiembre de dos mil seis, se abrogó el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca de veintidós de octubre de mil novecientos setenta y nueve, promulgado el tres de diciembre del mismo año y publicado el nueve de agosto de mil novecientos ochenta; asimismo, se derogó cualquier disposición que se oponga o contradiga lo preceptuado en el nuevo Código Procesal Penal para la entidad, en el que contempla los principios procesales del texto adjetivo del Estado de Chihuahua.

El actual código entró en vigor doce meses después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, sucesivamente, en las regiones del Istmo y la Mixteca; y a partir del nueve de septiembre del dos mil diez, consecutivamente, cada año en los distritos de las regiones de la Costa, Cuenca y Valles Centrales. Finalmente se implementará en las regiones de la Cañada y la Sierra (Norte y Sur).

En el decreto de creación del citado código, se estableció un plazo de *vacatio legis* deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la Defensoría Pública y del Ministerio Público y de la Policía, así como la legislación penitenciaria.

En esta nueva legislación, se advierte la intención del legislador de contemplar en la etapa de averiguación previa la aplicación de los criterios de oportunidad en el ejercicio de la acción penal; en las demás etapas del procedimiento penal, así como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba; y el procedimiento abreviado.

Se crea la figura del Juez de Garantía **o de Control de Legalidad**, y para los efectos del régimen de transición, se dispuso que serían ejercidas por el Juez

Penal o Juez de Primera Instancia que corresponda y las demás al Ministerio Público.

Por otra parte, aparece por primera vez en la legislación local la figura de los Jueces de Ejecución, se entenderán otorgadas a los Jueces de Primera Instancia que hayan tramitado el proceso conforme al Código de Procedimientos Penales.

2.7.1 PODER JUDICIAL

La función jurisdiccional de Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se ejerce por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, las Salas Especializada en razón de la materia, las Salas Regionales y Tribunales Unitarios, los Juzgados de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, de Garantía, de Control de Legalidad, de Juicio Oral para Adultos, especializados para Adolescentes, de Ejecución de Sanciones y Mixtos; y el Jurado de Ciudadanos.

En el Estado existen como en otros, los Juzgados Penales, Civiles, Familiares, de Garantía, de Control de Legalidad, de Juicio Oral para Adultos, Especializados para adolescentes, de Ejecución de Sanciones y Mixtos.

La jurisdicción de primera instancia en materia penal adversarial oral y de justicia para adolescentes comprende a los Jueces de Garantía, de Control de Legalidad, a los de Juicio.

Los Juzgados de Garantía, Control de Legalidad, especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones, se integran por un Juez para conocer del caso; los de Juicio Oral para Adultos siempre con tres jueces.

2.7.2 MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría General de Justicia del Estado es una Dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene por objeto ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público; organizar, controlar y supervisar esta institución; vigilar el cumplimiento de las leyes; representar jurídicamente a la Administración Pública Estatal con las excepciones que marca la Ley.

El Ministerio Público en la entidad como en otras, es la Institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, investigar los delitos; perseguir a los probables responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; intervenir en los asuntos del orden civil, familiar y penal, en los casos en que señalen las leyes y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos le señalen.

Como funciones el Ministerio Público ejerce acción penal en la forma establecida por la ley, previa práctica de las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Dirige la investigación, bajo control jurisdiccional en los actos que lo requieran. En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público vigila que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo.

En materia de juicios orales, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, quien debe demostrar en la audiencia de debate oral y público la existencia del delito así como la participación del imputado en éste, salvo lo dispuesto para el procedimiento abreviado.

El Ministerio Público deberá formular sus requerimientos y conclusiones en forma fundada y motivada, debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el acusado y su defensor, para el ofendido y para los demás intervenientes en el proceso.

En la etapa preliminar, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen la infracción, su culpabilidad o punibilidad.

El Ministerio Público formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones fundada y motivadamente, sin recurrir a formularios o afirmaciones inmotivadas. Procederá oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos.

Las solicitudes de órdenes de cateo, de aprehensión, comparecencia, presentación forzosa o de medidas precautorias, que requieran autorización judicial, las formulará el Ministerio Público por escrito, por vía electrónica o en audiencia privada con el juez. En casos de urgencia podrá solicitar alguna de esas órdenes por teléfono.

Las conferencias telefónicas entre el juez y el Ministerio Público, en las que se solicite y se resuelva sobre alguna de esas medidas, serán grabadas en un registro de audio que será conservado por el juez. En este caso el Ministerio Público llenará un formato que contenga los requisitos exigidos por la ley para extender la orden, conforme la haya dictado el juez. El formato así levantado constituye la orden respectiva.

2.7.3 POLICÍA

La Policía Ministerial es la corporación que, bajo la autoridad y mando directo del Ministerio Público, investiga los hechos delictuosos; persigue a los probables responsables de los mismos; ejecuta las órdenes de detención, comparecencia, citaciones y presentaciones provenientes de la Procuraduría y las de aprehensión, comparecencia, presentación, arraigo y cateo dictadas por los órganos jurisdiccionales.

Conforme al artículo 31, del Código de Procedimientos Penales. La Policía Ministerial es la Corporación Auxiliar del Ministerio Público para la investigación y persecución de los delitos, ejecución de las órdenes de aprehensión y determinaciones judiciales y de los acuerdos que dicte el Ministerio Público para el cumplimiento de sus atribuciones.

Tratándose de la investigación y persecución de delitos cometidos por adolescentes, de la ejecución de órdenes de presentación, de la ejecución de detenciones, así como de las demás determinaciones que dicten las autoridades judiciales y el Ministerio Público, la policía dispondrá de un grupo especializado en adolescentes de conformidad con los principios que rigen la materia.

Como atribuciones, el código adjetivo de la materia, le otorga a atribuciones de la Policía Ministerial del Estado, como corporación auxiliar del Ministerio Público, las siguientes: Investigar los hechos delictuosos de los que tenga conocimiento en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y las que tiendan a determinar la responsabilidad de quienes en ellos participen, citar a las personas para la práctica de diligencias ordenadas por el Ministerio Público y cuando exista orden expresa de éste, hacerlas comparecer.

Ejecutar y llevar un registro de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión o cateo cuando las Autoridades Judiciales lo determinen, informando al Procurador del cumplimiento de las mismas y cumplir las órdenes que le sean giradas por sus superiores.

Los cuerpos de seguridad y demás autoridades destinadas a mantener la tranquilidad y el orden público en la Entidad, sean estatales o municipales, son auxiliares de la Policía Ministerial y tendrán la obligación de obedecer y ejecutar las órdenes que ésta les dicte en el ejercicio de sus funciones.

La Ley de Seguridad Pública, establece funciones específicas a los cuerpos de seguridad pública y la policía ministerial.

De esta forma, la policía ministerial recabará la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público y sin que ello implique la realización de actos de molestia; procederá a investigar los delitos bajo la supervisión del Ministerio Público; impedirá que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores; detendrá en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificará y aprehenderá, por mandamiento judicial, a los probables responsables; y reunirá los antecedentes necesarios para que el agente del Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Los demás cuerpos de seguridad pública del Estado estarán obligadas a auxiliar al Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y también a resguardar los elementos de convicción que permitan esclarecer hechos presuntamente constitutivos de delito, cuando exista riesgo fundado de que éstos podrían llegar a perderse.

La policía ministerial tiene las siguientes facultades recibir del ciudadano noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos.

Cuando la información provenga de una fuente no identificada, antes de dar aviso al Ministerio Público, el agente de policía que la recibe tiene la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se asentarán el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente, prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos; cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto; evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto.

También se le otorgan facultades para entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Las entrevistas se harán constar en un registro de las diligencias policiales efectuadas, el cual no tendrá por sí mismo valor probatorio alguno; practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho; recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado; reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; realizar detenciones en los términos que permita la ley.

Cuando para el cumplimiento de estas facultades se requiera una orden judicial, la policía ministerial informará al Ministerio Público para que éste solicite la orden respectiva al juez competente. La policía debe proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

2.7.4 VÍCTIMA

Se considerará víctima Al directamente afectado por el delito; al cónyuge, concubina o concubinario, parientes consanguíneos o civiles dentro del tercer grado o dentro del segundo, si es de afinidad, y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido; a la persona que hubiere vivido de forma permanente con el ofendido durante por lo menos dos años anteriores al hecho; a los socios, asociados o miembros, respecto de su parte alícuota, tratándose de los delitos que afectan a una persona jurídica; a las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses; y a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

La víctima deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad, sin perjuicio de las medidas de protección y reserva de su identidad que pudieran decretarse.

Se reconocen derechos a las víctimas conforme a la Constitución General de la República, la víctima tendrá los siguientes derechos, tales como:

Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código; que el Ministerio Público le reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual deberá nombrar a un licenciado en derecho para que la represente; ser informada de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido; ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado; si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación; a recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal; a interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño; solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado el archivo temporal; y apelar del sobreseimiento, solicitar las medidas de coerción y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

2.7.5 DEFENSA PÚBLICA

Antes de que el imputado declare sobre los hechos, se le requerirá el nombramiento de un licenciado en derecho, si no lo tiene, para que lo asista, y se le informará que puede exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. En ese caso, si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca.

Si el defensor no comparece o el imputado no lo nombra, se le designará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor a un licenciado en derecho de su preferencia. Si no lo hace, el juez le designará un defensor público desde el primer acto del proceso.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo.

Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, podrá defenderse por sí mismo. Sólo podrán ser defensores los licenciados en derecho autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión.

No se admite la intervención de un defensor en el proceso o se le apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere coimputado de su defendido, condenado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto. En estos casos el imputado podrá elegir nuevo defensor; si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono de la defensa.

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el juzgador le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no puede abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se debe renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

No es admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa, tampoco, la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con el defensor que él mismo designe o, en su caso, con el defensor público, desde el inicio de su detención.

Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirla, podrá solicitar el auxilio judicial, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

2.8 ZACATECAS.

El sistema penal acusatorio, en esta entidad, se tiene noticia que inicia con la publicación del Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, desde el año dos mil siete; sin embargo, como la reforma constitucional que instauró las bases para el nuevo sistema de justicia penal mexicano se dio el 18 de junio del 2008, ello originó que el texto adjetivo de Zacatecas sufriese una modificación en sus articulados a fin de adecuarse a los lineamientos del programa penal constitucional; esta reforma ocurrió el 31 de diciembre del 2008.

Por otro lado, el proceso penal, en el estado de Zacatecas, fue estructurado con la finalidad de servir como marco para el esclarecimiento de los hechos, garantizar la justicia en la aplicación del Derecho y resolver el conflicto surgido como consecuencia del delito, para contribuir a restaurar la armonía social en un marco de respeto irrestricto a los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, en los tratados internacionales, ratificados por el Estado Mexicano y en las disposiciones legales aplicables.

Así mismo, el proceso penal de Zacatecas gira en torno a los ejes del acusatorio y la oralidad, lo que significa, por un lado, que la respuesta que del órgano jurisdiccional descansa en las pretensiones de sanción y reparación planteadas por el Ministerio Público y el acusador coadyuvante —si lo hubiese— respectivamente.

Por otro lado, denota que toda la actividad procesal, incluyendo las promociones de las partes y las decisiones judiciales, se realizan bajo el contexto de la comunicación verbalizada; y ello, no solamente en lo que atañe a la etapa del juzgamiento, sino en todas las etapas del proceso penal.

Además, el texto adjetivo de Zacatecas, en el artículo 4, precisa los **principios rectores** del nuevo proceso penal, los cuales son: *publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad*. Ello, es una de las principales

características en todas aquellas entidades federativas que han adoptado el sistema procesal acusatorio; esto es, el reconocer que las partes en el proceso, incluyendo el Ministerio Público, presentan una igualdad procesal o de armas, así como, que la gestión judicial del conflicto se realiza observando una calidad de información obtenida a través del contacto directo entre el juez, las partes y sus órganos de prueba (inmediación), con presencia de la sociedad civil quien vigila la legalidad de los actos judiciales (publicidad), teniendo las partes libertad para presentar sus argumentos y contradecir las de su contraparte (contradicción) y, en la mayoría de los casos, en audiencia, cuyas sesiones serán continuas y que permitan la realización del mayor número de actos procesales (continuidad y concentración).

Igualmente, se reconocen los siguientes principios y derechos procesales:

a) Juicio previo y debido proceso, b) Interpretación restrictiva, c) Presunción de inocencia, d) Inviolabilidad de la defensa, e) Defensa técnica, f) Excepcionalidad de las medidas cautelares, g) Dignidad de la persona, h) Protección de la intimidad, i) Prohibición de incomunicación y acceso a las actuaciones, j) Justicia pronta, k) Igualdad ante la ley, l) Igualdad entre las partes, ll) Única persecución; m) juez natural, n) Independencia, o) Objetividad, p) Fundamentación y motivación, q) Legalidad de la prueba, r) Valoración de la prueba, s) Saneamiento de defectos formales; t) Errores materiales; u) Aplicación de garantías del imputado; y, v) Derecho a indemnización.

2.8.1 PODER JUDICIAL

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Estatal Electoral, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, los Juzgados de Primera Instancia, Civiles, Penales, Familiares, Mercantiles, Mixtos de Garantías, de Juicio

Oral para Adultos, Especializados para Adolescentes y de Ejecución de Sanciones; y, los juzgados municipales.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en cuatro Salas: la Primera y Segunda Civil y, la Primera y Segunda Penal. Cada una estará integrada por tres magistrados.

En cada distrito judicial habrá el número de Juzgados de Primera Instancia que el Pleno del Tribunal considere necesarios, los cuales podrán ser especializados por materia o de competencia mixta;

En cada municipio del Estado, funcionará por lo menos un juzgado municipal, de competencia mixta o especializada.

2.8.2 MINISTERIO PÚBLICO

En el nuevo sistema penal acusatorio en la entidad, se contempla como en otras el ejercicio de la acción penal a cargo de la institución del Ministerio Público, empero, esta ya no será privativa del monopolio de este, sino que además abre la posibilidad que sea un ejercicio público ejercido por particulares.

El Ministerio Público ejerce la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Dirigirá la investigación que realice la policía y vigila que ésta cumpla con los requisitos de legalidad y respeto a los derechos humanos.

El Ministerio Público dirigirá a la Policía Ministerial cuando ésta deba prestar auxilio en las labores de investigación. Los Policías Ministeriales deberán cumplir, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la

tramitación del proceso, les emitan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidos.

En casos excepcionales y con fundamentación, el Procurador General de Justicia del Estado podrá solicitar la designación de Agentes y Comandantes de la Policía Ministerial que deberán auxiliarlo en una investigación específica. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los representantes del Ministerio Público o los jueces.

Comunicaciones entre el Ministerio Público y la policía ministerial. Las comunicaciones que los representantes del Ministerio Público y la policía deban dirigirse en relación con las actividades de investigación de un caso particular se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

2.8.3 POLICÍA

Los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, distintos a la policía ministerial, conforme al nuevo sistema penal acusatorio, tienen facultades para recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tengan noticia, dando inmediato aviso al Ministerio Público; impedir que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores;

Además procederán a detener en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; identificarán y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial a los imputados.

En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita el Consejo Estatal de Seguridad Pública, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas.

Cuando las corporaciones de seguridad pública mencionados sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán ejercer las facultades previstas en el artículo siguiente, hasta que el Ministerio Público o la policía ministerial intervengan. Interviniendo éstos, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.

Actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquél les solicite.

Los elementos policiales a que se refiere el presente artículo no podrán informar a los medios de comunicación social, ni a persona alguna, acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas u ofendidos, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible, en protección de sus derechos y de la función investigadora.

La policía Ministerial, se encarga de Investigar los delitos de acción pública bajo las órdenes del Ministerio Público, impedir que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender a los presuntos culpables en los casos autorizados por la ley y reunir los antecedentes necesarios para que el Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Como facultades principales tiene las siguientes:

I. Informar al Ministerio Público inmediatamente sobre los actos o denuncia de un hecho punible que sea de su conocimiento. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del servidor público interviniente;

II. Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos y proteger a los testigos; en los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexuales deberán aplicar los protocolos o disposiciones especiales que emita la Procuraduría General de Justicia del Estado, para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;

III. Cuidar que las evidencias e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal especializado. Esta medida se mantendrá hasta que el Ministerio Público asuma la dirección de la investigación y solicite las autorizaciones necesarias;

IV. Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles, para descubrir la verdad. Las entrevistas deberán constar en el registro de la investigación;

V. Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible;

VI. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado; y,

VII. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público,

2.8.4 VÍCTIMA

Conforme al código adjetivo penal de la entidad, al igual que en otras del país, se considerará víctima al directamente afectado por el delito, al cónyuge, concubino, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad o

segundo por afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido, a los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídico colectiva, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, a las asociaciones, fundaciones, sociedades y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses, a las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Como derecho de la víctima, aunque no se haya constituido como acusador coadyuvante, además de los previstos en la Constitución Federal y Local, los tratados y otras leyes secundarias que de aquéllas emanen, la víctima tendrá los siguientes derechos:

Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código; II. Ser informada del desarrollo del proceso, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido; a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite, si está presente en el debate, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado, al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa, a recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, a que se le repare el daño.

Además se le reconoce el derecho de a interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones del Juez de garantía sobre archivo temporal, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño, a ser informada sobre sus derechos,

cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento, y a ejercer la acción penal coadyuvante, así como reclamar la reparación del daño conforme se regula en este Código.

2.8.5 DEFENSA PÚBLICA

La defensa adecuada es un derecho inviolable en el proceso, por tanto la legislación procesal penal local, estableció que corresponde a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente los derechos que, en esa condición, prevé la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados y las disposiciones legales aplicables.

El imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.

Cuando el imputado esté privado de libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al Juez o Tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule, y le asegurará la comunicación con su Defensor.

Desde el momento de su detención o comparecencia ante la policía, el Ministerio Público o la autoridad judicial y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un licenciado en derecho, autorizado en los términos de la ley.

Para tales efectos, podrá elegir a un Defensor particular debidamente titulado; de no hacerlo, se le asignará un Defensor Público.

El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento.

Integra el derecho a la defensa el derecho del imputado a comunicarse libre y privadamente con su Defensor y a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa. Las comunicaciones entre el imputado y su Defensor son inviolables, y no podrá alegarse para restringir este derecho la seguridad de los centros de readaptación social, el orden público o cualquier otro motivo.

Los derechos y obligaciones del imputado podrán ser ejercidos directamente por el Defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación en la representación legal o prohibición en la ley.

El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un licenciado en Derecho de su confianza. Si no lo hace, el Juez le designará un defensor público, desde el primer acto del proceso en el que intervenga el imputado.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí.

Cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica, podrá defenderse por sí mismo, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por un defensor.

Con el propósito de garantizar una defensa adecuada, la legislación procesal de la entidad, dispuso que sólo podrá ser defensor del imputado, el licenciado en derecho con cédula profesional con efectos de patente autorizado por las leyes respectivas para ejercer la profesión. El ejercicio como defensor será obligatorio para el licenciado en derecho que acepta intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

No se admitirá la intervención de un defensor en el procedimiento o se le apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere co-imputado de su defendido, condenado por el mismo hecho o imputado por ser autor o partícipe del encubrimiento de ese mismo hecho concreto. El imputado podrá elegir nuevo defensor; si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se le nombrará un defensor público. La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un Defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el Defensor propuesto.

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. El Juez o Tribunal le fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

PRIMERA. Los estados de la república mexicana que han emigrado del sistema escrito al de corte adversarial y oral, han dado un paso importante, porque ya adecuaron sus legislaciones a la constitución federal; empero ante la falta de un legislación en materia de procesos penales federales de juicio oral, que marque la pauta para las entidades, éstas han reformado sus respectivos marcos normativos de manera discrepante; se afirma lo anterior, porque ello inicia desde la denominación del ordenamiento legal que regula los juicios adversariales, ya que en tanto que una entidad lo denominó: “Código Procesal Penal de Juicio oral”, otros, “Ley del Proceso Penal” y “Nuevo Código de Procedimientos Penales”.

SEGUNDA. En cuanto al contenido de las legislaciones locales, se advierte que los principios rectores del juicio son discrepantes, al grado que algunas legislaciones, consideran como principio, la oralidad, cuando es una característica; en cambio otros reconocen más principios de los establecidos en el artículo 20 constitucional reformado. Algunos Códigos contemplan que la integración del tribunal de juicio oral ha de ser de manera colegiada, en tanto que otros, unitaria.

En lo que hace a la policía, algunas entidades, todavía contemplan a la Policía Ministerial) dependiente del ejecutivo (Procuradurías de Justicia de los Estados), en cambio en otras, han reformado las leyes orgánicas de la citada dependencia y la ley de Seguridad Pública Estatal, reconociendo como a un mando único de policía estatal.

TERCERA. Con la implementación del sistema de justicia penal, se vislumbra una importante labor en beneficio de los justiciables con lo cual se pretende evitar

juicios prolongados, esto es, que la justicia sea pronta como lo dispone el precepto constitucional 17, donde el gobernado verá garantizado su derecho en corto plazo, ya recibiendo el pago de la reparación del daño, como resarcimiento de una conducta reprochada por la ley, en tanto que el autor del delito, reciba de la justicia la sanción que le corresponda, para que el derecho penal cumpla con su objetivo.

CAPÍTULO TERCERO

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 18 DE JUNIO DE 2008.

SUMARIO: 3.1. El sistema oral y acusatorio en México, 3.2. Características del sistema inquisitivo, 3.3. El sistema acusatorio, 3.3.1. Características del sistema acusatorio, 3.4. El sistema mixto, 3.4.1. Características del sistema mixto.

A manera de bosquejo, conviene mencionar que la reforma a que nos hemos de referir en el presente trabajo, se refiere, como tema de capital importancia al sistema penal acusatorio y juicios orales en nuestro país, producto de las diversas iniciativas que contenía la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores, motivo por el que se consenso de manera coordinada una iniciativa de reforma de justicia penal integral, la cual estuviera de acuerdo con un Estado Democrático de Derecho.

Es así como el 12 de diciembre de 2007, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia con Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose al Senado de la República el día 13 de diciembre del mismo año.

Posteriormente el 6 de marzo la reforma Constitucional fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores y turnada a los Congresos de los Estados para su aprobación. Poco tiempo después, el 18 de junio de 2008, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así, como ahora el Estado Mexicano se encuentra en la transición de un sistema inquisitivo a uno de corte oral y acusatorio que implica la aplicación de: justicia alternativa, criterios de oportunidad (a cargo del Ministerio Público), procedimiento abreviado, suspensión de proceso a prueba, así como la necesidad de crear las figuras de los jueces de control, de juicio oral, de proceso y el de ejecución de sanciones.

La intención del presente estudio, es dar a conocer a manera de reseña documental la transición del sistema de justicia penal; cabe decir, que este cambio ya se ha suscitado en algunos Estados de la República, como por ejemplo Nuevo León, Oaxaca, Zacatecas, Chihuahua, Estado de México, Morelos, Guanajuato, por señalar sólo algunos, no así, nuestra entidad federativa (Michoacán), a pesar de que la legislatura local, fue una de las que aprobaron la iniciativa de reforma de mérito, y hoy, después de casi tres años de haberse publicado, no se vislumbra ninguna intención de los poderes ejecutivo y legislativo, a quienes les compete constitucionalmente presentar iniciativas y legislar para ajustar nuestro marco legal, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual indudablemente, representa, un atraso en materia legislativa y judicial.

El nuevo sistema de justicia penal que nace en nuestro país, en materia federal y local, debe acoger como principios constitucionales contenido en el artículo 20 constitucional, a saber los de presunción de inocencia, publicidad, inmediación, contradicción, continuidad concentración y celeridad, considerando que así lo define la reforma de referencia, ello, con el fin de ser eficaz a las exigencias de procuración y administración de justicia.

El procedimiento propuesto busca dos objetivos principales a saber: la eficiencia, que incluya prevención, procuración, administración y ejecución de sanciones; el segundo objetivo es la protección, que incluye el mejoramiento de los estándares

del debido proceso tales como: el derecho a un juicio, la revisión judicial, el derecho a defensa y el derecho a un juez imparcial.

Las preguntas obligadas son ¿Por qué surgió la necesidad de migrar de un sistema inquisitivo a uno de corte oral y acusatorio? ¿Cuáles son las diferencias entre uno y otro? en las páginas y capítulos, se pretende explicar de manera general, cada uno de las etapas o procesos: inquisitivo; oral y acusatorio; y, mixto, para lograr entender “el por qué en los últimos diez años varios países latinoamericanos se han dado a la tarea de emprender una serie de proyectos de reformas a su sistema de justicia penal, cada uno con sus propias características y de acuerdo a sus particulares necesidades, pero orientados a un sendero común: sustituir el tradicional sistema de corte inquisitivo heredado desde las instituciones coloniales, por un nuevo modelo de tipo acusatorio.”

3.1. EL SISTEMA ORAL Y ACUSATORIO EN MÉXICO.

La oralidad en el proceso penal intenta resolver la problemática en la celeridad de la justicia prevista por el artículo 17 de la Carta Magna, al establecer que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y emitirán sus resoluciones de manera pronta, además de completa e imparcial.

En México la primera referencia de la garantía de celeridad en los procesos apareció en el proyecto de Constitución Política del 15 de junio de 1856 cuyo artículo 24 refería:

“En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

(...)

IV. Que se le juzgue breve y públicamente.

(...).

Ese precepto legal se retomó en la 27° sesión ordinaria del Congreso Constituyente de 1916, para después quedar en la Constitución de 1917 en su Artículo 20, Fracción VIII, donde se garantizaba al acusado lo siguiente:

“Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediese de ese tiempo”.

Lo anterior, representa el antecedente para fijar de manera clara y precisa la duración máxima de los juicios penales, a lo cual ya se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación ⁸¹señalando que “los plazos se empezarán a contar a partir del auto de formal prisión”.

Con la redacción de ese artículo se impone al Poder Judicial, la obligación de dictar sentencias en el lapso establecido, y al Poder Legislativo la obligación de regular el proceso penal mediante leyes redactadas de tal forma.

Existe una excepción a dicho precepto en las reformas de 1993 a fin de establecer que “salvo que solicite mayor plazo para su defensa”, es decir, los plazos deben correr siempre a favor del imputado y nunca en su perjuicio, de ahí que si es el justiciable quien pide mayor tiempo para una adecuada defensa, ello resulta legal.

En el proceso penal mexicano de carácter mixto, difícilmente se cumplía el precepto del artículo 17 Constitucional de prontitud en tratándose de la garantía del proceso para ser juzgado, ya que prevalece la lentitud en los procesos, motivo por el cual, se ha pretendido que una solución eficaz sea la Reforma

⁸¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada No. 176506, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre de 2005.

Constitucional que es uno de los motivos para migrar de un sistema inquisitorio a uno preponderantemente acusatorio y con procesos orales.

El 1 de diciembre de 2006, el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, anunció, que con reforma que hoy analizamos, propiciaría un cambio de sistema de justicia penal, el primer paso que anunció fue dar un plazo no mayor a noventa días para que su Gabinete de Seguridad, integrado por la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, para que efectuaran un análisis que permitiera obtener las fortalezas y debilidades del sistema de justicia, “con el objeto de mejorar la procuración y la administración de justicia, aumentar las penas para quienes más agravian a la sociedad y para que las leyes sean instrumento, que protejan los derechos de los ciudadanos y no vías de impunidad para los criminales”.⁸²

Una vez transcurridos los noventa días otorgados por el Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa a su Gabinete de Seguridad, éste, el 9 marzo 2007 presentó ante el Senado de la República una iniciativa integral de justicia penal.

Por su parte, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión contaba también con iniciativas propuestas por diferentes sectores de la población como la sociedad civil⁸³ académicos⁸⁴ y partidos políticos.⁸⁵

⁸² “El plan de Felipe Calderón,” La Jornada, México, 2 de diciembre de 2006, consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2006/12/02/index.php?section=politica>, en línea el 7 de marzo de 2008.

⁸³ Proderecho es una institución no gubernamental, financiada por la Agencia de Asistencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID) y operada por Management Sciences For Development, Inc.

⁸⁴ La iniciativa de reforma propuesta por la Red Ciudadana a favor de los Juicios Orales la cual contemplaba la inclusión de un Juez de Garantías quien sería el encargado de vigilar las actuaciones de investigación que lleve a cabo la Fiscalía, con el propósito de que el Ministerio Público se encuentre limitado exclusivamente a la obtención de fuentes de prueba y no a la práctica de las mismas.

⁸⁵ Como principal legislador impulsor de la reforma a un sistema de justicia preponderantemente acusatorio se encuentra el Diputado César Camacho Quiroz, Presidente de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dadas las diferentes iniciativas que contenía tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores, es que se consensó de manera coordinada una iniciativa de Reforma Integral de Justicia Penal, la cual estuviera de acuerdo con un Estado Democrático de Derecho.

El 12 de diciembre de 2007, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó el Dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, con Proyecto de Decreto que Reforma Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose al Senado de la República⁸⁶. Posteriormente, la Cámara de Senadores regresó la Minuta con observaciones a la Cámara de Diputados donde se hicieron breves modificaciones. Durante la sesión del pleno del 26 de febrero de 2008, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que recayó a la Minuta devuelta a la Cámara de Senadores, para la posterior aprobación por parte de los Congresos Estatales.

Finalmente el 18 de junio de 2008, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución.

El artículo 20 Constitucional contempla textualmente la migración de un sistema preponderantemente mixto a uno de corte oral y acusatorio, al mencionar⁸⁷:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

⁸⁶ Gaceta Parlamentaria, Año XI, Número 2453-IV, Martes 26 de Febrero de 2008.

⁸⁷ El Artículo Segundo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional del 18 de Junio de 2008: El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las

modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

(...)

De la Reforma Constitucional el Estado Mexicano encuentra diversas aportaciones como: La justicia alternativa, los criterios de oportunidad a cargo del Ministerio Público, el procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, el juez de ejecución de sanciones y el juicio oral, entre otros.

El juicio oral es la aportación que causa mayor énfasis en la reforma por lo cual se explicará brevemente: La oralidad consiste en el predominio de la palabra hablada y se traduce en aportar elementos en el juicio de forma directa y oral, los cuales son el fundamento de la sentencia, pero sin excluir los escritos dentro del proceso, ya que éstos son los que van a dar soporte material a las evidencias.

Antes de la reforma para algunas personas hablar de juicio oral significaba “que los jueces estuvieren presentes en todas las audiencias, lo cual es muy deseable, pero poco probable debido a las enormes cargas de trabajo y la falta de espacio e infraestructura con la que cuentan los juzgados”⁸⁸. Con lo anterior es necesario decir que al migrar a un sistema preponderantemente acusatorio con juicios orales, igualmente es indispensable la aplicación y destino de recursos humanos y materiales para su práctica eficaz.

Una de las ventajas de los juicios orales radica en la inmediación, esto es el juzgador y los sujetos procesales deben encontrarse presentes para contraponer sus pretensiones sobre la litis que anima el proceso, lo que implica que el juez no está para analizar solamente los dichos de los intervenientes en el juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico y corporal, dicho sea brevemente, es la interacción del juez y las partes en la audiencia.

Se prevé que el Estado Mexicano adopte un sistema preponderantemente acusatorio dividido en tres etapas principalmente, donde cada una contará por lo menos lo siguiente:

1. Primera etapa llamada preliminar o de investigación:

- a) Se integra la Investigación
- b) Se desarrollan diligencias que el Fiscal crea convenientes y que no sean contrarias a la Ley
- c) Conclusiones de su investigación y diligencias fundadas y motivadas bajo el principio de legitimidad y apego a derecho

⁸⁸ Barroso Montero, Susana, “Juicios Orales”, en Laveaga, Gerardo y Lujambio, Alberto (coordinadores), El derecho Penal a Juicio Diccionario Crítico, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 2007, p. 311.

- d) Se califica la legalidad de la detención
- e) Se formula imputación por parte del Ministerio Público
- f) Le corresponderá al Juez de Control emitir medidas cautelares
- g) Dictará bajo principios de legalidad la vinculación o no a un proceso. Con dicha vinculación se dará inicio a la fase intermedia.

2. Segunda etapa intermedia o de preparación de juicio oral:

- a) Se dirimen defensas y excepciones
- b) Inicia con el escrito formal de acusación
- c) Es el momento en que se ofrecen y admiten las pruebas
- d) Se llegan a acuerdos probatorios
- e) Se presenta la solicitud de apertura de juicio oral
- f) Concluye con el auto de apertura de juicio oral

3.Tercera Etapa El Juicio Oral:

- a) Se desahogan y valoran las pruebas
- b) Por excepción se puede ofrecer prueba superveniente
- c) Se presentan los interrogatorios, contra-interrogatorios y alegatos finales
- d) Se presentan las conclusiones
- e) Se dicta la Sentencia

3.2. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA INQUISITIVO

El sistema inquisitivo nació desde el momento en que aparecieron las primeras pesquisas de oficio en Roma y en las monarquías cristianas del siglo XII, lo cual originó el desuso del sistema acusatorio que se practicó con anterioridad.

El modelo inquisitivo no sólo fue un modelo de organización de un procedimiento o de una administración de justicia, sino por el contrario, generó a su alrededor una cultura inquisitiva; este sistema manejó un procedimiento escrito, burocrático, formalista, incomprensible, ritualista, poco creativo y especialmente preocupado por el trámite y no por la solución del conflicto.⁸⁹

En un proceso inquisitivo el imputado era concebido como un objeto de persecución penal y no como un sujeto de derechos y titular de garantías frente al poder penal del Estado, es decir, se hacía prevalecer ampliamente el interés estatal en detrimento de las garantías del imputado. El principal rasgo del procedimiento inquisitivo radicó en la concentración de las funciones de investigación y juzgamiento en un mismo órgano⁹⁰, lo que resultó incompatible con el derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal imparcial.⁹¹

En ese tipo de procedimientos la fase de instrucción era central, en la mayoría de los casos, las sentencias se fundaban en las pruebas producidas durante la investigación⁹², las cuales no podían ser del conocimiento del imputado, lo que representó una constante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción.

⁸⁹ Cfr. Vázquez González de la Vega, Cuauhtémoc, "Hacia el cambio de paradigma en los procedimientos penales", en *Itercriminis*, Tercera Época, Número 3, Enero-Febrero, INACIPE, México, 2006, p. 151.

⁹⁰ De la Barra, Rodrigo, "Sistema Inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile" en *Ius et Praxis*, Volumen 5, Número 002, Universidad de Talca, Chile, 1999, p. 144.

⁹¹ La jurisprudencia de los órganos internacionales de protección de Derechos Humanos, ha reiterado constantemente la imparcialidad del tribunal para obtener una dimensión objetiva de la confianza que debe suscitar el juzgador.

⁹² -De la Barra, Rodrigo, *Sistema inquisitivo versus adversarial...*, Op. Cit. p. 144.

Respecto de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo se destacaban dos características que violaban las garantías del Debido Proceso: en primer lugar, el extendido fenómeno de la delegación de funciones en subalternos; y en segundo lugar, la instrucción no era pública.

En el principio de persecución penal es sobre el que descansaba el procedimiento inquisitivo, de acuerdo con el cual los órganos encargados de la misma, debían investigar y eventualmente sancionar todos los hechos que llegaban a su conocimiento. Además de lo anterior, el procedimiento no considera a la víctima como un actor procesal razón por la cual se ha dicho que es la gran olvidada.

El sistema inquisitivo, como otros sistemas, tiene características Particulares, entre las cuales destacan las siguientes:

1. Un procedimiento escrito y secreto.⁹³
2. Una administración de justicia secreta, pues a pesar de que existan normas que establezcan publicidad, son letra muerta e inoperante.
3. Un proceso penal poco respetuoso de las garantías del imputado a causa de que es considerado objeto del procedimiento y no el sujeto del mismo.
4. La desnaturalización del juicio, entendido como consecuencia de falta de juez en un juicio por delegación de funciones, en oposición al principio de inmediación.

⁹³ Cfr. Hernández, Roberto, "Alcances del Juicio Oral frente a la Reforma Integral a la Justicia Penal propuesta por Presidencia", Documento de Trabajo del Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, México, 2004, p. 18.

5. Los testigos se convierten en actas, y las partes se comunican y conocen por medio de escritos.

6. No existe plenamente el principio de independencia judicial. El poder judicial no es ni debe ser una estructura administrativa.

7. La característica quizá más importante del sistema inquisitivo es la falta de confianza social respecto de la administración de justicia como consecuencia de no ejercer como es debido el *ius puniendi*; por ejemplo, “en el Distrito Federal el 74 % de la población se siente insegura.”⁹⁴

8. “La función de acusar corresponde al juez”⁹⁵

9. “Es biinstancial”.⁹⁶

10. “Se da la prueba tasada, las pruebas que presenta el Estado tienen mayor valor probatorio que las pruebas que presenta el acusado”.⁹⁷

La necesidad del cambio del sistema actual a uno oral y acusatorio responde a que éste implica la implementación de los principios penales reconocidos internacionalmente como son: la relevancia de la acusación, la imparcialidad del juez, la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos.

⁹⁴ Arango Duran, Arturo, *México: Atlas Delictivo del Fuero Común 1997-2006*, Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C., México, 2008, p. 19.

⁹⁵ Dagdug Kalife, Alfredo, “El Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso penal”, en PELÁEZ Ferrusca, Mercedes y Ontiveros Alonso, Miguel, (Coordinadores), *La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en Homenaje a Claus Roxin*, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006, p. 85.

⁹⁶ *Ídem*.

⁹⁷ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?*, 2^a Edición, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008, p. 38.

Méjico necesita un sistema preponderantemente acusatorio, donde la administración de justicia debe hacer un acto de madurez enfocado a la “autocrítica”; ya que en todo momento se debe brindar a la sociedad seguridad jurídica entendida como la inquietud acerca de la “certeza”, y debe entenderse que si la administración de justicia no es la columna vertebral de un sistema republicano y democrático, no hay verdadera democracia.

De lo antes mencionado, se advierte que para cambiar el funcionamiento de la administración de justicia penal se deben tener en cuenta sus características y funciones, mismas que dependen de fenómenos particulares propios y de fenómenos históricos y culturales. Preponderan los siguientes elementos en el sistema inquisitivo.

- Sistema Inquisitivo
- Se concentra la investigación y juzgamiento en una sola institución
 - Es secreto
 - Escrito
 - No existe la rendición de cuentas por parte de la autoridad.

En un proceso opuesto al inquisitivo se encuentra el sistema acusatorio el cual “surgiría en el contexto histórico previo al nacimiento del Estado como forma de organización política-social, en tanto el inquisitivo como consecuencia del

nacimiento de éste⁹⁸.” El sistema acusatorio refiere al modelo procesal penal que se consolidó durante la segunda mitad de siglo XX en países europeo-continentales como Alemania, Italia y Portugal entre otros.

3. 3. EL SISTEMA ACUSATORIO

Este sistema fue introducido en Europa durante el siglo XIX; es propio de los Estados Democráticos de Derecho. “El sistema acusatorio se basa en la necesaria existencia de una parte acusadora que ejerce la acción penal, distinta e independiente del Juez. A su vez admite y presupone el derecho de defensa y la existencia de un órgano judicial independiente e imparcial⁹⁹; asimismo este sistema rige plenamente el juicio oral.

El sistema acusatorio, aunque existió en otras épocas anteriores, es propio del Estado Moderno, ya que le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derechos al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes del debido proceso que constituyen límites infranqueables para el poder penal del Estado. El sistema acusatorio pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal: compatibilizar la eficacia de la persecución penal y el respeto de las garantías del imputado.

La separación de las funciones de investigación y juzgamiento expresa una característica fundamental del procedimiento acusatorio, como es la racionalización del sistema procesal penal.

Éste parte del principio de resolver conflictos que surjan entre las partes con el énfasis puesto en el resarcimiento del daño que ha sufrido la víctima.

⁹⁸ Dulce J., Mauricio y Riego, Cristián, *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Volumen 1, Escuela de Derecho Diego Portales, Santiago de Chile, 2002, p. 39.

⁹⁹ Cfr. Piqué Vidal, Juan, et.al., *El Proceso Penal Práctico*, Editorial La Ley, Madrid, 2004, p. 14.

En el procedimiento acusatorio la investigación constituye sólo una etapa desformalizada, preparatoria del juicio y sin valor probatorio, se reconoce ampliamente como parte del derecho de defensa que el imputado acceda a las pruebas durante la misma. Sólo es admisible el secreto parcial cuando resulta indispensable para la eficacia de algún acto específico de la investigación.

El procedimiento acusatorio da mayor facilidad para las salidas alternativas del juicio o aun la renuncia a la persecución penal, frente a hechos menos graves de acuerdo con los criterios de oportunidad, según los cuales:

La Fiscalía General de la Nación debería ejercer la acción penal en todos los delitos de acción pública, se puede excepcionar al definir la política criminal y establecer prioridades en la persecución de los hechos criminales, debido a que los recursos son limitados y la actividad delictiva supera la capacidad de respuesta de cualquier ordenamiento.¹⁰⁰

Desde que el procedimiento penal se dirige en contra del imputado, éste tiene distintos derechos reconocidos ampliamente, tales como a ser oído, derecho a producir la prueba, a acceder a ella y a controlarla; el principio de defensa es indispensable para que exista un verdadero juicio que respete el principio de contradicción.

En el procedimiento acusatorio, la víctima se convierte en un actor importante respetándole en primer lugar su dignidad personal y evitando así la llamada victimización secundaria a manos del propio proceso penal.

Se establece la obligación de protegerla por parte del Ministerio Público y de la Policía; se le mantiene informada de las actuaciones del proceso con lo que se

¹⁰⁰ *Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Módulo de Instrucción para Defensores*, USAID del pueblo de los Estados Unidos de América, Defensoría del Pueblo Colombia, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2006, p. 115.

incentiva su siempre útil colaboración; se le concede el derecho de solicitar diligencias y de apelar las decisiones que la afectan; se establecen como salida alternativa al juicio en casos de criminalidad menos grave, los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima.

3.3.1 CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO

Las principales características del sistema acusatorio son ¹⁰¹:

1. La facultad jurisdiccional corresponde a los tribunales dependientes del Poder Judicial federal o local.
2. La acción penal es pública, se basa en el principio de publicidad en su totalidad.
3. Presencia de dos posiciones encontradas en igualdad de oportunidades y con posibilidad de contradicción.
4. El juzgador, es un mero observador del proceso.
5. La prisión preventiva, se aplica como excepción y no como regla, atendiendo al principio de presunción de inocencia.
6. El ofrecimiento de las pruebas corresponde a las partes.
7. Libre valoración judicial de las pruebas.
8. Es uniinstancial.

En este contexto, en el sistema penal preponderantemente acusatorio el juez debe ser independiente e imparcial, y debe decidir con base en las pruebas aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa en un plano de imparcialidad.

La elección realizada por el juez está garantizada por el principio de contradicción, el cual se desarrolla entre las partes que representan intereses contrapuestos.

¹⁰¹ Dagdug Kalife, Alfredo, "El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal...", *Op. Cit.*, p. 85.

Del sistema acusatorio se ha mencionado que:

Para mejorar cualitativamente al sistema penal se requiere cambiar a un sistema acusatorio, adversarial, público y oral, en el que las partes sean iguales, se desarrolle la profesionalización de los servidores públicos y abogados que participan en el proceso, en el que se proteja a la víctima y se respeten los Derechos Humanos.

En lo cuantitativo se debe fortalecer la prevención y la justicia cívica y la procuración social reservando al sistema penal para casos extremos en que se apliquen los procedimientos y las sanciones de manera proporcionada. Así, se introducen mecanismos de justicia restaurativa, se simplifican procedimientos en delitos en los que no hay intencionalidad (como accidentes de tránsito), privilegiando el acuerdo y la reparación del daño.

En conclusión, se desarrollan respuestas más efectivas y eficientes para los conflictos sociales, al mismo tiempo que se descongestiona el sistema, permitiendo que más y mejores recursos humanos y materiales se destinen a la inteligencia policial, la investigación criminal científica, los peritajes y la captura y reclusión de responsables de delitos violentos y graves, entre ellos el crimen organizado.

En el sistema oral y acusatorio se transforma el método de trabajo de los jueces (tramitación de un expediente), por un sistema que genere un entorno de condiciones que permita que la naturaleza jurídica del juez (juzgar) se cumpla.

El método del sistema oral y acusatorio es “la audiencia”, que es el momento en que convergen todos los principios informadores del proceso, así como también se garantizan los derechos regulados tanto para la víctima como para el inculpado. Los métodos son dividir las funciones básicas, de modo que sea el Ministerio

Público el encargado de investigar; al juez le queda así reservada la tarea de autorizar o de tomar decisiones.

Los principios en audiencia:

En el sistema preponderantemente acusatorio deberán estar presentes todos y cada uno de los principios que informan un debido proceso por mencionar algunos: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Cada uno de ellos puede entenderse de la siguiente manera:

1. Publicidad: Significa el derecho del acusado y de la sociedad de observar los actos de la autoridad. El principio de publicidad se podrá restringir cuando se trate de personas menores de edad, por razones de seguridad pública, de seguridad nacional, se afecten derechos a la moral de las víctimas y se trate de secretos protegidos por Ley.¹⁰²
2. Contradicción: Representa “igualdad procesal, pues consiste en dar vista a la parte contraria para que diga lo que a su derecho convenga con el fin de que a toda acción le corresponda una reacción. Asimismo este principio se deriva del derecho natural de equidad, dicho brevemente es la aplicación práctica de la garantía de audiencia”¹⁰³ solamente las partes con interés jurídico podrán hacer uso de este principio.
3. Concentración: Refiere que los distintos actos procesales se llevarán a cabo en una sola audiencia o bien “que ciertas cuestiones litigiosas o incidentales se van acumulando para ser resueltas en un solo acto en la sentencia definitiva”.¹⁰⁴

¹⁰² Piqué Vidal, Juan, *El Proceso Penal Práctico*, Op. Cit., p. 18.

¹⁰³ Constantino Rivera, Camilo, *Economía Procesal*, Magíster, Ciudad Universitaria, 2006, p. 69.

¹⁰⁴ Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, 11^a Edición, Porrúa, México, 2007, p. 287.

4. Continuidad: Significa que los actos deberán ser continuos y que, si por algún motivo se suspende la audiencia ésta no deberá exceder nunca de un tiempo determinado fijado por la ley, es decir, “es el enlace natural que tienen entre sí las partes del proceso, formando una unidad que se extiende sin interrupción, por lo que se debe proseguir por impulso procesal o resolución judicial, evitando que se prolonguen indeterminadamente.”¹⁰⁵

5. Inmediación: Alude que el juez debe actuar en contacto personal con las partes, esto con la finalidad de una mejor valoración de la prueba.¹⁰⁶

Los principios antes mencionados deben interactuar entre sí, en conjunto, y no entenderse de manera aislada dentro del proceso penal preponderantemente acusatorio. El sistema acusatorio maneja el siguiente esquema:

- | | |
|-----------------------|---|
| Sistema
Acusatorio |  <ul style="list-style-type: none">- Existe una separación de funciones entre las instituciones- Se aplica el principio de oportunidad, es decir, se racionaliza el principio de legalidad.- Se fortalece el catálogo de garantías, tanto para la víctima como para el inculpado- Su estructura fortalece la rendición de cuentas y la transparencia por parte de la autoridad. |
|-----------------------|---|

¹⁰⁵ Polanco Braga, Elías, *Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales*, Editorial Porrúa, México

¹⁰⁶ Cfr. Armenta Deu, Teresa, *Lecciones de Derecho Procesal Penal*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2003, p. 66.

El proceso en el sistema oral y acusatorio se sustancia a través de audiencias, las cuales deberán realizarse con las siguientes características:

1. Presencia ininterrumpida del Juez, de conformidad al principio de inmediación.
2. Presencia de las partes, atendiendo al principio de contradicción.
3. Desahogo del medio de prueba en caso de que esta deba producirse.
4. Publicidad, principio rector del sistema.
5. Continuidad.
6. Resolución y valoración de la prueba en audiencia.

En un proceso oral y acusatorio se maneja la siguiente estructura:

- a) Denuncia o Querella.
- b) Etapa preliminar.- Se divide en tres subfases para la investigación a cargo del Ministerio Público. El Ministerio Público es el único que investiga. (Llevado a cabo por el Juez de Control).
- c) Etapa Intermedia.- Inicia con el escrito de acusación. Se podrán dar los medios alternativos de solución de conflictos en su máxima expresión. (Llevado a cabo por el Juez de Control).
- d) Juicio Oral.- Se dará: El juicio en sí mismo, es decir, se desahogan y valoran las pruebas por parte del Tribunal. (Llevado a cabo por el Tribunal de Juicio Oral).

e) Ejecución de las sanciones.

3.4. EL SISTEMA MIXTO

El sistema mixto tuvo su origen en Francia. La Asamblea Constituyente dividió el proceso en dos fases: una secreta que comprendía la instrucción y otra pública que comprendía la fase oral. Debido a los inconvenientes y ventajas de los procesos acusatorios e inquisitorios, y a modo de una combinación entre ambos nació la forma mixta.

El sistema mixto cobró realidad con el Código de Instrucción Criminal de 1808 de Francia, de allí se difundió a todas las legislaciones modernas más o menos modificadas, pero mantuvo siempre el principio básico de la combinación de las dos formas tradicionales.

El sistema acusatorio es superior al sistema mixto desde el punto de vista de las garantías y de la racionalización del sistema. Permite mediante la institución del Juez de Garantías controlar la investigación realizada por el Ministerio Público, y asegurar además, la imparcialidad del Tribunal en lo que concierne a la adopción de medidas cautelares, como la prisión preventiva entre otras que afectan los derechos del imputado. En cambio en el sistema mixto, el juez instructor que realiza la investigación no puede controlar la legalidad de la misma y carece de imparcialidad para pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares que pueden adoptarse respecto del imputado.

Particularmente, se considera que no existen sistemas puros; en la actualidad todo proceso moderno es mixto y será preponderantemente acusatorio o inquisitivo según la importancia que en él se dé a la oralidad o a la escritura como característica principal; por ejemplo en un proceso oral la escritura tiene una doble misión, a saber:

1. Preparar el escrito que servirá de trámite para el proceso, el cual quedará como constancia del mismo. Es el anuncio de declaraciones que se harán en la audiencia.

2. La documentación de lo sobresaliente en la audiencia, a fin de contar con un documento de las actividades procesales en las instancias posteriores.

Con lo antes mencionado se refiere “sistema preponderantemente...”, ya que el Estado Mexicano hasta antes de las iniciativas de reforma contaba con un proceso preponderantemente inquisitivo, no todo era escrito y es por ello que algunos de los que se oponen al cambio de sistema mencionan que el proceso penal mexicano es oral pues algunas audiencias se daban con verbalidad que no es lo mismo que oralidad.

La meta que busca México es contar con un proceso preponderantemente oral, es decir, un sistema de audiencias con los principios informadores del proceso como rectores y algunos escritos que hagan constar la identidad de la prueba.

México en la actualidad está migrando de un sistema preponderantemente inquisitivo o mixto a uno preponderantemente oral y acusatorio, ya que el proceso penal mexicano bajo el modelo mixto no siempre respondía a preceptos constitucionales, ni a normas internacionales, por lo cual se realizó una reestructuración de la justicia penal.¹⁰⁷

3.4.1. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA MIXTO

- Se abusa de la prisión preventiva.

¹⁰⁷ Vázquez González de la Vega, Cuauhtémoc y Bardales Lazcano, Erika, *La Reingeniería del Sistema Procesal Penal Mexicano*, Colección de Investigación, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2009, p. 21 (en prensa).

- No se emplea por completo la inmediación en los juicios.
- Existe delegación de funciones.
- No se aplica en su totalidad el principio de presunción de inocencia.
- No convergen en un mismo momento procesal los principios informadores de un debido proceso como: inmediatez, continuidad, publicidad y contradicción y concentración.

En el Proceso Penal Mexicano Mixto continuamente se violan las garantías fundamentales previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tanto para el imputado como para la víctima. Por mencionar algunos ejemplos donde se incumplen principios rectores de un sistema se encuentran la reparación del daño a la víctima y la presunción de inocencia al imputado.

I.- Requisitos de procedibilidad, denuncia.

A) Averiguación Previa.- El Ministerio Público puede tomar determinaciones en el sentido de: 1.- Ejercicio de la acción penal, 2.- Reserva y 3.- No ejercicio de la acción. (Ante el no ejercicio puede acudirse al Amparo).

B) Pre- Instrucción.- Es de 72 horas, pero puede duplicarse a petición del imputado o su defensor, y debe contener: 1. Auto de radicación, 2.- Declaración preparatoria, 3.- Auto de plazo constitucional.

C) Instrucción.- Es propiamente el proceso y puede ser sumario u ordinario. En esta etapa se ofrecen, admiten y desahogan pruebas para dictar sentencia. (Se puede apelar ante el tribunal de alzada).

D) Ejecución de las sanciones.

Como se ha señalado no existen sistemas puros, por el contrario serán inquisitivos o acusatorios según la importancia que se dé a cada uno. El sistema mixto en sí se entiende como un sistema compuesto de dos o más sistemas, en este caso inquisitivo y acusatorio, es decir el sistema mixto está formado por los elementos que proporcionan los otros dos sistemas por lo que sus principales características son las siguientes.¹⁰⁸

1. Acusación reservada a un órgano del Estado
2. Instrucción escrita
3. Debate público
4. Debate oral

A continuación se presentan diversos esquemas que puedan facilitar las diferencias y similitudes entre cada uno de los sistemas procesales; la importancia de mencionarlos es en razón de determinar la base sobre la que descansa cada uno de ellos.

1. Principios en cada sistema

Los principios bajo los cuales se rige cada uno de los sistemas son los siguientes:

SISTEMA INQUISITIVO	SISTEMA ACUSATORIO
Secreto	Público

¹⁰⁸ Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, 2^a Edición, Mc Graw Hill, México, 2004, p. 39.

Prueba legal o tasada	Libertad probatoria
Sin contradiccioniedad	Contradiccioniedad
Delegación de funciones	Inmediación
Verticalizado	Adversarial y democrático
Control jurisdiccional	Independencia e imparcialidad jurisdiccional
Ritualista	Flexible
Oficiosidad	Racionalización de la persecución
Bi-instancial	Uni-instancial

Como se observa cada sistema inquisitivo y acusatorio tiene sus propias características, pero sin lugar a dudas el sistema acusatorio es la base de un debido proceso por el nivel de galantismo sobre el que se fundamenta.

2. Características en cada sistema:

Además de los principios señalados cada sistema tiene diferencias específicas, para exemplificarlas se presentan las siguientes:

INQUISITIVO	ACUSATORIO
Es completamente escrito	Prepondera la oralidad, los escritos son utilizados como constancia.
El imputado es considerado objeto de la persecución penal	El imputado es considerado en su calidad de persona

Sus diversos principios no convergen en un mismo momento procesal	Durante la audiencia convergen en su totalidad los principios informadores del debido proceso.
El juez recibe las pruebas y se informa del proceso por medio de escritos	El juez recibe información de propia voz por parte de los interesados.
Se abusa de la prisión preventiva, como regla y no como excepción	La prisión preventiva es una excepción. Se utiliza como medida cautelar personal más gravosa.
Los derechos del imputado no son suficientes	Ofrece un amplio catálogo de los derechos del imputado.
La víctima no es tomada en cuenta como debiera	La víctima tiene acciones propias en el proceso, se le considera en todo momento por su calidad.
El centro del proceso es la investigación escrita	El centro del proceso son las audiencias donde las partes podrán manifestar de viva voz lo que a su derecho convenga.
En la etapa de investigación prepondera fuertemente el principio de legalidad	En la etapa de investigación preponderan los criterios de oportunidad.

De la forma en que cada sistema enfrenta el proceso penal y la rendición de cuentas es que se califica de ser viable o no un modelo u otro, atendiendo en todo momento a la idiosincrasia, costumbres y necesidades de cada sociedad.

En los cuadros presentados no se hace referencia a las diferencias de un modelo mixto, porque como se ha dicho es un modelo que toma lo mejor de cada sistema y le da la importancia que considere a la escritura o a la oralidad.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

PRIMERA. La reforma constitucional de 18 de junio de 2008, significa un parte aguas en la forma de impartir justicia respecto al sistema inquisitivo o mixto que actualmente rige en gran parte de la república mexicana, en comparación con el nuevo sistema penal adversarial y oral, dado que ambos tienen características antagónicas.

SEGUNDA. La oralidad en los juicios adversariales, más que un principio, es una característica que de ahora en adelante serán de cara a la sociedad, esto es, de manera transparente y pública en cuyas audiencias, se pondrá al descubierto las aptitudes y capacidades de los sujetos intervenientes en los juicios, en la que las partes, deberán estar presentes en cada audiencia, así como las victimas u ofendidos del delito, familiares, amigos, el Ministerio Público, el juzgador, los peritos, testigos y desde luego el defensor del implicado, quienes serán piezas fundamentales para presentar evidencias, interrogar y contra interrogar a los atestes para formular luego la teoría del caso y el tribunal de juicio oral, esté en condiciones de emitir su veredicto (sentencia).

TERCERA. Las características del sistema inquisitivo con el de corte oral o adversarial, son antagónicas, en cuanto a que el primero es secreto en el otro es público, escrito- oral, sin contradictoriedad-contradictoriedad, delegación de funciones- inmediación, entre otras.

CAPÍTULO CUARTO

SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES

SUMARIO: 4.1 Ministerio público, 4.2 La policía, 4.3 Los peritos, 4.4 La víctima, 4.5 El imputado, 4.6 Defensores y representantes legales, 4.7 Demandado por reparación del daño, 4.7 Auxiliares de las partes.

Es importante aludir a una diferencia de rango doctrinal y didáctico, con el propósito de que quienes participen en el nuevo modelo de enjuiciamiento penal, conozcan la diferencia entre sujetos o partes procesales e intervinientes.

Los primeros son aquellos, cuya presencia es indispensable para llevar a cabo el principio de inmediación y que el propio ordenamiento legal establece en forma taxativa sus derechos y deberes.

Por otra parte, el concepto de intervinientes se refiere a aquellas personas u órganos de prueba que no necesariamente deben concurrir a las audiencias, tales como la víctima u ofendido, los miembros de los diversos cuerpos de seguridad pública, los testigos o peritos.

Teniendo en cuenta que la separación de funciones es la base primordial del sistema acusatorio, la pregunta natural sería ¿cuáles son los sujetos e intervinientes en este nuevo sistema? Y por consiguiente ¿cuáles son las funciones, deberes o facultades que deben desempeñar?

Los sujetos que tendrán intervención en este nuevo sistema se encuentran regulados en los artículos 16, 17, 20, y 21 constitucionales. Estos a continuación serán clasificados de acuerdo a la acción respecto de la cual son responsables:

- a) Como investigación.
- b) Como acusación.

- c) Como defensa.
- d) Como función jurisdiccional.
- e) Como intervinientes.

La función de investigación la encontramos en la *etapa preliminar* y tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación, contra una o varias personas a las que se les impute la comisión de un delito.

Esta función está a cargo del Ministerio Público como conductor jurídico, quien actuará con el auxilio de la policía como experto investigador de campo y los servicios periciales como expertos técnicos. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, investigará el hecho y, en su caso, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos.

Como se ha mencionado en esta función encontramos:

Al Ministerio Público policía y peritos, cada uno de ellos es responsable de la función que tiene encomendada. La función de investigación se realizará durante la primera etapa del sistema; la misma se divide en tres momentos procesales.

El primero se denomina investigación cerrada, la cual tiene lugar antes de formular imputación.

El segundo se conoce como investigación formalizada, en este momento se lleva a cabo la audiencia ante el juez de control con la finalidad de dictar el auto de vinculación a proceso.

El tercer momento se conoce como periodo de cierre de investigación, en éste se perfeccionan los datos de prueba para estar en condiciones de presentar una acusación.

En cada uno de los momentos que se han referido, los diferentes sujetos -con función de investigación- tienen responsabilidades propias las cuales se abordarán a continuación.

4.1. EL MINISTERIO PÚBLICO.

Durante la fase de investigación —hasta antes de presentar acusación— el Ministerio Público es parte procesal investigadora en representación del Estado, ello toda vez que, su función es unilateral, puede generar actos que trasciendan a la esfera jurídica de los gobernados y conserva de manera exclusiva la activación del poder punitivo.¹⁰⁹

Bajo este concepto el artículo 21 Constitucional menciona que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Posterior a esa investigación se ejercita la acción penal entendida ésta, como la acusación formal del Estado.

En la investigación cerrada el agente de Ministerio Público debe: recibir denuncias de los hechos que constituyen delito; determinar investigar; coordinarse con las policías y servicios periciales.

En la segunda fase de la investigación, la audiencia ante el juez de control, el agente de Ministerio Público debe en representación del Estado formular imputación; solicitar la vinculación a proceso y pedir medidas cautelares.

¹⁰⁹ Claus Roxin. *Derecho Procesal Penal*, 25º edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 50.

En la tercera fase el periodo para el cierre de la investigación, es consecuencia necesaria de una vinculación a proceso, en ella el agente de Ministerio Público cuenta con un plazo impuesto por una autoridad judicial —juez de control — para dar por concluida su investigación y así determinar si realiza o no la facultad constitucional de ejercitar la acción con pretensión punitiva en representación del Estado contra un gobernado, esto es, la acusación.

Una vez concluida la fase de investigación, lo subsecuente es ser parte de un proceso penal, toda vez que, presentada la acusación se hace tangible mediante hechos derecho y prueba, la intención del Estado de seguir una causa penal ante una autoridad judicial.

La función del Ministerio Público en la etapa intermedia y en la etapa de juicio oral, será en la primera defender sus medios de prueba, y en la segunda probar sus pretensiones.

El Ministerio Público, ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella como principal función, además dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, conforme a la ley.

En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleva a cabo. Se asegurará de resguardar la prueba y de establecer medidas especiales de protección para los intervenientes y testigos en riesgo y sus allegados.

Para el cumplimiento de los actos el Ministerio Público, podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de los siguientes medios o medidas de apremio:

1. Apercibimiento.
2. Intervención de la fuerza pública.
3. Multa de diez a doscientos días de salario.

En el sistema acusatorio se pone especial énfasis en que la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien debe actuar durante todo el proceso con absoluta lealtad, no ocultar a los intervenientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Igualmente, en la Audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolución o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión.

Bajo el entendido que el Ministerio Público debe actuar de buena fe, con probidad y honradez, es que estos deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido como agentes del Ministerio Público en otro procedimiento seguido en contra del imputado.

La función de acusación en el sistema acusatorio se entiende como “no habrá juicio sin acusación”.

a) Ministerio Público.

La acusación pública le corresponde al Fiscal bajo su función de representación Estatal. Posterior a la función del Ministerio Público de investigación —incluso cuando la policía sea quien investigue él siempre será responsable de la realización ordenada y completa de esta investigación debe presentar acusación.

Es fundamental resaltar que al presentar la acusación el fiscal decide con responsabilidad propia si puede y debe promover la acción, la cual hará únicamente si estima que cuenta con los elementos de hecho, derecho y prueba “suficientes”, porque sólo en este caso, se le dará el auto de apertura al juicio oral que pretende. La acusación pública debe contener cuando menos:

1. La identificación del acusado;
2. La identificación en su caso de la víctima u ofendido;
3. Los hechos atribuidos y sus modalidades, así como su calificación jurídica;
4. La mención de las circunstancias modificadorias de la responsabilidad penal que concurren y de la acusación subsidiaria si procede;
5. La autoría o participación que se atribuye al imputado;
6. Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral;
7. La pena que el Ministerio Público solicite y los medios de prueba relativos a la individualización de la misma;
8. El daño que, en su caso, se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que ofrezcan para acreditarlo;
9. Si se requiere de una unión de causas; y;
10. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

Posterior a la presentación de la acusación la función del Ministerio Público, en la etapa intermedia tendrá que defender la prueba que ha ofrecido para la demostración de sus pretensiones.

En la audiencia de juicio oral, su principal función sería demostrar mediante el interrogatorio y contra interrogatorio su pretensión con fines punitivos. Una vez presentada su acusación no podrá realizar actos de molestia, pues deja de ser autoridad.

Como se ha mencionado, el Ministerio Público es quien tiene el ejercicio de la acción penal público y solo se restringe por casos excepcionales de acción penal privada.

Después del periodo de cierre de la investigación, el Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, suspenderá el ejercicio de la acción, cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la ley, hasta que en éste último se dicte resolución final.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima u ofendido o a testigos, o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer. Las causas de extinción de la acción penal pueden darse por:

1. El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa y esté satisfecha la reparación del daño;
2. La aplicación de un criterio de oportunidad;
3. El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada, siempre y cuando hayan sido satisfechas las condiciones y la reparación del daño señalado;
4. El cumplimiento de los acuerdos reparatorios.

Es claro que el agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, no obstante, el Ministerio Público, podrá prescindir total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando el hecho delictuoso recaiga sobre alguna de las hipótesis legislativas que actualizan un criterio de oportunidad como:

I. Se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.

No podrá aplicarse el criterio de oportunidad en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual o de violencia familiar, por afectar gravemente el interés público.

II. Se trate de la actividad de organizaciones criminales, de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

III. El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena;

IV. La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes

hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.¹¹⁰

El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual.

4. 2. LA POLICÍA.

El policía como institución profesional según Maier, está ligado esencialmente a la tarea de evitar los peligros y auxiliar en la investigación de los acontecimientos delictuosos.¹¹¹ Durante la fase de investigación el policía tiene funciones respecto a la investigación cerrada y el periodo de cierre de la misma. Sus funciones versan, a saber:

1. Recibir las denuncias relacionadas con la comisión de delitos;
2. Investigar la comisión de hechos delictuosos;
3. Coordinarse con los servicios periciales y con el Ministerio Público en todo lo relacionado con la investigación;
4. Realizar diligencias encomendadas por el Ministerio Público;
5. Cuando se le requiera deberá pedir entrevistas;
6. Detener en flagrancia;
7. Preservar evidencias mediante la cadena de custodia.

¹¹⁰ Artículo 80 CPPCH.

¹¹¹ B. J. Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, tomo II, Parte General op. Cit., pp. 389-391.

Entendiendo que el eje rector del sistema acusatorio es la división de funciones. El papel del policía en este nuevo sistema de justicia penal es de investigador de campo.

Se requiere un servicio de policía integral; capacitado para el desempeño de las funciones técnicas, investigativas y operativas; que aplique correctamente los procedimientos; sea respetuoso de los principios que rigen las actuaciones procesales, los derechos y garantías de la persona humana.

En el sistema acusatorio, la función del policía, se entiende como el apoyo a la Investigación penal en el campo investigativo, técnico, científico y operativo, por iniciativa propia o por orden impartida por el fiscal.¹¹²

En esencia, los policías deben tener iniciativa para la investigación, para descubrir elementos materiales y probatorios que apoyen al Ministerio Público, y un amplio sentido de responsabilidad. De él dependerá realizar inspecciones, cateos, levantamiento de cadáver entre otras de sus funciones.

En ese contexto una de las funciones principales, que se debe realizar con especial atención es la entrevista, cuyo procedimiento es utilizado por la Policía para obtener información respecto a la comisión de un delito, a través de una serie de preguntas dirigidas a la víctima o a un potencial testigo, cuyo objetivo es la obtención de información útil para la indagación e investigación de los hechos.

En este sistema bajo la función de investigación, la policía debe ser un instrumento de los fiscales pero completamente independiente de ellos.¹¹³

La relación de la policía con el Ministerio Público respecto de sus comunicaciones en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizará en la forma y por los medios más expeditos posibles, sin perjuicio de que queden en los registros policiales respectivos.

¹¹² Manual Único del Policía Judicial p. 24

¹¹³ Cultura Constitucional, cultura de libertades, p. 319.

4.3. LOS PERITOS.

Por su parte, estos expertos, son aquellas personas que se les atribuyen una capacidad técnico-científica o práctica de una ciencia o arte.¹¹⁴

La tendencia de un sistema acusatorio está orientado hacia una autonomía de los servicios periciales, esto por resguardar el principio de contradicción y la igualdad procesal entre la acusación y la defensa.

Los peritos son aquellas personas que pueden pertenecer a los servicios periciales de las Procuradurías o a otra institución ya sea pública o privada.

En el proceso penal auxilian a las partes desde la fase de investigación y durante el juicio oral, serán presentados como testigos para explicar en audiencia el resultado de su informe o dictamen.

Algunas de las funciones del perito son: apoyar a quien le solicite de su experiencia para un proceso penal; realizar los estudios y dictámenes correspondientes al caso y explicarlos en audiencia de juicio oral.

Lo trascendente en este sistema es que los peritos sean públicos o privados, deben exponer sus dictámenes en audiencia, para probar allí su conclusión o conclusiones en el caso concreto, y en la materia o campo del conocimiento en que hayan de intervenir, no bastará con presentarse al juicio sólo para dar lectura a su dictamen, tienen que exponerlo de forma clara para someterse al interrogatorio y contra interrogatorio.

Así lo menciona el Código de Chihuahua en su artículo 297, que dice:

"Artículo 297. Informes de peritos.

¹¹⁴ Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, op. Cit., p. 449

El Ministerio Público deberá individualizar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades, y anexando los documentos que lo acrediten, así como un informe del perito, que deberá contener lo siguiente:

- I. La descripción de la persona o cosa objeto de él, y del estado y modo en que se hallare;
- II. La relación circunstanciada de todas las operaciones practicadas y su resultado; y
- III. Las conclusiones que, en vista de tales datos, formularen los peritos conforme a los principios de su ciencia o reglas de su arte u oficio.

En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral.

Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia¹¹⁵.

4. 4. LA VÍCTIMA.

La víctima es aquella persona que “directamente sufre el riesgo del menoscabo del bien jurídico contra el cual se dirigió el hecho punible objeto del procedimiento.”

El Derecho Penal moderno incluyó en el concepto de víctima a ciertos entes colectivos (asociaciones intermedias, fundaciones o sociedades)¹¹⁵ En el

¹¹⁵ B. J. Maier, Julio, Derecho Procesal Penal, tomo II, Parte General Sujetos procesales, Editores del Puerto, Buenos Aires 2003, p. 49.

concepto etimológico de víctima se entiende como la “persona o animal sacrificada o que se destina al sacrificio”¹¹⁶ este concepto fue evolucionando, con el paso del tiempo se empieza hablar de la persona que voluntariamente se sacrifica por algo, o también se evoluciona hasta entenderla como aquel sujeto que sufre por culpa de otro.

El principal congreso que trató a la víctima de forma más científica, fue en el seno de la ONU en el VI Congreso de Caracas (Venezuela) celebrado en 1980 y el VII, Congreso que se llevó a cabo en Milán Italia.

En estos dos congresos se determinó que la víctima era la persona que había sufrido una pérdida daño o lesión, sea en su persona propiamente dicha, su propiedad o sus derechos humanos, como resultado de una conducta que englobe alguna de estas hipótesis:

1. Aquellos hechos que constituyan una violación a la legislación penal nacional o estatal.
2. Que suponga un delito bajo el derecho internacional.
3. Que de alguna forma implique un abuso de poder por parte de personas que ocupen posiciones de autoridad política o económica.

Conforme se fue concretizando el concepto de víctima se llegó a la siguiente concepción que nos ofrece la Asamblea General de Naciones Unidas.¹¹⁷

¹¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española, *on line* 28 de septiembre de 2009.

¹¹⁷ Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, artículo 8 y 9.

Para los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a:

- a) Toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario;
- b) Toda persona que, al intervenir para ayudar a una víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones, sufra daños físicos, mentales o económicos;
- c) De conformidad con el derecho interno, una persona jurídica, el representante de una víctima, una persona a cargo o miembro de la familia inmediata o del hogar de la víctima directa.

La condición de víctima de una persona no dependerá de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado.

La definición de la ONU no hace diferencia entre víctima y ofendido para lo cual se entiende en nuestro Derecho Mexicano, que la primera es quien sufre una lesión a sus bienes jurídicos tutelados, y el segundo es quien no viéndose directamente vulnerado en sus derechos, sí es afectado indirectamente por una conducta delictiva. En la Constitución (artículo 20, apartado C,) los derechos de la víctima que se reconocen son:

1. Denunciar el delito;
2. Recibir asesoría jurídica;
3. Recibir atención médica y psicológica;

4. A solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para su protección;
5. A que se le repare el daño;
6. Al resguardo de su identidad y datos personales si así lo desea;
7. Ser informada de sus derechos y del desarrollo del procedimiento penal si lo solicita;
8. Coadyuvar con el Ministerio Público cuando así lo desee en la investigación y durante todo el proceso, aportando todos los elementos de prueba que ayuden al esclarecimiento de los hechos;
9. Estar presente en las audiencias y si así lo desea e intervenir en ellas;
10. Interponer recursos e impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público.

Lo que es de resaltar, es que bajo los lineamientos del sistema acusatorio la víctima respecto de la acusación puede previo a la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, constituirse en acusador coadyuvante y en tal carácter, por escrito, podrá:

1. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de corrección;
2. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y,
3. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

El acusador coadyuvante deberá formular su gestión por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.

La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante, no altera las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

En la reforma constitucional se introduce la figura del acusador coadyuvante como un derecho de la víctima, a éste se le reconoce la calidad de parte para todos los efectos legales. Entendiendo como acusador coadyuvante “cuando la víctima u ofendido pueden perseguir penalmente al lado de la fiscalía adhiriendo a su acción, o, en forma más independiente junto a la ejercida por él, asumiendo el papel de querellante adhesivo o conjunto, según se lo permita la ley procesal.”¹¹⁸

Los abogados acusadores son los asesores de la víctima, estos son de carácter privado ya que trabajarán en conjunto con el Ministerio Público o bien por su parte, cuando se trate de acciones penales privadas.

4.5. EL IMPUTADO.

El inculpado es “el sujeto en contra de quien existen sospechas de que cometió un delito”¹¹⁹ a través del proceso y según avancen las investigaciones recibe diversos nombres como:

1. Indiciado: existen datos de prueba de que cometió un delito.
2. Imputado: se ha formulado imputación, es decir, la comunicación de que se le está investigando.

¹¹⁸ B.J. Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal*, tomo II, *op.cit.* p. 49.

¹¹⁹ Barragán Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Segunda Edición, Mc Graw Hill, México 2004. p.212.

3. Acusado: se le ha formulado acusación, y por tanto, se le han dado a conocer las pretensiones punitivas del Estado.

4. Sentenciado o exculpado —es cuando ya se dicto una resolución respecto de su culpabilidad.

Al inculpado le corresponde además de todos sus derechos: aportar todos los elementos que apoyen el esclarecimiento de su defensa y estar presente en las audiencias y si así lo desea intervenir en ellas.

Lo más importante es tener en claro que el inculpado - o bien sea cual sea el nombre que se le dé- es un sujeto del proceso y no un objeto del mismo, recordando que hasta que no se compruebe su culpabilidad él, es solo un sospechoso en un procedimiento.

Existe una fuerte discusión doctrinal respecto al momento en que el inculpado decide declarar, ya que, aún no se establece si debe o no contestar las preguntas del Ministerio Público bajo derecho a no auto incriminarse. Y los que mencionan como afirmativo el deber de contestar las preguntas de la fiscalía, se cuestionan si el inculpado tiene derecho a mentir.¹²⁰

Según la Opinión dominante le existe el deber de decir la verdad.

A mi juicio si el inculpado decide declarar debe contestar todas las preguntas sin importar quien las realice, ya que si no contesta a la fiscalía el Tribunal no tiene la información necesaria para tomar una decisión justa y además, el no contestar va en contra del principio de igualdad entre las partes.

Es importante señalar que entre los derechos del inculpado al momento de tomarle declaración preliminar o en juicio, se debe verificar que éste en presencia de su defensor, si fue en etapa preliminar que se encuentre video grabada, que se

¹²⁰ Jurgen Bauman. *Derecho Procesal Penal: Conceptos procesales y principios procesales, introducción bajo la base de casos*, 3º edición, Depalma, Buenos Aires Argentina, 1986, p. 198.

haya rendido en forma libre, voluntaria e informada, y que se informó previamente al imputado su derecho a no declarar.

4.6. DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

La defensa es una de las funciones principales en un proceso penal, ello porque el imputado no está en condiciones de atender solo todas las posibilidades de defensa o recursos que pueda tener su causa.

La defensa a elección del imputado puede ser privada o pública. En el primer caso él asumirá los gastos de su defensa y en el segundo el Estado, bajo una lógica de debido proceso y por así estar contemplado en los diferentes instrumentos internacionales, esta manera de defender los intereses del imputado, ya bien conocido en el sistema tradicional.

El defensor sea público o privado tiene diversas funciones dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, por ejemplo: en la etapa de investigación, debe ser también un investigador pero de intereses afines al imputado; en la etapa intermedia, debe ofrecer la prueba con la que comprobará su pretensión; y en la audiencia de juicio oral, debe interrogar y contra interrogar para poder defender con decoro y habilidad los intereses de su cliente.

En la constitución federal, el derecho a la defensa quedó ampliamente reconocido bajo diversos preceptos de los artículos 17 y 20 constitucionales. En el artículo 17, sexto párrafo se expresa que:

“la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y se asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

En el artículo 20 se establece como derechos de toda persona imputada a ser defendido por un abogado, el cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En las reglas de la defensoría se establece el derecho a ser asistido siempre bajo defensa técnica adecuada, concediéndole tiempo para preparar pruebas y obtener la comparecencia de testigos además de garantizarse que el imputado tenga acceso a los registros de la investigación ministerial antes de comparecer ante el juez, con la oportunidad debida.

Los defensores públicos son quienes representan en un proceso penal los intereses del imputado; el defensor, es considerado un auxiliar más dentro de un engranaje donde se interactúa con otros sujetos, como el juez, que basado en las diversas posiciones y en los hechos probados busca llegar a la justicia. De ahí el doble papel del defensor como colaborador esencial dentro del proceso por una parte del imputado, por otra del juez; situación que no puede conducir a errores respecto de los intereses que le corresponde salvaguardar y que justifican su cargo.¹²¹

En la reforma constitucional se establece que la defensoría pública, en ningún caso podrá tener honorarios inferiores a los del Ministerio Público, con la finalidad de estimular su trabajo en igualdad de posición económica frente a la fiscalía.

En México la defensoría pública, se regula por la Ley Federal de Defensoría Pública. Esta Ley tiene por objeto regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero federal, a fin de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en materia administrativa, fiscal y civil. El servicio de

¹²¹ Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, *Módulo instruccional para Defensores*, Apoyado por Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional, USAID/Colombia, 2005, p. 13.

defensoría pública es gratuito. Se presta bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, de manera obligatoria. Para la prestación de los servicios de defensoría pública, se crea el Instituto Federal de Defensoría Pública, como órgano del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica y operativa en el desempeño de sus funciones.

El defensor privado a diferencia del público no depende de una institución de gobierno, es independiente y es la persona “que cumple el papel de asistente técnico del imputado en materia jurídica”. En este nuevo sistema de justicia penal el reto para el defensor privado es la inversión de su capacitación en el sistema, ya que, en sus manos se encuentra la libertad o patrimonio de una persona que confía en él y en su preparación.

Tradicionalmente se ha definido la jurisdicción como la “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”¹²².

El sistema acusatorio busca limitar la función de los jueces única y exclusivamente al ejercicio de la función jurisdiccional, y no saturarlos con tareas que no respondan a su función encomendada. Por ello, vale la pena recordar esta definición que identifica la función jurisdiccional con la tarea de dirimir controversias, mediante la determinación del derecho de las partes de manera vinculante con la autoridad de cosa juzgada.

Es decir, un Código podría ser inconstitucional, si otorgara a los jueces atribuciones que no fueran propias de la función jurisdiccional y resultarán incompatibles con ella. Un ejemplo pueden ser las funciones de carácter

¹²² Couture, Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3^a ed. Buenos Aires, Depalma, 1997, p. 40.

administrativo, o las de conducir la investigación del delito o formular la acusación, por más que sean ejecutadas por jueces diferentes.¹²³

Ahora, en este nuevo sistema de justicia penal, la jurisdicción será ejercida por tres tipos de órganos, dependiendo de las controversias que se sometan su consideración:

1. Juez de control. Resolverá todas las controversias que deban ser resueltas con anterioridad a la audiencia de juicio oral y emitirá las determinaciones reservadas a la autoridad judicial.
2. Tribunal de juicio oral. Tendrá la facultad de dirimir, en audiencia oral y pública, la controversia principal entre acusación y defensa sobre la responsabilidad penal del acusado y la eventual imposición de la pena.
3. Juez de ejecución. Resolverá todas las controversias y emitirá las determinaciones reservadas a la autoridad judicial en la ejecución de una pena o medida de seguridad.

¹²³ Alberto M. Binder. *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2º edición, Ad- Hoc, Buenos Aires Argentina, 2002. p. 317.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

PRIMERA. Es ineludible aplazar la capacitación de los cuerpos de policía, peritos, Ministerios Públicos, jueces, magistrados, defensores, que son los sujetos intervenientes en los juicios adversariales, pues la reforma constitucional exige una capacitación acorde con el derecho actual, para un mejor desempeño al servicio de la justicia, en beneficio de la sociedad.

SEGUNDA. Los sujetos intervenientes, juegan un papel muy importante en la etapa de investigación, entre otros, peritos y policías, lo que obliga a tener una mejor preparación y capacitación en el campo de la criminalística y para la preservación de evidencias, que serán clave para una investigación seria y profesional, dado que ante el Tribunal de juicio oral, habrán que explicar pormenorizadamente los hechos y circunstancias en que fundan su informe o dictamen, y que se sustenten en pruebas científicas o cuando menos que estén adminiculados con otros elementos de prueba, serán capaces de contestar los interrogatorios y contra interrogatorios que les formulen las partes, para que el juzgador, pondere si merecen valor o no.

CAPÍTULO QUINTO

ETAPAS DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL.

SUMARIO: 5.1 Etapa preliminar o de investigación, 5.1.1 Investigación, 5.1.1.1 Investigación sin detenido, 5.1.1.2 Investigación con detenido, 5.1.1.2.3 Archivo temporal, 5.1.1.2.4 Facultad para abstenerse de investigar, 5.1.1.2.5 Criterios de oportunidad, 5.1.1.2.6 Archivo definitivo, 5.1.1.2.7 Formulación de la imputación, 5.1.2 Control de garantías, 5.1.2.1 Audiencia ante el juez de control, 5.1.2.1.1 Control de garantías con detenido, 5.1.2.1.2 Control de garantías sin detenido, 5.1.2.1.3 Período de cierre de investigación, 5.2 Etapa intermedia, 5.2.1 Las principales consecuencias del juicio oral, 5.2.2 Medios alternativos de solución de controversias en la etapa intermedia, 5.2.2.1 Conciliación, 5.2.2.2 Mediación, 5.2.2.3 Sobreseimiento, 5.2.2.4 Suspensión del proceso penal a prueba, 5.2.2.5 Procedimiento abreviado, 5.3 Juicio Oral, 5.3.1 La etapa del juicio oral, 5.3.1.1 Actos iniciales, 5.3.1.2 Alegatos de apertura, 5.3.1.3 Desahogo de los medios de prueba, 5.3.1.4 Interrogatorio/examen directo, 5.3.1.5 Contra interrogatorio/contra examen, 5.3.1.6 Alegato de clausura, 5.3.1.7 Sentencia, 5.3.1.8 Audiencia de individualización judicial de la sanción, 5.4 Medios de impugnación, 5.4.1 Revocación, 5.4.2 Aclaratoria, 5.4.3 Inconformidad, 5.4.4 Apelación, 5.4.5 Casación, 5.5 Ejecución de sentencia.

Toda investigación ministerial tiene su origen en la noticia criminal, la cual puede ser definida como el conocimiento o la información obtenidos por la policía o el Ministerio Público en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten las características de un delito, exteriorizados por distintas formas o fuentes. Puede ser verbal, escrita o formulada por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor de la misma.¹²⁴

La noticia criminal se puede dar a través de medios formales o no formales. Los medios formales para dar a conocer la noticia criminal son:

1. La denuncia, esta puede ser presentada por cualquier persona física o el representante legal de una persona jurídica afectada.

¹²⁴ Osorio y Nieto, César Augusto. I Averiguación Previa. Editoa1 Porosa. México. 1985. p. 7.

Es la puesta en conocimiento ante el agente de Ministerio Público de la comisión de un hecho que, en opinión del interponente, reviste las características de delito.

La denuncia no requiere de ningún tipo de formalidad, se puede hacer por escrito o verbalmente, incluso vía telefónica o similar.

La cual, deberá contener en medida de lo posible, el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los intervenientes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes.¹²⁵

Es importante señalar que ahora en el nuevo proceso penal federal el policía tendrá la facultad de recibir denuncias.¹²⁶

2. La querella la presenta la víctima o directamente perjudicado o su representante legal, cuando se trate de delitos perseguitables a petición de parte.¹²⁷

5.1. Etapa preeliminar o de investigación.

¹²⁵ Cfr. Hernández Pliego, Julio Antonio, *Programa de Derecho Procesal Penal*, 2º Edición, Porrúa, México, 1997, p. 91.

¹²⁶ Cfr. Artículo 3 Fracción I del *Código Federal de Procedimientos Penales* reformado el día 23 de enero de 2009). A la letra dice: Las Policias actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y quedarán obligadas a: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que las Policias deberán informar de inmediato. así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine.

¹²⁷ Cuenca Dardón. Carlos E., *Manual de Derecho Procesal Mexicano*, 4º Edición. Cárdenas Editor Distribuidor. México, 2000, p. 79.

a) El primer periodo estará a cargo del agente del Ministerio Público con auxilio de la policía y peritos quienes deberán llevar a cabo la investigación de los hechos y obtener elementos para la formulación de la imputación.

En este periodo el Ministerio Público actúa como conductor jurídico de la investigación, la policía actúa como investigadora de hechos y los peritos como profesionales expertos.

La etapa preliminar, es “un periodo netamente preparatorio que consiste en un conjunto de actos orientados a determinar si existen razones para someter a una persona a juicio”¹²⁸

Durante este llamado periodo preparatorio existen cuatro tipos de actividades a saber:¹²⁹

- 1.- Actividades puras de investigación.
- 2.- Decisiones que influyen sobre la marcha del procedimiento.
- 3.- Anticipo de pruebas, es decir, prueba que no puede esperar su producción (desahogo) en el debate.
- 4.- Decisiones o autorizaciones vinculadas a afectar garantías procesales o derechos Constitucionales.

¹²⁸ Binder M. Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, 2 Edición, Ad-Hoc. Argentina. 1999. p. 235.

¹²⁹ Ibídem. p. 236.

- b) El segundo periodo de la etapa preliminar está a cargo del Juez de Control el cual deberá velar por la legalidad del proceso y dictar el auto de vinculación a proceso¹³⁰.
- c) La tercera etapa es la del periodo de cierre de investigación donde se debe perfeccionar la investigación para estar en posibilidades de generar la acusación.

5.1.1 Investigación

La investigación es la primera de las fases en la etapa preliminar, bien se podría decir que es el inicio de todo proceso. En esta fase el agente de Ministerio Público realizará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella. Dirigirá la investigación bajo control jurisdiccional en los actos que así lo requieran, vigilará que la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleve a cabo.

El agente de Ministerio Público tiene el deber, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, de investigar y promover la persecución penal. Una vez iniciada la investigación el agente de Ministerio Público actuará en un doble sentido, por una parte como administrador de la carpeta de investigación, y por el otro como encargado de la conducción jurídica de hechos.¹³¹

En la carpeta de investigación se incluirá un registro cronológico y ordenado de las diligencias que practique el agente de Ministerio Público, dejando constancia de

¹³⁰ Interpretación de la autora en el Curso de Certificación en Juicios Orales, realizado por el Centro de Estudios Jurídicos de las Américas y la Academia Nacional de Seguridad Pública del 8 al 12 de diciembre de 2008.

¹³¹ Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*. Editorial MaGister, México, 2008. p. 26.

las actuaciones que realice utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes de acuerdo a la ley, tuvieran derecho a exigirlo.¹³²

Dicha carpeta deberá contener:

1. Acuerdo de inicio de la investigación
2. Informes de la policía y peritos
3. Análisis de la escena de los hechos
4. Constancia de aseguramiento y embalaje de indicios
5. Establecimiento preliminar de la teoría del caso
6. Entrevistas
7. Acuerdo de determinación, con solicitud para la formulación de la imputación

La constancia de cada actuación deberá contener por lo menos:

La indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una breve relación de sus resultados.

En los casos de actuaciones policiales, la policía levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación,

¹³² Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

dejando constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público. Es importante señalar que estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate.¹³³ La policía ministerial tendrá las siguientes facultades y obligaciones:¹³⁴

- a) Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos.
- b) Confirmar la información que reciba, cuando ésta provenga de una fuente no identificada.
- c) Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos valiéndose de los protocolos o disposiciones especiales.
- d) Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados.
- e) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
- f) Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho.

¹³³ Cfr. Artículos 237 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

¹³⁴ Ibídem, Artículo 114. y Cfr. con el Artículo 123 del *Código Federal de Procedimientos Penales*, que a la letra dice: La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos. En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes están autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos. La cadena de custodia iniciará donde se descubra, encuentre o levante la evidencia física y finalizará por orden de autoridad competente.

- g) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
- h) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público.
- i) Realizar inspecciones personales sobre el detenido y recoger los objetos que tenga en su poder. Levantará un inventario de las mismas, que será firmado por él, si así lo considera conveniente, y las pondrá a disposición del agente del Ministerio Público.

La fase de investigación puede integrarla en cualquiera de las siguientes formas:
Con detenido y sin detenido.

A continuación se analizarán las particularidades del caso concreto.

5.1.1.1 INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO

En este supuesto, el agente de Ministerio Público ordenará a través de la policía judicial que se indague sobre hechos que revisten características de delito y que han llegado a su conocimiento por alguno de los medios formales o informales.

La indagación debe aprovecharse para la identificación y recolección de los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información pertinente que permita encontrar la verdad y adoptar la decisión que corresponda. La investigación de los hechos derivados de las indagatorias, forman la carpeta de investigación, donde el agente de Ministerio Público tiene los elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenida, que le permite

inferir razonablemente que existe un delito, para posteriormente pedir al Juez de Control que gire una orden de presentación o aprehensión al indiciado para su audiencia de formulación de la imputación.

A la audiencia ante Juez de Control sin detenido se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, apercibiéndolo de que, en caso de no comparecer, se ordenará su localización y presentación ante el Juez de Control.¹³⁵

La investigación sin detenido no debe causar actos de molestia al indicado, si no hasta el momento que se tiene los elementos suficientes para la formulación de la imputación ante Juez de Control.

5.1.1.2 INVESTIGACIÓN CON DETENIDO

Se presenta en la mayoría de los casos por flagrancia, es decir, puesta a disposición momentos después de haber cometido el probable acto delictuoso, para lo cual el indiciado puede estar en la Agencia de Ministerio Público por 48 horas, o 96 horas en casos de delincuencia organizada.

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervenientes en el proceso podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Para la obtención de algunos indicios durante la investigación con detenido se requiere de autorización previa de la autoridad judicial, por ejemplo cuando sea en recintos particulares, o cuando sea en recintos públicos la diligencia se deberá realizar por el agente del Ministerio Público personalmente con el auxilio de policía.

¹³⁵ Cfr. Artículo 161 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*, el cual menciona que se ordenará la aprehensión, situación que viola el principio de presunción de inocencia.

Algunas actuaciones para la obtención de indicios durante investigación a manera de ejemplo pueden ser:¹³⁶

1. Cateo de recintos particulares
2. Cateo de otros locales
3. Inspección de personal
4. Inspección de vehículos
5. Inspecciones colectivas
6. Aseguramientos
7. Clausura de locales
8. Incautación de base de datos
9. Interceptación y secuestro de comunicaciones y correspondencia
10. Levantamiento e identificación de cadáveres
11. Exhumación de cadáveres
12. Peritajes
13. Reconstrucción de hechos
14. Reconocimiento de personas
15. Reconocimiento de objetos

¹³⁶ Artículos 237-243 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua* (se toma como ejemplo esta legislación, por ser una de las más avanzadas en nuestro país, en esta materia).

Una vez concluido el plazo constitucional de 48 horas como máximo el agente de Ministerio Público, deberá solicitar al Juez de Control audiencia de control de detención para el indiciado, con la finalidad de formular imputación.

Mientras transcurre el plazo para el agente de Ministerio Público, el indiciado está bajo la guardia y custodia de la Procuraduría de Justicia, en un lugar denominado: Unidad de Control de Detención.

Antes de iniciar el estudio de la audiencia ante Juez de Control con o sin detenido el agente de Ministerio Público podrá determinar:¹³⁷

- a) Archivo temporal.
- b) Ejercitar su facultad para abstenerse de investigar.
- c) Otorgar el principio de oportunidad.
- d) Archivo definitivo.
- e) Solicitud para la formulación de la imputación.

5.1.1.3 ARCHIVO TEMPORAL

El agente de Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos; para que pueda actualizarse

¹³⁷ Ibídem, Artículos 223-227.

dichas hipótesis, es necesario que al momento en que se decida el archivo temporal no se haya producido la intervención del Juez de Control en el proceso.

El archivo temporal se presenta sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, pero siempre que no haya prescrito la acción penal.¹³⁸

5.1.1.2.4 FACULTAD PARA ABSTENERSE DE INVESTIGAR.

Significa que el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia o querella no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado; para que pueda darse esta facultad es necesario que, al momento de decidirlo no se haya producido la intervención del Juez de Control en el proceso.¹³⁹

En el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, se hace la distinción entre las facultades de abstenerse de investigar y los criterios de oportunidad, particularmente se considera que la finalidad de ambas figuras es la misma por lo cual deberían unificarse.

5.1.1.5 CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

La institución del criterio de oportunidad, por la cual se faculta al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal se basa en dos criterios generales a saber:

¹³⁸ *Ibídem*, Artículo 224.

¹³⁹ *Ibídem*, Artículo 225.

- Falta de necesidad de pena.
- Falta de merecimiento de pena.

Con la constitucionalización de los criterios de oportunidad ya no se puede afirmar que el proceso penal mexicano se base exclusivamente en el principio de obligatoriedad de la acción penal, es decir, que “la persecución de los hechos delictivos no puede ser materia negociable para las partes”.

Los criterios de oportunidad buscan satisfacer el interés público que existe en torno a la efectividad y rapidez en la resolución de los conflictos sociales generados por el delito y, al mismo tiempo, satisfacer los intereses reparatorios de la víctima. El principio de oportunidad puede ser otorgado por el Ministerio Público en dos momentos:

- Antes de realizar imputación.
- Una vez realizada la imputación, hasta antes de la presentación del escrito de acusación.

La diferencia radica en que si se otorga antes de la formulación de la imputación no se requiere autorización judicial.¹⁴⁰

Además de los diferentes momentos en que se pueden dar los criterios de oportunidad, estos deben entenderse en dos sentidos: el primero cuando el agente del Ministerio Público puede abstenerse de iniciar la persecución penal por considerarla irrelevante; y, el segundo cuando una vez iniciada la investigación, el

¹⁴⁰ El contenido del principio de oportunidad será retomado en el tema respectivo de la culpabilidad toda vez que el merecimiento y necesidad de la pena se vuelve un elemento fundamental para decretar un criterio de oportunidad.

agente de Ministerio Público tiene la facultad para darle oportunidad al indiciado de reparar el daño causado.

Para ambos efectos, el Ministerio Público deberá emitir una decisión fundada y motivada.

Para que el agente de Ministerio Público pueda aplicar los criterios de oportunidad, es necesario que la ley prevea los casos en que procederán; por ejemplo cuando se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima culpabilidad del imputado, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él.¹⁴¹ Siempre que se aplique dicho criterio previamente deberá ser reparado el daño en forma razonable.

Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los que reúnan las mismas condiciones.¹⁴²

5.1.1.6 ARCHIVO DEFINITIVO

Se determinará una vez que el Ministerio Público haya realizado sus investigaciones y de ellas hubiere obtenido como resultado que no se acreditarán elementos del tipo penal o no encontró pruebas que fundamenten el hecho.

5.1.1.7 FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

¹⁴¹ Cfr. Artículo 83, Fracción I del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

¹⁴² Cfr. Artículo 86 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

Se actualiza una vez que el Ministerio Público decide formalizar la carpeta de investigación, deberá hacerlo mediante intervención judicial; a dicho acto se le denomina Formulación de la Imputación.

Para la formulación de la imputación el representante social solicitará una audiencia al Juez de Control con la finalidad de comunicar al imputado que se desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Para el caso de que el fiscal investigador necesite una medida cautelar, estará obligado a formular previamente la imputación.

En el supuesto de que el Ministerio Público pida audiencia ante Juez de Control con detenido, el Juzgador deberá calificar la detención del indiciado antes de que se formule la imputación.

En el caso de imputados que hayan sido aprehendidos por orden judicial, el Juez se cerciorará que el indiciado sabe y conoce de sus derechos y la razón por la que se encuentra ahí. Posteriormente se formulará la imputación en su contra y la vinculación a proceso con o sin medida cautelar.

El órgano investigador antes de determinar judicializar una investigación en la audiencia de control debe realizar un ejercicio que responda a las necesidades del artículo 16 tercer párrafo constitucional respecto de los datos que establezcan un hecho que la ley señala como delito y que lo cometió o participó en su comisión.

5.1.2 CONTROL DE GARANTÍAS

El control de garantías es la segunda de las fases dentro de la etapa preliminar, bien se podría decir que es el momento en que se judicializa el proceso.

En esta etapa el Juez de Control realizará actos de resguardo de las garantías en el proceso tanto para la víctima como para el indiciado, las actuaciones que se tramitan son las siguientes:¹⁴³

1. Presentar al indiciado ante el Juez de Control
2. Práctica de pruebas anticipadas ¹⁴⁴
3. Medidas de protección a víctimas y testigos
4. Medidas de aseguramiento.
5. Medidas cautelares.
6. Vinculación a proceso

5.1.2.1 AUDIENCIA ANTE EL JUEZ DE CONTROL

“Tiene como objetivo principal que el Ministerio Público, en presencia del Juez de Control, ponga en conocimiento del imputado la circunstancia de estar llevando a cabo una investigación en su contra por uno o más delitos determinados”.¹⁴⁵ Esta audiencia pretende garantizar el resguardo de la legalidad en el proceso de investigación.

¹⁴³ Reyes Medina, César, *Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano...*, Op. Cit., p. 182.

¹⁴⁴ Estás pueden darse también en la carpeta de investigación cuando sea indispensable por la premura del asunto y aun no se tengan elementos para la formulación de la imputación, Cfr. Artículo 267 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

¹⁴⁵ Blanco Suárez, Rafael. et al. *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*, Editorial Lexis Nexis. Santiago de Chile. 2000, p. 56.

Como ya se ha comentado, las partes procesales en esta primera audiencia son: el Juez de Control, el agente de Ministerio Público, el imputado, su defensor y la víctima si lo desea. Para que esta audiencia se lleve a cabo sin vicios es necesario que garantice todos y cada uno de los principios de un debido proceso (publicidad, inmediación, contradicción, continuidad, concentración y oralidad entre otros). En esta audiencia, se llevan las siguientes actuaciones:

Se presentan las partes.

Se califica de legal o ilegal la detención

El Juez lee los derechos constitucionales al indiciado

El Ministerio Público formula imputación

Si lo desea el imputado puede rendir declaración preliminar

Se presenta el periodo constitucional para determinar la situación jurídica del imputado, el cual es de 72 o 144 horas.

Se desahogan las pruebas anticipadas y las preparadas por la defensa.

El Juez determina la vinculación o no del imputado a proceso

El Juez determina respecto a las medidas cautelares

El Juez determina el periodo para el cierre de investigación

En el desarrollo de la audiencia el Juez de Control debe verificar que se le hayan leído sus derechos al imputado y que los entiende, posteriormente el agente de Ministerio Público expondrá verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador.

El Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o peticiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.¹⁴⁶

5.1.2.1.1 CONTROL DE GARANTÍAS CON DETENIDO

Corresponderá al juez en esta fase, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, resolver sobre la aplicación de medidas cautelares, solicitudes propias de la etapa preliminar, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.¹⁴⁷ El desarrollo de la audiencia de control de legalidad ante el Juez de Control se lleva acabo de la siguiente forma:¹⁴⁸

- a) El Juez, al iniciar la audiencia, solicitará que las partes intervenientes se presenten, y señalen domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones.

¹⁴⁶ Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático...*, Op. Cit.. p. 104.

¹⁴⁷ Vázquez, González de la Vega, Cuauhtémoc, Simplificación de los Procedimientos Penales en México, Op. Cit. p. 213.

¹⁴⁸ Blanco Suárez, Rafael, *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*, Op Cit.. p.61.

b) Primero hará uso de la palabra el fiscal, luego el inculpado, y posteriormente el defensor.

c) El fiscal presentará los argumentos que sustentan la legalidad de la detención.

d) El Juez de Control revisará los datos generales de la persona detenida, acto seguido le preguntará si le han leído y conoce sus derechos fundamentales.

e) Una vez escuchadas a las partes, el Juez calificará la legalidad de la detención, declarando la continuidad del proceso, o la libertad con reservas de ley.

Posteriormente el Ministerio Público realizará la formulación de la imputación dando opción al indiciado de rendir o no su declaración preliminar. En seguida, el Juez de Control recibirá, en su caso, las pruebas que aporte el imputado que tengan relación directa con el dictado del auto de término, y someterá a discusión las demás peticiones que los participantes planteen.

Concluida la audiencia, y de considerar que se encuentra acreditado hechos y datos que probablemente constituyen un delito, el Juez de Control dictará en la misma audiencia, la vinculación a proceso fundando y motivando su razonamiento, en caso contrario, decretará un auto de no vinculación a proceso, sin perjuicio de que el fiscal vuelva a formular esa misma solicitud.

El auto de vinculación a proceso producirá los siguientes efectos:¹⁴⁹

¹⁴⁹ Artículo 280 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

1. Interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal
2. Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación
3. El fiscal perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso

Respecto de los elementos de prueba que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio por sí mismos para fundar la sentencia, sin perjuicio de ser introducidos como prueba en el juicio.

Antes de cerrar la audiencia, el Juez de Control deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el Artículo 19 de la Constitución Federal y el Juez haya resuelto sobre su vinculación proceso en la misma audiencia.

En el nuevo modelo se esquematiza que al momento de generar un acto de molestia en el ciudadano, éste debe ser fundado y motivado ante autoridad judicial con la premisa siempre de la presunción de inocencia.

La defensa se encuentra en igualdad de oportunidades ante el agente de Ministerio Público, y el rol del Juez en ese momento es de observador de la legalidad de los actos.

La fase preliminar o de investigación al representar una afectación a los derechos fundamentales del sujeto imputado aun cuando se desarrolle en estricto cumplimiento de las normas legales que la rigen, debe ser siempre provisoria.¹⁵⁰

Procesalmente hablando al momento en que el Juez de Control dicta el auto de vinculación a proceso se entiende como el segundo momento donde convergen el Derecho sustantivo y el Derecho Adjetivo, aún cuando no es el momento más importante o relevante del primero sí es fundamental por lo que respecta al Juez conocer todas y cada una de las reglas sustantivas del Derecho Penal.

5.1.2.1.2 Control de Garantías sin detenido

Se prescinde del control de la detención toda vez que se le ha mandado notificar por medio de una orden de comparecencia, presentación, aprehensión o citación al indiciado. Después de la vinculación a proceso, el Juez de Control deberá determinar si aplica una medida cautelar o no al imputado, dicha discusión se dará ante él a propuesta del Ministerio Público.

La conclusión de la fase se da con el cierre de la investigación, donde el Juez de Control, de oficio o a solicitud de parte, fijará en la misma audiencia un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, determinando así el periodo judicial de la investigación. Este periodo puede durar hasta seis meses.¹⁵¹

¹⁵⁰ Blanco Suez. Rafael, *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*, Op Cit. p. 82.

¹⁵¹ Artículo 285 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua y Artículo 298 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

El periodo judicial de la investigación es el tiempo que otorga el Juez para que el Agente de Ministerio Público y la defensa realicen su investigación y准备n las pruebas que ofrecerán en la etapa intermedia. Concluido este periodo el agente de Ministerio Público podrá determinar:

- Sobreseimiento
- Suspensión del proceso a prueba
- Proceso abreviado
- Formulación de la acusación

Transcurrido el plazo para la investigación, el fiscal deberá cerrarla, en caso de que el Ministerio público no declare cerrada la investigación en el plazo fijado, el imputado o la víctima podrán solicitar al Juez de Control que aperciba al fiscal para que proceda a tal cierre. Transcurrido ese plazo sin que se cierre la investigación, el Juez de Control declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal del fiscal.¹⁵²

Determinaciones relevantes ante el Juez de Control:

- Declaración preliminar

Antes de comenzar la declaración, el Juez de Control advertirá al imputado que puede abstenerse de declarar sobre los hechos, sin que su silencio le perjudique o le afecte. Se le advertirá que, en caso de declarar, el contenido de su declaración

¹⁵² Artículo 102 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. En el Proceso Penal del Estado de Chihuahua se prevé que el Juez de Control puede dar aviso al superior jerárquico del Agente de Ministerio Público, para que éste a su vez cierre la investigación y de no hacerlo el Juez podrá formular la acusación él mismo. Cfr. Artículos 286 y 287.

podrá ser usado en su contra, además, será informado acerca de que puede solicitar la práctica de medios de prueba.¹⁵³

- Anticipo de prueba

La audiencia que permite el anticipo de la prueba es la relativa ante Juez de Control. Por caso excepcional podrá ofrecerse y desahogarse durante la carpeta de investigación, pero ante el mismo Juez de Control y aun sin formulación de la imputación.¹⁵⁴ y tiene como finalidad “rendir prueba testimonial o pericial en la etapa preliminar, pero conforme a las reglas y principios que inspiran al Juicio Oral”.¹⁵⁵ Se dará únicamente cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo excepcionalmente difícil de superar, como la ausencia, la distancia insuperable o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presume que no podrá ser recibida durante el juicio.

Las partes podrán solicitar al juez competente la práctica de la diligencia. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la audiencia de juicio, pero si existiere deberá presentarse ante el Tribunal de Juicio Oral.¹⁵⁶

Para que se pueda recibir la prueba anticipada la solicitud que se realice debe contener las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se toma indispensable. El Juez de

¹⁵³ Artículo 20, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁵⁴ Artículo 280 del *Código de Procedimientos Penales del Estado de México*.

¹⁵⁵ Blanco Suárez, Rafael, *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal* Op. Cit. p. 90.

¹⁵⁶ Artículo 267 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

Control ordenará el acto si lo considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la audiencia de juicio. En ese caso, el juez citará a todos los intervenientes, sus defensores o representantes legales, quienes tendrán derecho a asistir e intervenir en la audiencia.

La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá video grabarse en su totalidad y, concluida la misma, se le entregará al agente de Ministerio Público el disco compacto en que conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

- Medidas Cautelares

La medida cautelar es la decisión de prevenir que presenta características peculiares, según el tipo de proceso al cual cautele, y ello explica precisamente, que la medida será variable, toda medida cautelar tiene las siguientes características generales:¹⁵⁷

- a) Instrumentalidad: Sirve de medio para la actuación de la ley o Derecho Sustantivo y debe estar sustentada en una resolución.
- b) Provisionalidad: Subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron.
- c) Flexibilidad: Puede variar su aplicabilidad según la necesidad.
- d) Contingencia. Función asegurativa.

¹⁵⁷ Constantino Rivera, Camilo, *Economía Procesal*, Op. Cit., p. 148.

Existen medidas cautelares en cuanto a los bienes y en cuanto a las personas. Las medidas dirigidas a los bienes se reflejan en la caución, el aseguramiento, el cateo y el embargo precautorio. Respecto a las medidas personales se tiene el arraigo y la prisión preventiva entre otras.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las medidas cautelares quedaron reguladas de una forma muy peculiar, la cual se detalla a continuación.

Caución: La caución es el término lexicológico encaminado a la promesa de cumplir algo para poder gozar de un beneficio, la caución no es igual a la fianza, de hecho la segunda es parte de la primera. En el nuevo sistema se llama garantía económica suficiente.

Aseguramiento: Tiene como propósito preservar o resguardar de daño tanto a objetos como bienes de una persona sujeto a un proceso penal, los cuales puedan servir como evidencia para el esclarecimiento de probables hechos constitutivos de delitos.

Arraigo: “Es una providencia precautoria emitida por la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, que tiene como finalidad asegurar la presencia del indiciado para hacer frente a un procedimiento penal”.¹⁵⁸ En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el arraigo se encuentra regulado en el artículo 16, séptimo párrafo; y únicamente para los delitos por delincuencia organizada por un tiempo de cuarenta días pudiendo duplicarse a petición del Agente de Ministerio Público y siempre que sea necesario para la investigación.

¹⁵⁸ Cossío Zazueta. Arturo, “Arraigo” en Laveaga Gerardo y Lujambio Alberto, *El Derecho Penal a Juicio...* Op. Cjt. p. 35.

Corresponderá al fiscal y a sus auxiliares vigilar que el mandato del Juez de Control sea debidamente cumplido, y estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para brindar seguridad al arraigado y a sus defensores, familiares y visitantes.

Prisión preventiva: Está podrá ser solicitada por el Ministerio Público al Juez de Control cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del indiciado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.¹⁵⁹ La prisión preventiva se llevará a cabo en el establecimiento más cercano a la competencia del órgano jurisdiccional encargado del asunto respectivo.

En caso de que una vez iniciado el Juicio Oral, si por razones de seguridad o en los casos de juicios paralelos, tenga que ser trasladado a otro establecimiento de reclusión preventiva, el procesado podrá optar por cambiar la competencia de conocimiento a cualquier Juez competente del lugar en el que permanecerá recluido, o bien, si se sigue llevando a cabo en la jurisdicción original. En este

¹⁵⁹ Artículo 19 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

último supuesto, se utilizarán la videoconferencia para el desarrollo de las audiencias.¹⁶⁰

La aplicación de la prisión preventiva, será el último recurso, previa aplicación de las demás medidas cautelares.

En el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, como medidas cautelares contempla:

1. Exhibición de garantía económica;
2. Prohibición de salir de una determinada circunscripción territorial;
3. Obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada;
4. Obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Control;
5. Colocación de localizadores electrónicos;
6. Reclusión domiciliaria;
7. Prohibición de concurrir a determinados lugares;
8. Prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas;
9. Separación inmediata del domicilio;
10. Suspensión provisional en el ejercicio del cargo profesión u oficio;
11. Suspensión de derechos;
12. Internamiento en instituciones de salud.

¹⁶⁰ Constantino Rivera, Camilo. et. al., *Los Marcos Procesales Actuales y las Reformas a Favor de Niños Víctimas de Delito*, Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia. México. 2005. p. 4.

5.1.2.1.3 PERIODO DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN

Este periodo es consecuencia necesaria de un auto de vinculación a proceso, en él se busca perfeccionar los datos de prueba y en general la investigación, algunas de las acciones que pueden realizarse son:

1. Intervenciones.
2. Cateos.
3. Entrevistas.
4. Peritajes.
5. Reconstrucción de hechos.
6. Confrontaciones.
7. Inspecciones.
8. Aseguramientos.

Al concluir el Ministerio Público puede determinar:

1. Sobreseimiento.
2. Suspensión del proceso a prueba.
3. Proceso abreviado.
4. Resolución en algún medio alternativo de solución de conflictos.

5. 2 ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia es la segunda etapa del nuevo sistema penal en México.

La determinación más importante es la depuración de la prueba hecha por el Juez de Control.

La etapa intermedia¹⁶¹ “tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.”¹⁶²

Esta etapa iniciará con el escrito de acusación¹⁶³ en el cual el Ministerio Público detallará de manera sistemática, todos los elementos de prueba que presentará ante el Tribunal Oral, y la probable sanción de los hechos que ha investigado; una vez presentado el escrito de acusación se le da vista a la víctima para que digan lo que a su derecho convenga y posteriormente al acusado para que de contestación a dicho escrito.

La acusación deberá contener en forma clara y precisa lo siguiente:¹⁶⁴

1. La individualización del acusado.
2. La individualización de la víctima, salvo que esto sea imposible.

¹⁶¹ Blanco Suárez, Rafael, *Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*. Op. Cit., p. 111.

¹⁶² Artículo 299 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

¹⁶³ El escrito de acusación es uno de los momentos procesales donde se debe tener en cuenta el Derecho Penal Sustantivo, toda vez que contiene análisis respecto de la culpabilidad del autor o partícipe.

¹⁶⁴ Artículo 294 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

3. El relato circunstanciado de los hechos atribuidos y de sus modalidades, así como su calificación jurídica.
4. La mención de las circunstancias modificadorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aún subsidiariamente de la petición principal.
5. La autoría o participación que se atribuye al imputado.
6. La expresión de los preceptos legales aplicables.
7. Los medios de prueba que el Agente de Ministerio Público se propone reproducir en el juicio.
8. La pena que el Agente de Ministerio Público solicite.
9. Lo relativo a la reparación del daño.
10. En su caso, la solicitud de que se aplique el procedimiento abreviado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas que hayan sido incluidos en la resolución de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica, el Agente de Ministerio Público podrá formular, alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como un hecho delictivo distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Los efectos del escrito de acusación son:

1. Dar inicio a la acción procesal como tal, es decir, someter a una persona a un proceso que conlleve una sentencia.
2. La fijación de la litis que será objeto de discusión ante el Tribunal Oral.

3. Fijación de elementos de convicción que pretendan acreditar la litis.
4. La preclusión de optar por un criterio de oportunidad.
5. La preclusión de poder reclasificar de manera posterior el tipo penal.

Si el Ministerio Público ofrece como prueba testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. Una vez presentado el escrito de acusación, el Juez de Control tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Ordenará notificación a todas las partes.
2. Entregará a las partes copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes acumulados durante la investigación.
3. Citará para audiencia intermedia.

En este nuevo proceso, antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia intermedia, la víctima u ofendido podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter por escrito, podrá constituirse en acusador coadyuvante, y en tal carácter por escrito, podrá:¹⁶⁵

1. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección.

¹⁶⁵ Ibídem, Artículo 300.

2. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público.
3. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el Juicio Oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.
4. Oponerse al proceso abreviado cuando los beneficios al acusado causen alguna afectación a su persona.
5. La víctima u ofendido tienen un término de diez días para hacer las observaciones al escrito de acusación de conformidad con la generalidad de los Códigos.

Respecto del escrito de acusación presentado por el Agente de Ministerio Público y perfeccionado por la víctima, el acusado¹⁶⁶ o su defensor podrán: ¹⁶⁷

- Oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento como: incompetencia, litispendencia, cosa juzgada, falta de personalidad del acusador coadyuvante y extinción de la acción penal.
- Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia de debate.
- Proponer a las partes la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o la conciliación.

¹⁶⁶ Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático...*, 2^a Edición. Op. Cit. p. 63 “Si el acusado no plantea las excepciones de cosa juzgada y extinción de la acción penal para ser discutidas en la audiencia intermedia, la ley le permite hacerlo en la audiencia de debate del Juicio Oral”.

¹⁶⁷ Artículo 299 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca.

Como se ha mencionado en la fase intermedia, el Ministerio Público y el defensor tienen la posibilidad de ofrecer las pruebas que pretenden sean presentadas ante el Tribunal Oral, así como la posibilidad de aplicar medidas alternativas a la vía jurisdiccional.

La audiencia respectiva a la etapa intermedia se lleva ante el Juez de Control, el Ministerio Público, el acusado, su defensor y la víctima si lo desea, y debe contar con oralidad, inmediación, publicidad, contradicción y continuidad. Será dirigida por el Juez de Control y se desarrollará oralmente, donde cada parte hará una exposición sintética de su medio de prueba. La presencia ininterrumpida del Juez de Control, el Ministerio Público, del defensor y del imputado durante la audiencia constituye un requisito de su validez.

Durante la audiencia, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes, con relación a las pruebas ofrecidas. A instancia de cualquiera de las partes, podrán desahogarse en la audiencia medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguna prueba ofertada por la contraparte.

Las partes podrán solicitar conjuntamente al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio, a los cual se le denomina acuerdos probatorios.¹⁶⁸ El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes con los que se acredite la certeza del hecho, es decir son hechos no controvertidos. El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas aquellas pruebas manifiestamente impertinentes. Si estima que la aprobación de prueba

¹⁶⁸ Ibídem, Artículo 333.

testimonial y documental que ha sido ofrecida, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos. Por ejemplo, en Chihuahua el juzgador puede determinar cuántos peritos deben intervenir según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver.

El Juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.¹⁶⁹ Algunas pruebas prohibidas son:

1. Toda clase de grabaciones que atenten contra la dignidad de las personas.
2. Los testigos respecto de los cuales se desconozca su identidad.
3. La confesión obtenida mediante coacción.
4. Las que por su naturaleza quebranten los derechos fundamentales.

Las pruebas ilegales son aquellas que incumplen alguna exigencia normativa prevista por la disposición procesal, y por tanto no deben ser tomadas en cuenta para efectos de valoración por parte del juzgador.

Al finalizar la audiencia y habiéndose decidido qué pruebas serán desahogadas en Juicio Oral, el Juez dictará el *Auto de Apertura de Juicio Oral*¹⁷⁰, esta resolución deberá indicar:¹⁷¹

¹⁶⁹ Ibídem, Artículo 414.

¹⁷⁰ Este es otro momento de importancia ya que vuelve a converger el Derecho Penal Sustantivo en el Procedimiento Penal.

¹⁷¹ Artículo 415 del Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca.

1. El Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de Juicio Oral.
2. La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas.
3. Los hechos que se dieren por acreditados.
4. Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral y las que deban desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación de daño.
5. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Hasta antes de la terminación de la etapa intermedia, el juez deberá llamar a la víctima, al acusado y, en su caso, al tercero civilmente demandado, en cualquier momento de la audiencia a conciliación, en caso de que la primera haya presentado una acción civil, y proponerles bases de arreglo.¹⁷² Es importante señalar que durante la audiencia de preparación del juicio también se podrá solicitar la prueba anticipada.

Es importante recordar que “la fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable.”¹⁷³ En conclusión la etapa intermedia solo es una etapa de preparación de Juicio Oral donde deben quedar por sentados todos y cada uno de los medios de prueba que se pretenden desahogar en la audiencia principal.

¹⁷² *Ibidem*, Artículo 307.

¹⁷³ Binder M, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Op. Cit., p.245.

La conclusión de la etapa intermedia se da cuando, transcurrida la audiencia el Juez de control emite el auto de apertura a Juicio Oral, el cual da por admitida la acusación del Agente de Ministerio Público, y con ello el acusado es sometido a un juicio público.

5.2.1 LAS PRINCIPALES CONSECUENCIAS DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL SON LAS SIGUIENTES:¹⁷⁴

1. Extingue la posibilidad de la justicia alternativa con beneficios, pues sólo tendrá efectos para la reparación del daño, excepto en los tipos penales perseguibles por querella, donde el perdón del ofendido aplica hasta antes de la elaboración del acta de juicio oral.
2. Extingue la posibilidad de optar por un proceso abreviado, y sus beneficios que conlleva.
3. Se fija la litis, y por tanto no puede adicionarse elementos de convicción, excepto las supervenientes.
4. Concluye la fase intermedia, y por tanto, la actividad jurisdiccional del Juez de Control.

5.2.2 MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN ETAPA INTERMEDIA

Los medios alternativos de solución de controversias, también son conocidos como medios anormales de terminación del proceso, y son procedimientos que buscan terminar un conflicto sin tener que recurrir al proceso jurisdiccional.¹⁷⁵

¹⁷⁴ Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático...*, 2^a Edición, Op. Cit., p. 65.

¹⁷⁵ Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático...*, 2^a Edición, Op. Cit., p. 21.

Los medios alternativos a la vía jurisdiccional deben de cumplir con auxiliar a los sujetos contendientes facilitándoles orientación y ayuda profesional, ya que ellos no pudieron emitir su voluntad para evitar el conflicto, ya sea por indisposición, temor, mala fe, o cualquier otra negativa; pero si la Justicia Alternativa no les ofrece soluciones, lo mejor será acudir directamente al órgano jurisdiccional.

5.2.2.1 LA CONCILIACIÓN

La conciliación es un procedimiento alternativo al juzgamiento que se debe llevar a cabo con estricto apego al principio de legalidad, para cumplir con los fines de mínima intervención y subsidiariedad; y podrá llevarse a cabo desde la fase de investigación, hasta antes del auto de apertura a Juicio Oral. Se puede iniciar: de oficio, a instancia del inculpado o su representante, a petición de la víctima o del ofendido, a propuesta del Agente de Ministerio Público; o bien, a propuesta del Juez de Control. El Juez de Control podrá suspender el procedimiento en tanto el acuerdo conciliatorio esté pendiente de cumplirse, en atención a los plazos acordados.¹⁷⁶

En el caso de que el inculpado cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo conciliatorio, entonces, el Juez de Control, deberán dictar el sobreseimiento del proceso. En caso de incumplimiento de las obligaciones fijadas en el acuerdo conciliatorio, el juicio continuará a partir de la última actuación que conste en la causa penal, con la regla de que todo lo actuado en el proceso de conciliación no podrá servir como prueba en el proceso penal principal.

El acuerdo conciliatorio cumple con los requisitos de un convenio de transacción, y por tanto adquiere aparejada ejecución en la vía ejecutiva civil-mercantil.

¹⁷⁶ Vázquez González de la Vega. Cuauhtémoc y Bardales Lazcano. Erika, *Simplificación de los Procedimientos Penales en México*, Op. Cit. p. 142.

5.2.2.2 MEDIACIÓN

En la mediación existe una persona quien ayudará a que las partes interesadas puedan solucionar sus conflictos, únicamente podrá llevarse a cabo para bienes jurídicos disponibles y siempre que las partes no transgredan disposiciones de orden público e interés social.

El mediador, es definido como el comunicador entre las partes, cuida que éstas tomen sus propias decisiones sin coacción, e informa a los contendientes de las ventajas y desventuras de llevar todo el proceso a seguir ante el órgano jurisdiccional. La finalidad del mediador es “conducir” a las partes a una forma genuina de la autocomposición.¹⁷⁷ La mediación existe en México de manera nominativa desde 1997.

El mediador debe abstenerse de proyectar, proponer o sugerir a los mediados cualquier alternativa de solución al conflicto, aún cuando se le solicite expresamente, limitándose a conseguir las actitudes más convenientes para el desarrollo de la buena comunicación dirigida a la construcción de una solución.¹⁷⁸

5.2.2.3 EL SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento es una forma anormal de terminación del proceso que tiene como objeto dejar sin efectos las pretensiones punitivas el Ministerio Público o de la víctima, por falta de interés jurídico, o por una notoria improcedencia, podrá decretarse en los siguientes casos:¹⁷⁹

¹⁷⁷ Constantino Rivera, Camilo, *Economía Procesal*, 2 Edición, Op. Cit., p. 192.

¹⁷⁸ *Reglas del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal*, publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día 3 de septiembre de 2003, Artículo 23.

¹⁷⁹ *Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco*, Artículo 137.

- Cuando el Ministerio Público formule alegatos no acusatorios.
- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida.
- Cuando no se hubiere dictado auto de vinculación proceso y aparezca que el hecho que motiva la investigación no es delictuoso, o cuando estando agotada ésta, se comprueba que no existió el hecho delictuoso que la motivó.
- Cuando esté plenamente comprobado que a favor del inculpado existe alguna causa eximente de responsabilidad.
- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del inculpado.
- Cuando el Ministerio Público no formule acusación en tiempo y forma.
- Cuando se cumplen acuerdos reparatorios o restitutorios derivados de una suspensión de proceso penal a prueba.
- Por la muerte del inculpado.

5.2.2.4 SUSPENSIÓN DEL PROCESO PENAL A PRUEBA

Tiene por objeto proponer al inculpado que cumpla con una propuesta diversa, a cambio de que no se le continúe con el proceso. Podrá solicitarse desde la declaración preliminar hasta antes del auto de apertura a juicio oral. El Juez de Control, oirá sobre la solicitud en audiencia al Agente de Ministerio Público y a la víctima, y resolverá de inmediato. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad.¹⁸⁰

Procede en los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la

¹⁸⁰ Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, Artículo 170.

víctima u ofendido.¹⁸¹ El Juez de Control podrá fijar el plazo de suspensión del proceso a prueba, y señalar una o varias medidas preventivas entre las que se pueden determinar:¹⁸²

1. Residir en un lugar determinado.
2. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o
3. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes, o de abusar de las bebidas alcohólicas.
4. Aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control.
5. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.
6. Permanecer en un trabajo o empleo.
7. Prohibición de manejar un objeto peligroso.

Si el inculpado incumple de forma injustificada las condiciones impuestas, el Juez de Control, previa petición del Agente de Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. Su principal efecto es dejar suspendida la prescripción de la acción penal.

¹⁸¹ Artículo 201 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

¹⁸² *Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes*, Artículo 87.

5.2.2.5 PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El proceso abreviado encuentra su naturaleza en las recientes reformas a la Carta Magna de nuestro país en el apartado A, fracción séptima del artículo 20, al mencionar “una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del imputado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al imputado cuando acepte su responsabilidad.

De la reforma Constitucional, respecto al proceso abreviado cabe resaltar la pregunta ¿qué sucede con el principio de no autoincriminación? El cual establece que el imputado de un delito no acepte o en este caso reconozca su culpabilidad, toda vez que el Estado está obligado en el momento de presentar una acción de punición a la investigación del probable hecho delictivo.

En la reforma al Código de Chihuahua, y la generalidad de los Códigos se ha optado por la siguiente substanciación: se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita el hecho que le atribuyera aquél en su escrito de acusación, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El Ministerio Público podrá presentar la acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación

del imputado a proceso, hasta antes del pronunciamiento del auto de apertura de juicio oral. El Agente de Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa. Solo procederá con la aceptación del Juez de Control y antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará lo siguientes presupuestos respecto al imputado:¹⁸³

1. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor.
2. Conoce su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciar voluntariamente a ese derecho y acepta ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.
3. Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle.
4. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca.

Acordado el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate y otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones.

A continuación, se dará la palabra a los demás intervenientes, en todo caso la exposición final corresponderá siempre al acusado. Terminado el debate, el Juez emitirá su fallo en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, la sanción penal no podrá ser superior a la solicitada por el Ministerio Público.

¹⁸³ Artículos 387-390 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

5.3. JUICIO ORAL.

El Juicio Oral, es la tercera etapa del nuevo sistema penal, es la parte culmínante del proceso, cuyo objeto es llevar a cabo el enjuiciamiento penal a través de los principios de publicidad, inmediación, concentración, contradicción y continuidad entre otros.

“La dinámica de este proceso penal estará dirigida a valorar la prueba con el propósito de determinar la culpabilidad del autor”.¹⁸⁴

Objetivo de la etapa: Desahogar las pruebas tanto de cargo como de descargo dando la oportunidad de interrogar y contrainterrogar. La prueba desahogada ante el Tribunal del Juicio Oral servirá para la sentencia.

Actores procesales: El Tribunal del Juicio Oral, el agente de Ministerio Público, la víctima, el indiciado, su defensor y todos los sujetos (testigos y peritos) que hayan sido ofrecidos.

Inicio y conclusión del procedimiento: inicia con la asignación a una causa de juicio oral y concluye con la sentencia.

El agente de Ministerio Público debe presentar pruebas de cargo, la defensa del acusado debe ofrecer pruebas de descargo, el Tribunal del Juicio Oral deberá valorar las pruebas y emitir una sentencia fundada y motivada, cada uno de los sujetos procesales ofrecerá su dicho, de acuerdo a su fiel desempeño, de lo que sepa y le conste.

Principales determinaciones en la etapa: La determinación más importante es la valoración de la prueba hecha por Tribunal del Juicio Oral. Por su parte la defensa y el Agente de Ministerio Público deben contar con técnicas de litigación adecuadas.

¹⁸⁴ Ministerio Público, Fiscalía Nacional, Reforma Procesal Penal, Instrucciones Generales, Número 56, Marzo 2001, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, p.81

Una vez concluida la etapa intermedia y el Juez de Control haga llegar la resolución de apertura a Juicio Oral al Tribunal Oral competente, pondrá a disposición de este Tribunal a las personas sometidas a prisión preventiva u otras medidas cautelares personales.¹⁸⁵

Una vez radicado el proceso ante el Tribunal del Juicio Oral, el Juez que lo presida señala la fecha para la celebración de la audiencia de debate, e indicará el nombre de los jueces que integrarán el Tribunal Oral¹⁸⁶, ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El Juez que presida el debate de Juicio Oral ejercerá el poder de disciplina en la audiencia, y cuidará que se mantenga el buen orden para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

1. Apercibimiento.
2. Multa.
3. Expulsión de la Sala de Audiencia.
4. Arresto.

Una vez transcurrido el periodo de *preparación de Juicio Oral*,¹⁸⁷ en la hora y fecha señalada dará comienzo la audiencia principal durante el cual deberá desahogarse la prueba que servirá de base a la sentencia, con la excepción de la prueba anticipada, la cual si por su naturaleza no pudo desahogarse en Juicio Oral será admitida bajo las condiciones en que se obtuvo.

¹⁸⁵ Artículo 316 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua.

¹⁸⁶ Existen algunas propuestas de que el Tribunal Oral sea Unitario, a lo cual en caso de que sea así, la reforma parecería parcial y no integral. En este caso el órgano jurisdiccional se llama Juez de Resolución.

¹⁸⁷ Se le denomina así al periodo que transcurre entre el Auto de Apertura a Juicio Oral y la Audiencia propia del Juicio.

5.3.1. LA ETAPA DE JUICIO ORAL

Esta etapa es el momento decisivo en el cual se comprobará o no la *culpabilidad del imputado*, el juicio se desarrollará bajo los siguientes momentos procesales.¹⁸⁸

1. Presentación de las partes.
2. Se verifica la asistencia de los sujetos procesales que fueron citados.
3. Alegato de apertura del Ministerio Público.
4. Alegato de apertura de la defensa.
5. Lectura de acuerdos probatorios.

Existen algunas propuestas de que el Tribunal Oral sea *Unitario*, a lo cual en caso de que sea así, la reforma parecería parcial y no integral. En este caso el órgano jurisdiccional se llama Juez de Resolución.

6. Desahogo de las pruebas del Ministerio Público.
7. Desahogo de pruebas de la declaración del imputado (si lo desea)
8. Declaración del imputado (si lo desea).
9. El Tribunal de Juicio Oral da por cerrado el debate respecto de las pruebas.
10. Ofrecimiento del Ministerio Público de alegatos finales.
11. Ofrecimiento de la defensa de alegatos finales.
12. Deliberación de la sentencia por parte del Tribunal de Juicio Oral.

Si se observará esquemáticamente la etapa de Juicio Oral sería de la siguiente forma:

¹⁸⁸ Constantino Rivera, Camilo, *Introducción al Estudio Sistemático...*, 2 Edición Op. Cit., pp. 110 y 111.

5.3.1.1 ACTOS INICIALES

En los actos iniciales se dará la presentación de las partes para verificar la asistencia de cada una de ellas, el Presidente del Tribunal Oral solicitará al acusado, sus datos generales; además le solicitará que exhiba un documento oficial que acredite su identidad. Si lo desea puede declarar, dicha declaración se rendirá en los mismos términos que una testimonial; sin embargo, en ningún caso se tomará protesta de decir verdad y se le hará sabedor del derecho que le asiste a no declarar ni a contestar preguntas de las partes, en estos casos, se le explicará que su silencio no será interpretado como indicio de culpabilidad.

El inculpado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando exista temor fundado de fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta de Juicio Oral.

5.3.1.2 ALEGATOS DE APERTURA

En el día y la hora fijados, el Tribunal Oral se constituirá en el lugar señalado para la audiencia de debate. El Juez quien presida verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él.¹⁸⁹

Posteriormente advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al acusado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Agente de Ministerio Público para sus alegatos de apertura, posteriormente a la defensa.

El alegato de apertura es el momento de presentación de la teoría del caso, es la primera información que el Tribunal recibe de las partes.¹⁹⁰ Se debe exponer un

¹⁸⁹ Cfr. Artículo 358 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

¹⁹⁰ En el momento en que se presenta el alegato de apertura para el Derecho Penal Sustantivo es primordial ya que es el momento en que se comienza a desarrollarse al máximo la Dogmática Penal a través de la Teoría del Caso.

resumen objetivo de los hechos y la prueba con que se cuenta; es decir, se presenta el caso que se va a conocer, señalando lo que se pretende demostrar con la prueba. En el alegato de apertura se hará una “promesa” de lo que se presentará en el juicio. Dicho sea brevemente, es la primera oportunidad para que el juzgador conozca la posición de las partes.

El propósito de este alegato no es argumentar ni persuadir, sino simplemente darle al juzgador un panorama coherente de lo que es su posición (lo que él diría, es su “teoría del caso”) y anticipar el orden y contenido de la prueba que va a presentar. Este alegato aborda tres aspectos fundamentales:

1. ¿Qué hechos ocurrieron?
2. ¿En qué norma jurídico penal encuadran esos hechos?
3. ¿Cuál es la consecuencia jurídico-penal de esa conducta?

En el alegato de apertura se recomienda no argumentar, ya que no es el momento de emitir conclusiones, las conclusiones se dejan para los alegatos finales. En los alegatos de apertura se deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Solo se debe prometer lo que se cumplirá.
2. No emitir opiniones personales.
3. Se debe tratar de presentar el caso de manera humana, evitar caer en abstracciones.

Es importante destacar que no existe una única manera de presentar los alegatos, ello depende de las particularidades del caso, sin embargo se considera el siguiente modelo como general.

1. Introducción: Debe contener la información esencial, comenzando por consideraciones generales, para bajar a los detalles en el caso concreto, es decir dar un panorama general acerca de los hechos.
2. Presentación de los fundamentos jurídicos. Se debe enunciar las disposiciones sustantivas y adjetivas que fundamentan su teoría.
3. Conclusión. Se debe concluir con una petición concreta de lo que será en realidad el juicio.

El alegato de apertura le sirve al Tribunal como una contextualización que le ayudará a seguir con mayor comprensión la presentación de cada parte. Es análogo, en cierto sentido, al ordenamiento lógico y cronológico de un expediente o de un resumen, pero a viva voz.

5.3.1.3 DESAHOGO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La práctica de los medios de prueba es la actuación probatoria sometida a los principios de un debido proceso penal. Podrán introducirse al Juicio Oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o imputados; por ejemplo cuando existan testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada.

El Tribunal Oral, a petición fundada de las partes deberá analizar si una prueba fue obtenida de manera ilegal o prohibida, en atención a un sistema procesal penal garante de los derechos fundamentales del individuo. No se podrá invocar, dar lectura, o incorporar como medio de prueba al Juicio Oral, ningún antecedente

que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso penal a prueba, de un acuerdo reparatorio o de la tramitación de un procedimiento abreviado.¹⁹¹

El Tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas sobre hechos supervenientes o de las que no fueron ofrecidas oportunamente por alguna de las partes, cuando:

1. Justificase no haber sabido de su existencia.
2. Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad.

El Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su existencia. En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el Tribunal deberá salvaguardar la Oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la prueba superviniente.¹⁹²

En el Juicio Oral existe plena libertad por parte de los jueces para valorar la prueba, respetando los principios de la razón, la lógica, la psicología y las máximas de la experiencia. El Tribunal Oral tiene que motivar las resoluciones y decir las razones de su convencimiento demostrando su nexo racional entre afirmaciones, negaciones y elementos de prueba. La prueba, y en especial *los testimonios, serán sujetos de interrogatorio y contra interrogatorio*.

Concluida la recepción de las pruebas, el Juez Presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante (si lo hubiere) y al

¹⁹¹ Artículo 367 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

¹⁹² *Ibídem*, Artículo 368.

defensor, para que expongan sus alegatos de clausura. Seguidamente, se otorgará al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicas. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor en su alegato de clausura y la duplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante en la réplica. Por último, se otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo conveniente, a continuación, se declarará cerrado el debate.

5.3.1.3 INTERROGATORIO/EXAMEN DIRECTO

El Interrogatorio se realiza sobre el testigo que se ofrece, es el primer interrogatorio a que es sometido un testigo que es llamado a declarar por una de las partes, generalmente la persona fue incluida como testigo en el proceso por la parte que lo llama a declarar, ya que potencialmente puede aportar prueba pertinente para establecer las alegaciones de esa parte.

Durante el interrogatorio se hacen preguntas abiertas, es decir que el testigo diga todo lo que sabe siempre conduciéndolo hacia los puntos que refuerzan la teoría del caso de la parte interesada. En el interrogatorio está prohibido hacer preguntas que lleven implícitamente la respuesta que deba dar el testigo, si se hiciere se puede objetar.

Durante el interrogatorio al acusado, testigo o perito, se les podrá leer parte de sus declaraciones anteriores o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.¹⁹³

Básicamente el examen directo de testigos puede ser visualizado como una actividad destinada a la narración de un relato, sus principales objetivos son:¹⁹⁴

¹⁹³ Artículo 365 del *Código de Procedimientos Penales de Chihuahua*.

¹⁹⁴ Baytelman A., Andrés y Duce J. Mauricio, *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*, Op. Cit., p. 116-118.

1. Solventar la credibilidad de un testigo.
2. Acreditar las proposiciones fácticas de la teoría del caso.
3. Acreditar e introducir a juicio la prueba material.
4. Obtener información relevante para el análisis de otra prueba.

En palabras del maestro Duce, el examen directo debe poder instalar la película en la mente del juzgador con un nivel de precisión y realismo, es decir debe ser completo y preciso. A continuación presenta un ejemplo:¹⁹⁵

Veamos el siguiente ejemplo. Está declarando el dependiente del negocio asaltado. Ha dicho que un hombre entró, le apuntó con una pistola, le pidió el dinero de la caja, luego le disparó al guardia que venía entrando, salió corriendo, se subió a un auto con un conductor que lo estaba esperando y huyó. A continuación el examen directo siguió así:

Fiscal: ¿Y entonces, qué pasó?

Testigo: Bueno, yo fui a ver si el guardia estaba muerto, y entonces vi que el acusado se subía a un auto que lo pasó a buscar, y entonces huyeron precipitadamente.

Fiscal: ¿Pudo ver quién conducía el auto?

Testigo: Sí, era la misma mujer que había entrado al negocio aproximadamente media hora antes.

Fiscal: ¿Y usted pudo reconocerla bien?

Testigo: Sí, estoy seguro de que era ella.

Fiscal: ¿Y pudo reconocer el auto?

¹⁹⁵ *Ibídem*, p. 121.

Testigo: Sí, era un Fiat Uno, azul.

Fiscal: ¿Y pudo distinguir la patente de ese auto?

Testigo: Bueno, me acuerdo que empezaba con las letras KH

Fiscal: Gracias, no tengo más preguntas su señoría.

En el ejemplo, el fiscal recorre los temas, los menciona, pero no los acredita realmente. No los trabaja. No los explota. Son los puros títulos.

Durante el examen directo se requieren diversos tipos de preguntas, ya que ellas serán las herramientas del abogado litigante.

1. Preguntas abiertas: Son la principal herramienta en un examen directo y tienen como fin invitar al testigo a formular la respuesta en sus propias palabras.

Por ejemplo ¿Dígame usted que paso el día 31 de octubre de 2008?

2. Preguntas cerradas: Su propósito es invitar al testigo a escoger una de entre varias respuestas posibles y, por lo mismo, focalizan la declaración del testigo en aspectos específicos del relato.

Por ejemplo ¿Qué color era la pistola?

Como regla general las preguntas sugestivas están prohibidas, es decir no se admite en un examen directo una pregunta que lleve implícita la respuesta.

5.3.1.5 CONTRA INTERROGATORIO/CONTRA EXAMEN

El contra interrogatorio lo realiza la parte que no lo ha mandado a llamar, es donde se actualiza esencialmente el principio de contradicción, la meta esencial del contra-interrogatorio es “control del testigo”, es decir inspeccionar todo lo que ha dicho en el interrogatorio, para poder detectar los puntos débiles respecto a su dicho que ayuden a la teoría del caso del interesado.

Como mínimo cada pregunta en el contra-interrogatorio debería tener todas y cada una de las siguientes características:

1. Cortas.
2. Sugestiva de un solo punto.
3. Afirmativa.

Toda pregunta en el contra-interrogatorio debería contener una afirmación que cae dentro de estas tres categorías:

1. Usted ya sabe la respuesta.
2. Usted puede documentar o probar la respuesta.
3. Cualquier respuesta es útil.

Existen una serie de preguntas que otorgan el control sobre el dicho del testigo, y para ello es necesario seguir los siguientes puntos:

1. Use Preguntas progresivas.
2. Use Preguntas en secuencias para Impacto.
3. Use Preguntas en secuencias para la oblicuidad.
4. Use Preguntas en secuencia para compromiso.

En el contra examen debe apuntar hacia las debilidades de las declaraciones de cada testigo; es decir, se busca desacreditar el testimonio, desacreditar al testigo o bien obtener inconsistencias con otras pruebas de la contraparte. Tanto en el examen como en el contra examen se debe tener en cuenta cual es la teoría del caso planteada, que es básicamente ¿Qué paso? ¿Qué tipo penal encuadra?

¿Qué prueba tengo? Para de esa forma no ir de pesca como diría el maestro Duce:¹⁹⁶

Con demasiada frecuencia se ve a los litigantes ir de pesca en el examen y contra examen de testigos: no sé que me va a responder, pero, como en la pesca, tiro el anzuelo “a ver si algo pica”.

La regla a este respecto es casi absoluta: ir de pesca casi nunca es una opción. Especialmente en el contra examen, cuando el abogado pretende superponer otra versión de la historia al testimonio que ya prestó el testigo. El contra examen no es una instancia de investigación. Para hacer un contra examen efectivo, el abogado tiene que haber hecho su trabajo de investigación antes del juicio; cuando venimos al juicio, conocemos las respuestas o no hacemos las preguntas

Las preguntas que pueden ser objetadas son:

1. Sugestivas en el examen directo.
2. Preguntas capciosas o engañosas.
3. Preguntas destinadas a coaccionar.
4. Preguntas formuladas en términos poco claros (confusas, ambiguas o vagas).
5. Preguntas irrelevantes o impertinentes.
6. Preguntas repetitivas.

Las técnicas de preguntar en examen directo o contra examen son mejor conocidas como técnicas de litigación, para las cuales se requiere un estudio propio.

¹⁹⁶ *Ibídem*, p. 130.

5.3.1.6 ALEGATO DE CLAUSURA

Una vez terminada la recepción de las pruebas, el Presidente del Tribunal Oral concederá sucesivamente la palabra al agente de Ministerio Público, a la parte coadyuvante, y al defensor del imputado, para que, en este orden, emitan sus alegatos.

Tanto el Ministerio Público, como las partes coadyuvantes y los defensores podrán replicar, pero siempre corresponderá a estos últimos la palabra final. La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos contrarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos. En éstos, las partes podrán incluir la solicitud de las pruebas supervenientes.

Los alegatos de clausura son para el juez la oportunidad de aprovechar, en un escenario adversativo, las perspectivas del agente de Ministerio Público y el defensor. Realizados correctamente pueden ser ayudas importantes en cuanto al análisis de la prueba, su valoración y el marco jurídico de las deliberaciones de Tribunal. Las “reglas” para el alegato de clausura son:

1. Se debe limitar a la prueba y a los argumentos jurídicos relacionados.
2. Se debe prohibir apelar a la simpatía, igual que a los prejuicios.
3. Se prohíben todo argumento que se sustente en elementos no incorporados como prueba.
4. Se debe controlar el lenguaje exageradamente violento o dramático, igual que demostraciones de animadversión en contra de cualquier parte del proceso.

Esta intervención no es una oportunidad para hacer grandes declaraciones al público, a la prensa o a ninguna otra persona o grupo, más que al juzgador. El

Tribunal debe ejercer el control adecuado para que el alegato no se convierta en plataforma de “figuración”.

5.3.1.7 SENTENCIA

La sentencia es el acto procesal emitido por un juzgador, con el fin de resolver una cuestión planteada, ya sea en el fondo o en la forma, con característica de definitividad.¹⁹⁷

Una vez clausurado el debate, el Tribunal Oral pasará a deliberar en sesión privada. La deliberación no podrá durar más de veinticuatro horas ni suspenderse, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de diez días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

El Tribunal Oral apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. El Tribunal Oral resolverá por unanimidad o mayoría de votos, los cual no limita que los jueces podrán fundar separadamente sus conclusiones, o en forma conjunta cuando lo deseen. La sentencia deberá contener:¹⁹⁸

1. La mención del Tribunal Oral, el nombre de los jueces que lo integraron y la fecha en que se dicta; los datos generales del acusado y de las partes intervenientes.
2. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación.

¹⁹⁷ Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, Artículos 164-166.

¹⁹⁸ Artículo 375 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua.

3. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba oral, antes de proceder a su valoración.
4. El voto de los jueces, con la exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de Derecho.
5. La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el Tribunal Oral estime acreditado.
6. La parte resolutiva, con mención de las disposiciones legales aplicadas.

Tipo de sentencia. La resolución del Tribunal Oral puede ir en dos sentidos a saber:¹⁹⁹

La sentencia absolutoria se entenderá como pronunciamiento de la *no* culpabilidad del imputado. El Tribunal Oral ordenará la libertad del acusado inmediatamente desde la sala de audiencias, y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso y, en su caso, de la aplicación de medidas de seguridad.

La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual debe ser pagada. Asimismo, la sentencia condenatoria dispondrá también

¹⁹⁹ Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, y puede ser de dos tipos: por ministerio de ley y por declaración judicial. Causan ejecutoria por ministerio de ley: 1. Las sentencias de segunda instancia, 2. Las sentencias que resuelven una queja, 3. Las sentencias que dirimen o resuelven una competencia, 4. Las sentencias que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, y, 5. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa. Por declaración judicial causan ejecutoria: 1. Las sentencias expresamente consentidas por las partes o por sus representantes, 2. Las sentencias debidamente notificadas respecto de las cuales las partes no interpongan recurso alguno, en el término señalado, y 3. Cuando alguna de las partes que haya interpuesto algún recurso, no lo continúe en forma y términos legales, o bien se desista de dicho recurso.

el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria, y puede ser de dos tipos: por ministerio de ley y por declaración judicial.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

1. Las sentencias de segunda instancia,
2. Las sentencias que resuelven una queja,
3. Las sentencias que dirimen o resuelven una competencia,
4. Las sentencias que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, y,
5. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Por declaración judicial causan ejecutoria:

1. Las sentencias expresamente consentidas por las partes o por sus representantes,
2. Las sentencias debidamente notificadas respecto de las cuales las partes no interpongan recurso alguno, en el término señalado, y,
3. Cuando alguna de las partes que haya interpuesto algún recurso, no lo continúe en forma y términos legales, o bien desista de dicho recurso.

El pronunciamiento de la sentencia trae los efectos siguientes:

- a) Dar por terminadas las medidas cautelares.
- b) En caso de sentencia condenatoria, el sentenciado quedará a disposición de las autoridades ejecutoras, para el debido cumplimiento de las sanciones penales.
- c) En caso de sentencia absolutoria, se tendrán por concluidas todas las medidas cautelares.
- d) En otro juicio futuro, no podrá volverse a sancionar al sujeto por los mismos hechos.
- e) El expediente se archivará y no podrá ser publicado ni se tendrá acceso a él como información pública excepto cuando la misma ley procesal lo prevea.

5.3.1.8 AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SANCIÓN.

Para la debida individualización judicial de la Sanción Tribunal Oral deberá tomar en consideración:

1. En atención al valor del bien jurídico protegido: la gravedad del injusto penal; en cuanto a la intervención del agente: la forma de autoría o de participación relativo a la naturaleza de la conducta: el dolo o la culpa del agente; el grado de ejecución de que se trate; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo el agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios comisivos empleados el comportamiento posterior del sujeto activo después del hecho; el comportamiento de la víctima en el hecho.
2. También serán relevantes para la individualización de la pena, respecto del sujeto activo: la edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su

comportamiento; así como las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la conducta típica; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

3. Igualmente, para la individualización de las medidas, el Tribunal Oral deberá atender a las reglas de concurso de conductas típicas.

Para que se dé la individualización judicial de la sanción, el Tribunal Oral convocará a una audiencia, donde se dará vista primeramente al Ministerio Público, posteriormente al Acusador Coadyuvante, luego al defensor y al sentenciado.

5.4. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El proceso penal acusatorio reconoce los siguientes medios de defensa:

Revocación: procede contra las determinaciones formales del juez de control, y es la misma autoridad quien resuelve.

Aclaratoria: tiene como función hacer precisiones de una resolución sin cambiar el sentido de la misma, ya sea con el Juez de Control o Tribunal Oral. La misma autoridad que emite la resolución resuelve.

Inconformidad: procede contra todas aquellas determinaciones del Ministerio Público en el desarrollo de la investigación.

Apelación: procede contra las resoluciones pronunciadas por el Juez de Control en las fases preliminar o intermedia, o en los procedimientos especiales.

Casación: procede contra la resolución del tribunal oral, ya sea para nulificar una sentencia, o para nulificar todo el juicio oral.

Nulidad: Procede contra las determinaciones del Tribunal Oral, para nulificar sentencia, juicio oral en su totalidad o en una parte.

Revisión: tiene una doble naturaleza, ya sea como recurso extraordinario o como acción de impugnación, y procede por reconocimiento de inocencia o por aplicación de ley más benéfica.

Para entrar al estudio genérico de los medios de defensa anunciados, es importante partir de los elementos estructurales de los medios de impugnación.

5.4.1 REVOCACIÓN

La revocación procede contra cuestiones de mero trámite pronunciados por el Juez de Control.

- Cuando el juez se equivocó en el nombre de las partes procesales.
- Actuación formal que no ha sido solicitada por las partes.
- Cuando omite pronunciarse respecto de alguna petición formal de las partes.
- Cuando declara abierta otra audiencia, cuando no se ha cerrado la anterior.

La revocación se puede interponer en la misma audiencia, o dentro de los 3 días siguientes. Lo recomendable es que este tipo de recursos se sustancien en la misma audiencia o en la audiencia siguiente, a efecto de no violar el principio de continuidad procesal.

5.4.2. ACLARATORIA.

En México se conoce como aclaración de resolución, y podrá sustanciarse por determinaciones del Juez de Control.

Por disposición del artículo 17 Constitucional, las sentencias deberán ser explicadas en audiencia pública, a efecto de que las partes procesales entiendan de manera clara el sentido de la resolución judicial.

El juez de control dicta resoluciones que ponen fin al proceso, en los siguientes supuestos:

- a) Proceso abreviado.
- b) Acción penal privada.
- c) Sobreseimiento.

5.4.3 INCONFORMIDAD.

Procede contra o actos, determinaciones u omisiones del Ministerio Público durante la investigación.

La investigación ministerial inicia con la noticia criminal y concluye con la formulación de la acusación. Esta investigación se desarrolla en una doble naturaleza:

- a) Investigación no judicializada, la cual inicia con la noticia criminal y concluye con la solicitud para la formulación de la imputación.
- b) Investigación judicializada, inicia con la vinculación a proceso y concluye con la formulación de la acusación.

Cuando el acto, determinación u omisión del Ministerio Público se realice durante la investigación no judicializada, procederá el recurso de inconformidad administrativa, que conocerá el superior jerárquico (Procurador).

Cuando el acto, determinación u omisión del Ministerio Público se realice durante el periodo judicial de la investigación, el recurso procederá ante el Juez de Control.

Cuando el Ministerio Público haya solicitado providencia precautoria o prueba anticipada durante la investigación no judicializada, el Juez de Control será quien conocerá el recurso de inconformidad.

En las determinaciones de la investigación administrativa, el Ministerio Público se puede pronunciar en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Archivo definitivo. Ocurrirá cuando el hecho investigado no constituya delito, o se encuentre extinguido.
- b) Archivo provisional. No existen argumentos para poder sustentar una imputación ante el juez de control.
- c) Criterios de oportunidad. Se decretan cuando bajo las circunstancias concretas del hecho, la pena o el proceso penal se vuelven innecesarios o irracionales.
- d) Solicitud para la formulación de la imputación. Datos que establezcan la existencia del hecho delictuoso, así como la comisión o participación en su comisión del sujeto en el hecho.

La investigación judicializada concluye en alguno de los siguientes sentidos:

- a) Sobreseimiento. Cuando no existan argumentos suficientes para sustentar una acusación. Este acto de autoridad lo decreta el juez de control.
- b) Criterios de oportunidad. Se podrán otorgar antes de la presentación del escrito de acusación. Este acto lo realiza el Ministerio Público.

- c) Procedimientos especiales. Proceso abreviado cuando exista confesión, o suspensión del proceso penal a prueba, cuando exista un acuerdo reparatorio o restitutorio entre las partes. Son decretados por el Juez de Control.
- d) Suspensión del proceso. Se da únicamente por inimputabilidad del sujeto, porque se da a la fuga o por la interposición de un amparo. Es decretado por el juez de Control.
- e) Formulación de la acusación. Es una facultad del Ministerio Público. El Ministerio Público puede corregir la acusación, a petición de la víctima u ofendido.

5.4.4. APELACIÓN.

La apelación procede contra todo acto u omisión del Juez de Control durante las fases preliminar o intermedia, o en los procedimientos especiales.

Las resoluciones apelables son las siguientes:

1. Negativa de otorgamiento de providencia precautoria.
2. Contra la negativa u otorgamiento de prueba anticipada.
3. Auto que califica la legalidad de la detención.
4. Auto que resuelve la medida cautelar.
5. Auto de vinculación a proceso.
6. Resolución que declara el sobreseimiento.
7. Auto que declara la apertura o negativa de proceso abreviado.
8. Auto que declara la apertura o negativa de la suspensión del proceso penal a prueba.

9. Resolución del proceso abreviado en tratándose de la individualización judicial de la penal.
10. Desechamiento de defensas y excepciones.
11. Desechamiento de pruebas.
12. Actos o determinaciones de la acción penal privada.

En el proceso penal acusatorio existen 4 cambios de situaciones jurídicas:

- a) Auto de vinculación a proceso: no existe posibilidad alguna de archivar la investigación, ni regresarla a vía administrativa. La investigación necesariamente debe concluir.
- b) Formulación de la acusación: la investigación se cierra y no existirán posibilidades de reabrirla. Tampoco se pueden aportar elementos de prueba que no cumplan con los requisitos de prueba superveniente. La litis queda cerrada.
- c) Auto de apertura de juicio oral: se acaba la posibilidad de los procedimientos especiales, tampoco habrá beneficios, y se obliga a llevar a cabo la audiencia de juicio oral. Se cierra el derecho recursivo.
- d) Sentencia: se declaran juzgados los hechos de la acusación, y no podrán volverse a tomar en cuenta para sancionarlos de nuevo.

El recurso de apelación tiene efectos devolutivos en tanto no exista cambio de situación jurídica.

El recurso de apelación puede tener efectos acumulativos y extensivos.

El efecto acumulativo procede cuando se interponen varios recursos en una sola audiencia, y en la procedencia de uno de ellos, deja sin materia los siguientes.

El efecto extensivo significa que si una de las partes promueve el recurso y le beneficia, es extensivo a los demás intervenientes. En el caso de coimputados, la apelación será extensiva si el pronunciamiento se refiere a la existencia del hecho delictuoso; no aplicará la extensión cuando se trate de atribución de la conducta al sujeto, o en las medidas cautelares.

La apelación tiene los siguientes efectos procesales:

Confirmación.

Revocación.

Modificación.

Reposición del procedimiento.

5.4.5. CASACIÓN

Procede contra la resolución del tribunal oral que pone fin al proceso.

- a) Sentencia definitiva absolutoria o condenatoria
- b) Sobreseimiento.

La casación tiene los siguientes efectos:

Confirmación: la resolución queda firme.

Anular la resolución: el tribunal de casación le da plenitud de jurisdicción al tribunal oral para que se vuelva a pronunciar.

Anular el Juicio Oral: el tribunal de casación ordena la integración de un nuevo tribunal oral (con otros jueces que no hayan conocido del asunto) para que se vuelva a sustanciar el juicio oral.

La casación tiene como elemento principal valorar los posibles defectos procesales, ya sean sustanciales o formales.

El tribunal de casación no se mete a estudiar el fondo del asunto, en tanto hace al derecho material en contienda. El tribunal de casación no cambia el sentido de la resolución.

Acciones de Impugnación

El Artículo 17 Constitucional consagra la garantía de la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, el gobernado debe tener una certidumbre jurídica cuando implora el derecho ante el órgano jurisdiccional. Tal función es concebida con el efecto de la cosa juzgada.

Existen diversas teorías que pretenden explicar la naturaleza de la cosa juzgada, empero podemos establecer una generalidad consistente en “no admitir más recursos que el de responsabilidad”. Con esta afirmación, no se excluye la división tradicionalista de las teorías que pretenden explicar esta naturaleza: la sustancial y la procesal.

Para Mario Venalli, la cosa juzgada tiene un carácter o aspecto sustancial y otro procesal; es decir, por un lado otorga la certeza jurídica de un derecho material, y por otro opera como excepción para impedir el ejercicio de otra pretensión respecto de los mismos hechos o situaciones jurídicas.

Acciones de Nulidad.

En el sistema penal acusatorio se han eliminado los procedimientos incidentales a efecto de cumplir con el principio de continuidad procesal, sin embargo, en las legislaciones secundarias se han previsto algunas actuaciones que pueden ser causas de nulidad, entre las que se encuentran:

- a) La omisión de lectura de derechos del Juez de Control al imputado.
- b) La declaración del imputado en ausencia de su abogado defensor.
- c) La falta del juzgador en las audiencias.
- d) La delegación de las funciones jurisdiccionales a auxiliares.
- e) La incorporación de pruebas que no son anticipadas en la audiencia de juicio.
- f) Las actuaciones de la acción penal privada cuando se trate de un asunto de orden público.

Las acciones de nulidad pueden ser de naturaleza uninstancial (cuando se trate de cuestiones formales) y biinstancial en el fondo del asunto.

La nulidad puede promoverse por vía de excepción o de forma recursiva, a efecto de evitar que se autentifique un acto procesal que es a todas luces contraria a las disposiciones normativas.

La reposición del procedimiento no implica la suspensión ni la retrotracción de efectos de las medidas cautelares, ya que se tratan de actos de molestia consumados de imposible reparación.

5.5 EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

En cuanto a este tema se refiere, conviene señalar que de acuerdo a la implantación del nuevo sistema de justicia penal de juicio orales, en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación, entre otros preceptos legales, se reformó el artículo 17, el cual textualmente dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Como es de advertirse, dicha reforma, es la columna vertebral en lo relativo a la ejecución de las sentencias.

Lo anterior, resulta acorde con el nuevo rumbo que debe seguirse en el nuevo sistema de justicia penal de juicios orales y consecuentemente vinculado con la ejecución de las penas.

Para lo cual, es importante reformar también el sistema penitenciario. Por ello, el veintidós de abril de dos mil nueve, a la Comisión de Justicia de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Ejecución de Sanciones Penales, que era necesario y urgente la creación de nuevas disposiciones legales que sirvan de apoyo a la función penitenciaria.

En la mencionada iniciativa, de la exposición de motivos se destaca, que en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que se constituyó en el vértice para la creación del actual sistema penitenciario, a

pesar de sus grandes logros; la cual, desde su publicación, se ha distinguido por cumplir su propósito, a pesar de las limitaciones de operación y al alto índice demográfico penitenciario, que se ha incrementado considerablemente desde sus inicios, lejos de disminuir la sobre población con la que actualmente cuentan los distintos recintos que existen en el país.

La iniciativa de reforma, tiene como propósito primordial lograr mejores alternativas jurídicas para la comunidad penitenciaria y seguir contribuyendo con la lucha en contra del hacinamiento y a favor de una nueva cultura sobre la rehabilitación penitenciaria y la readaptación social, que además permita delimitar perfectamente y con profesionalismo la separación entre dichas funciones y la preliberación, se prevé la imperiosa necesidad, de contar con un área del Poder Judicial específica, que contribuya a la disminución de la población penitenciaria en completo respeto al estado de derecho y permita el fortalecimiento en la credibilidad en nuestras instituciones encargadas del sistema penitenciario.

Se propone la intervención de los órganos jurisdiccionales de la Federación y la creación del juez de ejecución de sentencias, para alcanzar los siguientes objetivos:

- 1º observación de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales,
- 2º control y vigilancia del cumplimiento adecuado del régimen penitenciario,
- 3º en la solución de las controversias que se susciten entre la autoridad penitenciaria local y los particulares.

Expone que corresponderá al juez de ejecución de sanciones: Conocer y otorgar los beneficios de preliberación, libertad preparatoria, reducción de la sanción y remisión parcial de la pena; resolver el recurso de reclamación de los internos contra sanciones disciplinarias; acordar las peticiones de los internos respecto al régimen y tratamiento penitenciario; y realizar visitas de verificación. Se establece respecto a los beneficios anteriores, los requisitos para su procedencia, supuestos en que no proceden y causas de revocación.

Apunta que al establecer al juez ejecutor de sentencias, se logra total transparencia, eficacia e imparcialidad, para el caso de las preliberaciones, abatiendo por completo el probable favoritismo con el que se pudiera señalar a una institución que aparentemente realiza una doble función al revisar los expedientes de los sentenciados, cuyos expedientes han sido elevados a la categoría de cosa juzgada por delito de fuero federal y que además decide facultativamente, quienes son candidatos para que se les autoricen las medidas preliberatorias y los beneficios concedidos en la ley.

En este orden, debe entender las funciones que actualmente tiene sistema de prevención y readaptación social, en cuanto a la toma de decisiones respecto al otorgamiento de beneficios preliberacionales, serán ejercidas por los jueces de ejecución de sentencias, ya que ese órgano dependiente del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, es quien actúa como juez y parte en la toma de tan importante determinación jurídica, al otorgar sustitutivos penales a favor de quienes lesionaron a la ciudadanía.

De esta manera, se pretende rescatar funciones que son propias de los órganos jurisdiccionales no del Poder Ejecutivo y entregarlas a su correcto detentador, dejándole, exclusivamente las de tipo administrativo.

En congruencia con lo que dispone el artículo 21 constitucional, al Poder Judicial es al que compete exclusivamente la imposición de las sanciones, es que por ello, resulta lógico y congruente que sea dicho poder el que supervise o vigile la ejecución de dicha sanción, que verifique su cumplimiento, y las condiciones en que debe o deba darse.

Por otro lado, la administración penitenciaria será la responsable material de la ejecución penal en los términos prescritos por la sentencia y de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas aplicables.

Por su parte al juez de ejecución le corresponderá asegurar, a través de sus resoluciones que el cumplimiento de las penas se realiza de la manera establecida en el código, en la sentencia y en las normas penales, debiendo permanecer dicha autoridad jurisdiccional al margen de los aspectos administrativos.

La actividad del juez es el cumplimiento de la pena y el de asegurar los derechos humanos a través de una vía exclusivamente judicial, eliminando discrecionalidades de la autoridad administrativa como hoy sucede, sin reglas claras de seguridad jurídica, de defensa y debido proceso.

En cuanto al sistema penitenciario, se recogen disposiciones previstas en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (LENMRSS), así como en el Código Penal Federal y en el Código Federal de Procedimientos Penales, con el fin de aglutinar en un solo cuerpo normativo lo relativo al sistema penitenciario como de ejecución de agnaciones, a fin de armonizar las disposiciones en este rubro.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

PRIMERA. En la reforma constitucional del estado mexicano, encontramos importantes aportaciones, como son justicia alternativa, los criterios de oportunidad, a cargo del Ministerio Público, el procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, el juez de ejecución de sanciones penales y el juicio oral propiamente dicho.

SEGUNDA. En el sistema de justicia penal adversarial, el juicio consta de tres etapas, a saber: la preliminar o de investigación, la intermedia o de preparación a juicio oral y la del juicio oral. Estas etapas, son totalmente distintas a las que se conocen en los procedimientos penales escritos o tradicionales, que algunos tratadistas, y la propia ley reconocen como procedimientos el de la averiguación previa, el de preinstrucción, el de instrucción, de primera instancia, segunda instancia, el de ejecución y el relativo a los inimputables y menores.

TERCERA. En la reforma constitucional de que se trata, se reconocen las figuras de jueces de garantías y control de legalidad, así como de los jueces de ejecución de sanciones penales, que operarán en el Nuevo Sistema de Justicia Penal del país y de las entidades federativas; la intervención de los primeros es para controlar cuestiones de legalidad en las etapas preliminar e intermedia del juicio oral; en tanto que los últimos, su función primordial será meramente jurisdiccional, no administrativa, con lo que le restan facultades a los Directores de Prevención y Readaptación Social que anteriormente tenían, para resolver solicitudes de preliberación, traslados de internos y beneficios de reducción parcial de las penas, de modo que, será el juzgador de ejecución quien se encargue de estos aspectos.

CUARTA. Los juicios orales exigen de nuevas técnicas de litigio ante los tribunales de juicio oral, que están próximos a implementarse a lo largo de la república mexicana y en nuestra entidad, lo cual significa un cambio radical, tanto para representar la defensa como para el Ministerio Público al presentar su acusación en asuntos de naturaleza penal, esto, en relación a la manera en que tradicionalmente se venía haciendo, ya que se requiere de una nueva forma de ofrecer y desahogar pruebas, es decir, en una sola audiencia de manera verbal, además de construir la teoría del caso ante el tribunal y desde luego saber interrogar y contra interrogar a los sujetos intervenientes, en donde se pondrá en evidencia, el conocimiento y preparación de cada uno de los que intervienen en ellos, en que se deberá echar mano de buenos argumentos convincentes que desde luego estén apoyados con sustento científico.

QUINTA. El proceso transformador del sistema acusatorio y oral en México, refiriéndonos principalmente a las entidades federativas que ya lo han puesto en marcha en sus respectivos municipios, no han escapado de críticas y escándalos, de parte de la opinión pública y medios de comunicación, dada la transparencia que como principio constitucional tienen los juicios orales, pues como en toda contienda o conflicto, siempre existirá una parte a la que le es adversa la sentencia y otra que en justicia obtuvo satisfecho un derecho (justicia), como ocurre también en los juicios escritos; no obstante, tenemos el deber inaplazable de quienes tenemos como tarea cotidiana la impartición y administración de justicia de prepararnos día a día para dar lo mejor de sí, hacer posible esa necesidad de transparentar y hacer llegar la justicia de manera pronta en beneficio de los mexicanos.

CAPÍTULO SEXTO

PRINCIPIOS DEL DEBIDO PROCESO.

SUMARIO: 6.1. Publicidad, 6.2. Contradicción, 6.3. Concentración, 6.4. Continuidad, 6.5. Inmediación, 6.6 Igualdad, 6.7. Presunción de inocencia, 6.8. Imparcialidad del Juez, 6.9 Culpabilidad, 6.10 Proporcionalidad, 6.11 Principio de legalidad.

La importancia de los principios es en razón de entender el Derecho como interpretativo, por su propia naturaleza, es decir no es casuístico sino general, por lo cual, al momento de decir el Derecho en una sentencia, el juez debe analizar el caso concreto y aplicar la norma de la manera más justa.

“La brecha entre norma y realidad, entre lo abstracto y lo concreto, entre lo general y lo casuístico debe ser llenado por un juez; de lo contrario podrían sustituirse los seres humanos en esta delicada función por las computadoras.”²⁰⁰

Los principios son la herramienta principal para la valoración subjetiva de un juez, ya que la ley no puede contemplar todo casuísticamente, los principios revelan el sentido de las normas y ahí se encuentra su verdadera importancia. Existen principios generales válidos para todas las áreas del Derecho, pero existen otros específicos en cada una de ellas, y ese es el caso de los principios del sistema oral y acusatorio.

La definición de principios dada por el maestro Eduardo Pallares citado por el profesor Floris Margadant es muy clara al mencionar “... son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales”²⁰¹ Se considera que la definición del maestro Pallares es apropiada tomando en cuenta la interpretación

²⁰⁰ Tocora, Fernando, Principios penales sustantivos, Temis, S.A., Bogotá Colombia, 2002, p.24-25.

²⁰¹ Constantino Rivera, Camilo, Economía Procesal, p.62

del maestro Constantino al mencionar que por finalidad se debe entender métodos y estrategias para llegar a ese fin, y que los principios tienen la función de integración.

Los principios básicos del debido proceso son:

- 1) Publicidad
- 2) Contradicción
- 3) Concentración
- 4) Continuidad
- 5) Inmediación

Algunas legislaciones locales, han señalado en sus códigos de procedimientos penales los principios de Imparcialidad del Juez, Culpabilidad y Proporcionalidad, incluso consideran como principio el de oralidad.

- 6) Igualdad
- 7) Presunción de inocencia
- 8) Imparcialidad del Juez
- 9) Culpabilidad
- 10) Proporcionalidad
- 11) Legalidad

6. 1. PUBLICIDAD

El principio de publicidad consiste en “la entrada al público a los debates judiciales o en la facultad de las partes o sus defensores y de todo el que tuviere interés legítimo en su exhibición.”²⁰² En la Constitución dicho principio se encuentra consagrado en dos sentidos: lato sensu y stricto sensu. En Lato sensu se localiza en el artículo 6 fracción primera:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

1. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En stricto sensu se refiere a la impartición de justicia en los artículos 20 en su apartado B fracción V y el artículo 94 cuarto párrafo.

²⁰² Dorantes Tamayo, Luis, Teoría del Proceso, 11° Edición, Porrúa, México 2007, p.285 y 286.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...

B. De los derechos de toda persona imputada: ...

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo”.

“Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito...

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público”.

En el ámbito internacional está ampliamente reconocido dicho principio con las excepciones que se puedan presentar en casos concretos.

En el Código de Chihuahua se estable expresamente el principio de publicidad y las excepciones a este, al mencionar que; “el debate será público, pero el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente, cuando se pueda afectar la integridad física de alguno de los

participantes en el juicio, o bien el orden público, la seguridad o la confidencialidad".²⁰³

Dicho sea brevemente, el principio de publicidad debe entenderse como lo define el Diccionario de la Real Academia Española al mencionar que lo público se refiere a "lo que es notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos"²⁰⁴ Lo positivo de este principio es que la gente tenga acceso a los juicios, es decir que se fortalezca la transparencia en la impartición de justicia (principio de publicidad lato sensu). Debe tenerse en cuenta que la publicidad se podrá restringir, por lo cual no es un principio sin el cual, se pueda atacar de nulidad un proceso, siempre que este debidamente justificada su ausencia.

En los Códigos el tratamiento a la publicidad se da en el debate mencionando que será público, pero que el Tribunal podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle a puertas cerradas, total o parcialmente, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad física o la privacidad de los miembros del Tribunal, de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; o
- IV. Esté previsto específicamente en el Código o en otra ley.

La resolución que se emita en esos casos deberá ser fundada y constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar

²⁰³ Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Artículo 321, Sista, 2008.

²⁰⁴ Diccionario de la Real Academia Española, ver en <http://www.rae.es/rae.html> 25 de noviembre de 2008.

nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El Tribunal podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.

El Tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y podrá restringir o prohibir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Respecto a la asistencia al debate teniendo en cuenta que el lugar tiene una capacidad limitada, el sistema instaurado en Chihuahua menciona:

“Artículo 322. Privilegio de asistencia.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia, tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual de la audiencia o su grabación con esos fines, requieren la autorización previa del Tribunal.”

Situación que bien vale la pena preguntarse ¿ello no atenta contra la presunción de inocencia? Por otro lado se menciona:

“Artículo 323. Restricciones para el acceso. Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para interrumpir el desarrollo de la audiencia, ni manifestar de cualquier modo opiniones.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo, les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

El Juez que presida el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia".

6. 2. CONTRADICCIÓN

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el accionante y reaccionante. El juez por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes. Este principio suele aplicarse en el ámbito del derecho penal siendo entonces el demandante la fiscalía.

El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de "practicar pruebas", con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra; esté principio también es conocido en la literatura jurídica como principio de igualdad de armas. Si bien es cierto que el principio de contradicción se entiende como la idea de controversia, de lucha de contrarios de confrontación, en ningún momento se debe olvidar que los actores deben estar encaminados a velar por los intereses que representan siempre de manera digna.²⁰⁵

Respecto al principio de contradicción en la reforma se puede encontrar en el artículo 20, apartado A, fracciones V y VI al mencionar textualmente:

²⁰⁵ Garzón Espitia, Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, p. 35.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución”²⁰⁶;

Dicho principio sirve para garantizar la veracidad de la prueba rendida ya que, la partes tiene el derecho de aportar las pruebas conducentes a fin de justificar su interés, y a su vez los demás actores tienen el derecho de replicar, es decir de interrogar y aceptar en su caso la veracidad de las pruebas que se desahoguen.

El principio de contradicción tiene como base la plena igualdad de las partes pues cada una de ellas puede aportar pruebas de cargo y de descargo respectivamente. En el nuevo sistema se requiere que toda la información pase por el filtro de la contradicción ya que sólo así se podrá obtener información de calidad. Este principio rige plenamente durante el juicio oral. En el ámbito internacional se encuentra como derecho a interrogar o contrainterrogar, que es sinónimo de contradecir la prueba o el dicho ofrecido en juicio oral.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra en el Artículo 8.2. letra f, que indica: “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.²⁰⁷

²⁰⁶ Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, México 2008.

²⁰⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos, se encuentra en el artículo 8.2. letra F.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 14.3 letra e, contempla la contradicción al mencionar, “e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”.²⁰⁸

Los objetivos del principio de contradicción son:

1. Garantizar el derecho de las partes de rendir y objetar pruebas haciendo efectiva la contraposición de dos enfoques.
2. Que los sujetos procesales escuchen los argumentos de la parte procesal contraria y puedan rebatirlos.
3. Que al pasar el test del contradictorio, el juez asegure la veracidad de la información.

Dicho principio cuenta con excepciones para poder llevarse a cabo, las cuales son:

1. La reproducción del registro de prueba anticipada de testigos o perito.
2. Declaraciones de testigos, peritos o imputados prestadas con anterioridad al juicio oral, cuando las partes acuerden en incorporar mediante lectura, y siempre que el tribunal lo apruebe, previniendo las consecuencias de su aceptación, y verificando que su consentimiento sea auténtico.
3. Lectura parcial de registros que contengan declaraciones del acusado o testigos prestadas en etapa preliminar, cuando fuere necesario para auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones, y sólo a fin de solicitar las declaraciones pertinentes.

²⁰⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3 letra E.

4. Lectura parcial del informe pericial cuando fuere necesario para ayudar la memoria del respectivo perito, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

5. El derecho que tiene el acusado de no contestar a un contra interrogatorio”²⁰⁹.

6. 3. CONCENTRACIÓN

El maestro Dorantes Tamayo definió al principio de concentración como “cuestiones litigiosas o incidentales que se van acumulando para ser resueltas en la sentencia definitiva”²¹⁰. Es importante destacar que la concentración de autos en el nuevo sistema se tendrá que dar de forma necesaria, toda vez que la metodología de un sistema oral y acusatorio exige la audiencia como medio donde converjan todos los autos para ser resueltos al final con una resolución.

La concentración se va a generar mediante la reunión de varios actos procesales en un sólo evento -audiencia- con el fin de evitar varias actuaciones que obstruyan el trámite del proceso; asimismo las pruebas deben desahogarse para que, con posterioridad, se formulen las conclusiones verbalmente en ella, de ser posible se dictará sentencia. A propósito del principio de concentración, el maestro Barragán da a notar la necesidad de incluir dicho principio en el proceso penal mexicano al mencionar:

“El principio de concentración consiste en tratar de realizar en una audiencia todo el procedimiento, lo que en México hasta en los procesos sumarios tanto del fuero común como del federal, es prácticamente imposible”²¹¹.

Con lo que se ha señalado, se observa que desde antes de la reforma se apreciaba la necesidad de incluir y aplicar en el sistema de justicia en México los

²⁰⁹ Código Procesal Penal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículos 327-370, 2008.

²¹⁰ Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, p. 287.

²¹¹ Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, p.27.

principios de un debido proceso, en este caso el principio de concentración. Puede encontrarse también como principio de prontitud y expeditez, es decir al concentrarse las actuaciones en una sola audiencia, se garantiza la prontitud en la justicia.

En la Constitución, dicho principio se encuentra consagrado en los artículos 17 y 20 apartado A fracción X, dichos artículos mencionan:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”²¹².

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio...

Aun cuando el artículo 20 Constitucional no menciona expresamente el principio de contradicción se sobre entiende, toda vez que al mencionarse como metodología única, la audiencia ella conlleva necesariamente la concentración de actuaciones. Algunos actos procesales que se pueden llevar bajo el principio de concentración son:

²¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, 20 apartado A fracción X, 2008.

1. Exposición de acusación y defensa (alegatos de apertura)
2. Desahogo de prueba
3. Alegatos de conclusión
4. Sentencia (parte resolutiva), como consecuencia de la misma audiencia.

Por último, la ventaja de la concentración en un proceso es la expedita, la cual favorece la publicidad y permite al juez resolver casi de inmediato.

6. 4. CONTINUIDAD

El principio de continuidad se refiere expresamente que la audiencia de juicio oral se desarrolle en forma continua, aunque se pueden dar excepciones pero siempre que se constituyan sesiones sucesivas que tengan verificativo lo más pronto posible. La suspensión de la audiencia de juicio oral podrá darse por alguna de las siguientes razones y por un periodo breve de tiempo:

1. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente.
2. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada tome indispensable una investigación suplementaria, y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
3. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes.
4. Algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.
5. En caso de muerte o incapacidad permanente del alguno de los participantes en la audiencia.

6. Si el Ministerio Público lo requiera para variar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas, y el defensor lo solicite una vez variada la acusación.

7. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tome imposible su continuación.

En caso de que se suspenda la audiencia, es facultad del Tribunal anunciar el día y la hora en que continuará, y ello valdrá como citación para todas las partes. Cuando tenga verificativo la nueva audiencia quien la presida debe resumir brevemente los actos cumplidos con anterioridad²¹³.

La audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal²¹⁴.

6.5. INMEDIACIÓN.

Para el maestro Dagdug la inmediación tiene verificativo en la fase de juicio oral y consciente en que el Juez de forma directa y sin intermediarios debe conocer la prueba, con la finalidad de que por medio de la percepción, pueda tener mayor grado cognoscitivo respecto de la práctica probatoria y así poder juzgar con mayor plenitud²¹⁵.

En cambio para Dorantes Tamayo, este principio se debe tomar en dos sentidos:

²¹³ Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca, Artículo 323, 2008.

²¹⁴ Artículo 324 del CPPCH.

²¹⁵ Dagdug Kalife, Alfredo. "El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al amparo de los principios informadores del proceso penal", en Peláez Ferrusca Mercedes, Ontiveros Alonso Miguel (coordinadores) *La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en Homenaje a Claus Roxin*, Op. Cit. P. 204.

1. El juez debe actuar en contacto personal con las partes y los demás sujetos que intervienen en el proceso, sin intermediarios, relatores, asesores; que sea él quien interroque a las partes, y oiga sus alegatos, oiga las declaraciones, etcétera.
2. En el axioma: “El juez que recibe las pruebas es el que debe resolver el fondo del litigio”.

En la práctica procesal mexicana antes de la reforma era poco probable que tuviera verificativo dicho principio, ya que la propia ley definía la posibilidad de apoyarse en el secretario de acuerdos atendiendo a la carga de trabajo.

Es importante mencionar la diferencia entre la inmediación y la inmediatez ambos principios procesales pero de diferentes etapas. El principio de inmediación refiere el contacto del Juez sin intermediarios con la prueba para poder juzgar; y, el principio de inmediatez refiere la rapidez con la que debe el Ministerio Público practicar las diligencias necesarias para la investigación. Como características de la inmediación se encuentran:

1. La presencia de los sujetos procesales ante el juez.
2. La falta de un intermediario diferente al juez que perciba las pruebas y las personas dentro del proceso.
3. Que el mismo juez que conoció la prueba sea quien dicte sentencia.

“Se considera que el principio de inmediación debe ser propio de todo el sistema, es decir no sólo deberá estar en la audiencia de juicio oral si no también en todas y cada una de las fases previas. No debe olvidarse que es uno de los principios que informan el proceso oral y que tiene como finalidad mantener una íntima relación entre las partes en el proceso ya que de él se desprende la objetividad pues quien conoce de viva voz es quien juzga en el proceso. La inmediación no significa inmediatez.

El principio de inmediación se puede resumir en un lema abreviar la distancia, y por consiguiente acercar todo lo más posible, el juzgador a las partes y a los hechos debatidos”²¹⁶.

6.6. IGUALDAD

El principio de igualdad se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diferentes acepciones. La primera en cuanto a igualdad lato sensu, la segunda en cuanto a igualdad stricto sensu ante la ley. Respecto a la igualdad lato sensu se encuentran los Artículos 1ro., Primer y Tercer Párrafos, 2do, Apartado B, 4to, 13, 14, 17, 31 Fracción IV, y 123 Apartado A, Fracción VII. En cuanto a la igualdad stricto sensu el artículo 17 menciona “Toda persona tiene derecho a que se le suministre justicia” es decir, se contempla la igualdad ante el órgano jurisdiccional tanto para la víctima como para el ofendido.

En el Derecho Internacional el principio de igualdad se puede encontrar en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en su artículo primero el cual menciona.²¹⁷

Artículo primero. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.²¹⁸

La jurisprudencia de México respecto del principio de igualdad no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, es decir trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos.

²¹⁶ Carmelutti, Francesco, *Trattato del proceso Civile, Diritto e Proceso*, Nápoli, 1958, p. 151.

²¹⁷ Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sista, 2008.

²¹⁸ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), Artículo Primero.

El criterio anterior se ve reflejado en la tesis aislada número 169439, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena época, Junio de 2008, que al rubro dice:

“El principio general de igualdad, su contenido y alcance. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1°., primer y tercer párrafos, 2°., apartado B, 4°., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”.

Como se observa en el criterio anterior se hace claro énfasis en el principio de igualdad propuesto por los Romanos de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, y dar a cada quien lo que le corresponde. Se considera que dicha jurisprudencia no tiene el contenido de igualdad ante la ley como principio, ya que ante la ley no deben existir tratos de diferencia.

De la perspectiva que se señala en la Constitución, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia Nacional del concepto de igualdad la pregunta es ¿si todos somos iguales ante la ley, con las mismas garantías y derechos: por qué la reforma constitucional genera un régimen de excepción para la delincuencia organizada? ¿Dónde queda la igualdad? A tales cuestiones una respuesta podría ser la que dio el maestro Tocora al mencionar:

“La respuesta empieza por al afirmación de que la igualdad no puede ser entendida como una simple proposición abstracta que desconozca las diferencias de las personas. Y en este punto nos topamos con un principio poco advertido y respectado en el pasado, pero que debe ser claro en el porvenir, el que hacer alusión al derecho a la diferencia un derecho que se revindica en derecho a la integridad personal y, en consecuencia, de la dignidad humana; un derecho que tiene que ver con la tolerancia y con el derecho del otro. La igualdad ha de entenderse, entonces, como un respecto a las diferencias personales, que no es más que el reconocimiento de un hecho incontrastable, el de que somos diferentes, pero, a la vez, como un rechazo a las discriminaciones, que no es más que el reconocimiento de sus derechos”.²¹⁹

En la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008, se hacen diversas excepciones en materia de delincuencia organizada justificadas bajo la premisa de que el crimen organizado merece medidas más severas. Se ha considerado que dichas excepciones contravienen el principio de igualdad ante la ley, por lo cual se demanda al Estado, y en especial al Poder Legislativo regular controles en la ley secundaria a efecto de evitar la arbitrariedad y abuso de figuras exclusivas.

²¹⁹ Tocora, Fernando, Principios Penales Sustantivos, p. 113.

Respecto a este principio en los Códigos que han adoptado el sistema de justicia penal mencionan, la igualdad ante la ley y entre las partes, como lo dispone la constitución federal.

Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

Igualdad entre las partes. Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las Constituciones, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

“Salvo las excepciones que se autoricen, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten.”²²⁰

6. 7. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

El principio de presunción de inocencia se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 20, apartado A, fracción I, al mencionar que toda persona imputada tiene derecho a que se le presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez de la causa, dicho principio fue introducido en la Constitución de manera acertada en las reformas recientes.

²²⁰ Artículos 12 y 13 del Código de Procedimientos Penales de Chihuahua.

Dicho principio, en el ámbito internacional está reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, Inciso 2 al mencionar.

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.

Además esté principio lo contempla la Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1943, en su artículo 11 al mencionar ²²¹:

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro país, han integrado la jurisprudencia con registro: 175111, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro y texto siguientes:

“DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE. La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado,

²²¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Artículo 11.

como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran”.

Como se observa, la jurisprudencia no aporta la definición del principio de presunción de inocencia pero si reconoce su existencia y validez en México por medio de los Tratados Internacionales: “La definición del principio se encuentra en la doctrina la cual refiere “la inocencia (inocentia), entendida como la exención de toda culpa en un delito o en una mala acción, es el derecho fundamental o humano de toda persona acusada de un delito a que sea considerada y tratada como inocente mientras no se establezca, mediante sentencia judicial en firme, su culpabilidad, es decir debe cumplirse la máxima de Derecho Penal de nullum poena sine culpa, nulle culpa sine iudicio”.²²²

El maestro Garzón mencionó que la presunción de inocencia se actualiza cuando la persona sujeta a proceso es tratada como tal, hasta en tanto no se produzca una resolución definitiva sobre su responsabilidad penal²²³. En los Códigos de Procedimientos Penales de Chihuahua y Oaxaca ya se prevé expresamente la presunción de inocencia, por ejemplo en Chihuahua se estableció:

Artículo 5. Presunción de inocencia.

²²² Camargo, Pedro, El Debido Proceso, 4º Edición, Leyer, Bogotá, Colombia, 2006. p. 135.

²²³ Garzón Espitia, Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Penal, 4º Edición, Legis, Bogotá Colombia, 2003, p. 32

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código.

En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria.

En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

El Juez o el Tribunal limitarán por auto fundado y motivado la intervención de los medios de comunicación masiva, cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.

Con respecto a este principio, cabe destacar que es plausible su incorporación a la Constitución mexicana, y a algunos Códigos de la República. Para que se actualice dicho principio se requiere lo siguiente:

1. Que la persona sea tratada como inocente en todas las etapas del proceso.
2. Que no se le vulneren sus garantías.
3. Que se considere como culpable después de dictarse una sentencia judicial que lo acredite.
4. Se creen o prevean los medios de acceso para hacer valida dicha garantía.

La presunción de inocencia debe actualizarse al máximo en los casos que limiten la libertad, es decir las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal o de otros derechos, tienen carácter excepcional, y su aplicación

debe ser proporcional al peligro que tratan de evitar y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

6. 8. IMPARCIALIDAD DEL JUEZ.

El principio de imparcialidad judicial no es sólo un principio del debido proceso, es un principio que debe preponderar en toda la materia jurídica, consiste en que el Juez debe brindar un trato justo, equitativo, sin favoritismo para ninguna de las partes, se considera que además de ser un principio del proceso, también debe ser un atributo del juzgador para no predisponerse a favor o en contra de las partes y poder decidir con rectitud y equidad. Este principio está consagrado desde antes de la reforma en el artículo 17 de la Constitución:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

Respecto a la imparcialidad del juez, la siguiente Jurisprudencia que se cita de Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, menciona:

“Impedimento. Si el juzgador reconoce expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, ello basta para examinarlo. La formulación del impedimento tiene como finalidad primordial asegurar la garantía de neutralidad en el proceso exigida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es inconscuso que cuando el juzgador reconoce

expresamente que su imparcialidad estaría afectada al resolver el asunto, tal aspecto basta para examinarlo, porque el resolutor acepta que no tiene certeza en su fuero interno para analizarlo ecuánimemente, ni para adoptar una decisión judicial imparcial”.

Y compagina con la diversa Tesis Aislada de la Primera Segunda, Novena Época, Octubre de 2005, que es del siguiente tenor literal:

“Imparcialidad, contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional. El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido...”

En el ámbito internacional, el principio de imparcialidad en el juez está consagrado en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,²²⁴

²²⁴ Convención América sobre los Derechos Humanos, Artículo 8

La imparcialidad es fundamental, toda vez que la función del tribunal consiste en ordenar la actividad procesal, controlar la legalidad de los procedimientos de las partes y brindar protección efectiva para que se respeten los derechos humanos²²⁵. Las características para actualizar el principio de imparcialidad son:

1. La imparcialidad debe entenderse de forma objetiva y subjetiva. La subjetiva en cuanto a cuestiones personales del juzgador y la objetiva en cuanto al mandato normativo.
2. La imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los servidores públicos y en especial a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional.
3. El juzgador debe ser ajeno o extraño a los intereses de las partes en controversia, debe dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas”.

6. 9. CULPABILIDAD.

La culpabilidad se puede entender en dos acepciones, la primera como principio de derecho penal y la segunda como categoría jurídico-penal. Como principio se estudiará en las siguientes líneas, y como categoría jurídico penal al momento de estudiar los elementos del delito. Como principio, la culpabilidad refiere que no abra pena sin antes comprobar la culpabilidad en un hecho. En la constitución se encuentra consagrado en el artículo 14 que expresa:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

²²⁵ Cfr. Bovino, Alberto, Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo, Ediciones del Puerto, Argentina, 1998, p. 20.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho 27.

En el artículo 14 se refiere que la pena se impondrá por una ley exactamente aplicable al delito, aún cuando no se refiere textualmente el principio de culpabilidad se entiende ya que el presupuesto de la pena es precisamente la culpabilidad del autor²²⁶.

Para Reinhard Frank, “culpabilidad es reprochabilidad, la expresión no es bella pero no encontré otra mejor”²²⁷ Con la reprochabilidad se acepta que el sujeto es culpable y por tanto su conducta debiera ser punible, dicha punibilidad deberá atender de manera proporcional al daño causado; por lo cual “no puede aceptarse que se gradúe la culpabilidad fuera del marco legal e imponer penas más elevadas a su grado de intervención²²⁸.”

Por su parte, Juan Terradillos menciona que la omisión al principio de culpabilidad significa también una violación a la dignidad humana ya que “la imposición de una

²²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.

²²⁷ Reinhard Frank, Sobre la Estructura del Concepto de Culpabilidad, 2º Reimpresión, Julio César Faira, Buenos Aires, 2000, p. 19.

²²⁸ Orellana Wiarco, Octavio, Curso de Derecho Penal Parte general, Porrúa, México 2008, p. 16.

pena sin culpabilidad o rebasando la medida de esta implica la utilización del ser humano como instrumento.²²⁹”

Para la actualización del principio de culpabilidad se requiere la acreditación de la culpabilidad como categoría jurídico penal debido a que es “una categoría cuya función consiste precisamente, en acoger aquellos elementos que, sin pertenecer al tipo de injusto, determinan la imposición de una pena”²³⁰. La culpabilidad sirve como límite de la pena ya que, tiene que ver con la restricción para la aplicación de misma por el órgano jurisdiccional, es decir la cantidad de pena a imponerse debe estar acorde con la medida de la culpabilidad. El principio de culpabilidad encuentra su fundamento legal en el Código Penal Federal en su artículo 13 el cual menciona:

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

²²⁹ Terradillos Basoco, Juan, La Culpabilidad, INDEPAC, México, 2002, p.2.

²³⁰ Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, TEMIS, Bogotá Colombia 2008, p. 99.

VIII. los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Respecto al principio de culpabilidad cabe hacer la mención que es un principio fundamental para el debido proceso, ya que une de forma armónica la parte sustantiva y objetiva del derecho, es decir la dogmática sustantiva con el proceso. El momento en que surge la importancia del estudio del principio de culpabilidad es cuando se individualizan las sanciones, es decir es facultad del juez ejercerlo, atendiendo siempre el grado de culpabilidad del responsable. Las principales características del principio de culpabilidad son:

1. Que el juez debe garantizar que se responda únicamente por el daño causado en base al principio de culpabilidad.
2. Es diferente el principio de culpabilidad y la culpabilidad como categoría jurídico penal.
3. El fundamento de la culpabilidad como principio es el artículo 14 constitucional.
4. El fundamento legal del principio de culpabilidad es el artículo 13 del CPF.

Las formas en que se ha entendido el principio de culpabilidad son las siguientes:

1. Para Kohlrausch, el principio de culpabilidad se basa en la atribución generalizada del *poder actuar de otro modo*.
2. Para Arthur Kaufmann, el libre albedrío es lo que fundamenta el principio de culpabilidad.

3. Claus Roxin, observa en la culpabilidad una función limitadora, conforme a la cual la culpabilidad limita el máximo de la medida de la pena²³¹.

El nexo psicológico entre el hecho y su autor es una garantía del principio de culpabilidad, toda vez que garantiza que una persona no responda por el sólo hecho o resultado lesivo; es decir, el principio de culpabilidad hace imposible que en Derecho Penal se pueda castigar a una persona por el sólo resultado.

El principio de culpabilidad, excluye toda forma de responsabilidad objetiva (responsabilidad por el sólo resultado), es decir favorece el Derecho Penal sea un Derecho penal del autor, y no un Derecho penal del resultado²³². También determina que un sujeto, no obstante su relación psicológica con el resultado lesivo, no deba responder cuando se encuentre bajo un error de prohibición invencible; pues en un error de prohibición invencible, no se puede constituir la base del reproche que presupone la culpabilidad²³³.

Se puede afirmar que el principio de culpabilidad integra un elemento normativo que está formado por la reprochabilidad. Se ha llegado a mencionar que el principio de culpabilidad en sí constituye la carta magna del delincuente. Tal principio consiste en excluir toda forma de responsabilidad objetiva, por una parte, y de presunción de responsabilidad por la otra.

6. 10. PROPORCIONALIDAD.

El principio de proporcional se encuentra íntimamente ligado al principio de culpabilidad, ya que la culpabilidad es el fundamento de la pena y, a su vez la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del sujeto; dicho sea brevemente, la gravedad y duración de las penas y las medidas de seguridad están limitadas por

²³¹ *íd*em.

²³² *Ibíd*em. P. 170.

²³³ Quintino, Zepeda, Rubén, *Diccionario de Derecho Penal*, Op. Cit. P. 176.

el principio de proporcionalidad del hecho. En Derecho Penal sustantivo y el principio de proporcionalidad encuentra su fundamento principal en la defensa legítima. Se menciona que el principio de proporcionalidad es “el límite más racional a la posibilidad de privar de libertad al imputado.”²³⁴ El principio no sólo es considerado como límite de la pena, si no también como justificación de la misma.

En la Constitución en el artículo 22 primer párrafo fue incluido el principio de proporcionalidad:

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

En el Derecho Colombiano se identifica el principio de proporcionalidad con las formas de intervención delictiva toda vez que se menciona “la pena debe corresponder a la gravedad del hecho punible y los beneficios deben ser directamente proporcionales a la colaboración eficaz.”²³⁵ En cambio en el Derecho Mexicano la jurisprudencia ha puesto especial interés en la proporcionalidad desde el punto de vista tributario, lo cual no excluye que haya una tesis aislada que verse en sentido del principio de proporcionalidad.²³⁶.

El principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el procedimiento de forma tal que al momento de aplicarlo, el juez entre al estudio de la necesidad y merecimiento de pena, toda vez que las decisiones que adopte pueden representar una afectación de intereses personales; dicho principio se encuentra

²³⁴ Bovino, Alberto, Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo, Op. Cit.p.152.

²³⁵ Garzón Espitia, Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Penal, Op. Cit. P. 185.

²³⁶ Tesis Aislada, Número 168825, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Septiembre de 2008.

fuertemente ligado con la legalidad del proceso pues es él quien determina la proporcionalidad de una sanción.

Para Roxin el principio de proporcionalidad es un derecho personalísimo ya que se entra al estudio del caso para poder fundamentar la pena o la medida de seguridad. Es decir, se entiende como el principio de proporcionalidad, la relación que debe existir entre la gravedad de la pena o de la medida de seguridad con la culpabilidad del sujeto activo.²³⁷

La proporcionalidad está íntimamente ligada a la aplicación de medidas cautelares, ya que, no se podrá decretar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada en relación con las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

6. 11. LEGALIDAD.

El principio de legalidad significa la integración de un conjunto de normas que se encuentren vigentes, en un determinado lugar, a que si no tienen vigencia no podrán aplicarse a casos concretos, por lo cual dicho principio está encaminado a los servidores públicos que procuran y administran justicia, ya que sólo están facultados a realizar lo ordenado por la ley, encuentra su fundamento constitucional en los artículos 14 párrafo segundo y el artículo 19 párrafo quinto, y cada uno de ellos menciona:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

²³⁷ Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, 25° Edición, Buenos Aires 2000, p. 127.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”.

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...”

El Derecho Penal, a diferencia de las otras ramas del Derecho, se rige por el principio de la exacta aplicación de la ley, es decir sólo lo que la ley prevé como

delito y sanción, puede ser aplicada al individuo. Dicho principio se observa bajo el fundamento de *nullum crimen nulla poena sine lege*²³⁸. Es decir:

1. Ninguna pena sin ley penal antes formulada (*nulla poena sine lege previa*).
2. Ninguna pena sin ley penal escrita (*nulla poena sine lege scrita*).
3. Ninguna pena sin mandato expreso textual de la ley (*nulla poena sine lege stricta*).

Las ventajas del principio de legalidad son:

1. Prohibir la interpretación de la analogía.
2. Prohibir la aplicación del Derecho consuetudinario para fundamentar o agravar la pena.
3. Prohibir la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del autor; y,
4. Prohibir las leyes penales indeterminadas o imprecisas.

El origen el principio de legalidad se encuentra con Anselmo Von Feuerbach (1775-1833), su mayor merito es el haber logrado el desplazar el *arbitrio* de los jueces mediante el establecimiento de conceptos y tipos precisos y claros, en cuya formulación era insuperable el maestro, de ahí surge el principio de legalidad fundamental y permanente del Derecho Penal de *nullum crimen nulla poena sine lege*.

²³⁸ Quintino, Zepeda, Rubén, *Diccionario de Derecho Penal*, Op. Cit., p. 499.

Finalmente se afirma que el principio de legalidad es la columna vertebral de todo sistema penal ya que en él descansa la fundamentación de la pena o medida de seguridad, no en la moral ni en la ética, si no por el contrario en la norma.

La legalidad también tiene que ver con la prueba, ya que, los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme normativas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

ÚNICA. México ha hecho un paso importante en este tema con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, a través de la cual, sienta las bases de los principios constitucionales que habrán de regir los juicios orales, que consisten en contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad entre las partes, contenidos en el precepto 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN PROGRESIVA DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

SUMARIO: 7.1 Reforma legislativa, 7.2 Recursos financieros para el sistema de justicia penal, 7.3 Nueva infraestructura, 7.4 Capacitación al ministerio público, peritos, policías, jueces, magistrados y defensores públicos, 7.5. Preparación de una nueva generación de profesionales del Derecho, 7.6 Redefinición orgánica de los Tribunales del Estado.

El tiempo para actuar ha llegado. La reforma judicial puede dar como resultado una mejor justicia penal si se atienden con oportunidad los siguientes retos en la ruta de su implementación.

7.1. REFORMA LEGISLATIVA

El primer paso que tenía que darse en el proceso de reforma era el de la modificación del texto constitucional.

Al hacerlo así, se evitan errores como los que se han cometido en otras materias, en las que la reforma federal del Estado mexicano había permitido que cada entidad federativa avanzara por caminos diferentes y, a veces, incluso opuestos.

Con un marco constitucional igual para todo el territorio, se da un primer paso que asegura una homogeneidad básica para todos los habitantes de la República.²³⁹

²³⁹ La reforma a favor de la transparencia y el acceso a la información es un ejemplo de un cambio significativo en política pública nacional que resultó en importantes variaciones entre los diversos estados de la República. Esto se ha intentado corregir recientemente con una reforma constitucional para homologar parámetros y mecanismos de transparencia para todo el territorio nacional. Sobre este tema ver CARBONELL., Miguel, El régimen constitucional de la transparencia, México, UNAM, 2008.

Ahora, lo que sigue es todavía más importante: hay necesidad y obligatoriedad para que las legislaturas de las entidades de nuestro país adapten las suyas a la constitución, que esa reforma se efectúe en el marco normativo de las leyes y códigos locales, en las que contemplen las nuevas reglas constitucionales del proceso penal acusatorio y oral.

Esto supone revisar a fondo para el caso de nuestra entidad, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como expedir nuevo Código de Procedimientos Penales, que contenga salidas alternativas al proceso, además hay necesidad de reformar la Ley de Seguridad Pública del Estado.

En primer orden, es importante integrar en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las nuevas funciones del Ministerio Público que vayan acorde con el nuevo sistema adversarial, en la que deberá integrar ya no una averiguación previa como tradicionalmente se ha venido trabajando, sino que deberá implementarse ahora la integración de una carpeta de investigación, cuya actuación ya no será secreta, sino que estará sujeta a una escrupulosa revisión por parte de los jueces de control.

Cada actuación será ponderada por el juez de control, como medida de control de la legalidad.

Por lo que hace a la actuación de la policía, también se estima importante como en otras legislaturas ya lo hicieron, la Reforma la Ley Orgánica del la Procuraduría como la de Seguridad Pública Estatal, para que se implemente un mando único estatal de la policía, en la que la toma de decisiones sea uniforme y se cuente con una verdadera capacitación y un único presupuesto, en la que la cooperación sea verdadera entre cuerpos policiacos, tenga la denominación que tenga.

En esas disposiciones legales deberá de otorgar mayores atribuciones a los guardianes del orden, desde el policía de barrio, de Tenencia, del Municipio, estatal o ministerial, para que en el ámbito de su competencia, tengan la capacitación, entrenamiento y conocimientos para actuar como verdaderos investigadores, empleando desde luego técnicas policiales de investigación.

En esas nuevas directrices, deberán de considerarse Manuales de Procedimientos, para que la policía realice su trabajo con base a lo que disponen las normas internas de la ética judicial, y no únicamente que realice partes policiacos sin saber ni siquiera en muchas de las ocasiones qué es lo verdadero importante para desarrollar su trabajo, deberán pues, ser capacitados para ser interrogados por un tribunal de juicio oral en que deben ser participativos y coadyuvar efectivamente en el asunto que se investiga o juzga, ya que en la actualidad, los policías al comparecer ante el juez del proceso, se limitan únicamente a ratificar el parte informativo, sin aportar nada al proceso, de ahí que en muchas de las veces el juez no tenga otra alternativa de liberar a un verdadero delincuente en lugar de dejarlo en prisión.

Para ello, es indispensable se cuente también con estándares de confianza en la selección y adiestramiento, ya que la capacitación es un factor importante en la toma de decisiones y desde existir controles de confianza de los funcionarios que deben de capacitarse.

En materia de ejecución de sanciones penales, vale la pena señalar que el congreso local, ya hizo lo propio, con la aprobación de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de junio de 2011, la que tiene como propósito regular la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad previstas en el Código Penal del Estado de Michoacán y en las leyes penales aplicables. También

se aplicará en lo conducente a las personas detenidas y procesadas, promoviendo su participación voluntaria en los programas relacionados con el régimen de reinserción social.

Con la entrada en vigor de esta nueva ley, se abroga la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de enero de 2005, y se dejan sin efecto las demás disposiciones legales y administrativas derivadas de la misma en lo que se le opongan.

Con lo anterior, en este aspecto, nuestra entidad federativa, ha cumplido dentro del plazo que dispuso la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.

Es cierto, en esta nueva legislación, ya se habla de la figura del Juez de Ejecución, como Órgano jurisdiccional especializado en la aplicación de esta Ley y demás legislación sobre ejecución de sanciones y medidas de seguridad.

De igual manera en lugar de hablar de readaptación social, ahora se habla de *Reinserción social*, como un nuevo sistema penitenciario basado en los derechos humanos, organizado y ejecutado por la administración penitenciaria sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios que faciliten en el sentenciado, la aptitud y la voluntad de vivir en la sociedad, además de procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para ello prevé la Ley. En donde el Juez de Ejecución es la autoridad judicial encargada de la aplicación de esta Ley. A éstos, les corresponde vigilar y garantizar jurisdiccionalmente el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así como el respeto de los derechos de toda persona sentenciada o imputada en prisión preventiva. En todo caso, podrán contar con opiniones de profesionales especializados, cuando lo requiera la resolución que deban emitir.

Sobre estas reformas, se estima también indispensable para pasar de un sistema penal escrito a uno de corte oral, para ello, también es indispensable reformar o incluso promulgar un nuevo Código de Justicia Penal adversarial. No importa en nombre que se le quiera dar, lo importante es contar ya con un instrumento legal en el que se puedan basar los juicios orales en nuestra entidad.

Instrumento legal que deberá contener todo el procedimiento que deberá regir en los juicios de esta naturaleza, para ello, se requiere como primer paso, iniciar a la mayor brevedad los trabajos de foros, como lo hicieron otros Estados de la república que ya implementaron en sus entidades los juicios orales, precisamente con conocedores en la materia, como son jueces, magistrados, catedráticos, litigantes, barras y colegios de abogados, defensores de oficio, peritos en criminalística, médico y químicos forenses, peritos en informática, así como en las diversas disciplinas de que se vale la ciencia penal, que puedan contribuir con su experiencia en una nueva legislación que será de aplicación general y en la que desde luego, formarán parte de los juicios orales cuando les corresponda intervenir.

No escapa la atención, que a nivel federal los trabajos para modificar la legislación secundaria, también está pendiente, pues como primer paso, deben iniciar con la formulación de dos ordenamientos distintos pero complementarios entre sí. Por un lado, es necesario legislar un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales que describa con puntualidad los mecanismos prácticos del sistema de juicios orales.

Este código puede ser un lineamiento “tipo” para que el Congreso Estatal tengan un marco de referencia para su propia legislación secundaria, que incluso algunos Estados, lo han adaptado únicamente.

Al contar con una “legislación tipo” o “legislación modelo” se tendrá la ventaja de contar con un marco de referencia compartido. Ya quedará a cada órgano

legislativo la decisión de si seguirlo o no, y en caso de hacerlo de si apegarse más o menos a la propuesta del modelo. Lo importante es que las discusiones puedan orientarse a partir de algunos postulados generales comunes, de modo que no se comience a trabajar en el vacío.

Vale la pena señalar, que en el artículo Noveno transitorio de la mencionada reforma, se determinó que dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se crearía una instancia de coordinación integrada por representantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, además del sector académico y la sociedad civil, así como de las Conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, que encabeza el Ministro de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Sergio Vals Hernández, la cual contaría con una secretaría técnica, que coadyuvaría y apoyaría a las autoridades locales y federales, cuando así se lo soliciten.

A este respecto, es una realidad, toda vez que el apoyo que las entidades federativas reciben de la mencionada Secretaría Técnica, pues han brindado apoyo a los gobiernos de los Estados que así lo han solicitado, en cuanto a que les facilitan asesoría para efectos de depurar y seleccionar cuerpos de policías, asesoría para implementar el nuevo modelo de juicios orales, un código modelo que permita unificar los criterios en los juicios adversariales, así como planos del diseño de salas de audiencias, lo cual es de vital importancia para las entidades que pretenden adecuar sus legislaciones al contenido de la reforma constitucional.

El apoyo primordial que brinda se basa en proporcionar los modelos para que las entidades federativas cuenten con una Ley o Código Procesal Penal uniforme, que se rija por los principios contenidos en la constitución, que sea congruente con el modelo diseñado ex profeso para lograr uniformidad desde la terminología, hasta el criterio para establecer el procedimiento y desarrollo propiamente de los procesos orales.

Ese código modelo, ha sido enviado a todos los Gobernadores de los Estados, y a las legislaturas locales, en caso de que si lo consideran conveniente, lo adopten como propio, con las adecuaciones correspondientes.

No tan sólo eso, también esa coordinación, (Secretaría Técnica) coadyuva en proporcionar, los planos modelo de los edificios o recintos donde se desarrollarán esos juicios, entre otro tipo de asesoría que se requiera, lo cual viene a facilitar el trabajo legislativo que deben de realizar los gobiernos de cada Estado, así como las legislaturas locales, para la implementación de los juicios orales.

Cabe decir, que algunos Estados de la república mexicana, no son acordes con la reforma, porque implementaron este nuevo sistema con anterioridad a la de la constitución federal, como en los casos de Chihuahua y Oaxaca, que fueron pioneros en la implementación de los juicios orales. Por ello, cuando analizamos su contenido, nos dimos cuenta que existe diferencia con los principios rectores que rigen el juicio oral de acuerdo con la Carta Magna.

Las reformas de juicios orales han avanzado de manera significativa en varios estados de la República, donde habrá muchas lecciones que rescatar y compartir a nivel nacional. Sin embargo, también se han dado reformas parciales y poco efectivas en otros estados.

Por tanto, es importante ponderar la enorme tarea que se requiere realizar para que el nuevo proceso penal basado en los juicios orales pueda caminar. Igualmente, habrá que crear un sistema de comunicación entre los jueces federales y los locales, o entre jueces de un mismo nivel de gobierno, para desahogar con celeridad trámites como los que se hacen a través de exhortos y que, en la práctica, demoran la resolución de un caso durante meses. Hay que diseñar una estrategia de coordinación mucho más ágil y apropiada para las nuevas características del sistema.

7.2. RECURSOS FINANCIEROS PARA EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

El congreso del Estado de Michoacán, deberá de analizar con seriedad el asunto relativo al aspecto de recursos económicos, con que debe contar para implementar el sistema de justicia penal en nuestra entidad, en principio, porque se trata de una disposición contenida en el artículo octavo transitorio de la reforma de 18 de junio de dos mil ocho, que dispone, en lo conducente que las legislaturas de los estados deberán de destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal, en la que deberán señalar las partidas presupuestales en el presupuesto inmediato siguiente a la entrada en vigor del decreto de reforma de que se trata y en los presupuesto sucesivos.

Este presupuesto, desde luego, debe destinarse al diseño de las reformas legales, los cambios organizacionales, la construcción y operación de la infraestructura, y la capacitación necesaria para jueces, agentes del Ministerio Público, Policías, defensores, perito y abogados.

Entonces, se estima factible y viable que se inicien los trabajos necesarios para formar foros de consultas y recoger inquietudes de quienes tienen en sus manos la administración y procuración de justicia en la entidad, pero sobre todo es una obligación del Congreso local para que emprenda su trabajo.

En cuanto a las partidas presupuestales, en nuestro concepto son muchas las que pueden afectarse, es decir, tomarse en consideración para que de ahí se puedan destinar recursos a este nuevo sistema penal. Entre otros, disminuir los montos asignados a los gastos del Gobernador, asesores, asimismo a los propios legisladores, a los montos asignados a partidos políticos para campañas, al Tribunal Electoral del Estado, al salario de servidores públicos de primer nivel, o en su defecto, se realice un trabajo serio a nuevos contribuyentes evasores del fisco para captar mayores recursos al aumentar la base gravable, que permita solventar este necesario gasto.

Cabe establecer que como en otros Estados, con el propósito de no sobrecargar el gasto, se implementó el sistema penal de forma regional, es decir por áreas geográficas o distritos judiciales, en los que se tomó en cuenta sólo parte del personal para capacitarlo, y también sólo se construyeron algunos recintos como tribunales de juicio oral, exclusivamente de aquéllas regiones en donde entraría en vigor el nuevo Código Procesal de justicia Penal y Oral.

7. 3. NUEVA INFRAESTRUCTURA

Mediante el Decreto de reforma a las Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, México da un gran paso hacia un cambio total del proceso penal inquisitorio tradicional en el cual, muchos hemos sido preparados desde las aulas de estudio y ejercido la profesión bajo el sistema de justicia escrita, existe pues una cultura entre los abogados postulantes, así como los encargados de procurar y administrar justicia.

Este cambio, significativo es un parte aguas en la manera de instar ante las instituciones que procuran y administran justicia, dado que se cierra una parte de la historia del proceso penal escrito, para pasar a un proceso oral acusatorio, cambiando toda una cultura jurídica enraizada, anquilosada, que no permitía más avances en la materia de justicia penal.

Por ello, en la reforma de que se trata, en el artículo segundo transitorio del Decreto se otorga un plazo perentorio para que las entidades federativas hagan sus adecuaciones con arreglo a la constitución en sus legislaciones locales, otorgando desde luego a partir de la publicación del Decreto un plazo de ocho años sin excederlo.

De modo que ese plazo está transcurriendo, y en nuestra entidad, no hemos iniciado los trabajos de modernizar y actualizar los recintos judiciales que habrán de albergar a los tribunales de juicio oral.

El momento estelar del nuevo enjuiciamiento penal tendrá lugar en las llamadas “audiencias de juicio oral”. En ellas estarán presentes el juez, la víctima, el acusado, sus abogados, el Ministerio Público, los testigos y el público en general. Para acomodar a todas esas personas y para que el ejercicio no sea una simulación, se requiere de la construcción de una infraestructura apropiada en cada juzgado que conozca de juicios orales. Para ello será necesario invertir en infraestructura física, lo que incluye construcción de las salas y equipamiento de las mismas.²⁴⁰ La justicia tiene mucho de simbolismo y de ritualidad, para cuyo desahogo se requiere contar con espacios físicos adecuados.

Se trata, sin duda, de una inversión considerable, pero sin la cual las audiencias seguirán siendo los ejercicios de simulación que actualmente conocemos, en los que las partes no ven al juez sino que se entienden con un secretario de acuerdos o con un secretario mecanógrafo, quienes además están conduciendo varias audiencias a la vez. Nada de eso corresponde a un sistema moderno de justicia penal, como el que se ha probado con la reforma.

Además, uno de los elementos principales del nuevo sistema penal acusatorio-oral descansa en los mecanismos alternos para la solución de controversias. Tales mecanismos permiten el desahogo sistemático del sistema y ofrecen medios para que la víctima sea resarcida de manera pronta por el daño que sufrió. La experiencia en el Estado de Chihuahua muestra la conveniencia de contar con salas específicas para la justicia alternativa, en las cuales mediadores profesionales trabajan con víctimas y acusados para establecer acuerdos reparatorios que serán después sancionados por un juez de control de garantías.

²⁴⁰ FIX ZAMUDIO, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”, *cit.*, pp. 224 -225.

Tanto las salas de audiencia de juicio oral, como las salas para la justicia alternativa, son espacios físicos -entre otros- que forman parte de los “edificios tipo modelo” funcionales en Chihuahua a partir de su reforma penal. Bien harían los funcionarios responsables de la reforma en otros estados y en la Federación al revisar esos espacios para las adecuaciones necesarias a la infraestructura en el futuro próximo.

Sin embargo, a este respecto, la Secretaría Técnica de la coordinación federal para la implementación del sistema penal en nuestro país, cuenta con planos modelo de tribunales, que bien pueden ser de utilidad para los espacios que es necesario diseñar y construir en nuestro estado, que fueron desde luego emulados de algunos países que ya cuentan con el citado sistema, lo cual, es de tomarse en consideración.

Es probable que, en un futuro no muy lejano, los juicios orales se apliquen a materias distintas de la penal, como ya está comenzando a suceder en algunas entidades federativas. Para cuando llegue ese momento, será importante que las salas de audiencia oral de los juzgados y tribunales penales puedan dar servicio en caso de ser necesario a las audiencias en otras materias. Para tal efecto, habría que ir pensando en construcciones que permitan una cierta polivalencia de la infraestructura, lo que permitirá importantes ahorros en el gasto público, pero además un mejor manejo “logístico” del funcionamiento jurisdiccional en su conjunto.

Obviamente, si los juicios orales se amplían a varias materias y las audiencias se multiplican, se terminará dando un uso intensivo a las salas, las cuales deberán estar en funcionamiento durante muchas horas al día; o bien se tendrán que ir construyendo nuevas salas que permitan desahogar con prontitud las audiencias.

Ojalá que así sea, en la medida en que la lógica del debido proceso legal (que es la lógica que anima a los juicios orales en materia penal), pueda ir extendiéndose por el conjunto del ordenamiento jurídico. Si lo logramos, estaríamos ante un

paradigma completamente nuevo en la justicia mexicana, que es al que debemos aspirar.

7. 4. CAPACITACIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIOS PÚBLICOS Y PERITOS, POLICÍAS, JUECES, MAGISTRADOS Y DEFENSORES PÚBLICOS.

Uno de los grandes retos cuando se pretende reformar profundamente las instituciones es que la estructura burocrática se niega a abandonar las prácticas del pasado. Este ha sido un problema común en los países de América Latina que han sustituido su viejo sistema penal por uno de juicios orales.²⁴¹ En México tendremos resistencias similares tanto a nivel estatal, como a nivel federal. No es fácil modificar una práctica burocrática “que siempre se ha hecho así” para establecer, en su lugar, un sistema nuevo y en cierta medida desconocido.²⁴²

Si bien el reto será mayor, existe en los poderes judiciales y las procuradurías de México talento humano suficiente para llevar a cabo exitosamente una gran transformación. La procuración e impartición de justicia recae ahora en instituciones que cuentan con un apreciable nivel educativo y con recursos humanos y financieros considerables. Lamentablemente, gran parte de este talento se ve desaprovechado hoy en día a través de un sistema penal escrito, cerrado, poco transparente y propenso a la corrupción.

Ciertamente la puesta en marcha de la reforma requiere de un proceso amplio de selección y capacitación del personal.²⁴³ Habrá que enfrentar la necesidad de

²⁴¹ Ver las consideraciones de FIX ZAMUDIO, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”, *cit.*, pp. 221 y ss.

²⁴² Ver las participaciones del Ministro Juan Silva Meza en la presentación del libro ¿Qué Son y Para Qué Sirven los Juicios Orales? de Miguel Carbonell y Enrique Ochoa Reza en la sede alterna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Canal Judicial, 2 de junio de 2008, consultable en www.enriqueochoareza.com.

²⁴³ FIX ZAMUDIO señala que “no sólo es necesaria la preparación adecuada de los jueces y sus auxiliares, sino que ésta debe complementarse con sistemas adecuados de selección y preparación de los mismos, los cuales se han establecido o mejorado con el tiempo”, FIX ZAMUDIO, “Aproximación al estudio de la oralidad procesal, en especial en materia penal”,

evaluar y promover a los jueces, ministros públicos y peritos en la materia. La experiencia de los estados que ya han hecho esta transformación será de gran utilidad para avanzar con mayor tino y estabilidad.

Especial atención merecen los esfuerzos de coordinación entre las policías estatal y federal en la persecución del delito y la obtención de pruebas para presentar los casos ante los tribunales orales. Las prácticas del pasado de poco sirven bajo las reglas del nuevo sistema.

Habrá que poner gran énfasis en la consolidación de laboratorios para obtener pruebas científicas y la creación y mantenimiento de bases de datos criminales confiables (tal como lo ordena el artículo 21 de la Constitución mexicana). En suma, nos enfrentaremos a un nuevo sistema de administración de justicia criminal que demanda nuevas prácticas y actitudes.

La capacitación, obviamente, tendrá que ser específica para cada uno de los actores del nuevo procedimiento penal basado en los juicios orales. Es decir, no es la misma capacitación que requiere un Ministerio Público que la que es necesaria para un juzgador o para el personal de apoyo administrativo que trabaja en un juzgado.

Al personal con funciones jurisdiccionales dentro de los poderes judiciales se le debe capacitar en cuestiones tales como la conducción de la audiencia previa al juicio, la conducción de la audiencia de juicio oral, la consideración de la prueba en el nuevo sistema (desahogo en la audiencia, valoración, etcétera), la toma de decisiones de forma inmediata dentro de la audiencia, entre otras muchas cuestiones.

Una capacitación diferente se requiere para el personal administrativo, que estará apoyando a los jueces y tribunales encargados del nuevo sistema. En ese caso la

cit., p. 223. En el mismo sentido, VIZCAÍNO ZAMORA, "Diez pasos para implementar la reforma constitucional en materia penal en los estados de la República", *cit.*, pp. 167-170.

capacitación debe centrarse en temas como los de atención al público, atención a testigos y peritos, programación de agenda de audiencias, notificaciones, control del estado que guarda el proceso, comunicaciones con terceros y con instituciones vinculadas al proceso, manejo de sistemas de cómputo, registro de audiencias, etcétera.²⁴⁴

Aunque la capacitación de los actores institucionales es la de mayor importancia, tampoco se debe descuidar la capacitación de los abogados litigantes, la cual quizás se ha dejado excesivamente de lado en los procesos de implementación que ya han tenido lugar en algunas entidades federativas.

Es natural que los defensores públicos de oficio se hagan cargo de una parte importante del total de casos que llegan ante el nuevo sistema de justicia penal (dada la escasa capacidad económica de muchas de las personas sujetas a proceso en esa materia), pero también es verdad que los litigantes particulares tienen un papel importante que jugar, incluso para evitar que se sobrecargue a los defensores públicos. Para que puedan jugar adecuadamente ese papel, se deben prever procesos de capacitación para los litigantes, tanto o más completos que los que se ofrezcan para los actores institucionales.

Los primeros intentos de capacitación para la reforma procesal penal en Chile, también partieron con este modelo de enseñanza, consistente básicamente en la explicación discursiva y abstracta de las instituciones de la reforma. Hacia el año 1997, sin embargo, el equipo procesal-penal de la Universidad Diego Portales (Santiago, Chile) empezó a incorporar paulatina pero intensamente, una disciplina nueva, a la cual nos referimos como "Litigación", a pesar de que el sustantivo (iluminadoramente) jamás ha sido parte de nuestro vocabulario jurídico. Se trata de una disciplina tomada fundamentalmente de la experiencia norteamericana y está diseñada para adiestrar a abogados y jueces en el arte de litigar y dirigir

²⁴⁴ SCJN, El sistema penal acusatorio en México estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación, SCJN, CJF, México, 2008, pp. 136-137.

juicios orales. Esta disciplina opera sobre la base de dos premisas, una sustantiva y una metodológica.

La premisa sustantiva consiste en que litigar y dirigir juicios orales es, redundancia aparte, una disciplina: no es en absoluto una cuestión entregada al talento intuitivo de los participantes. Abandonar la litigación o la dirección de juicios orales a la pura improvisación artesanal de jueces y abogados -por talentosos que sean- no es más que una total falta de profesionalismo y, desde luego, un riesgo tan extremo como absurdo desde el punto de vista del desempeño y del resultado de estos profesionales. En cambio, existe una muy sofisticada tecnología que puede aprenderse y entrenarse básicamente por cualquier persona.

Esta disciplina está lejos de consistir en técnicas de oratoria o desarrollos de la capacidad histriónica, como los prejuicios de nuestra comunidad jurídica suelen creer. En cambio, la idea que le subyace es que el juicio es un ejercicio profundamente estratégico y que, en consecuencia, comportarse profesionalmente respecto de él consiste -particularmente para los abogados, pero esta visión altera también radicalmente la actuación de los jueces- en construir una teoría del caso adecuada y dominar la técnica para ejecutarla con efectividad.

Esta visión -del juicio y del trabajo de abogados y jueces en él, es radicalmente distinta al modo en que nuestra actual cultura jurídica percibe esta instancia. Nuestra actual cultura en torno al juicio se espanta con facilidad ante la idea de que el juicio sea algo "estratégico": "la verdad no es estratégica" -dirían nuestras ideas culturales- "la verdad es la verdad, y los avances estratégicos no son sino un intento por distorsionarla... la verdad 'verdadera' lo único que requiere es ser revelada, tal cual ella es... así, completa y simplemente, sin estrategias de por medio...". Esta idea tan presente en nuestra cultura jurídica, sin embargo, no

comprende qué quiere decir que el juicio sea un ejercicio estratégico. Desde luego, no quiere decir que haya que enseñarles a los abogados como distorsionar la realidad de manera de poder engañar a los jueces, ni que éstos últimos tengan que ser siquiera heñidamente tolerantes con esta clase de artimañas. En cambio, la imagen del juicio como un ejercicio estratégico asume dos ideas, ambas distantes de nuestra actual visión acerca del juicio penal.

La primera idea es ésta: LA PRUEBA NO HABLA POR SI SOLA. A veces una porción de su valor es auto-evidente, pero prácticamente nunca lo es en todo el aporte que la prueba puede hacer al caso de una parte. De lado, la prueba siempre consiste en versiones, relatos subjetivos y parciales, compuestos por un conjunto de información heterogénea en cuanto a su origen, amplitud y calidad (de manera que no hay tal cosa como asumir que la prueba simplemente "revela la verdad"); por otra parte, la prueba tiene su máximo aporte de información y de peso probatorio en relación con la totalidad del caso y con el resto de la evidencia, de manera que sólo en la medida que esas relaciones sean relevadas, la prueba aporta al caso toda la extensión -en cantidad y calidad- de la información que posee. Como contracara, no importa qué tan deliciosa sea la información que una prueba contiene en relación con el caso, dicha información puede perfectamente ser entregada de una forma tan estratégicamente torpe y defectuosa, que su contribución disminuya ostensiblemente, allí donde dicha información realmente ayudaba a reconstruir los hechos. Concebir al juicio como un ejercicio estratégico no consiste en distorsionar la realidad, sino en presentar la prueba del modo que ella más efectivamente contribuya a reconstruir "lo que realmente ocurrió". No es éste el lugar para desarrollar estos temas en detalle. Toda la idea que quiero incorporar a estas alturas es que al concebir al juicio estratégicamente, importa asumir que la prueba no habla por si sola, sino a través de los litigantes, y los litigantes pueden presentarla de manera que ella revele en toda su plenitud la información que posee, o bien pueden hacerlo de un modo que dicha información naufrage en un mar de detalles insignificantes, pase inadvertida por otras miles

de razones, pierda credibilidad, omita información o la entregue de un modo que no convoque adecuadamente la atención del tribunal. Siendo así, la disciplina de litigación provee herramientas para aproximarse estratégicamente al juicio: le enseña a los alumnos cómo construir una "teoría del caso" adecuada; cómo examinar a los testigos propios, extraer de ellos la información que dicha teoría del caso requiere y fortalecer su credibilidad; cómo contraexaminar a los testigos de la contraparte y relevar los defectos de su testimonio; cómo examinar y contraexaminar peritos; cómo utilizar prueba material y documental; cómo utilizar el alegato de apertura y el alegato final y, en fin, cómo proveer al tribunal de un "punto de vista" desde el cual analizar toda la prueba. Lejos de engañar a los jueces, la aproximación estratégica al juicio los provee con más y mejor información, situándolos en una mejor posición para resolver el caso.

La segunda idea que subyace a la idea del juicio como un ejercicio estratégico está íntimamente vinculada a la anterior: si el juzgamiento penal y la construcción de "lo que realmente ocurrió" es algo complejo, lleno de versiones, ángulos, interpretaciones y prejuicios, entonces la mejor manera de producir la mayor cantidad posible de información, a la par que depurar "el grano de la paja", testeando la calidad de la información con arreglo a la cual el caso se va a juzgar, es a través de un modelo que estimule la competencia entre las partes, en un entorno de juego justo garantizado por el tribunal. De la mano con esto y como consecuencia natural, la estricta separación de roles.

Las partes, a través de la competencia, aportarán cada una toda la información que la otra haya decidido omitir, a la vez que revelarán todos los defectos de la información contenida en la prueba de la contraparte a través del contraexamen, las objeciones y los alegatos. Esta comprensión del juicio supone hacerse cargo - como la disciplina de litigación lo hace- de cada rol específico y de los distintos intereses, poderes y funciones que concurren en cada uno de ellos. La premisa

metodológica tras la disciplina de litigación, a su turno, consiste en desplazar la imagen de capacitación como "instrucción" hacia la imagen de capacitación como "entrenamiento". Consistente con esto, todo el curso está estructurado sobre la base de simulaciones.

El modelo de litigación se hace cargo de esta idea y pone a los alumnos a litigar casos simulados sobre la base de una cierta técnica que el curso enseña y que los alumnos -lo mismo que los jugadores respecto de las reglas de la FIFA- deben conocer. Igual que en el fútbol, la técnica está escrita y probada, pero no es posible aprender nada de ella -absolutamente nada- sino a través de un entrenamiento intenso en su utilización. La pizarra es sin duda útil, pero el verdadero entrenamiento para el partido se hace en la cancha.

Este modelo de enseñanza fue probado por primera vez con jueces y abogados en ejercicio durante el primer postítulo que la Universidad Diego Portales ofreció sobre la reforma, en 1997.

El modelo de enseñanza provisto por el módulo de litigación se reveló muy eficiente para generar cambios culturales considerables en los participantes, al menos en cuanto a la instalación de la lógica acusatoria y a la lógica del juicio oral.

7. 5. PREPARACIÓN DE UNA NUEVA GENERACIÓN DE PROFESIONALES DEL DERECHO.

La educación jurídica que se imparte en México tiene enormes problemas. Los estudiantes salen muchas veces con escasa preparación técnica y pobre sentido ético.²⁴⁵ Si queremos una buena administración de justicia penal (y lo mismo puede decirse respecto de otras materias), es indispensable formar adecuadamente a los actores del nuevo sistema. En este reto la responsabilidad

²⁴⁵ Al respecto, CARBONELL., Miguel, *La enseñanza del derecho*, 3a. ed., México, Porrúa- UNAM, 2008.

de las escuelas y facultades de derecho de todas las universidades es insustituible.²⁴⁶

El futuro del sistema de juicios orales depende de que quienes hoy estudian derecho salgan de la carrera contando con las habilidades y las capacidades necesarias para administrarlo adecuadamente. Esta adquisición de nuevas formas de conocimiento supone varias cuestiones en la enseñanza del derecho.

Para empezar será necesario modificar los planes y programas de estudio cuando menos de las asignaturas de derecho procesal penal, a efecto de enseñar de otra manera el derecho procesal penal y dar lugar al desarrollo de habilidades para identificar los elementos esenciales de un caso y defenderlos frente al juez, en una audiencia pública y oral. Habrá que enseñar a los alumnos que lo más importante en su formación jurídica no es la capacidad de memorización, ni su talento oratorio, sino sus cualidades argumentativas.

En segundo lugar, habrá que generar libros de textos que den cuenta del nuevo sistema y modifiquen la manera actual de entender el funcionamiento del proceso penal. *En tercer lugar*, las escuelas y facultades de derecho deberían invertir recursos en la construcción de salas de juicio oral que sirvan para realizar juicios simulados. De esa manera los estudiantes llegarían a la práctica profesional sintiéndose seguros de sí mismos y bien entrenados en las exigencias y rutinas de las audiencias orales en materia de proceso penal.

Además, el talento humano para que funcione el nuevo sistema penal no se limita a abogados especialistas en procesos, también serán indispensables peritos en criminalística y criminología, sociólogos especialistas en mediación, policías capacitados para investigar, médicos forenses, químicos forenses, criminólogos, administradores de tribunales, técnicos en información, administradores y

²⁴⁶ Ver las consideraciones de Ramiro Ávila Santamaría sobre la necesidad de transformar la justicia y el papel de las universidades en ese proceso, en su ensayo "Cultura jurídica, facultades de derecho y función judicial" en la obra colectiva, *La transformación de la justicia*, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009, pp. 377 y ss.

contadores. La puesta en práctica del nuevo sistema de justicia penal revalora actividades profesionales que hoy se encuentran en el olvido y además crea la necesidad de que nuevas profesiones se involucren en la administración de justicia, tales como psicología criminal, informática, entre otras.

Ahora bien, todo lo anterior tiene que estar enfocado a la generación de ciertas capacidades que se requieren para poder litigar con éxito en un sistema de juicios orales. Aludiendo a la experiencia chilena, algunos analistas hablan de la importancia de generar al menos tres tipos de habilidades en los estudiantes:²⁴⁷

1. La primera consiste en poder manejar lo que se llama la “teoría del caso”, para lo cual se requiere planear estratégicamente el litigio y su preparación;
2. La segunda tiene que ver con la adecuada introducción de la información relevante en el proceso; dicha información le da sustento a la teoría del caso. Esto se hace por medio del interrogatorio y contra-interrogatorio a las partes, testigos y peritos;
3. La tercera se refiere al uso de la información durante la argumentación inicial y en las conclusiones del juicio, es decir, lo que se conoce como alegato inicial o de apertura o alegato final o de cierre.

Las tres capacidades que hemos citado requieren un contexto de enseñanza-aprendizaje que esté mucho más enfocado a la resolución de problemas concretos y quizá menos a la memorización de conceptos o a la explicación de temas por medio de teorías. En otros países (y también en algunas universidades mexicanas de gran prestigio), los alumnos aprenden derecho a través del estudio de casos, lo que les permite construir con mayor facilidad la estrategia de litigio que se debe

²⁴⁷ Natarén, Carlos F. y Ramírez Saavedra Beatriz Eugenia, “Litigación penal y teoría del caso en el nuevo sistema acusatorio”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 250, México, julio-diciembre de 2008, p. 49.

construir en un proceso concreto.²⁴⁸ En México y en países con tradiciones jurídicas parecidas a la nuestra, la enseñanza del derecho se basa más en la confrontación de teorías y el aprendizaje de conceptos abstractos.

Nosotros consideramos que los alumnos necesitan conocer el fundamento teórico y la historia de las instituciones jurídicas, como un paso necesario para comprender su funcionamiento práctico.

Pero consideramos también que es necesario dotarlos de las herramientas para enfrentarse sin problemas a un caso práctico. La enseñanza por medio de casos debería incentivarse en México, como parte del proceso de formación y capacitación para el nuevo sistema de juicios orales.

Lo anterior no se aplica solamente a la materia del procedimiento penal, sino que debería extenderse a otras materias. Los alumnos deberían ser expuestos a la resolución de casos concretos, o al planteamiento de alguna etapa procesal de forma muy parecida a lo que sucede en la realidad (tanto de manera escrita como verbal) a lo largo de su carrera.

Como técnicas de enseñanza en las Universidades para nuevos alumnos y para todos los sujetos intervenientes en el juicio oral, puede aplicarse la experiencia chilena mediante asignaturas o módulos, donde se aplique de manera práctica los siguientes temas:

- 1) Teoría del caso;
- 2) Examen directo (de testigos);
- 3) Contraexamen (de testigos);
- 4) Prueba material y declaraciones previas;

²⁴⁸ Sobre la vinculación entre metodología de la enseñanza y análisis de casos, Gordillo, Agustín, *El método en derecho*, Madrid, Civitas, 1988. Ver también las importantes consideraciones de Pérez Lledó, Juan Antonio, "Teoría y práctica en la enseñanza del derecho", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 6 (monográfico sobre la enseñanza del derecho y editado por Francisco J. Laporta), Madrid, 2003, pp. 197-268.

- 5) Examen y contraexamen de peritos;
- 6) Objeciones;
- 7) Alegato de apertura;
- 8) Alegato final;
- 9) La función del juez: dirección del debate e incidentes;
- 10) La función del juez: fallo y razonamiento.

7.6. REDEFINICIÓN DE ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO.

Como en otras entidades del país, se estima conveniente, reconocer la necesidad de crear las figuras de los jueces de control, los jueces de ejecución de penas o sanciones penales, otorgarles a su vez facultades expresas en el nuevo sistema de justicia penal adversarial, entre las que se establecerán nuevas atribuciones para las salas de apelación en materia de los asuntos que resuelvan estos nuevos juzgadores.

Asimismo, se estima oportuno, establecer en las legislaciones locales esa adecuación, en principio a la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Michoacán, para que de ahí, sea el origen de la actuación de estos nuevos servidores públicos que tendrán que intervenir en los juicios adversariales, las facultades de los jueces de control durante la etapa de investigación, y de ejecución de sentencias.

De modo que es importante analizar las nuevas estructuras adoptadas por los Tribunales Superiores del Distrito Federal, del Estado de México, Chihuahua, Oaxaca, Nuevo León, Zacatecas, como algunas de las entidades en los que ya se ha reestructurado su integración y vale la pena, considerar las experiencias de éstas, que ya han transitado este camino de la reforma penal.

La intervención de **mediadores** en los mecanismos alternos de solución de controversias serán de gran valía, así como en los procedimientos abreviados, esto, con la finalidad de que la víctima y el imputado, puedan en un momento dado, resolver sus controversias, y en esa medida, será necesaria la intervención de estas nuevas figuras **árbitros que intervendrán** en procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos y que desde luego deben de estar reconocidos por la legislación, para que la conciliación entre las partes, sea legal.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

PRIMERA. El Estado de Michoacán, debe de iniciar el proceso reformador de las leyes secundarias para implementar el nuevo sistema de justicia penal adversarial, en cuanto que fue una de las principales entidades que aprobó la iniciativa de reforma constitucional, y en ese mismo tenor, no debe quedarse a la zaga respecto a otras que de igual manera la respaldaron.

SEGUNDA. Es posible su implementación en virtud de que las condiciones están dadas, desde la reforma a la constitución federal, porque existe una coordinación creada ex profeso denominada Secretaría técnica, conformada por representantes de los tres poderes federales, además del sector académico y sociedad civil, así como de las conferencias de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y de Presidentes de Tribunales, encabezados por un Ministro de la Suprema Corte de justicia de la Nación, cuyo objetivo primordial es dar apoyo proporcionando un lineamiento “tipo” de lo que será un nuevo Código de procedimientos Penales, que describe con puntualidad los mecanismos prácticos del sistema de juicios orales, el que bien puede tomarse si así lo decide el poder legislativo local, como modelo de lo que puede ser la ley secundaria -Código de Procesal Penal para Michoacán- para evitar la diversidad de criterios y contenidos en las normas que regirán los juicios, -lo cual viene a facilitar el trabajo legislativo- sin que deba perderse de vista que esa coordinación, además proporciona asesoría para depurar y seleccionar a cuerpos de policía, apoyo técnico (planos) y logístico para la construcción de los nuevos recintos que habrán de albergar a los Tribunales de juicio oral.

TERCERA. En cuanto a los recursos financieros, constitucionalmente se dispuso, que los gobiernos de los estados, desde la publicación de la reforma

constitucional, de 18 de junio de 2008, dispusieran en el presupuesto de egresos una partida presupuestal para capacitación de quienes intervienen en el procesos de trasformación del sistema penal acusatorio, destinado también a infraestructura, de manera que no existe excusa para que nuestra entidad permanezca pasiva ante los retos y exigencias que requiere nuestro país en materia de justicia penal.

CUARTA. Se requiere voluntad política y verdaderas ganas de trabajar en esta reforma, es tiempo de iniciar los foros, conferencias, mesas de trabajo, opiniones de los colegios y agrupaciones de investigadores del derecho, docentes, participación de las universidades, de la sociedad civil en general, para dar inicio con la transformación de nuestro sistema de justicia penal en nuestro Estado, las condiciones están dadas.

REFLEXIONES SOBRE ALGUNOS OBSTÁCULOS QUE PUEDEN PRESENTARSE EN EL PROCESO DE INCORPORACIÓN DE LA REFORMA HACIA UN PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.

En relación al tema central del presente trabajo, en el presente capítulo ya expresamos de lo posible y viable que es la implementación del nuevo sistema de justicia penal de juicios orales en el Estado de Michoacán; empero, no escapa la atención que en contraposición con los aspectos positivos, también influyen otros de carácter negativo que pueden surgir en el proceso de implementación, es decir, obstáculos o dificultades como en todo proyecto, y que debemos tener presente, y superarlos con el propósito de hacerlo realidad; contrastes entre los cuales podemos considerar, los de tipo económico, político, social y cultural, entre otros.

Es cierto, que aun cuando en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se previó en el artículo octavo transitorio del citado Decreto, que las legislaturas de los estados, en el presupuesto de egresos del ejercicio siguiente (2009) y subsecuentes, deberían de destinar los recursos necesarios para la reforma del sistema de justicia penal, esto es, considerar una partida presupuestal para gastos de infraestructura y capacitación, lo cierto es, que en esta materia financiera, no se advierte que se haya estimado alguna partida especial para destinarla a cubrir estos rubros en el Estado de Michoacán, lo que sin duda alguna puede repercutir de manera negativa y ser un factor que frene el avance mediato para la transición del sistema de justicia tradicional, al nuevo sistema de justicia adversarial.

Otro obstáculo que pudiera presentarse, nos hemos de referir al aspecto político, pues debe considerarse que los grupos parlamentarios ante su reciente llegada al

Congreso Local, seguramente les llevará tiempo en involucrarse en los asuntos que quedaron pendientes de la anterior legislatura, y por ello, no se ocuparán de inmediato en el tema de juicios orales; se estima que en este tema como en otros que están pendientes en la agenda legislativa, será otro factor que puede incidir que la reforma no se aborde como tema prioritario.

Además, no debemos pasar por alto que en el siguiente año, se encontrarán inmersos en la problemática electoral, lo cual estarán más atentos en abordar problemas que sean de interés para la ciudadanía y que les representen votos a favor de sus partidos políticos, por ello, no dudo que se puedan aplazar los trabajos tendentes a la implementación del nuevo sistema de justicia oral.

En lo referente al aspecto social, como ya se ha dicho, se requiere de la participación de la sociedad en general primordialmente de las distintas agrupaciones de profesionistas del derecho, catedráticos, investigadores y de los distintos colegios y barras de abogados, de la Defensoría Pública Estatal, de las universidades públicas y privadas que cuentan con la carrera de licenciatura en derecho, así como de jueces, magistrados, ministerios públicos, secretarios de juzgados y Salas Penales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que se involucren en la reforma, que debe ya ser implementada en nuestra entidad, siendo su participación específicamente en foros, mesas redondas, cursos de inducción e introducción al estudio de los juicios orales, para que de esta manera orienten y definan el rumbo del nuevo Código de Procedimientos Penales que regule el nuevo procedimiento de juicios adversariales, hasta la presentación del proyecto de iniciativa de reforma.

A todo lo anterior, no se soslaya que podemos encontrar problemas u obstáculos, que impidan libremente desarrollar esos trabajos de manera mediata, si se toma

en cuenta falta de interés que ha mostrado el Ejecutivo Estatal en turno y de los integrantes del Congreso Local, pues no debemos tampoco perder de vista que ante el reciente cambio de poderes del estado Gobernador y Diputados locales, llevaría tiempo en que la voluntad política de los servidores públicos a los que nos referimos, muestren interés y decidan iniciar los trabajos para hacer posible la reforma del sistema de justicia penal; aunado a que tampoco las organizaciones y agrupaciones de profesionales del derecho, han sido impulsores de esos trabajos, quizás porque tal vez no sea de su agrado pasar de un sistema tradicional a uno desconocido hasta ahora, pero que se hace necesario adecuarlo a la constitución federal.

En lo que hace al problema de carácter cultural, que pudiera presentarse, en principio se estima que será una debilidad del sistema de justicia penal adversarial, para incursionar en este nuevo sistema, debido al arraigo nuestra cultura jurídica que tenemos del sistema tradicional en nuestro país, que durante varias décadas hemos conocido y aprehendido como alumnos o formadores de profesionales del derecho, incluso hemos ejercido la profesión en juicios penales de corte escritos, lo que sin duda alguna, será un factor que repercutirá en la transición al nuevo sistema, sin olvidar además que quienes imparten y administran justicia, también fueron formados con el sistema tradicional del derecho escrito, y esto, constituye un cambio radical el abandonar un sistema escrito y oral (Sistema Mixto), para incursionar en uno que se caracteriza por ser de “Corte Oral”, de modo que no se duda de las bondades, pero también traerá desaciertos, desde su implementación y desarrollo de los primeros juicios.

No está por demás decirlo, que los juicio orales tienen aciertos en cuanto a que se estima que la justicia será más ágil y transparente de cara a la sociedad, empero, también se vislumbra un panorama opuesto, ya que así como se estima que se abatirá el rezago de asuntos, también tiene sus inconvenientes en el sentido de

que quienes intervengan en esta tarea, tendrán que prepararse más, ya que su actividad estará en el escrutinio público, donde el Ministerio Público tendrá que argumentar la teoría del caso, arribar los elementos de prueba que estime procedentes para que sean examinados por el juez y debatidos por la defensa, quien también, estará en posibilidades de establecer una defensa contra los argumentos del fiscal, a su vez los policías, serán considerados testigos, y por tanto deben ser además interrogados por las partes para otorgar o demeritar valor a sus dichos, lo que implica, que quienes no estén preparados, acorde con las exigencias actuales, serán motivo de crítica, lo cual, en los juicios escritos, no ocurre, pasan inadvertidas esas debilidades por ser un derecho escrito y secreto para quienes no son parte.

Tampoco se soslaya que previo a la reforma de la normatividad secundaria, se presenten inconvenientes en materia de capacitación de los servidores públicos involucrados, que tienen que ver, con la impartición y administración de justicia, pues para recoger los mejores frutos, se requiere de una serie de procedimientos a seguir como lo es, identificar seriamente a quienes serán los instructores o conferencistas, que imparten cursos, talleres o conferencias, evitando improvisaciones que lleven a los servidores públicos a un camino equivocado, dado que es un aspecto importante que debe de atenderse de manera prioritaria e inmediata, pues incluso debe preverse que esa capacitación sea de servidores públicos en funciones, se trasladen a las entidades donde ya se lleva a cabo este tipo de audiencias orales para que analice, verifiquen y conozcan de manera directa el desarrollo de los juicios; ello, si es que se quiere y tiene la intención de contar con un sistema de justicia penal eficiente a corto plazo.

En cuanto a la infraestructura que se requiere para llevar a cabo las audiencias de juicio oral, es importante contar con espacios físicos donde puedan albergar a los Juzgados en Materia Penal, dado que los actuales, no cuentan con las

dimensiones adecuadas, de modo que también, este aspecto sería un factor determinante para establecer este sistema de justicia en la Entidad, sin perder de vista que esto se encuentra íntimamente vinculado con los recursos financieros y con el tiempo en que pudieran estar debidamente edificados esos nuevos recintos.

Por otra parte, en cuanto ve, a las expectativas que se tenían en algunas entidades federativas que ya reformaron sus legislaciones locales en materia de juicios orales, en el sentido de que con ello, se agilizarían los procesos penales, se abatiría el rezago de asunto, y en el mejor de los casos, se vislumbraba que se evitarían procedimientos largos y costosos para el erario público, y con ello, mejoraría considerablemente el servicio de justicia en México.

Tal hipótesis, se ha visto desvirtuada en algunos estados de la república mexicana, así como en los países latinoamericanos a los que nos hemos referido en el capítulo primero de este trabajo, porque los resultados no fueron los esperados. A este respecto debe considerarse que es ello, depende en gran medida de lo establecidos en las propias legislaciones ,en las cuales se consideró que sólo unos asuntos deberían ser resueltos mediante salidas alternas de solución, y si así lo establecieron las legislaciones correspondientes, es ahí, donde se debe centrar el propósito que se tenga, para resolver las controversias que se presenten, no precisamente mediante el proceso de juicio oral, sino adoptando otras medidas como las que se señalan, ya que es en el ordenamiento procesal penal, donde debe contener qué asuntos serán resueltos en el nuevo sistema de justicia y cuales no, así como los serán motivo de estar sujetos a la salidas alternas de solución de conflictos (convenios entre particulares) y cuáles no deben ser considerados; esto, es así, ya que en algunos códigos o legislaciones, se estableció que se resolverían, a través del juicio oral, únicamente determinados asuntos de cuantía mínima o bien, aquellos delitos perseguitables por querella necesaria, lo cual representó una cantidad reducida de asuntos que a la

postre, no fueron significativos para considerar que el cambio de un sistema a otro fue eficiente y eficaz, en la medida que la ciudadanía sigue padeciendo de juicios engorrosos, lentos y costosos en su mayoría.

Sobre este aspecto, cabe decir que cada legislación debe ponderar que el mayor números de asuntos puedan ser motivo de solución a través de medidas alternas de solución de conflictos, así como un importante números de conductas delictivas, sean llevadas a procedimiento de juicio oral, para hacer más ágil nuestro sistema de impartición de justicia, sin perder de vista la capacidad o número de órganos destinados a resolver este tipo de conflictos; de lo contrario, cabría la posibilidad que sólo un reducido número de asuntos llegaran a resolverse en juicio oral, lo cual no sería congruente o acorde con el costo o beneficio que representará para el Estado, la inversión que haga en infraestructura y capacitación, continuando incluso el rezago de asuntos y la justicia seguiría siendo ineficaz.

No obstante lo anterior, si se vislumbra como un reto las reformas que llevarán a cabo en el Estado de Michoacán, habrá de considerarse con sumo cuidado los temas de las salidas alternas de solución, como una forma de impartir justicia sin la tramitación de una controversia, es decir, sin llegar a la audiencia del juicio oral, con la intervención de mediadores, tal y como lo hemos conocido tradicionalmente como convenios extrajudiciales y que indudablemente representan una solución a los conflictos entre los particulares, evitando con ello, llegar a la audiencia de juicio oral.

Ante las dificultades antes abordadas, consideramos que no debe escatimarse recursos económicos ni capacitación al personal involucrado en la tarea de impartir y administrar justicia, porque ante una mayor preparación de sus

servidores públicos mejor será el servicio de justicia eficaz que se tenga en beneficio de la colectividad.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. La reforma constitucional de 18 de junio de 2008, sentó las bases para incursionar en el nuevo procedimiento penal de corte adversarial (oral) en nuestro país, en la que se modificaron los preceptos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. En parte ese cambio del sistema de justicia tradicional inquisitorio, como lo denominan algunos tratadistas, al nuevo sistema de justicia penal adversarial, obedece en parte en las recomendaciones que el Estado mexicano ha recibido de parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional, en atención a ello, fue necesario reformar nuestro sistema de justicia penal, a fin de cumplir con ese compromiso.

TERCERA. Es importante establecer que en algunos de los países latinoamericanos, en donde ya se ha implementado el sistema del proceso penal acusatorio, son sin duda una fuente de conocimiento y experiencia que no debemos pasar inadvertido, para no incurrir en errores al momento de incursionar en este nuevo sistema de justicia penal, partiendo de la base que esos estados, ya han superado las adversidades y se encuentran en pleno ejercicio jurisdiccional en esa materia.

CUARTA. La reforma constitucional de que se trata, estableció un periodo de vacante legis para que las entidades federativas de nuestro país, adecuen sus legislaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ocho años como máximo.

No obstante esta determinación, algunos estados del país, como Estado de México, Guanajuato, Zacatecas, Nuevo León, Oaxaca, Chihuahua, entre otros, a la fecha ya realizaron las reformas correspondientes en sus entidades y han indiciados los juicios orales, aunque en el caso de las dos últimas, ya contaban con ese sistema antes de que se publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional de que trata este trabajo, por lo cual, en sus legislaciones encontraremos algunas discrepancias, a manera de guisa, los principios que rigen los juicios orales, que difieren de los que señala el artículo 20 constitucional.

QUINTA. Es posible que Michoacán, como parte integrante de la federación y como uno de primeros Estados que aprobaron el proyecto de reforma constitucional, para que emigrara del sistema mixto o inquisitorio tradicional, al Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio (oral), para ello, únicamente se requiere de voluntad política de quienes tienen a su alcance la facultad legislativa (Congreso del Estado de Michoacán).

SEXTA. Las medidas inmediatas a adoptar son en entre otras, y que a manera de sugerencia se exponen, es en principio la participación del Congreso Local a quien compete constitucionalmente esta tarea de reforma de las legislaciones secundarias, y de los distintos ordenamientos legales, como son: Constitución Política del Estado de Michoacán, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, Ley de Seguridad Pública estatal y su Reglamento, pero principalmente el Código de Procedimientos Penales del Estado, que será el instrumento para regular el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, el cual puede denominarse Nuevo Código de Procedimientos Penales de justicia penal adversarial o bien Ley de justicia penal sobre el sistema acusatorio, como en otras entidades lo han denominado, lo importante es actuar y de inmediato, mientras más pronto, mejor para evitar reformas incorrectas o innecesarias.

SÉPTIMA. La participación de la sociedad en general es elemental, pues debe de estar involucrada desde el origen de las reformas estructurales que se hacen necesarias realizar a nuestro marco legal, esa participación de que se habla, indudablemente los medios de comunicación juegan un papel muy importante en la difusión de lo que se hace o se pretende efectuar, primero para invitar a los distintos colegios, y barras de profesionales del derecho, investigadores, juristas, maestros y litigantes en la materia, sin olvidar desde luego a Magistrados, Jueces, Ministerios Públicos, defensores en general, peritos, policías estatales e investigadores a participar en foros, mesas de trabajo, simposios, y a presentar propuestas o sugerencias en cuanto a las reformas que son necesarias realizar a las distintas legislaciones del estado, pues en necesario se abroge nuevo Código de Procedimientos Penales y se derogue el actual.

OCTAVA. La reformas a la legislación local son indispensables, primero para cumplir en tiempo con el proceso de reforma contenido en la constitución federal y estarse ella en los términos que se contiene en el artículo tercero transitorio, porque parte de ella, se estableció un periodo de tres años para que la federación y los estados, implementaran lo necesarios para reformar sus legislaciones, para el Nuevo Sistema de reinserción, previsto en el artículo 18, párrafo segundo de la constitución federal, que dispuso que serán los jueces de ejecución se sentencias, quienes ejercieran el control, vigilancia resolviendo las controversias que se susciten en materia de ejecución de sanciones penales, para lo cual, la federación ya hizo lo propio, así como algunos estados de la república, incluyendo nuestra entidad federativa.

En esta parte, el Estado de Michoacán, ha cumplido, dado que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de junio de 2011, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, en la que ya consideró la figura del juez de ejecución se sentencias penales y estableció la obligación del Suprema Tribunal de Justicia, a

través de su Consejo de la JUDICATURA, implemente concurso de oposición para designar a los jueces que habrán de encargarse de esta nueva y delicada encomienda, que deja de estar a cargo del Director de Prevención y Readaptación Social del Estado y Directores de los CERESOS, dependientes del Poder ejecutivo estatal.

Esto, no significa que nuestra entidad haya terminado esta delicada labor de legislar para incursionar en el sistema penal acusatorio, es solo el indicio de una larga y ardua tarea por realizar.

NOVENA. Hemos señalado a lo largo de nuestro trabajo que necesario es para implementar en la entidad este sistema de justicia penal, el esfuerzo de las dependencias que están involucradas directa e indirectamente en la procuración y administración de justicia, mostrando un verdadero interés en conocer cómo y en qué consiste la reforma, como es el nuevo procedimiento penal de juicios orales, en suma existe la necesidad de capacitación, para que en la fecha en que entre en vigor este sistema, conozcamos lo elemental y evitar tropiezos que afecten al justiciable, esto como punto de partida para quienes estamos involucrados en estas funciones.

DÉCIMA. Para detonar el inicio de una reforma necesaria en la entidad, sostenemos que desde la fecha en que se reformó la Constitución federal, hasta nuestros días, han transcurrido casi más de tres años, sin que en este tema se haya avanzado lo más mínimo, pues como ya se menciona la capacitación es importante que la reciban previamente los sujetos procesales intervenientes en los juicio orales, porque serán ellos, los directamente involucrados en resolver las cuestiones que se planteen en los conflictos (juicios). También es necesario la implementación de cursos talleres, de introducción a los juicios orales, incluso los

debates que son de suma importancia por su oralidad, con la participación de los involucrados (integrantes del Poder Judicial del Estado, de la Procuraduría y Defensoría de oficio), esto, a corto plazo.

DÉCIMA PRIMERA. Respecto a los recursos financieros, la reforma constitucional, estableció que los congresos legislativos locales de cada entidad federativa, dispusieran en su presupuesto de egresos del siguiente año al en que entró en vigor la reforma, una partida presupuestal especial para cubrir los gastos para implementación del sistema penal acusatorio, como es capacitación, infraestructura necesaria para construir nuevos recintos para audiencia públicas, así como para el diseño de las salas de los juicios orales.

DÉCIMA SEGUNDA. Es factible llevar a cabo esta reforma de esta naturaleza a nivel local, porque muestra de ello, otras entidades del país ya lo han hecho y con éxito, lo que se requiere el impuso de los tres poderes del estado, y el apoyo de la sociedad en general, para que juntos coadyuven en la formación de nuevos ordenamientos para el funcionamiento del sistema de justicia penal y oral, que culmine con la promulgación de un nuevo Código o Ley del proceso penal que contenga las reglas respecto de las cuales habrán de regirse los procesos penales, sin olvidar las leyes que se relacionan con ello.

DÉCIMA TERCERA. Se sugiere que la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal, sea regional o distrital, primero considerando el aspecto económico o financiero, porque implica erogar en infraestructura, por ello, en la medida posible, deberá de contemplarse este aspecto; y segundo, como se trata de un sistema nuevo y diferente al actual sistema de justicia de corte escrito, en la medida en que se incursione en los procesos orales, habrá mayor seguridad y certeza en el desahogo de las audiencias, lo que se trata es, adquirir experiencia

propia para que después de manera paulatina o escalonada se generalice en todo el estado, como lo hicieron la mayoría de los países latinos.

FUENTES DE INFORMACIÓN:

1. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, Colección Grandes Clásicos de la Teoría General del Proceso, Volumen 2, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001.
2. Alfredo Gozaíni, Osvaldo. Formas Alternativas para Resolución de Conflictos, Depalma. Buenos Aires. Argentina. 1995.
3. Amuchategui Requena, Irma Griselda, Derecho Penal, 2da Edición, Oxford University Press, México, 2000.
4. Arango Durán, Arturo, México: Atlas Delictivo del Fuero Común 1997-2006, Instituto Ciudadano de Estudios sobre la Inseguridad A.C., México 2008.
5. Armenta Deu, Teresa, Lecciones de Derecho Procesal Penal, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2003.
6. Armenta, Deu Teresa, Criminalidad de bagatela y principio de oportunidad, Promociones y Publicaciones Universitarias (colección el sistema penal). Prol. Claus Roxín. Barcelona. España. 1991.
7. Bardales Lazcano, Erika, Guía para el estudio del sistema acusatorio en México, ed. Magister Publicaciones de Derecho Penal-Consorcio Jurídico Penal, Vanguardia-Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal SEGOB, 3^a Edic., México, 2010.
8. Barragán Salvatierra, Carlos, Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, McGraw Hill, México 2004.
9. Baytelman A., Andrés y Duce J. Mauricio, Litigación Penal Juicio Oral y Prueba, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2004.

10. Binder M, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, 2 Edición, Ad-Hoc, Argentina, 1999.
11. Binder, Alberto, Iniciación al Proceso Penal Acusatorio (para auxiliares de la justicia), Publicaciones del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales, Argentina, 2000.
12. Blanco Suárez, Rafael, et al. Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, Editorial Lexis Nexis, Santiago de Chile, 2000.
13. Bovino, Alberto, Problemas del Derecho Procesal Contemporáneo, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 1998.
14. Camargo, Pedro, El Debido Proceso, 4° Edición, Leyer, Bogotá Colombia, 2006.
15. Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?, Segunda Edición, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2008.
16. Carnelutti, Francesco, Trattato del Proceso Civile, Diritto e Proceso, Napoli, 1958.
17. Constantino Rivera, Camilo, Economía Procesal, MaGister, Ciudad Universitaria, 2006.
18. Constantino Rivera, Camilo, et. al., Los Marcos Procesales Actuales y las Reformas a Favor de Niños Víctimas de Delito, Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia, México, 2005.
19. Constantino Rivera, Camilo, Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio, Segunda Edición, MaGister, México, 2009.

20. Cuenca Dardón, Carlos E., *Manual de Derecho Procesal Mexicano*, 4° Edición, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 2000.
21. Dorantes Tamayo, Luis, *Teoría del Proceso*, 11a Ed. Porrúa, México, 2007.
22. Duce J. Mauricio y Riego Cristián. *Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Volumen 1, Escuela de Derecho Diego Portales, Santiago de Chile, 2002.
23. Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Universidad Externado de Colombia, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho, No. 15, 1^a reimpresión, Bogotá, 2001.
24. Flores, Benito. *La Conciliación y su Desarrollo en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1936.
25. Folberg, Jay y Alison Taylor, *Mediación, Resolución de Conflictos sin Litigio*, Limusa, primera reimpresión. México. 1996.
26. Frank, Reinhart, *Sobre la Estructura del Concepto de Culpabilidad*, Editorial IB de F, Buenos Aires, Argentina, 2000.
27. Garzón Espitia, Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Penal*, 4° Edición, Legis, Bogotá, Colombia, 2003.
28. Giménez-Salinas I Colomer, Esther. *La Mediación Penal*, proyecto gráfico: Ydea, Catalunya, España. 1999.
29. Harrison, Lawrence E., *El subdesarrollo está en la mente. El caso Latinoamericano*, Noriega editores-ed. Limusa, México, 1990.

30. Hernández Pliego, Julio Antonio, Programa de Derecho Procesal Penal, 2º Edición, Porrúa, México, 1997.
31. Hernández, Roberto, "Alcances del Juicio Oral frente a la Reforma Integral a la Justicia Penal propuesta por Presidencia", Documento de Trabajo del Centro de Investigación y Docencia Económicas, CIDE, México, 2004.
32. Hirsch, Hans-Joachim, Derecho Completas, Libro Homenaje, Tomo Rubinzel-Culzoni, Buenos Aires, 1999.
33. Horvitz Lennon, María Inés/López Masle, Julián, Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo I, ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2002.
34. Jiménez Martínez, Javier, Teoría de la Culpabilidad, Editorial Instituto Nacional de Desarrollo Jurídico, México 2004.
35. Lascala, Jorge Hugo, Aspectos Prácticos en Mediación, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1999.
36. Laveaga, Gerardo y Lujambio, Alberto (coordinadores), El Derecho Penal a Juicio Diccionario Crítico, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Academia Mexicana de Ciencias Penales, México, 2007.
37. Manual para la Construcción de la Teoría del Caso, Documento de Trabajo, Centro de Estudios Jurídicos de las Américas, Santiago de Chile, 2008.
38. Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Tomo 1, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
39. Ministerio Público, Fiscalía Nacional, Reforma Procesal Penal, Instrucciones Generales, Número 56, Marzo 2001, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001.

40. Muñoz Conde, Francisco, Teoría General del Delito, Editorial Temis, Bogotá Colombia 2008.
41. Natarén Nandayapa, Carlos F./Ramírez Saavedra, Beatriz E., Litigación oral y práctica forense penal, ed. Oxford University Press, México, 2009.
42. Neuman, Elías Mediación y Conciliación Penal, Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1997.
43. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa: Jornadas Iberoamericanas, INACIPE, México, 2003.
44. Orellana Wiarco, Octavio, Curso de Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México, 2008.
45. Ortego Costales, José, Teoría de la Parte Especial del Derecho Penal, Editorial Dykinson, Salamanca, 1988.
46. Peláez Ferrusca, Mercedes, ONTIVEROS ALONSO, Miguel, (Coordinadores), La influencia de la Ciencia Penal Alemana en Iberoamérica en Homenaje a Claus Roxin, Tomo II, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006.
47. Piqué Vidal, Juan, et. al., El Proceso Penal Práctico, Editorial La Ley, Madrid, 2004.
48. Polanco Braga, Elías, Diccionario de Derecho de Procedimientos Penales: Voces Procesales, Editorial Porrúa, México, 2008.
49. Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Módulo de Instrucción para Defensores, USAID del pueblo de los Estados Unidos de América, Defensoría del Pueblo Colombia, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, Colombia, 2006.

50. Quintino Zepeda, Rubén, Diccionario Básico de la Ciencia Penal Moderna, Edición Privada, Facultad de Derecho, UNAM, México, 2000.
51. Quintino Zepeda, Rubén, Diccionario de Derecho Penal, 2 Edición, MaGister, México, Ciudad Universitaria, 2006.
52. Quintino Zepeda, Rubén, Diccionario de Derecho Penal, 3 Edición, MaGister, México, 2008.
53. Quintino Zepeda, Rubén, Dogmática Penal para Principiantes, Cuaderno de Trabajo, Editorial MaGister, México, 2006.
54. Reyes Medina, César, Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano, Módulo de Instrucción para Defensores, USAID, y otras Editoriales, Colombia, 2006.
55. Rössner, Dieter. La mediación penal, Generalitat de Catalunya, Departamento de Justicia: Centre D'Estudis Jutidics Informació Especialitzada, Barcelona, España, 1999.
56. Roxin, Claus, Derecho Procesal Penal, 25º Edición, Del Puerto, Buenos Aires, 2000.
57. Suprema Corte de Justicia de la Nación, El sistema de justicia penal en México. Retos y perspectivas, México, 2008.
58. Suprema Corte de Justicia de la Nación, El sistema penal acusatorio en México: estudio sobre su implementación en el Poder Judicial de la Federación, México, 2008.
59. Terradillos Basoco, Juan, La Culpabilidad, Editorial INDEPAC, México, 2002.

60. Tocora, Fernando, *Principios Penales Sustantivos*, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia, 2002.
61. Vázquez, González de la Vega, Cuauhtémoc y Bardales Lazcano, Erika, *Simplificación de los Procedimientos Penales en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, (en prensa), México, 2009.

HEMEROGRAFÍA

1. "El plan de Felipe Calderón", *La Jornada*, México, Distrito Federal, 2 de diciembre de 2006, consultado en <http://www.jornada.unam.mx/2006/12/02/index.php?section=politica>, en línea el 7 de marzo de 2008.
2. DE LA BARRA, Rodrigo, "Sistema inquisitivo versus adversarial; cultura legal y perspectivas de la reforma procesal en Chile" en *Ius et Praxis*, Volumen 5, Número 002, Universidad de Talca, Chile, 1999
3. *El Universal*, 31 de enero de 2009. Vid. <http://www.eluniversal.com.mx/nacional165459.html>, consultado 16 de marzo de 2009.
4. *Gaceta Parlamentaria*, Año XI, Número 2453-TV, Martes 26 de Febrero de 2008.
5. VÁZQUEZ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Cuauhtémoc, "Hacia el cambio de paradigma en los procedimientos penales", en *Itercriminis*, Tercera Época, Número 3, Enero-Febrero, INACIPE, México, 2006.

LEGISLACIÓN.

1. Código de Procedimientos Penales de Chihuahua, 2010.
2. Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, 2010.
3. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2010.
4. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2010.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango (4 de marzo de 2011).
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León.
7. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca (2 de marzo de 2010).
8. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas.
9. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán.
10. Código Federal de Procedimientos Penales, 2010.
11. Código Penal de Chihuahua, 2010.
12. Código Penal Federal, 2010.
13. Código Penal para el Distrito Federal, 2010.

14. Código Procesal Penal Chileno, Ley-19696, promulgada el día 29 de septiembre de 2000, y publicada el 12 de octubre de 2000.
15. Código Procesal Penal del Estado de Oaxaca, 2010.
16. Código Procesal Penal del Estado de Zacatecas, 2010.
17. Código Procesal Penal Federal Argentino, Ley N° 23. 984, sancionada el 21 de agosto de 1991, promulgada el 4 de septiembre de 1991.
18. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.
19. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrito por el Estado Mexicano, en 1979.
20. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789.
21. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
22. Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, fracciones XXI y XXIII del artículo 73, la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.
23. Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y puntos constitucionales de Justicia, de la Iniciativa de la Ley Procesal Penal para el Estado de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el 3 de septiembre de 2010.
24. Jurisprudencia Número 175111, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Mayo de 2006.

25. Ley 906 de 2004 publicada en el Diario Oficial número 45.658 de 1 de Septiembre de ese año, Código Procesal Penal.
26. Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México, 2009.
27. Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Tabasco, 2009.
28. Ley Sobre el Sistema Judicial de Alemania.
27. Ley sobre la Dirección Federal de la Policía Criminal de Alemania.
28. Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, publicado el 3 de septiembre de 2010 en el Periódico Oficial del Estado.
29. Leyes Orgánicas del Poder Judicial de los Estados de Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, vigentes.
30. Leyes orgánicas de las Procuradurías Generales de Justicia de los Estados de Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Michoacán, Morelos, Oaxaca y Zacatecas, vigentes.
31. Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado el 9 de febrero de 2009, entrando en vigor el 1 de agosto del mismo año.
32. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
33. Reglas del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el día 3 de septiembre de 2003.

34. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada No. 176506, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre de 2005.

PÁGINAS DE INTERNET Y OTRAS FUENTES

1. Carranca y Rivas, Raúl, *Enseñanza del Derecho Penal, a través de las Nuevas Tecnologías*, Proyecto PAPIME, UNAM, Ciudad Universitaria, 2004, en <http://www.derecho.unam.mx/papime/TeoriadelDelitoVol.II/creditos.htm>. consultado el día 11 de febrero de 2009.
2. Curso de Certificación en Juicios Orales, Realizado por el Centro de Estudios Jurídicos de las Américas y la Academia Nacional de Seguridad Pública del 8 al 12 de diciembre de 2008.
3. Diccionario de la Real Academia Española, ver en <http://www.rae.es/rae.html> 25 de Noviembre de 2008.
4. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.
5. Exposición de motivos, Reforma Integral del *Sistema de Justicia Penal del Estado de Chihuahua*.
6. Folleto titulado “Estructuras, Administración y Conducción de la Justicia Penal en Inglaterra y Gales, British Council y Embajada Británica México, 2007.
7. <http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO-BUS=3&LEMA=conducta>, Consultado el 11 de Abril de 2009.
8. <http://www.cddhcu.gob.mx/cronica57/contenido/contl2/leer9.html>, Consultado el 11 de Abril de 2009.
9. Página de PRODERECHO.

10. Riego, Cristian, Curso: “Entrenamiento para Capacitadores en Materia de Sistema Penal Acusatorio”, Instituto Nacional de Ciencias Penales y Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 20 de junio de 2008.

11. Zepeda Lecuona, Guillermo, “Cuatro temas urgentes para la reforma penal”, Colección propuestas para el cambio, CIDAC, 2007. Disponible en: www.cidac.org.consultado el 10 de septiembre de 2008.